

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 02 de marzo de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petitionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0512/2014-I	PEREGRINA HERRERA GUZMAN	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOCAN.	27/02/2015	<p>Dada cuenta con la certificación secretarial y el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa se tiene que el término de tres días hábiles concedido a la parte actora mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil catorce, para que exhibiera copia cotejada de la tarjeta de circulación de un vehículo que a su decir es de su propiedad; <b>feneció sin que lo hubiere hecho</b>, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento y <b>se le tiene por no ofrecida dicha documental.</b></p> <p>Asimismo, tomando en consideración que la parte actora no evacuó la vista con el pretendido cumplimiento a la suspensión provisional y la medida cautelar, y toda vez que la autoridad demandada Director de Seguridad Ciudadana del municipio de Morelia, Michoacán, acreditó haber realizado los actos tendientes a su cumplimiento; en consecuencia, <b>se tiene por cumplida en lo esencial la suspensión provisional y medida cautelar concedidas</b>; dejando sin efectos el apercibimiento efectuado a la autoridad demandada en cita.</p> <p>Por otra parte, vista la certificación secretarial que antecede y el estado procesal que guardan los autos del presente juicio se tiene que el término de quince días hábiles otorgados a las autoridades demandadas <b>Titular de la Dirección de Seguridad Ciudadana del municipio de Morelia, Michoacán, Titular de la Subdirección de Policía Vial de la citada Dirección y Policía Vial Filemón Calderón Villa quien suscribió la boleta de infracción número 70726</b>, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, <b>feneció sin que lo hubieren hecho</b>; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se les hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de veinticuatro de junio de dos mil catorce y se les tiene <b>POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.</b></p> <p>Finalmente, dado que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, <b>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY</b>, la que tendrá verificativo a las <b>nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de marzo de dos mil quince</b>, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTE DOCUMENTO NO TIENE VALOR DE PREFERENCIA O CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**PRIMERA PONENCIA**

Lista de Acuerdos publicados el día 03 de marzo de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petitionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0871/2013-I	JOSE LUIS GUIZAR VIRRUETA	H. AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA	02/03/2015	<p>Visto el estado procesal que guarda el presente expediente y tomando en consideración que a la fecha del presente auto no se ha podido llevar a cabo el emplazamiento de la autoridad demandada <b>Director de Seguridad Pública del municipio de Buenavista, Michoacán</b>, toda vez que el mismo ha dejado de existir, tal y como consta en autos, en consecuencia ante tal imposibilidad de emplazar a la citada autoridad, con fundamento en el artículo 190, fracción I, inciso C) del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se ordena <b>EMPLAZAR al Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán en cuanto superior jerárquico del Director de Seguridad Pública de dicho municipio</b>, en los términos de Ley con copia del escrito de demanda y demás actuaciones que para tal efecto se acompañe, a fin de que dentro del término de <b>quince días hábiles más uno que se le concede en razón de la distancia</b> ocurra a contestarla en los términos de los numerales 249, 250, 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, debiendo acompañar documento suficiente que acredite el cargo o representación que ostente <b>bajo apercibimiento</b> que no cumplir con lo anterior se le tendrá por no contestada y por ciertos los hechos que la parte actora le impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados; se apercibe en igual sentido respecto de los hechos a los que la autoridad demandada omita dar contestación; se dejan las constancias que integran el expediente a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se imponga de su contenido.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
2	JA-1125/2014-I	J. SANTOS CRUZ ALCARAZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	02/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio <b>TJA/SGA/0980/15</b> signado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se le tiene informando a esta Instructora sobre la interposición del recurso de reconsideración registrado bajo el número <b>JA-R-0056/2015-III</b>, que promueve <b>Vital Wilfrido Cardona Medina</b>, autorizado en términos amplios del tercero interesado <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán</b>, en contra del proveído de <b>seis de enero de dos mil quince</b>, dictado dentro del juicio en que se actúa.</p> <p>En consecuencia, registrese en el libro de gobierno de esta ponencia y con el oficio de cuenta, copia cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recurso y el presente acuerdo, <b>fórmese cuaderno de recurso de reconsideración; remítase testimonio del presente expediente</b> a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p>CÚMPLASE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PÚBLICOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA REFERENCIA



6	JA-0097/2015-I	-----	COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA, ANTES, SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO	02/03/2015	<p><b>Se requiere</b> al promovente para que dentro del término de <b>3 tres días</b> contados a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del presente proveído, <u>precise de forma clara el acto o resolución definitiva, los hechos y conceptos de violación que le atribuye a las autoridades que señala como demandadas bajo apercibimiento</u> que de ser omiso al anterior requerimiento, o bien, éste no se cumpla en sus términos, <b>se tendrá por no presentada la demanda</b> en contra de tales autoridades.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
7	JA-0511/2011-I	ARACELI SILVA SOLORIO	H. AYUNTAMIENTO DE ZACAPU	02/03/2015	<p><b>Se declara cumplida en lo esencial la sentencia de Sala de fecha de doce de marzo de dos mil trece</b>, por lo que se ordena el <b>archivo definitivo</b> del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
8	JA-0104/2014-I	VERONICA NAVARRO RAMOS	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN	02/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de la Licenciada <b>María de Lourdes Espinosa Mosqueda</b>, autorizada en términos amplios de la parte actora <b>Verónica Navarro Ramos</b>, quien comparece ante esta Instructora solicitando se desahoguen las pruebas que le fueron admitidas en autos; a ese respecto, dado que en los términos del artículo 264 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el desahogo de las pruebas y los alegatos de las partes lo es en la audiencia de ley, en consecuencia, se ordena agregar a sus autos el escrito de cuenta para que sea tomado en consideración en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos fijada para las <b>14:00 catorce horas del diez de marzo de dos mil quince</b>.</p> <p>CÚMPLASE</p>
9	JA-1454/2014-I	CONCEPCION CORONEL MORENO	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	02/03/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede y el estado procesal que guardan los autos del presente juicio, se advierte que el término concedido a la parte actora, para que cumpliera con las prevenciones efectuadas en acuerdo de uno de diciembre de dos mil catorce, <b>feneció sin que lo hubiere hecho</b>, en tal virtud se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado acuerdo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se le tiene <b>por no presentada la demanda</b>, por lo que una vez que cause estado el presente proveído se ordena su <b>archivo definitivo</b> como asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>Por otra parte, dada cuenta con el escrito presentado por la Licenciada Luz María Reyes Archundía, autorizada en términos amplios del actor, dígamele que se esté a lo determinado en líneas anteriores.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>

NOTA: ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. RESERVA DE DISPOSICIÓN DE FOLIO PARA REFERENCIA

10	JA-1042/2014-I	RICARDO HUMBERTO SUAREZ LOPEZ	COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA, ANTES, SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO	02/03/2015	Téngase por recibido expediente JA-1042/2014-I, el cual fue remitido a esta Ponencia con motivo de la sesión de Sala de veinticinco de febrero del año en curso, toda vez que en la misma se determinó retirar el proyecto de sentencia presentado.  CÚMPLASE
11	JA-1232/2014-I	EDUARDO JUAREZ VARGAS	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	02/03/2015	Se decreta el sobreseimiento del presente juicio ordenándose su <b>ARCHIVO DEFINITIVO</b> una vez que cause estado el presente juicio.  NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
12	JA-1396/2014-I	ELISA LOPEZ LOEZA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	02/03/2015	Requírase atentamente al <b>Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán</b> , a efecto de que dentro del término de <b>tres días hábiles</b> contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, informe a esta Instructora si dentro de la plantilla de personal existe la autoridad señalada como <b>Director del Departamento de Química y Genética Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán</b> o en su caso señale la nomenclatura de la autoridad encargada del citado Departamento de Química y Genética Forense.  NOTIFÍQUESE A LA AUTORIDAD DEMANDADA
13	JA-0012/2015-I	SIMEON TORRES AVILA	H. AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS	02/03/2015	<b>Se le previene</b> a la parte actora para que dentro del término del término de <b>tres días hábiles</b> contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído aclare bajo protesta de decir verdad la fecha cierta en tuvo conocimiento del acto que impugna en el presente juicio, esto es, aclare cual de las fechas señaladas – diecisiete de febrero de dos mil catorce u once de noviembre del citado año se le hizo de su conocimiento que estaba cesado- en la inteligencia que la falsedad en declaraciones e informes dados a la autoridad u órgano jurisdiccional es tipificada por el Código Penal del Estado <a href="#">[1]</a> .  NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. SUJETA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

14	JA-0163/2014-I	JAVIER MARTIN ESCAMILLA BAEZ	JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN	02/03/2015	<p>En ese tenor gírese atento oficio a la <b>Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán</b>, para que de no existir inconveniente alguno y en auxilio de este Órgano Jurisdiccional, dentro del término de <b>tres días hábiles</b> siguientes a aquél en que tenga por recibido el oficio de merito, tal y como lo dispone el artículo 222 del código de la materia, <b>se sirva designar perito que se encuentre adscrito a dicha Dirección, que a su juicio y en auxilio de este Tribunal funja como perito tercero en discordia y comparezca ante esta Ponencia</b> a aceptar y protestar el cargo conferido y dentro del término de <b>diez días hábiles</b> contados a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos su aceptación, rinda el dictamen pericial correspondiente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
15	JA-0984/2014-I	CARLOS GUERRERO CHAVEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	02/03/2015	<p>Visto el escrito de <b>Leumim Vera Medina</b> apoderado jurídico del <b>Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b> –autoridad a quien adicionalmente le fue reconocido en cuanto superior jerárquico del <b>Director de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría</b>–, autoridades demandadas dentro del juicio en que se actúa, téngasele manifestando inconformidad con el auto de veintisiete de enero de dos mil quince.</p> <p>CÚMPLASE</p>
16	JA-0162/2015-I	HERMELINDA MARTINEZ HERNANDEZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	02/03/2015	<p><b>SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b> ordenándose <b>EMPLAZAR</b> en los términos de ley al <b>Director de Patrimonio Municipal de Morelia, Michoacán</b>, a fin de que dentro del término de <b>quince días hábiles</b> ocurra a contestarla...</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
17	JA-0028/2015-I	BRENDA DEL CARMEN NEGRETE LOPEZ	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO EN EL EDO	02/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/0247/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, el escrito de demanda y documentos anexos presentados por <b>Brenda del Carmen Negrete López</b>, esta Ponencia procede al avocamiento de la demanda planteada, en consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta Instructora, el expediente <b>JA-0028/2015-I</b>.</p> <p>Atento al escrito y documentos anexos del compareciente, se le tiene ejercitando la acción de <b>nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número 112312 emitida el diecinueve de diciembre de dos mil catorce</b>, por tanto, dada la acción que intenta, <b>SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b> y en consecuencia, con sus copias simples y anexos, <b>EMPLÁCESE</b> a la <b>Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán y Elemento de Tránsito de nombre Germán Sepúlveda García, quien levantó la boleta de infracción número 112312 emitida el diecinueve de diciembre de dos mil catorce</b>, en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo<sup>[1]</sup> de aplicación supletoria al código de la materia, lo anterior, para que dentro del término de <b>quince días hábiles</b> contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. SE PUEDE PRESENTAR RECURSO DE AMPARO PARA LA DEFENSA DE LOS INTERES LEGALES EN SU CASO.

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTE DOCUMENTO SE HA DISPUESTO CON EFECTOS DE CITA REFERENCIAL

Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, **con el apercibimiento** que de no hacerlo en la forma señalada, dentro del término concedido para ese efecto, se les tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas, hechos notorios o que por disposición normativa resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan la contestación. Hecho lo anterior déjese a disposición de las autoridades citadas, la demanda y anexos presentados por la parte actora, en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia, a fin de que se impongan de su contenido

De conformidad con el artículo 224 del código de la materia, **se requiere** a las citadas autoridades para que en su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, **con el apercibimiento** que de ser omisas a lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista autorizada publicada en los estrados de este Tribunal.

Por otra parte, con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, **se admiten** en los términos ofertados las pruebas siguientes:

I. **Documentales:**

1. Boleta de infracción de folio número 112312, emitida el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.
2. Copia simple de credencial para votar expedida en favor de Berenice del Carmen Negrete López.
3. Copia simple de la factura número 15467, de veintisiete de junio de dos mil siete.
4. Formato múltiple de pago de contribuciones estatales y/o federales de folio 3212851, con sello de pagado ante la Administración de Rentas de Morelia, Michoacán el veintinueve de junio de dos mil siete.

I. **Presuncional Legal y Humana.**

II. **Instrumental de Actuaciones.**

Por otra parte y con relación a la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO** se provee lo siguiente:

La parte actora solicita la suspensión del acto impugnado para que no se inicie el procedimiento administrativo de ejecución derivados de los hechos u omisiones contenidos en la boleta de infracción que por esta vía se impugna y para que las autoridades demandadas se abstengan de imponer multas y accesorios.

Esta especial actuante estima que de concederse la medida suspensiva solicitada, no se causa perjuicio evidente al interés social, orden público o terceros, ni se contravienen normas o pueda quedar sin materia el juicio, por tanto, **SE OTORGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL a la parte actora**, que en el caso consiste en ordenar a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán**, dejar las cosas en el estado en que se encuentran debiendo abstenerse de imponer multas por los hechos u omisiones contenidos en la boleta de infracción número 112312, ni accesorios a la misma, como son recargos o actualizaciones por la falta de pago derivada de la suspensión concedida, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente juicio administrativo, debiendo de igual forma abstenerse de remitir a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán**, las constancias generadas por tal infracción, a efecto de que no se inicie procedimiento económico coactivo para lograr tales cobros.

Sin que la concesión de la suspensión impida a la autoridad demandada imponer nuevas sanciones por cometer infracciones diversas a la que motivo la presente demanda.

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTE DOCUMENTO NO SE ATRIBUYE VALOR JURÍDICO PARA REFERENCIA

En consecuencia, **requiérase** al citado Director para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, cumpla con la anterior determinación y en los **tres días hábiles posteriores** informe a esta Instructora y acredite mediante acuerdo tal circunstancia, remitiendo copia certificada de tal constancia, **con el apercibimiento** que de no cumplir en la forma y términos a lo ordenado, se hará uso de las medidas de apremio que establece el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. **Requiérase a la parte actora** para que una vez cumplida la suspensión concedida, informe a esta actuante tal circunstancia dentro de los tres días hábiles posteriores.

La anterior determinación se realiza sin otorgamiento de fianza, de acuerdo con la facultad discrecional con la que cuentan los Magistrados de este Tribunal para otorgar la suspensión en tales términos en los asuntos en los que se determinen créditos fiscales que no rebasen la cuantía de quinientos días de salario mínimo general vigente, lo que en especie acontece, dado que de conformidad con la tabla de infracciones del Reglamento de Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, la multa que pudiera corresponder al promovente por infringir los artículos 62, 65 y 98 del Reglamento de Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, no rebaza dicho monto.

Por otra parte, se advierte que el actor indistintamente solicita la suspensión **con efectos restitutorios**, con la finalidad de que **le sea devuelta la licencia de conducir que le fue retenida como garantía con motivo de la boleta de infracción impugnada.**

Al respecto se señala que del estudio de las constancias que integran la demanda y sus anexos, esta especial actuante estima que de concederse la medida cautelar solicitada, no se causa perjuicio evidente al interés social, orden público o a terceros, no se contravienen normas, no queda sin materia el juicio, por lo que con fundamento en los artículos 240 y 245 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo **SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS INMEDIATOS** solicitada por la parte actora y se otorga con efectos restitutorios implicando lo anterior una obligación de hacer a cargo de la codemandada **Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán**, consistente en la devolución de la licencia de conducir que el Elemento de Tránsito de dicha dependencia retuvo a la actora en calidad de garantía con motivo de la infracción impugnada, debido a que de no concederse con dichos efectos, se generaría a la promovente actos de imposible reparación, dado que la autoridad al retirarle la licencia de conducir, lo coloca de manera inmediata en un nuevo supuesto de ilegalidad, ya que el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que para conducir vehículos en el Estado se requiere la licencia o permiso vigente, expedido por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, circunstancia que de no suspenderse de manera provisional originaría una serie interminable de actos de molestia por parte de la autoridad, consistentes en nuevas infracciones y sanciones por una causa ajena al particular y determinada por el actuar de la autoridad, teniendo el carácter de irreparable el solo hecho de padecerlo sin haber dado causa para ello.

Es necesario mencionar que la suspensión y medida cautelar concedidas podrán dejarse sin efectos, ser confirmadas, modificadas o revocadas, derivado de la situación jurídica que se haga patente de las constancias que se integren al presente juicio.

Téngase a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Morelos Poniente número 1622 planta baja, de la colonia Nueva Valladolid, de esta ciudad de Morelia, Michoacán y autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de



Michoacán, a Karlo Martín Samaguer Zamora, Miguel Antonio Polina Torres, María Isabel Caba Linares, Natllely Melo Gaytán, Daniel Alejandro Hernández Chávez y Edy Santillán Flores, lo anterior al encontrarse inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal y en términos del segundo párrafo del citado numeral a Armando Ángeles Villaseñor.

Finalmente, hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y en términos del primer párrafo del artículo 198 del mismo ordenamiento, tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, como lo establece el numeral 39, fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, debiendo hacer mención de tal circunstancia al momento de instar a juicio, hecho lo anterior, estarán facultados para recibir notificaciones, presentar promociones de tramite, ofrecer o rendir pruebas, promover incidentes, formular autos e interponer recursos; de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.

**Notifíquese personalmente.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTA ADIENDA PÚBLICA DE REFERENCIA

18	JA-1514/2014-I	RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	02/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexos de cuenta, téngase a <b>Gustavo Zavala Zavala, Ignacio Mora Morales y Alejandro Lara Gutiérrez</b>, en cuanto apoderados jurídicos de María Guadalupe Huerta Villa, Gerente General de <b>AFRIMA DE MICHOACÁN, S. DE R.L. DE C.V., tercero interesado</b> dentro del juicio en que se actúa, <b>apersonándose en tiempo</b>, deduciendo derechos y realizando manifestaciones, oponiendo excepciones y defensas en los términos de su libelo, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Se admiten los siguientes medios de convicción:</p> <p><b>I.- Documentales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia rotulada de la cedula profesional número 96327 de primero de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública en favor de Gustavo Zavala Zavala.</li> <li>2. Copia simple del dictamen técnico instalación de aprovechamiento de gas LP, número UVSELP-169-A-NOM-004-01/14-017, con fecha de inspección veintitrés de enero de dos mil catorce a dos fojas.</li> <li>3. Copia simple de certificado de veintiuno de marzo de dos mil catorce, suscrito por Rodolfo Hernández Camacho.</li> <li>4. Copia simple de la verificación a instalaciones eléctricas, con fecha de registro el cinco de junio de dos mil trece, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Entidad Mexicana de Acreditación, Asociación Civil.</li> <li>5. Copia simple del oficio 314/1324/2013 de diecisiete de junio de dos mil trece.</li> <li>6. Copia simple de la licencia ambiental única sujeta a las condiciones de la resolución SUMA/DCDA/SCC/DMCC/LAU/346/2012.</li> <li>7. Copia simple de la licencia municipal de funcionamiento de folio 050228, de veintisiete de febrero de dos mil trece.</li> </ol> <p>Por otra parte, en relación con la solicitud que realiza en el sentido de tenerle acusando la rebeldía a la parte actora a efecto de que no exhiba mas pruebas que las ofrecidas en su escrito de demanda, dígase al ocursoante que únicamente se le tiene acusando la rebeldía a la parte actora respecto de aquellos actos que no son motivo de ampliación a la demanda, dado que por auto de esta misma fecha se concedió al accionante termino para tal efecto.</p> <p>Téngasele señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Río Mayo número trescientos setenta y ocho, planta alta, colonia Ventura Puente en esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del segundo párrafo del artículo 198 del código de la materia a Dayra Guadalupe Hernández García y Leticia Arleth Barbosa Barajas, lo anterior al no acreditar contar con cedula profesional para el ejercicio del derecho, ni encontrarse inscritas en el libro de profesionales del derecho que se lleva ante este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	--------------------------	--	------------	---

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS DEBIDA A DISPOSICIÓN DE FOLIO PARA REFERENCIA

19	JA-1514/2014-I	RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	02/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexos de cuenta, téngase a <b>Arturo Guzmán Abrego</b>, en cuanto <b>Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán</b>, dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>, realizando manifestaciones, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de su libelo, mismas que serán analizadas al momento de emitir el fallo correspondiente.</p> <p>Se admiten como pruebas de su parte:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Copia certificada del oficio PROAM-DIV-415/2014 de veintidós de mayo de dos mil catorce.</li> <li>b. Copia certificada de la cedula de notificación de diecinueve de junio de dos mil catorce.</li> </ol> <p>Téngase al <b>Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán</b>, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Franz Liszt número ciento cinco del fraccionamiento La Loma en esta ciudad de Morelia Michoacán, autorizando en términos del <b>primer párrafo</b> del artículo 198 del código de la materia a Leonel Aurelio Chacón Suarez y en términos del <b>segundo párrafo</b> del numeral invocado a Liliana Marlén Villaseñor Calderón, Alejandra Chávez Aguirre y Daniel Cedeño Hernández, lo anterior al no acreditar contar con cedula para el ejercicio profesional del derecho, ni encontrarse inscrito en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	--------------------------	--	------------	--

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS REFERIDA A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN

20	JA-1514/2014-I	RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	02/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexo de cuenta, téngase a <b>David López Adams</b> en cuanto <b>apoderado jurídico</b> de Salvador Abad Mirabent, Síndico y representante legal del <b>Ayuntamiento de Morelia, Michoacán</b>, dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>, realizando manifestaciones, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de su libelo, mismas que serán analizadas al momento de pronunciar sentencia en el presente controvertido.</p> <p>Se admiten como prueba de su parte:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Resolución de cinco de febrero de dos mil quince, contenida en el oficio DJA-DA-128/2015, emitida por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.</li> <li>Copia simple del oficio DMPA-0521/2015, de treinta de enero de dos mil quince, suscrito por el Director de Protección al Medio Ambiente de Morelia, Michoacán.</li> <li>Copia simple del oficio DIV/039/2015 de tres de febrero de dos mil quince, emitido por el Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.</li> <li>Presuncional legal y humana.</li> <li>Instrumental pública de actuaciones.</li> </ol> <p>En virtud de que la parte actora en el presente controvertido reclama la configuración de una <b>negativa ficta</b> respecto del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, <b>hágase saber al accionante</b> que cuenta con el término de <b>cinco días hábiles</b>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, <b>para ampliar su demanda</b> si a su derecho estimare procedente.</p> <p>Por otra parte, dado que la autoridad demandada <b>Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán</b>, en su escrito de contestación a la demanda señaló como <b>causal de improcedencia</b> la prevista por el artículo 205, fracción IV del código de la materia, relativa al <b>consentimiento expreso o tácito por parte del actor</b>, <b>hágase saber a la parte actora que cuenta con el termino citado en el párrafo que antecede a efecto de ampliar su demanda respecto de la causal de improcedencia invocada.</b></p> <p>Como lo solicita el ocursoante hágase la devolución de la documental que solicita previa constancia y certificación que de ello se deje en autos.</p> <p>Téngase al <b>Ayuntamiento de Morelia, Michoacán</b>, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Allende número seiscientos setenta y cinco del Centro Histórico en esta ciudad de Morelia, Michoacán, y como apoderada jurídica de dicho Ayuntamiento a Alejandra Avelina Ramos Vargas, en términos del artículo 196 del código de la materia.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	--------------------------	--	------------	---

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PARA DISPOSICIÓN DE PASAR REFERENCIA

21	JA-1519/2014-I	JOSE LUIS MAGAÑA CEJA	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	02/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexos de cuenta, téngase a <b>Gustavo Zavala Zavala, Ignacio Mora Morales y Alejandro Lara Gutiérrez</b>, en cuanto apoderados jurídicos de María Guadalupe Huerta Villa, Gerente General de <b>AFRIMA DE MICHOACÁN, S. DE R.L. DE C.V.</b>, <b>tercero interesado</b> dentro del juicio en que se actúa, <b>apersonándose en tiempo</b>, deduciendo derechos y realizando manifestaciones, oponiendo excepciones y defensas en los términos de su libelo, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Se admiten los siguientes medios de convicción:</p> <p><b>I.- Documentales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia, fotostática de la cedula profesional número 96322 de primero de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública en favor de Gustavo Zavala Zavala.</li> <li>2. Copia simple del dictamen técnico instalación de aprovechamiento de gas LP, número UVSELP-169-A-NOM-004-01/14-017, con fecha de inspección veintitrés de enero de dos mil trece a dos fojas.</li> <li>3. Copia simple de certificado de veintiuno de marzo de dos mil trece, suscrito por Rodolfo Hernández Camacho.</li> <li>4. Copia simple de la verificación a instalaciones eléctricas, con fecha de registro el cinco de junio de dos mil trece, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Entidad Mexicana de Acreditación, Asociación Civil.</li> <li>5. Copia simple del oficio 314/1324/2013 de diecisiete de junio de dos mil trece.</li> <li>6. Copia simple de la licencia ambiental única sujeta a las condiciones de la resolución SUMA/DCDA/SCC/DMCC/LAU/346/2012.</li> <li>7. Copia simple de la licencia municipal de funcionamiento de folio 05028, de veintisiete de febrero de dos mil trece.</li> </ol> <p>Por otra parte, en relación con la solicitud que realiza en el sentido de tenerle acusando la rebeldía a la parte actora a efecto de que no exhiba mas pruebas que las ofrecidas en su escrito de demanda, dígase al ocurrente que únicamente se le tiene acusando la rebeldía a la parte actora respecto de aquellos actos que no son motivo de ampliación a la demanda, dado que por auto de esta misma fecha se concedió al accionante termino para tal efecto.</p> <p>Téngasele señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Río Mayo número trescientos setenta y ocho, planta alta, colonia Ventura Puente en esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del segundo párrafo del artículo 198 del código de la materia a Dayra Guadalupe Hernández García y Leticia Arleth Barbosa Barajas, lo anterior al no acreditar contar con cedula profesional para el ejercicio del derecho, ni encontrarse inscritas en el libro de profesionales del derecho que se lleva ante este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	-----------------------	--	------------	--

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, SUJETA A DISPOSICIÓN DE PÚBLICO PARA REFERENCIA

22	JA-1519/2014-I	JOSE LUIS MAGAÑA CEJA	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	02/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexos de cuenta, téngase a <b>Arturo Guzmán Abrego</b>, en cuanto <b>Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán</b>, dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b> interpuesta en su contra, realizando manifestaciones, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de su libelo, mismas que serán analizadas en el momento procesal oportuno.</p> <p>Se admiten como prueba de su parte:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Copia certificada del oficio PROAM-DIV-407/2014 de veintidós de mayo de dos mil catorce.</li> <li>Copia certificada de la cedula de notificación de diecinueve de junio de dos mil catorce.</li> </ol> <p>Téngase al <b>Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán</b>, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Franz Liszt número ciento cinco del fraccionamiento La Loma en esta ciudad de Morelia Michoacán, autorizando en términos del <b>primer párrafo</b> del artículo 198 del código de la materia a Leonel Aurelio Chacón Suarez y en términos del <b>segundo párrafo</b> del numeral invocado a Liliana Marlén Villaseñor Calderón, Galeana Chávez Aguirre y Daniel Cedeño Hernández, lo anterior al no acreditar contar con cedula para el ejercicio profesional del derecho, ni encontrarse inscrito en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
23	JA-1519/2014-I	JOSE LUIS MAGAÑA CEJA	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	02/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de <b>David López Adame</b>, a quien en atención a su solicitud y a la copia simple que adjunta esta Instructora comisiona a la Secretaria Acuerdos de esta Especial Actuante para que realice el cotejo y certificación con la copia cotejada del Poder General para Pleitos y Cobranzas que obra dentro del diverso juicio <b>JA-1514/2014-I</b>.</p> <p>Esta Instructora se reserva de proveer en cuanto al fondo del recurso citado hasta en tanto se cumpla con la anterior determinación.</p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS REFERENTES A LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES

24	JA-1519/2014-I	JOSE LUIS MAGAÑA CEJA	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	<p>02/03/2015</p> <p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexo de cuenta y actuación secretarial de esta misma fecha, téngase a <b>David López Adame</b>, en cuanto <b>apoderado jurídico</b> de Salvador Abud Mirabent, Síndico y representante legal del <b>Ayuntamiento de Morelia, Michoacán</b>, dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>, realizando manifestaciones, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de su libelo, mismas que serán analizadas al momento de pronunciar sentencia en el presente controvertido.</p> <p>Se admiten como prueba de su parte:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Resolución de dieciocho de febrero de dos mil quince, contenida en el oficio DJA-DA-208/2015, emitida por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.</li> <li>Copia simple del oficio DPMA-0521/2015, de treinta de enero de dos mil quince, suscrito por el Director de Protección al Medio Ambiente de Morelia, Michoacán.</li> <li>Copia simple del oficio DIV/039/2015 de tres de febrero de dos mil quince, emitido por el Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.</li> <li>Presuncional legal y humana.</li> <li>Instrumental pública de actuaciones.</li> </ol> <p>En virtud de que la parte actora en el presente controvertido reclama la configuración de una <b>negativa ficta</b> respecto del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, <b>hágase saber al accionante</b> que cuenta con el término de <b>cinco días hábiles</b>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, <b>para ampliar su demanda</b> si a su derecho estimare procedente.</p> <p>Por otra parte, dado que la autoridad demandada <b>Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán</b>, en su escrito de contestación a la demanda señaló como <b>causal de improcedencia</b> la prevista por el artículo 205, fracción IV del código de la materia, relativa al <b>consentimiento expreso o tácito por parte del actor</b>, <b>hágase saber a la parte actora que cuenta con el termino citado en el párrafo que antecede a efecto de ampliar su demanda respecto de la causal de improcedencia invocada.</b></p> <p>Téngase al <b>Ayuntamiento de Morelia, Michoacán</b>, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Allende número seiscientos setenta y cinco del Centro Histórico en esta ciudad de Morelia, Michoacán, como apoderada jurídica de dicho Ayuntamiento a Alejandra Avelina Ramos Vargas, en términos del artículo 196 del código de la materia, y en cuanto autorizada en términos del segundo párrafo del artículo 198 del cuerpo legal invocado a Denith Berenice Carrasco Villa, al no acreditar contar con cedula profesional para el ejercicio del derecho, ni encontrarse inscrita en el libro de profesionales del derecho que se lleva ante este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	-----------------------	--	--

NOTIFICACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PARA OPOSICIÓN DE FOLIO PUBLICO REFERENCIA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 04 de marzo de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-1024/2014-I	ALFONSO COLIN LUNA	OOAPAS	03/03/2015	Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha veintiocho de enero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-1024/2014-I del que se reciben sus originales.  NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
2	JA-0990/2014-I	CRISTOBAL SANTOS PASAYE	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	03/03/2015	Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha veintiocho de enero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-0990/2014-I del que se reciben sus originales.  CÚMPLASE
3	JAR-0032/2015-I	JOSE MANUEL ZARATE GONZALEZ		03/03/2015	Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el oficio ... signado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente <b>JA-R-0032/2015-I</b> formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por <b>José Manuel Zarate González... se ADMITE</b> a trámite el recurso de reconsideración planteado en contra de la sentencia de Sala de diecinueve de noviembre de dos mil catorce...Córrase traslado a las partes interesadas del juicio administrativo de origen...a efecto de que dentro del término de <b>tres días hábiles...expongan lo que a su derecho convenga.</b>  <b>Notifíquese personalmente.</b>  NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
4	JA-0302/2014-I	OTTEY ARACELI BARRAGAN PALOMINOS	PODER EJECUTIVO	03/03/2015	Vista la certificación secretarial que antecede y el estado procesal que guarda el presente expediente, se tiene que el término de cinco días hábiles que se les concedió a las autoridades demandadas <b>Secretario y Director de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b> , para contestar la ampliación de demanda instaurada en su contra, <b>feneció sin que lo hubieren hecho</b> , en consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se les tiene <b>POR NO CONTESTADA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.</b>  Toda vez que las autoridades demandas en su escrito de contestación de demanda no objetaron las documentales ofrecidas como prueba por la parte actora, atento a la reserva, dígase a las partes que no ha lugar a ordenar del cotejo de los recibos 716959, 0822735 y 0906839.  NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**

**PRIMERA PONENCIA**

Lista de Acuerdos publicados el día 05 de marzo de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-1771/2013-I	MARTIN REYES MIRANDA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	04/03/2015	<p>Téngase por recibido el oficio TJA/SGA/1247/15 que remite la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal al que adjuntó copia certificada dictada dentro del JA-R-0029/2014-II el diecinueve de febrero de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto III-857/2014, promovido por Guillermo Villa Sendejaz.</p> <p>Esta Instructora queda enterada de su contenido y ordena cumplir en sus términos, glosando a la carpeta formada con motivo del recurso de reconsideración en cita.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

2	JA-1771/2013-I	MARTIN REYES MIRANDA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	04/03/2015	<p>Visto el estado procesal que guarda el presente juicio, se tiene que la parte actora en su demanda hizo valer la acción de <b>nulidad</b> de los actos que le fueron admitidos en acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil catorce, así como del diverso acto consistente en la <b>convalidación, aprobación y visto bueno del dictamen positivo en materia de protección civil contenido en el oficio CMPC1134/09/2013 emitido el día veinte de septiembre de dos mil trece</b>, igualmente se advierte que además de la autoridad emplazada Coordinación de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Zamora, Michoacán; figuran como demandadas el <b>Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Oficial Mayor y Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán y Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán; en consecuencia, se admite la demanda por el citado acto así como por las señaladas autoridades</b> y con las copias simples de las actuaciones efectuadas hasta este momento y el presente acuerdo, córrasele traslado y <b>emplácese</b> a dichas autoridades en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo<sup>[1]</sup> de aplicación supletoria al código de la materia, y hecho lo anterior déjese a disposición de la autoridad citada, las constancias del presente juicio, en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia, a fin de que se impongan de su contenido, lo anterior para que dentro del término de <b>quince días hábiles más uno que se les concede en razón de la distancia a las autoridades señaladas que tienen su domicilio en la ciudad de Zamora</b>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla...</p> <p><b>SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN con el objeto de que las cosas permanezcan en el estado que guardan actualmente</b>, esto es, que las autoridades demandadas <b>Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Oficial Mayor y Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán y Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán</b>, se abstengan de realizar cualquier acto tendente a la convalidación o aprobación del dictamen positivo contenido en el oficio número CMPC1134/09/2013 de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, lo anterior hasta en tanto se pronuncie sentencia definitiva en el presente juicio.</p> <p>....</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
3	JAR-0021/2015-I			04/03/2015	<p>Se <b>desecha por notoriamente improcedente</b> el recurso de reconsideración planteado...</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA EFECTOS DE CONSULTA.

4	JA-0897/2014-I	CHRISTIAN OMAR SEGURA ALANIS	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	04/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y el escrito de cuenta, téngase a <b>Alejandra Avelina Ramos Vargas</b>, en cuanto apoderada jurídica del <b>Síndico Municipal de Morelia, Michoacán, representante legal del Ayuntamiento de dicho municipio</b>, con tal carácter, por dando <b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b>, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento, así como realizando manifestaciones en los términos de su libelo de cuenta, las que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>....</p> <p>Por otra parte, visto el estado procesal que guardan los presentes autos de los que se advierte que mediante escrito presentado el veintinueve de enero del año en curso signado por el Tesorero Municipal de Morelia, Michoacán, en cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído de once de septiembre de dos mil catorce, téngasele informando que no existe documento alguno mediante el cual se le haya impuesto una multa a la parte actora, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento contenido en el citado auto.</p> <p>Ahora bien, dado que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, <b>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY</b>, la que tendrá verificativo a las <b>trece horas del día dieciocho de marzo de dos mil quince</b>, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
5	JA-0885/2014-I	GUSTAVO CHAVEZ PULIDO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	04/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito y anexos de <b>Leumim Vera Medina y Octaviano Sánchez Sánchez</b>, a quienes en atención a la copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas que exhiben, se les reconoce en cuanto apoderados jurídicos del <b>Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, a quien de conformidad con el artículo 190, fracción II, inciso c) se le reconoce en cuanto Superior Jerárquico del <b>Director de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría</b>, autoridades demandadas dentro del presente juicio administrativo, por tanto, téngaseles con tal carácter <b>allanándose</b> en los términos de su escrito de cuenta, así como dando <b>CONTESTACIÓN EN TIEMPO A LA DEMANDA</b>, realizando manifestaciones, haciendo valer excepciones y defensas, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. EN SU CASO A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 09 de marzo de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-1465/2014-I	MERCEDES TAJIMAROA MELGAREJO	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	05/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito de <b>Karlo Martín Samagüey Zamora</b>, autorizado en términos amplios de la parte actora dentro del expediente en que se actúa, téngasele <b>AMPLIANDO LA DEMANDA</b>, realizando las manifestaciones a que se contrae en su escrito de cuenta señalando como acto impugnado en vía de ampliación, la respuesta expresa de la demandada.</p> <p><b>Córrase traslado a la autoridad demandada</b>, a efecto de que dentro del término de <b>cinco días hábiles</b>, contados a partir del siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, <b>de contestación a la ampliación de la demanda...</b> Asimismo, córrase traslado al <b>tercero interesado Alberto Sandoval Villagómez</b> con copia del escrito de cuenta a efecto de que se imponga de su contenido.</p> <p><b>Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y mediante correo certificado con acuse de recibo al tercero interesado.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
2	JA-0770/2014-I	CONRADO ESPINOZA PIMENTEL	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	05/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito presentado por Guillermo Maciel Jiménez, perito designado de las autoridades demandadas, en materia de <b>Grafoscopia</b>; téngasele en términos del artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán rindiendo en tiempo el dictamen pericial correspondiente, el cual se ordena glosar a los autos para que sea tomado en consideración en el momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
3	JA-0770/2014-I	CONRADO ESPINOZA PIMENTEL	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	05/03/2015	<p>Dada cuenta con la certificación secretarial y el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que el término de tres días hábiles, concedido al accionante <b>Conrado Espinoza Pimentel</b>, para que designara perito de su parte en la materia de grafoscopia; <b>feneció sin que lo hubiere hecho</b>, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de seis de enero de dos mil quince, por lo que <b>solamente se tomará en consideración el dictamen rendido por el perito designado por las autoridades demandadas...</b> se ordena correr traslado al actor <b>Conrado Espinoza Pimentel</b> con las constancias y actuaciones del incidente en que se actúa, incluido el presente proveído y el diverso de esta misma fecha, para el efecto de que dentro del término de <b>tres días hábiles...</b> manifieste lo que a sus intereses convenga, <b>bajo apercibimiento</b>, que de no hacerlo se le tendrá por precluido su derecho y se continuará con la tramitación del presente incidente.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

4	JA-0100/2012-I	ALBERTO VACA SANCHEZ	H. AYUNTAMIENTO DE PAJACUARÁN	05/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/DG/352/2015 téngase al Coordinador de Asuntos Jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, remitiendo las siguientes constancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Oficio número 2982 del diez de febrero de la presente anualidad, por medio del cual el Juzgado de Distrito informa del proveído de la misma fecha, en el que de acuerdo a las consideraciones vertidas tiene por cumplida en lo esencial la ejecutoria dictada en el juicio de amparo de referencia.</li> <li>Auto de fecha diecisiete de febrero del año en curso, recaído a dicha comunicación, emitido por la Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional.</li> </ol> <p>Esta Instructora queda enterada de su contenido y ordena glosarle a su carpeta de antecedentes.</p> <p>CÚMPLASE</p>
5	JAR-0148/2014-I	OCTAVIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y LEUMIM VERA MEDINA, QUIENES SE OSTENTA COMO APODERADOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN		05/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio número 823/2014-II, signado por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual solicita informe en relación al estado procesal que guarda el recurso de reconsideración en que se actúa...infórmese que mediante proveído de once de febrero de dos mil quince se declaró firme el diverso acuerdo de tres de diciembre de dos mil quince en el cual se desechó el recurso de reconsideración por notoriamente improcedente, haciéndole de su conocimiento de tal determinación mediante oficio número PP/0091/2015 con sello de recibido de once de febrero de dos mil quince.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
6	JA-1391/2014-I	RODOLFO MARES RUIZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	05/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito de <b>Natlely Melo Gaytán</b>, autorizada en términos amplios de la parte actora dentro del expediente en que se actúa, téngasele <b>AMPLIANDO LA DEMANDA...</b>Téngase como <b>autoridad demandada en vía de ampliación</b> de demanda a <b>Rosa Janette Rivera González, Inspector adscrito a la Dirección de Aseo Público del Municipio de Morelia, Michoacán quien levanto el acta administrativa de infracción número 16440</b>, en consecuencia, <b>córrase traslado y emplácese</b> a la autoridad demandada con el escrito de cuenta y el presente auto, a efecto de que dentro del término de <b>cinco días hábiles...</b>dé contestación a la ampliación de la demanda...<b>Córrase traslado a la autoridad demandada</b>, a efecto de que dentro del término de <b>cinco días hábiles...de contestación a la ampliación de la demanda...</b></p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ÉSTA A DISPOSICIÓN DEL JUDICIO PARA REFERENCIAS CONSULTAS.

7	JAR-0113/2014-I	ROCIO CASTILLO DIAZ, QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA LUIS ANTONIO LUNDES MACÍAS		05/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guardan los autos del recurso de reconsideración <b>JA-R-0113/2014-I</b>, se advierte que el recurrente no impugnó dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, la sentencia de diez de diciembre de dos mil catorce, en la que la Sala Colegiada de este Tribunal, confirmó el acuerdo recurrido de once de septiembre de dos mil catorce...se declara que ha quedado <b>firme la resolución</b> referida, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su <b>archivo definitivo</b>, debiéndose realizar las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
8	JAR-0121/2014-I	ROCIO CASTILLO DIAZ, QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA CARLOS RUIZ MORAN GARCIA		05/03/2015	<p>Por recibido el oficio 806/2015-II del Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de este Tribunal, mediante el cual solicita se le informe el estado procesal que guarda el recurso de reconsideración en que se actúa.</p> <p>Esta Instructora queda enterada de su contenido y ordena agregar a sus autos lo de cuenta y tal y como lo solicita hágase saber al Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de este Tribunal que mediante auto de esta misma fecha se pusieron los autos del recurso de reconsideración en que se actúa en estado de resolución.</p> <p>En consecuencia, hágase saber la presente determinación al Titular de la Segunda Ponencia de este Tribunal.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
9	JAR-0121/2014-I	ROCIO CASTILLO DIAZ, QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA CARLOS RUIZ MORAN GARCIA		09/03/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guarda el recurso de reconsideración en que se actúa, se tiene que el término de tres días hábiles concedido a la procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, autoridad demandada dentro del juicio administrativo de origen número <b>JA-0582/2014-II</b>, mediante auto de ocho de diciembre de dos mil catorce, para que manifestara lo que a su interés conviniera en relación con el recurso de reconsideración que nos ocupa, <b>feneció sin que lo hubiere hecho</b>, por tanto, <b>se declara precluido su derecho para hacerlo</b>.</p> <p>Ahora, dada cuenta con el estado procesal que guarda el recurso de reconsideración en que se actúa y toda vez que a la fecha se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, <b>se ponen sus autos en estado de resolución</b>, para el efecto de que sea propuesto al Pleno de este Tribunal el proyecto correspondiente.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
10	JAR-0144/2014-I	OCTAVIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y LUMIM VERA MEDINA, QUIENES SE OSTENTA COMO APODERADOS JURÍDICOS DE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN		05/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa y toda vez que el auto de nueve de diciembre de dos mil catorce, en el que se desechó por notoriamente improcedente el recurso de reconsideración en que se actúa, emitido por esta actuante, no fue impugnado dentro del término a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, en consecuencia, <b>se declara que ha quedado firme el proveído de mérito</b>, por lo que se ordena remitir el presente recurso de reconsideración a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su <b>archivo definitivo</b> como asunto total y definitivamente concluido, realizando las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>Hágase del conocimiento al <b>Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de este Tribunal</b>, donde se tramita el expediente de origen número <b>JA-0866/2014-II</b>, la anterior determinación para los efectos legales correspondientes.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTOS DOCUMENTOS ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCE LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PÉNSALO BIEN ANTES DE DECIDIRTE. SECRETARÍA DEL PÚBLICO PROSECUTOR GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

11	JAR-0144/2014-I	OCTAVIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y LEUMIM VERA MEDINA, QUIENES SE OSTENTA COMO APODERADOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN		05/03/2015	<p>Por recibido el oficio 797/2014-II del Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de este Tribunal, mediante el cual solicita se le informe el estado procesal que guarda el recurso de reconsideración en que se actúa.</p> <p>Esta Instructora queda enterada de su contenido y ordena agregar a sus autos lo de cuenta y tal y como lo solicita hágase saber al Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de este Tribunal que mediante auto de nueve de diciembre de dos mil catorce se desecho por notoriamente improcedente el recurso de reconsideración JAR-0144/2014-I en que se actúa y en diverso proveído de esta misma fecha se declaró la firmeza de tal improcedencia.</p> <p>En consecuencia, remítase copia certificada de las constancias referidas a la Segunda Ponencia a efecto de que quede enterada de su contenido.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
12	JAR-0017/2014-I	NATLLELY MELO GAYTÁN, EN CUANTO AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA, ANTONINO ALCÁNTAR PÉREZ		05/03/2015	<p>Por recibido el oficio 672/2015-II del Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de este Tribunal, mediante el cual solicita copia certificada de la resolución emitida dentro del recurso en que se actúa, sus constancias de notificación y en su caso la declaratoria de firmeza del mismo.</p> <p>Esta Instructora queda enterada de su contenido y ordena agregar a sus autos lo de cuenta y tal y como lo solicita remítase de nueva cuenta copia certificada de las constancias que solicita.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. DESARROLLO DE LA DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA PRESENTAR CONSULTAS

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 10 de marzo de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0111/2015-I	JUAN MINCHACA VALADEZ	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	09/03/2015	<p><b>SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b> y en consecuencia con sus copias simples y anexos, conase traslado y emplácese al Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Uruapan, Michoacán y a Bañuelos Astorga V. Zaid, Policía, quien suscribió la boleta de infracción impugnada; a fin de que dentro del término de <b>quince días hábiles más uno que se le concede en razón de la distancia</b>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
2	JA-0819/2014-I	JUAN VALENTÍN NAVA SÁNCHEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/03/2015	<p>Téngase por recibido el oficio número <b>798/2014-II</b> signado por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de este Tribunal, mediante el cual solicita se le informe el carácter que tiene Leumim Vera Medina dentro del presente juicio, lo anterior a fin de proveer respecto de la admisión o no de sus manifestaciones en el recurso relativo, al respecto hágase de su conocimiento que mediante auto de dos de diciembre de dos mil catorce, se reconoció a Leumin Vera Medina el carácter de apoderado jurídico del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, para lo cual se adjunta copia certificada de dicho acuerdo.</p> <p>CÚMPLASE</p>
3	JAR-0115/2014-I	ROCIO CASTILLO DIAZ, QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA JOSÉ FROYLAN CERVANTES RENDÓN		09/03/2015	<p>Dada cuenta con el estado procesal que guarda el recurso de reconsideración en que se actúa y toda vez que el término que concede el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán a la autoridad demandada <b>Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán</b>, para que manifestara lo que a su interés conviniera en relación con el recurso de reconsideración que nos ocupa, <b>feneció sin que ello hubiere acontecido</b>; por tanto, <b>se declara precluido su derecho para hacerlo</b>.</p> <p>Ahora bien, toda vez que a la fecha se encuentra debidamente integrado el presente recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, <b>se ponen sus autos en estado de resolución</b>, para el efecto de que sea propuesto al Pleno de este Tribunal el proyecto correspondiente.</p> <p>CÚMPLASE</p>
4	JAR-0115/2014-I	ROCIO CASTILLO DIAZ, QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA JOSÉ FROYLAN CERVANTES RENDÓN		09/03/2015	<p>Téngase por recibido el oficio número <b>807/2015-II</b> signado por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de este Tribunal, mediante el cual solicita se le informe el estado procesal que guarda el presente recurso de reconsideración, al respecto hágase de su conocimiento que sus autos se encuentra en estado de resolución; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Infórmese lo anterior al Magistrado de la Segunda Ponencia de este Tribunal mediante atento oficio que al efecto se gire.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS QUEDA A DISPOSICIÓN DEL SUJETO REFERENCIA O CONSULTA.



5	JA-1119/2014-I	MARIO CRUZ MARTÍNEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/03/2015	<p>Visto el estado procesal se tiene que se hace innecesario requerir por segunda ocasión a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán la copia certificada del resultado de la evaluación de control y confianza practicada al aquí actor, toda vez que de autos se desprende que mediante proveído de cinco de febrero del año en curso, se tuvo al apoderado jurídico del Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza del Estado de Michoacán, adjuntando dicha documental misma que ya fue admitida como prueba de la parte actora, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento formulado al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán en auto de catorce de octubre de dos mil catorce.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
6	JA-1119/2014-I	MARIO CRUZ MARTÍNEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio <b>JA/SGA/0960/15</b> signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, se le tiene informando a esta Instructora sobre la interposición del recurso de reconsideración registrado bajo el número <b>JA-R-0036/2015-III</b>, que promueve <b>Vital Wilfrido Cardona Medina</b>, autorizado en términos amplios del tercero interesado <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán</b>, en contra del proveído de <b>seis de enero de dos mil quince</b>, dictado dentro del juicio en que se actúa.</p> <p>En consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta ponencia y con el oficio de cuenta, copia cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recurso y el presente acuerdo, <b>fórmese Cuaderno de recurso de reconsideración</b>; remítase testimonio del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p>CÚMPLASE</p>
7	JA-1119/2014-I	MARIO CRUZ MARTÍNEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/03/2015	<p>Agréguese a sus autos el escrito presentado por Leumim Vera Medina, apoderado jurídico de la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, mediante el cual exhibe copia certificada de la resolución de veintitrés de junio de dos mil catorce y realiza manifestaciones, al respecto dígase al promovente que deberá estarse a lo acordado en proveído de cinco de febrero del año en curso.</p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
8	JA-1082/2014-I	JORGE ALEJANDRO BARRAGAN VALENCIA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/03/2015	<p>Visto el escrito dirigido por <b>Luis Roberto Guillén López</b>, apoderado jurídico de la parte actora, en atención a su contenido téngasele desahogando la vista con relación a la contestación a la demanda y apersonamiento de tercero, efectuando las manifestaciones a que se contrae en su escrito y objetando los documentos que refiere.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUES NO RESPONDE AL SISTEMA DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA CONSULTA

9	JA-1082/2014-I	JORGE ALEJANDRO BARRAGAN VALENCIA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/03/2015	<p>Por lo anterior, y toda vez que la inspección ocular ofrecida tiene como finalidad la de verificar una circunstancia diversa a <b>objetos o lugares</b>, tal como lo es el que se de fe de datos contenidos en un <b>sistema computacional</b>, ello evidencia que la prueba de inspección ocular ofrecida <b>no cumple con los principios de pertinencia e idoneidad de la prueba</b>, antes explicados, ya que el objetivo de las mismas no son datos <b>que se puedan obtener a simple vista</b>, sino como ya se expuso, requieren de un razonamiento y análisis para su obtención, de ahí sé que no sean pruebas idóneas, al caso es necesario hacer el señalamiento en el sentido de que si el actor perseguía el análisis, observación y lectura de un sistema computacional, así como la comparación, comprobación y obtención de datos, ello provocaría una violación al principio de justicia <b>pronta y expedita en la impartición de justicia, provocando con ello una mayor dilación en el trámite del proceso causando con ello un perjuicio de los justiciables</b>, tal y como se advierte de la tesis jurisprudencial precedentemente transcrita y que sirve de orientación al igual que las demás que se citan en este acuerdo, <b>de ahí que sea válido el desechamiento de la prueba ofrecida al no ser el medio idóneo de prueba.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
10	JA-1082/2014-I	JORGE ALEJANDRO BARRAGAN VALENCIA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio <b>TJA/SGA/0969/15</b> signado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se le tiene informando a esta Instructora sobre la interposición del recurso de reconsideración registrado bajo el número <b>JA-R-0045/2015-III</b>, que promueve <b>Vital Wilfrido Cardona Medina</b>, autorizado en términos amplios del tercero interesado <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán</b>, en contra del proveído de <b>seis de enero de dos mil quince</b>, dictado dentro del juicio en que se actúa.</p> <p>En consecuencia, registrese en el libro de gobierno de esta ponencia y con el oficio de cuenta, copia cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recurso y el presente acuerdo, <b>fórmese cuaderno de recurso de reconsideración</b>; remítase testimonio del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p>CÚMPLASE</p>
11	JA-0663/2014-I	ISIDRO ARREDONDO OSORNIO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio número 1047/2015-III y anexo, mediante el cual la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia de este Tribunal, informa que el <b>proveído de veinte de enero de dos mil quince</b>, en el cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración promovido por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, <b>ha quedando firme para todos los efectos legales a que haya lugar...</b></p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. QUEDA DISPONIBLE PARA REVISIÓN Y CONSULTA.

12	JA-1291/2014-I	MA.ITZA NAREZ GONZALEZ	H. AYUNTAMIENTO DE ZACAPU	09/03/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que el término de tres días hábiles, concedido a la actora <b>Ma. Itzia Nárez González</b>, para que precisara el nombre de la autoridad o autoridades que refiere como <b>"...las autoridades que resulten responsables..."</b>, el acto o resolución que les atribuye, así como los hechos y conceptos de violación que les imputa a la mismas; <b>feneció sin que ello hubiera acontecido</b>, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento y <b>se le tiene por no presentada la demanda en contra de tales autoridades...SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA...</b></p> <p>...remitase copia simple de los citados documentos al <b>Tesorero Municipal de Zacapu, Michoacán</b> y <b>Auditor Superior de Michoacán</b>, respectivamente, a efecto de que verifiquen su existencia en los archivos a su cargo, y en su caso, realicen el cotejo y certificación con su original...</p> <p>...resulta improcedente que este Órgano Jurisdiccional solicite la exhibición de las constancias citadas al no acreditar encontrarse en el supuesto del referido numeral 233 de la Legislación de la materia; en consecuencia, <b>se tienen por no ofrecidas como pruebas de su parte...</b></p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
13	JA-1509/2014-I	GRACIELA CORTEZ ALONSO	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	09/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexos de cuenta, téngase a <b>Gustavo Zavala Zavala, Ignacio Mora Morales y Alejandro Lara Gutiérrez</b>, en cuanto apoderados jurídicos de María Guadalupe Huerta Villa, Gerente General de <b>AFRIMA DE MICHOACÁN, S. DE R.L. DE C.V., tercero interesado</b> dentro del juicio en que se actúa, <b>apersonándose en tiempo...</b></p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
14	JA-0159/2015-I	DANIEL AGUIRRE REBOLLAR	DIRECCION DE PENSIONES CIVILES	09/03/2015	<p><b>Se requiere</b> al promovente para que dentro del término de <b>3 tres días</b> contados a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del presente proveído, <u>precise de forma clara el acto o resolución definitiva, los hechos y conceptos de violación que le atribuye a la citada autoridad bajo apercibimiento</u> que de ser omiso al anterior requerimiento, o bien, éste no se cumpla en sus términos, <b>se tendrá por no presentada la demanda</b> en contra de la <b>Junta Directiva de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
15	JA-1201/2014-I	MARCOS FABIAN POOT CEN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, y dada cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que la parte actora, no impugnó dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ni recurrió en el plazo que le concede el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el proveído de <b>quince de enero de dos mil quince</b>, a través del cual se sobresee el juicio en que se actúa; en consecuencia, con apoyo en los citados numerales en relación con el diverso 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al código de la materia, <b>se declara que ha quedado firme el acuerdo referido</b>, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su <b>archivo definitivo</b> como asunto concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, JESUS ADONIS/00109 DE PUBLICACION DEL PÚBLICO PARA EFECTOS DE CONSULTA.

16	JA-1192/2014-I	SALVADOR HERNANDEZ AGUIRRE	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, y dada cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que la parte actora, no impugnó dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ni recurrió en el plazo que le concede el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el proveído de <b>tres de diciembre del dos mil catorce</b>, a través del cual se sobresee el juicio en que se actúa; en consecuencia, con apoyo en los citados numerales en relación con el diverso 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al código de la materia, <b>se declara que ha quedado firme el acuerdo referido</b>, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su <b>archivo definitivo</b> como asunto concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>CÚMPLASE</p>
17	JA-1057/2014-I	JULIO CESAR ALMANZA CASTILLO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, y dada cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que la parte actora, no impugnó dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ni recurrió en el plazo que le concede el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el proveído de <b>nueve de diciembre del dos mil catorce</b>, a través del cual se sobresee el juicio en que se actúa; en consecuencia, con apoyo en los citados numerales en relación con el diverso 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al código de la materia, <b>se declara que ha quedado firme el acuerdo referido</b>, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su <b>archivo definitivo</b> como asunto concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>CÚMPLASE</p>
18	JA-1257/2014-I	JUAN MANUEL ALONSO ESTRELLA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, y dada cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que la parte actora, no impugnó dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ni recurrió en el plazo que le concede el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el proveído de <b>seis de enero del dos mil quince</b>, a través del cual se sobresee el juicio en que se actúa; en consecuencia, con apoyo en los citados numerales en relación con el diverso 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al código de la materia, <b>se declara que ha quedado firme el acuerdo referido</b>, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su <b>archivo definitivo</b> como asunto concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO POR MEDIO DEL SISTEMA DE CONSULTA

19	JA-1185/2014-I	VICTORIANO SANCHEZ DIMAS	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, y dada cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que la parte actora, no impugnó dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ni recurrió en el plazo que le concede el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el proveído de <b>cuatro de diciembre del dos mil catorce</b>, a través del cual se sobresee el juicio en que se actúa; en consecuencia, con apoyo en los citados numerales en relación con el diverso 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al código de la materia, <b>se declara que ha quedado firme el acuerdo referido</b>, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su <b>archivo definitivo</b> como asunto concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>CÚMPLASE</p>
20	JA-1221/2014-I	EDUARDO MAYORQUIN MAGAÑA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, y dada cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que la parte actora, no impugnó dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ni recurrió en el plazo que le concede el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el proveído de <b>seis de enero de dos mil quince</b>, a través del cual se sobresee el juicio en que se actúa; en consecuencia, con apoyo en los citados numerales en relación con el diverso 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al código de la materia, <b>se declara que ha quedado firme el acuerdo referido</b>, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su <b>archivo definitivo</b> como asunto concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>CÚMPLASE</p>
21	JAR-0188/2014-I	OCTAVIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y LEUMIM VERA MEDINA, QUIENES SE OSTENTA COMO APODERADOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN		09/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guarda el presente recurso de reconsideración, se tiene que la autoridad recurrente no impugnó dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo el proveído de ocho de enero de dos mil quince, a través del cual <b>se desechó el recurso de reconsideración por notoriamente improcedente</b>; en consecuencia <b>se declara firme el acuerdo referido</b>, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su <b>archivo definitivo</b> como asunto concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA FINESES DE CONSULTA

22	JAL-0023/2013-I	COMISIÓN COORDINADORA DE TRANSPORTE PÚBLICO	FELIPE DE JESÚS BÁRCENAS.	09/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el estado procesal del presente expediente, se hace constar que las partes no impugnaron la sentencia definitiva citada el diez de diciembre de dos mil catorce, dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo.</p> <p>Ante tal circunstancia, esta Instructora declara que la sentencia definitiva de mérito, ha causado <b>ejecutoria por Ministerio de Ley</b>, de conformidad con la fracción II y último párrafo del artículo 282 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>[1]</sup>, alcanzando con ello la categoría de <b>cosa juzgada</b>, condenándose con ello a las partes a estar y pasar por ella en todo tiempo y lugar.</p> <p>En consecuencia, se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su <b>archivo definitivo</b>, debiéndose realizar las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	-----------------	---	---------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO PARA EFECTOS DE CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 11 de marzo de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0585/2014-I	VICTOR MIGUEL CARRASCO RAMIREZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	10/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de Rocío Castillo Díaz, autorizada en términos amplios del actor <b>Victor Miguel Carrasco Ramírez</b>, téngasele solicitando se señale día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a ese respecto y toda vez que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir <b>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY</b>, la que tendrá verificativo <b>a las once horas del día nueve de abril de dos mil quince</b>, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE</p>
2	JA-0772/2014-I	SALVADOR NAVARRO RODRIGUEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	10/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, y dada cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que la parte actora, no impugnó dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ni recurrió en el plazo que le concede el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el proveído de <b>veinte de octubre del dos mil catorce</b>, a través del cual se tiene por no presentada la demanda en el expediente que se actúa; en consecuencia, con apoyo en los citados numerales en relación con el diverso 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al código de la materia, <b>se declara que ha quedado firme el acuerdo referido</b>, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su <b>archivo definitivo</b> como asunto concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>CÚMPLASE</p>
3	JA-1450/2013-I	JAVIER OROZCO NARES	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	10/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/DG/407/2015 téngase al Coordinador de Asuntos Jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, remitiendo las siguientes constancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Oficio número 1310 del dieciocho de febrero de la presente anualidad, por medio del cual el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, informa del proveído de la misma fecha, en el que de acuerdo a las consideraciones vertidas tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 267/2014.</li> <li>Auto de fecha diecinueve de febrero del año en curso, recaído a dicha comunicación, emitido por la Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional.</li> </ol> <p>Esta Instructora queda enterada de su contenido y ordena glosarle a su carpeta de antecedentes.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA PRESENCIA O CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**PRIMERA PONENCIA**

Lista de Acuerdos publicados el día 12 de marzo de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0095/2014-I	IRMA NORA VALENCIA VARGAS Y LEOPOLDO ROMERO OCHOA, QUIENES SE OSTENTAN COMO CONSEJEROS DEL ITAIMICH.-		11/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guardan los autos del recurso de reconsideración <b>JA-R-0095/2014-I</b>, se advierte que el recurrente no impugnó dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, la resolución dictada por la Sala Colegiada de este Tribunal el diez de diciembre de dos mil catorce, en el que se declara sin materia el recurso de reconsideración JA-R-0095/2014-I; en consecuencia, se declara que ha quedado <b>firme la resolución</b> referida, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su <b>archivo definitivo</b>, debiéndose realizar las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>Hágase del conocimiento de la presente determinación, a la Segunda Ponencia de este Tribunal, donde se tramitó el juicio de origen número <b>JA-0210/2014-III</b>.</p> <p>CÚMPLASE</p>
2	JAR-0109/2014-I	ROCIO CASTILLO DIAZ, QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIZADA DE LAPARTE ACTORA, JULIO CÉSAR MORENO HERNÁNDEZ		11/03/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha veintiocho de enero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-R-0109/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p>CÚMPLASE</p>
3	JA-0910/2014-I	EFREN FIGUEROA ESTRADA	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	11/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, y dada cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que la parte actora, no impugnó dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ni recurrió en el plazo que le concede el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el proveído de <b>veintiocho de octubre del dos mil catorce</b>, a través del cual se tiene por no presentada la demanda en el expediente que se actúa; en consecuencia, con apoyo en los citados numerales en relación con el diverso 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al código de la materia, <b>se declara que ha quedado firme el acuerdo referido</b>, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su <b>archivo definitivo</b> como asunto concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>CÚMPLASE</p>
4	JA-0129/2014-I	ANGEL ZAMORA ALEJANDRE	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	11/03/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha veintiocho de enero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-129/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LOCALES EN SUS SISTEMAS, PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AUTORES PARA REFERENCIA O CONSULTA.



5	JA-1232/2014-I	EDUARDO JUAREZ VARGAS	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	11/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que la parte actora, no impugnó dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ni recurrió en el plazo que le concede el artículo 399 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el proveído de <b>veinte de enero del dos mil quince</b>, a través del cual se sobresee el juicio en que se actúa; en consecuencia, con apoyo en los citados numerales en relación con el diverso 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al código de la materia, <b>se declara que ha quedado firme el acuerdo referido</b>, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su <b>archivo definitivo</b> como asunto concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>CÚMPLASE</p>
6	JA-0916/2014-I	SERGIO OCHOA VAZQUEZ	H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN	11/03/2015	<p><b>Se admite la prueba confesional</b> a cargo del representante legal de la persona moral Construcciones y Urbanizaciones Ochoa S.A. de C.V. quien se cita oportunamente para que comparezca personalmente a la audiencia de ley el día y hora que se señale para su celebración a fin de que absuelva las posiciones previamente calificadas de legales, <b>bajo apercibimiento</b> que de no comparecer a su desahogo se le tendrá por <b>confeso...</b></p> <p>Se les <b>requiere para que dentro del término de veinticuatro horas</b> contadas a partir del día siguiente de aquél en que se surta efectos la notificación del presente proveído, se sirva presentar a dicho perito ante esta Instructora para la aceptación y protesta del cargo conferido, quien deberá acreditar mediante documento idóneo, contar con el título respectivo de la profesión sobre la que ha de oírse su juicio, <b>bajo apercibimiento</b> que en caso de ser omisas a lo anterior, o bien, si no se cumple en sus términos el requerimiento efectuado, <b>se tendrá al perito designado por no aceptando el cargo conferido y se tomará en consideración únicamente el dictamen que en su caso rinda el perito designado por la parte actora</b>, lo anterior tomando en consideración que éste Tribunal dentro de su estructura orgánica no cuenta con peritos a quien designar en rebeldía.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA EFECTOS DE CONSULTA.

7	JA-0925/2014-I	SERGIO OCHOA VAZQUEZ	H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN	11/03/2015	<p><b>Se admite la prueba confesional</b> a cargo del representante legal de la persona moral Construcciones y Urbanizaciones Ochoa S.A de C.V. quien se cita oportunamente para que comparezca personalmente a la audiencia de les el día y hora que se señale para su celebración a fin de que absuelva las posiciones previamente calificadas de legales, <b>bajo apercibimiento</b> que de no comparecer a su desahogo se le tendrá por confesa...</p> <p>Se les <b>requiere para que dentro del término de veinticuatro horas</b> contadas a partir del día siguiente de aquél en que se surta efectos la notificación del presente proveído, se sirva presentar a dicho perito ante esta Instructora para la aceptación y protesta del cargo conferido, quien deberá acreditar mediante documento idóneo, contar con el título respectivo de la profesión sobre la que ha de oírse su juicio, <b>bajo apercibimiento</b> de que en caso de ser omisas a lo anterior, o bien, si no se cumple en sus términos el requerimiento efectuado, <b>se tendrá al perito designado por no aceptando el cargo conferido y se tomara en consideración únicamente el dictamen que en su caso rinda el perito designado por la parte actora</b>, lo anterior tomando en consideración que éste Tribunal dentro de su estructura orgánica no cuenta con peritos a quien designar en rebeldía.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
8	JA-0430/2014-I	RAFAEL RUIZ MOLINA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	11/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexos signado por <b>Carlos Gutiérrez Fernández</b>, Director General Jurídico Consultivo, en cuanto representante del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, téngasele pretendiendo dar cumplimiento a la sentencia de Sala dictada el cinco de noviembre de dos mil catorce.</p> <p>Dese vista con el escrito y anexo de cuenta, a la parte actora para que dentro del término de <b>tres días hábiles</b> contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus intereses convenga, <b>reservándose</b> esta Instructora de proveer respecto del pretendido cumplimiento, una vez que se tenga información respecto de la resolución del juicio de amparo directo interpuesto dentro del presente juicio.</p> <p>Lo anterior hágase del conocimiento al <b>Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, con sede en esta ciudad</b>, acompañándose para tal efecto copia certificada del escrito de cuenta y sus anexos.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCE LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

9	JA-1297/2014-I	GUILLERMO EPIFANIO SANCHEZ GUERRERO	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	11/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio <b>TJA/SGA/1498/15</b> signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, se le tiene informando a esta Instructora sobre la interposición del recurso de reconsideración registrado bajo el número <b>JA-R-0077/2015-II</b>, que promueve <b>Agustín Aguilera Dimas</b>, autorizado en términos amplios de la autoridad demandada <b>Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán</b>, en contra del proveído de <b>cuatro de febrero de dos mil quince</b>, dictado dentro del juicio en que se actúa.</p> <p>En consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta ponencia y con el oficio de cuenta copia cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recurso y el presente acuerdo, <b>fórmese cuaderno de recurso de reconsideración; remítase testimonio del presente expediente</b> a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p>En virtud de lo anterior se <b>deja sin efectos la audiencia de ley señalada para el día hoy</b>, por lo que una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado se fijara nueva hora y fecha para su celebración.</p> <p>Finalmente visto el escrito signado por <b>Karlo Martín Samagüey Zamora</b>, autorizado en términos amplios de la parte actora, téngasele realizando los <b>alegatos</b> a que se contrae en su escrito de cuenta, los cuales serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
10	JA-0971/2014-I	GERARDO LOPEZ ARREDONDO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	11/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de <b>Erwin Huerta Rodríguez</b>, autorizado en términos amplios del actor <b>Gerardo López Arredondo</b>, se le tiene realizando las manifestaciones a que se contrae en su libelo de cuenta, las cuales serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.</p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
11	JA-0591/2014-I	JUAN CARLOS ARROYO LUNA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	11/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de Rocío Castillo Díaz, autorizada en términos amplios del actor <b>Juan Carlos Arroyo Luna</b>, téngasele solicitando se señale día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a ese respecto y toda vez que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir <b>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY</b>, la que tendrá verificativo <b>a las diez horas del día catorce de abril de dos mil quince</b>, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL JUICIO PARA REFERENCIA CONSULTA

12	JA-0647/2014-I	HUMBERTO VELÁZQUEZ URBINA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	11/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de Rocío Castillo Díaz, autorizada en términos amplios del actor <b>Humberto Velázquez Urbina</b>, téngasele solicitando se señale día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a ese respecto y toda vez que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir <b>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY</b>, la que tendrá verificativo <b>a las doce horas del día nueve de abril de dos mil quince</b>, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
13	JA-0064/2015-I	ELIZA CEJA SOLORIO	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	11/03/2015	<p>dada cuenta con el escrito de <b>Juan Carlos Ortiz Ortega, autorizado de la parte actora</b>, quien da respuesta a la prevención efectuada mediante proveído de cinco de febrero del dos mil quince, exhibiendo a tal efecto copia simple del Acta de Notificación de fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, en tal virtud se dejan sin efectos los apercibimientos impuestos y se admite demanda.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
14	JA-0391/2014-I	MARIANA CORIA VILICAÑA	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	11/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio número 0742/2015-II y anexo, signado por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de este Tribunal, mediante el cual solicita el cotejo y certificación de la documental consistente en el oficio 202/CEMUNIP/2013-203, del veintisiete de mayo de dos mil trece, misma que obra en autos del presente juicio administrativo, por tanto, <b>hágase el cotejo y compulsas que se solicita con la copia simple que se anexa al oficio de cuenta y remítase a la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional.</b></p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
15	JA-1119/2014-I	MARIO CRUZ MARTÍNEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	11/03/2015	<p>Agréguese a sus antecedentes el escrito presentado por el autorizado en términos amplios de la parte tercero interesada, téngasele realizando las manifestaciones a que se contrae en su libelo de cuenta, dígame al ocursoante que toda vez que cumplió en tiempo, los requerimientos efectuados mediante auto de seis de enero de dos mil quince, esta instrucción por diverso proveído de dieciséis de febrero de dos mil quince, dejó sin efectos los apercibimientos a que hace referencia en su ocurso de cuenta.</p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
16	JAR-0100/2014-I	ANA BARBARA CABRERA ACEVES, QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADA JURÍDICA DE LA PARTE ACTORA VICTOR HUGO PÉREZ VILLEGAS		11/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio número 837/2015-II, signado por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual solicita informe en relación al estado procesal que guarda el recurso de reconsideración en que se actúa...A ese respecto infórmese que el proveído mediante el cual se pusieron los autos que integran el presente recurso de reconsideración en estado de resolución fue notificado a las partes con fecha diez de febrero de dos mil quince.</p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA EFECTOS DE CONSULTA.

17	JA-1771/2013-I	MARTIN REYES MIRANDA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	11/03/2015	<p>Téngase al Coordinador de Asuntos Jurídicos y Amparos de este Tribunal informando mediante oficio TJA/SGA/DG/0396/2015, respecto del amparo interpuesto por <b>Martín Reyes Miranda</b>, en contra de la Sentencia Interlocutoria de doce de enero de dos mil quince, dictada por el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia, que resolvió el incidente de falta de personalidad y personería interpuesto por la parte actora.</p> <p>Fórmese cuaderno de amparo y remítanse los autos originales del expediente tal como fue solicitado por tal funcionario.</p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
18	JA-0049/2015-I	YOLANDA GATICA ZAAVEDRA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	11/03/2015	<p>Dado que del escrito de demanda y anexos, tanto como del escrito de cumplimiento con la prevención se advierte que la parte actora reclama la <b>validad</b> del Acuerdo emitido el veintiuno de octubre de dos mil catorce, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zamora Michoacán, así como la <b>negativa ficta</b> que a juicio del actor se configura dada la falta de respuesta a su escrito de petición ingresado ante dichas autoridades en fechas catorce y quince de octubre de dos mil catorce respectivamente, por parte del <b>Ayuntamiento, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Director del Organismo Operador de Agua Potable y Director Jurídico, todos del Municipio de Zamora, Michoacán</b>, así como el <b>reconocimiento de un derecho</b> en los términos planteados, <b>SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b>, por lo que con las copias simples de los escritos de demanda y complementario y sus anexos, córrase traslado y <b>EMPLÁCESE</b> al <b>Ayuntamiento, Presidenta Municipal, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Director del Organismo Operador de Agua Potable, y Director Jurídico, todos del Municipio de Zamora, Michoacán</b>, en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo <a href="#">[1]</a> de aplicación supletoria al código de la materia, y hecho lo anterior déjense a disposición de las autoridades citadas las documentales ya precisadas presentadas por la parte actora en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia a fin de que se impongan de su contenido, lo anterior para que dentro del término de <b>quince días hábiles más uno que se les concede en razón de la distancia</b>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, <b>bajo APERCIBIMIENTO</b> que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido para tal efecto, <b>se les tendrá por no contestada la demanda</b>, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS SISTEMAS DE FECHA 10/03/2015 DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA CONSULTA

19	JA-0040/2015-I	JERARDO CEVALLOS VAZQUEZ	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	<p>11/03/2015</p> <p>Dado que del escrito de demanda y anexos, tanto como del escrito de cumplimiento con la prevención se advierte que la parte actora reclama la <b> nulidad </b> del Acuerdo emitido el veintiuno de octubre de dos mil catorce, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zamora Michoacán, así como la <b> negativa ficta </b> que a juicio del actor se configura dada la falta de respuesta a su escrito de petición ingresado ante dichas autoridades en fechas trece y quince de octubre del dos mil catorce respectivamente, por parte del <b> Ayuntamiento, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Director del Organismo Operador de Agua Potable, y Director Jurídico, todos del Municipio de Zamora, Michoacán, </b> así como el <b> reconocimiento de un derecho </b> en los términos planteados, <b> SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA, </b> por lo que con las copias simples de los escritos de demanda y complementario y sus anexos, córrase traslado y <b> EMPLÁCESE al Ayuntamiento, Presidenta Municipal, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Director del Organismo Operador de Agua Potable, y Director Jurídico, todos del Municipio de Zamora, Michoacán, </b> en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo <a href="#">[1]</a> de aplicación supletoria al código de la materia, y hecho lo anterior déjense a disposición de las autoridades citadas las documentales ya precisadas presentadas por la parte actora en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia a fin de que se impongan de su contenido, lo anterior para que dentro del término de <b> quince días hábiles más uno que se les concede en razón de la distancia, </b> contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, <b> bajo APERCIBIMIENTO </b> que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido para tal efecto, <b> se les tendrá por no contestada la demanda, </b> teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	-----------------------------	------------------------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. JUSTA ADECUACIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIAS CONSULTA

20	JA-0052/2015-I	ANA MARIA LAURIAN PARRA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	<p>11/03/2015</p> <p>Dado que del escrito de demanda y anexos, tanto como del escrito de cumplimiento con la prevención se advierte que la parte actora reclama la <b> nulidad </b> del Acuerdo emitido el veintiuno de octubre de dos mil catorce, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zamora Michoacán, así como la <b> negativa ficta </b> que a juicio del actor se configura dada la falta de respuesta a su escrito de petición ingresado ante dichas autoridades en fechas trece y quince de octubre del dos mil catorce respectivamente, por parte del <b> Ayuntamiento, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Director del Organismo Operador de Agua Potable, y Director Jurídico, todos del Municipio de Zamora, Michoacán, </b> así como el <b> reconocimiento de un derecho </b> en los términos planteados, <b> SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA, </b> por lo que con las copias simples de los escritos de demanda y complementario y sus anexos, córrase traslado y <b> EMPLÁCESE al Ayuntamiento, Presidenta Municipal, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Director del Organismo Operador de Agua Potable, y Director Jurídico, todos del Municipio de Zamora, Michoacán, </b> en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo <a href="#">[1]</a> de aplicación supletoria al código de la materia, y hecho lo anterior déjense a disposición de las autoridades citadas las documentales ya precisadas presentadas por la parte actora en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia a fin de que se impongan de su contenido, lo anterior para que dentro del término de <b> quince días hábiles más uno que se les concede en razón de la distancia, </b> contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, <b> bajo APERCIBIMIENTO </b> que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido para tal efecto, <b> se les tendrá por no contestada la demanda, </b> teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	-------------------------	---------------------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. JUSTIFIQUE SU CONSULTA

21	JA-0082/2015-I	MA. DE JESUS AGUILERA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	<p>11/03/2015</p> <p>Dado que del escrito de demanda y anexos, tanto como del escrito de cumplimiento con la prevención se advierte que la parte actora reclama la <b> nulidad </b> del Acuerdo emitido el veintiuno de octubre de dos mil catorce, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zamora Michoacán, así como la <b> negativa ficta </b> que a juicio del actor se configura dada la falta de respuesta a su escrito de petición ingresado ante dichas autoridades en fechas trece y quince de octubre del dos mil catorce respectivamente, por parte del <b> Ayuntamiento, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Director del Organismo Operador de Agua Potable, y Director Jurídico, todos del Municipio de Zamora, Michoacán, </b> así como el <b> reconocimiento de un derecho </b> en los términos planteados, <b> SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA, </b> por lo que con las copias simples de los escritos de demanda y complementario y sus anexos, córrase traslado y <b> EMPLÁCESE al Ayuntamiento, Presidenta Municipal, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Director del Organismo Operador de Agua Potable, y Director Jurídico, todos del Municipio de Zamora, Michoacán, </b> en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo <a href="#">[1]</a> de aplicación supletoria al código de la materia, y hecho lo anterior déjense a disposición de las autoridades citadas las documentales ya precisadas presentadas por la parte actora en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia a fin de que se impongan de su contenido, lo anterior para que dentro del término de <b> quince días hábiles más uno que se les concede en razón de la distancia, </b> contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, <b> bajo APERCIBIMIENTO </b> que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido para tal efecto, <b> se les tendrá por no contestada la demanda, </b> teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	-----------------------	---------------------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. JUSTA ATRIBUCIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIAS CONSULTA



22	JA-0076/2015-I	OFELIA HERNANDEZ RUIZ	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	<p>11/03/2015</p> <p>Dado que del escrito de demanda y anexos, tanto como del escrito de cumplimiento con la prevención se advierte que la parte actora reclama la <b>nulidad</b> del Acuerdo emitido el veintiuno de octubre de dos mil catorce, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zamora Michoacán, así como la <b>negativa ficta</b> que a juicio del actor se configura dada la falta de respuesta a su escrito de petición ingresado ante dichas autoridades en fechas catorce y quince de octubre del dos mil catorce respectivamente, por parte del <b>Ayuntamiento, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Director del Organismo Operador de Agua Potable, y Director Jurídico, todos del Municipio de Zamora, Michoacán</b>, así como el <b>reconocimiento de un derecho</b> en los términos planteados, <b>SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b>, por lo que con las copias simples de los escritos de demanda y complementario y sus anexos, córrase traslado y <b>EMPLÁCESE</b> al <b>Ayuntamiento, Presidenta Municipal, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Director del Organismo Operador de Agua Potable, y Director Jurídico, todos del Municipio de Zamora, Michoacán</b>, en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo <a href="#">[1]</a> de aplicación supletoria al código de la materia, y hecho lo anterior déjense a disposición de las autoridades citadas las documentales ya precisadas presentadas por la parte actora en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia a fin de que se impongan de su contenido, lo anterior para que dentro del término de <b>quince días hábiles más uno que se les concede en razón de la distancia</b>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, <b>bajo APERCIBIMIENTO</b> que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido para tal efecto, <b>se les tendrá por no contestada la demanda</b>, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	-----------------------	---------------------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS CONVENIOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE CONSULTA

23	JA-0070/2015-I	CECILIA ESTRADA ESPINOZA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	<p>11/03/2015</p> <p>Dado que del escrito de demanda y anexos, tanto como del escrito de cumplimiento con la prevención se advierte que la parte actora reclama la <b> nulidad </b> del Acuerdo emitido el veintiuno de octubre de dos mil catorce, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zamora Michoacán, así como la <b> negativa ficta </b> que a juicio del actor se configura dada la falta de respuesta a su escrito de petición ingresado ante dichas autoridades en fechas trece y quince de octubre del dos mil catorce respectivamente, por parte del <b> Ayuntamiento, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Director del Organismo Operador de Agua Potable, y Director Jurídico, todos del Municipio de Zamora, Michoacán </b>, así como el <b> reconocimiento de un derecho </b> en los términos planteados, <b> SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA </b>, por lo que con las copias simples de los escritos de demanda y complementario y sus anexos, córrase traslado y <b> EMPLÁCESE al Ayuntamiento, Presidenta Municipal, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Director del Organismo Operador de Agua Potable, y Director Jurídico, todos del Municipio de Zamora, Michoacán </b>, en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo <a href="#">[1]</a> de aplicación supletoria al código de la materia, y hecho lo anterior déjense a disposición de las autoridades citadas las documentales ya precisadas presentadas por la parte actora en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia a fin de que se impongan de su contenido, lo anterior para que dentro del término de <b> quince días hábiles más uno que se les concede en razón de la distancia </b>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, <b> bajo APERCIBIMIENTO </b> que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido para tal efecto, <b> se les tendrá por no contestada la demanda </b>, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	--------------------------	---------------------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. JUSTIFIQUE SU CONSULTA

24	JA-0046/2015-I	-ARACELI HERRERA GARCIA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	11/03/2015	<p>Dado que del escrito de demanda y anexos, tanto como del escrito de cumplimiento con la prevención se advierte que la parte actora reclama la <b> nulidad </b> del Acuerdo emitido el veintiuno de octubre de dos mil catorce, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zamora Michoacán, así como la <b> negativa ficta </b> que a juicio del actor se configura dada la falta de respuesta a su escrito de petición ingresado ante dichas autoridades en fechas trece y quince de octubre del dos mil catorce respectivamente, por parte del <b> Ayuntamiento, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Director del Organismo Operador de Agua Potable, y Director Jurídico, todos del Municipio de Zamora, Michoacán </b>, así como el <b> reconocimiento de un derecho </b> en los términos planteados, <b> SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA </b>, por lo que con las copias simples de los escritos de demanda y complementario y sus anexos, córrase traslado y <b> EMPLÁCESE al Ayuntamiento, Presidenta Municipal, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Director del Organismo Operador de Agua Potable, y Director Jurídico, todos del Municipio de Zamora, Michoacán </b>, en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo <a href="#">[1]</a> de aplicación supletoria al código de la materia, y hecho lo anterior déjense a disposición de las autoridades citadas las documentales ya precisadas presentadas por la parte actora en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia a fin de que se impongan de su contenido, lo anterior para que dentro del término de <b> quince días hábiles más uno que se les concede en razón de la distancia </b>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, <b> bajo APERCIBIMIENTO </b> que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido para tal efecto, <b> se les tendrá por no contestada la demanda </b>, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	-------------------------	---------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO, JUSTA ADEJUNTA AL PROCESO DE CONSULTA

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**PRIMERA PONENCIA**

Lista de Acuerdos publicados el día 13 de marzo de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-1515/2014-I	JOSÉ JUVENTINO SANDOVAL ORDOÑEZ	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	12/03/2015	Dada cuenta con el escrito de <b>David López Adame</b> , a quien en atención a su solicitud y a la copia simple que adjunta esta Instrutora comisiona a la Secretaria Acuerdos de esta Especial Actuante para que realice el cotejo y certificación con la copia cotejada del Poder General para Pleitos y Cobranzas que obra dentro del diverso juicio <b>JA-1514/2014-I</b> .  <b>Cumplase.</b>  CÚMPLASE
2	JA-0141/2015-I	RAUL BERNARDO VILLASEÑOR HURTADO	H. AYUNTAMIENTO DE CUITZEO	12/03/2015	<b>SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b> ordenándose <b>EMPLAZAR</b> en los términos de Ley al <b>Presidente de la Junta de Gobierno del Comité de Agua Potable y Alcantarillado –por conducto del Presidente Municipal-</b> , así como al <b>Director del Comité de Agua Potable y Alcantarillado, ambos del municipio de Cuitzeo, Michoacán</b> , a fin de que dentro del término de <b>quince días hábiles</b> ocurran a contestarla  NOTIFIQUESE PERSONALMENTE
3	JA-1515/2014-I	JOSÉ JUVENTINO SANDOVAL ORDOÑEZ	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	12/03/2015	Vista la certificación que antecede, el escrito y anexos de cuenta téngase a <b>Esturo Guzmán Abrego</b> en cuanto <b>Procurador de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán</b> , dando <b>contestación a la demanda</b> realizando manifestaciones, señalando causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de su libelo de cuenta, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente...  <b>Notifíquese personalmente.</b>  NOTIFIQUESE PERSONALMENTE
4	JA-0073/2015-I	MARCO ANTONIO HERNANDEZ RAMOS	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	12/03/2015	<b>SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b> , por lo que con las copias simples de los escritos de demanda y complementario y sus anexos, córrase traslado y <b>EMPLÁCESE</b> al <b>Ayuntamiento, Presidenta Municipal, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Director del Organismo Operador de Agua Potable, y Director Jurídico, todos del Municipio de Zamora, Michoacán</b> , en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo[1] de aplicación supletoria al código de la materia, y hecho lo anterior déjense a disposición de las autoridades citadas las documentales ya precisadas presentadas por la parte actora en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia a fin de que se impongan de su contenido, lo anterior para que dentro del término de <b>quince días hábiles más uno que se les concede en razón de la distancia</b> , contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla...  NOTIFIQUESE PERSONALMENTE
5	JA-1515/2014-I	JOSÉ JUVENTINO SANDOVAL ORDOÑEZ	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	12/03/2015	Visto el estado procesal que guarda el presente juicio y en atención al diverso proveído y actuación secretarial de esta misma fecha se reconoce a <b>David López Adame</b> en cuanto <b>apoderado jurídico</b> de Salvador Abud Mirabent, Síndico Municipal y representante legal del <b>Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán</b> , y con tal carácter se le tiene dando <b>contestación a la demanda</b> realizando manifestaciones, señalando causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de su libelo de cuenta, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.  ...hágase saber al accionante que cuenta con el <b>término de 5 cinco días hábiles</b> contados a partir del día siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, para ampliar su demanda si a su derecho estimara procedente...respecto del <b>consentimiento tácito</b> por parte del actor, <b>hágase saber al accionante</b> que cuenta con el <b>citado término precisado en el párrafo que antecede, a efecto de que comparezca a ampliar la demanda respecto de tal causal de improcedencia.</b>  <b>Notifíquese personalmente.</b>  NOTIFIQUESE PERSONALMENTE

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

6	JA-0067/2015-I	MARIA ISABEL CARREDO LARA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	12/03/2015	<p><b>SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b>, por lo que con las copias simples de los escritos de demanda y complementario y sus anexos, córrase traslado y <b>EMPLÁCESE</b> al <b>Ayuntamiento, Presidenta Municipal, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Director del Organismo Operador de Agua Potable, y Director Jurídico, todos del Municipio de Zamora, Michoacán</b>, en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo[1] de aplicación supletoria al código de la materia, y hecho lo anterior déjense a disposición de las autoridades citadas las documentales ya precisadas presentadas por la parte actora en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia a fin de que se impongan de su contenido, lo anterior para que dentro del término de <b>quince días hábiles más uno que se les concede en razón de la distancia</b>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
7	JA-0043/2015-I	JUAN MANUEL GARCIA ROBLES	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	12/03/2015	<p><b>SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b>, por lo que con las copias simples de los escritos de demanda y complementario y sus anexos, córrase traslado y <b>EMPLÁCESE</b> al <b>Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Director del Organismo Operador de Agua Potable, y Director Jurídico, todos del Municipio de Zamora, Michoacán</b>, en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo[1] de aplicación supletoria al código de la materia, y hecho lo anterior déjense a disposición de las autoridades citadas las documentales ya precisadas presentadas por la parte actora en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia a fin de que se impongan de su contenido, lo anterior para que dentro del término de <b>quince días hábiles más uno que se les concede en razón de la distancia</b>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
8	JA-0079/2015-I	RAFAEL MARTINEZ ROMERO	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	12/03/2015	<p><b>SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b>, por lo que con las copias simples de los escritos de demanda y complementario y sus anexos, córrase traslado y <b>EMPLÁCESE</b> al <b>Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Director del Organismo Operador de Agua Potable, y Director Jurídico, todos del Municipio de Zamora, Michoacán</b>, en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo[1] de aplicación supletoria al código de la materia, y hecho lo anterior déjense a disposición de las autoridades citadas las documentales ya precisadas presentadas por la parte actora en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia a fin de que se impongan de su contenido, lo anterior para que dentro del término de <b>quince días hábiles más uno que se les concede en razón de la distancia</b>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN DEL JULIO PARA REFERENCIA CONSULTA

9	JA-0061/2015-I	JORGE GERARDO SANDOVAL BAUTISTA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	12/03/2015	<p><b>SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b>, por lo que con las copias simples de los escritos de demanda y complementario y sus anexos, córrase traslado y <b>EMPLÁCESE</b> al <b>Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Director del Organismo Operador de Agua Potable, y Director Jurídico, todos del Municipio de Zamora, Michoacán</b>, en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo[1] de aplicación supletoria al código de la materia, y hecho lo anterior déjense a disposición de las autoridades citadas las documentales ya precisadas presentadas por la parte actora en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia a fin de que se impongan de su contenido, lo anterior para que dentro del término de <b>quince días hábiles más uno que se les concede en razón de la distancia</b>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla...</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
10	JA-0055/2015-I	JOSE MARCOS ALVAREZ ROSAS	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	12/03/2015	<p><b>SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b>, por lo que con las copias simples de los escritos de demanda y complementario y sus anexos, córrase traslado y <b>EMPLÁCESE</b> al <b>Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Director del Organismo Operador de Agua Potable, y Director Jurídico, todos del Municipio de Zamora, Michoacán</b>, en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo[1] de aplicación supletoria al código de la materia, y hecho lo anterior déjense a disposición de las autoridades citadas las documentales ya precisadas presentadas por la parte actora en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia a fin de que se impongan de su contenido, lo anterior para que dentro del término de <b>quince días hábiles más uno que se les concede en razón de la distancia</b>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla...</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
11	JAL-0076/2013-I	COMISIÓN COORDINADORA DE TRANSPORTE PÚBLICO	CLAUDIA BENAVIDES RICO	12/03/2015	<p>Vistos los escritos de Claudia Benavidez Rico, demandada dentro el juicio en que se actúa, mediante el cual comparece a interponer <b>incidente de previo y especial pronunciamiento sobre nulidad de notificación</b>, por lo que esta Instructora, de conformidad con el artículo 266 fracción III del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, <b>admite</b> a tramite el <b>Incidente</b> planteado por la compareciente; en consecuencia, <b>FÓRMESE Y REGÍSTRESE CUADERNO INCIDENTAL</b> por cuerda separada.</p> <p>...</p> <p>En virtud de lo anterior, se <b>difiere la audiencia señalada para su celebración a las 12:00 doce horas del día de la fecha</b>, por lo que una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado se fijara nueva hora y fecha para su celebración.</p> <p>...</p> <p>Por otra parte, dada cuenta con el diverso escrito presentado por Alejandro Rojo Flores, autorizado en términos amplios del actor <b>Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público en Michoacán</b>, téngasele realizando los <b>alegatos</b> a que se contrae en su escrito de cuenta, los cuales serán tomados en consideración al momento de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
12	JA-1515/2014-I	JOSÉ JUVENTINO SANDOVAL ORDOÑEZ	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	12/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexos de cuenta, téngase a <b>Gustavo Zavala Zavala, Ignacio Mora Morales y Alejandro Lara Gutiérrez</b>, en cuanto apoderados jurídicos de María Guadalupe Huerta Villa, Gerente General de <b>AFRIMA DE MICHOACÁN, S. DE R.L. DE C.V., tercero interesado</b> dentro del juicio en que se actúa, <b>apersonándose en tiempo</b>, deduciendo derechos y realizando manifestaciones, oponiendo excepciones y defensas en los términos de su libelo, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN DEL JUICIO PARA REFERENCIA CONSULTIVA

13	JA-0154/2014-I	FRANCISCO MIGUEL OCAMPO MARTINEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	12/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito presentado por el actor <b>Francisco Miguel Ocampo Martínez</b>, así como la comparecencia de esta misma fecha, téngase a la parte actora manifestando su conformidad con el cumplimiento dado a la sentencia de sala de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, otorgando finiquito a las autoridades demandadas y solicitando el archivo del presente expediente.</p> <p>Atendiendo a lo anterior, se ordena la remisión de la promoción de mérito, así como de la comparecencia de esta misma fecha al Coordinador de Asuntos Jurídicos y Amparos de este Tribunal para los efectos legales a que haya lugar, previa constancia que de ello se deje en el cuadernillo de antecedentes formado con motivo del juicio de amparo presentado por <b>Leumim Vera Medina</b> en contra de actos de este Tribunal.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
14	JA-0652/2014-I	-----	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	12/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio <b>TJA/SGA/1302/15</b> signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, se le tiene informando a esta Instructora sobre la interposición del recurso de reconsideración registrado bajo el número <b>JA-R-0073/2015-III</b>, que promueve <b>Leumim Vera Medina</b>, apoderado jurídico del <b>Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b> en contra del proveído de <b>cinco de febrero de dos mil quince...regístrese</b> en el libro de gobierno de esta ponencia y con el oficio de cuenta, copia cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recurso y el presente acuerdo, <b>fórmese cuaderno de recurso de reconsideración</b>, remítase testimonio del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
15	JA-1771/2013-I	MARTIN REYES MIRANDA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	12/03/2015	<p>Se tienen por recibidos los oficios 0375/2015-II, 556/2014-II, 568/2014-II, 673/2015-II, 964/2015-II y 732/2015-II signados por el Magistrado Titular y el Secretario de Acuerdos, respectivamente de la Segunda Ponencia de este Tribunal por medio del cual remite autos originales del juicio administrativo <b>JA-0014/2015-II</b>, promovido por <b>Guillermo Villa Sendejaz</b>, frente al <b>Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado de Michoacán, Director de Planeación y Desarrollo Urbano de Zamora, Michoacán y Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Público de Zamora, Michoacán</b>, así como diversas promociones y facturas de correspondencia, a efecto de determinar respecto de la acumulación del juicio administrativo que remite al diverso <b>JA-1771/2013-I</b>, en que se actúa.</p> <p>Dígase al Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de este Tribunal, que toda vez que mediante auto de esta misma fecha se ordenó la remisión de autos del presente expediente al Coordinador de Asuntos Jurídicos y Amparos de este Tribunal, con motivo de la interposición de amparo presentado por <b>Martin Reyes Miranda</b>, apoderado jurídico del actor <b>Guillermo Villa Sendejaz</b>, esta instructora se encuentra imposibilitada materialmente para proveer respecto de la acumulación planteada hasta en tanto sea devuelto el presente expediente.</p> <p>En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las constancias originales del juicio <b>JA-0014/2015-II</b>, al Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de este Tribunal a efecto de que de estimarlo procedente se continúe con la prosecución del juicio hasta la audiencia de pruebas y alegatos, momento en que procede la remisión del expediente a fin de no dictar sentencias contradictorias.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
16	JAR-0071/2014-I	GUSTAVO ZINTZUN, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TANGANCICUARO		12/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/1465/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, téngase por recibido el expediente número <b>JA-R-0071/2014-I</b>, así como la resolución de Sala de veintiocho de enero de dos mil quince y las constancias de notificación que se acompañan.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
17	JAR-0082/2014-I	ERWIN HUERTA RODRÍGUEZ Y TUPAC LANDA FERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS JURÍDICOS DE JOSÉ RAYMUNDO LÓPEZ DE A.		12/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/1436/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, téngase por recibido el expediente número <b>JA-R-0082/2014-I</b>, así como la resolución de Sala de veintiocho de enero de dos mil quince y las constancias de notificación que se acompañan.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN PÚBLICA PARA REFERENCIA CONSULTIVA.

18	JA-0643/2014-I	GILBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	12/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito suscrito por <b>Rocío Castillo Díaz</b>, autorizada en términos amplios de la parte actora, como lo solicita y dado que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, <b>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY</b>, la que tendrá verificativo a las <b>10:00 diez horas del día veintiuno de abril de dos mil quince</b>, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>Por otra parte, tomando en consideración que la parte actora no evacuó la vista con el pretendido cumplimiento a la medida cautelar, y cada vez que la autoridad demandada, acreditó haber realizado los actos tendientes a su cumplimiento y de igual forma manifestó la imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento por haber realizado tal actuación al Sistema Nacional de Seguridad Pública, Plataforma México, el treinta de abril de dos mil catorce, fecha anterior a la presentación de la demanda; en consecuencia, <b>se tiene por cumplida en lo esencial la medida cautelar concedida</b>; dejando sin efectos el apercibimiento efectuado a la autoridad demandada.</p> <p>Asimismo,</p> <div style="border: 1px solid black; height: 20px; width: 100%;"></div> <p>vista la certificación secretarial que antecede, se tiene que el término de tres días hábiles concedido a la parte actora mediante auto de nueve de diciembre de dos mil catorce para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del ofrecimiento de pago por parte de las autoridades demandadas, <b>feneció sin que lo hubiere hecho</b>, en consecuencia, <b>se le tiene por precluido su derecho para hacerlo</b>.</p> <p>Ahora bien, visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que en cumplimiento al acuerdo de tres de octubre de dos mil catorce, se tuvo al <b>Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán</b>, adjuntando la constancia emitida el veintiuno de octubre de dos mil catorce en la que se refiere la fecha de ingreso y las percepciones mensuales del actor, así como manifestando que el total de aguinaldo que es posible informarlo debido a que es un desglose que realiza la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado.</p> <p>En esa virtud, mediante oficio requiérase a la <b>Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Michoacán</b>, para que dentro del término de <b>tres días hábiles</b> contados a partir del día siguiente de aquél en que reciba el citado oficio, allegue el original o copia certificada de la documental en la que conste la cantidad que por concepto de aguinaldo le corresponden al actor <b>Gilberto Ramírez Hernández</b>, quien se desempeñó como Agente de la Policía Ministerial del Estado, <b>bajo apercibimiento</b> que de no hacerlo se emplearán en su contra los medios de apremio que al efecto establece el artículo 202 del Código de la materia, que textualmente dispone:</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
19	JA-1089/2014-I	FLORENTINO LOZANO VEGA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	12/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio <b>TJA/SGA/0961/15</b> signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, se le tiene informando a esta Instructora sobre la interposición del recurso de reconsideración registrado bajo el número <b>JA-R-0037/2015-II</b>, que promueve <b>Vital Wilfrido Cardona Medina</b>, autorizado en términos amplios del tercero interesado <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán</b>, en contra del proveído de <b>seis de enero de dos mil quince</b>, dictado dentro del juicio en que se actúa.</p> <p>En consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta ponencia y con el oficio de cuenta, copia cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recurso y el presente acuerdo, <b>fórmese cuaderno de recurso de reconsideración</b>; remítase testimonio del presente expediente a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p>CÚMPLASE</p>
20	JA-1089/2014-I	FLORENTINO LOZANO VEGA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	12/03/2015	<p>Visto el estado procesal que guardan los presentes autos de los que se advierte que mediante proveído de seis de enero del año en curso, se tuvo al apoderado jurídico del Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza del Estado de Michoacán, adjuntando copia certificada del resultado de la evaluación de control y confianza practicada al aquí actor y toda vez que mediante diverso auto de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se requirió a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, para que realizará el cotejo y certificación de dicha constancia; en tal virtud, dado que ya fue admitida como prueba de la parte actora resulta innecesario requerir de nueva cuenta a la citada autoridad para tal efecto y se deja sin efectos el apercibimiento formulado en el acuerdo antes citado.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
21	JA-1089/2014-I	FLORENTINO LOZANO VEGA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	12/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio <b>TJA/SGA/1305/15</b> signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, se le tiene informando a esta Instructora sobre la interposición del recurso de reconsideración registrado bajo el número <b>JA-R-0075/2015-III</b>, que promueve <b>Vital Wilfrido Cardona Medina</b>, autorizado en términos amplios del tercero interesado <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán</b>, en contra del proveído de <b>dieciséis de febrero de dos mil quince</b>, dictado dentro del juicio en que se actúa.</p> <p>En consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta ponencia y con el oficio de cuenta, copia cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recurso y el presente acuerdo, <b>fórmese cuaderno de recurso de reconsideración</b>; remítase testimonio del presente expediente a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SEGUENTIDOS, DESTA DISPONIBILIDAD DEL PUNTO PARA REFERENCIAS CONSULTA



22	JA-0837/2014-I	SALVADOR FACIO RODRÍGUEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	12/03/2015	<p>Visto el escrito de <b>Leumim Vera Medina</b> apoderado jurídico del <b>Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, autoridad demandada dentro del juicio en que se actúa, téngasele manifestando inconformidad con el auto de cinco de febrero de dos mil quince.</p> <p>En relación a lo solicitado respecto al alcance del requerimiento efectuado por esta Instrucción, dígase que el mismo se ha dictado en sus términos para poder acordar de conformidad su propia solicitud de vista a la parte actora.</p> <p>Esto es así, porque a tal efecto se hace necesario que el actor conozca de manera precisa cuales son las cantidades que por concepto de indemnización y demás prestaciones le son ofrecidas, máxime que una de las acciones intentadas es precisamente su pago, en adición a que de esta forma se le otorga seguridad jurídica y no se deja en estado de indefensión.</p> <p>Lo anterior es el motivo por el que tal requerimiento no constituye "requerimiento de pruebas" ni revela en modo alguno la parcialidad que menciona, puesto que se insiste, para que se pueda obsequiar de forma legal su petición es preciso que esta especial Actuante haya dictado el proveído en tales términos, como aconteció.</p> <p>CÚMPLASE</p>
23	JA-0823/2014-I	TERESA DE JESÚS PÁRAMO GARIBAY	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	12/03/2015	<p>Visto el escrito de <b>Leumim Vera Medina</b> apoderado jurídico de autoridades demandadas dentro del juicio en que se actúa, téngasele manifestando inconformidad con el auto de cinco de febrero de dos mil quince.</p> <p>En relación a lo solicitado respecto al alcance del requerimiento efectuado por esta Instrucción, dígase que el mismo se ha dictado en sus términos para poder acordar de conformidad su propia solicitud de vista a la parte actora.</p> <p>Esto es así, porque a tal efecto se hace necesario que el actor conozca de manera precisa cuales son las cantidades que por concepto de indemnización y demás prestaciones le son ofrecidas, máxime que una de las acciones intentadas es precisamente su pago, en adición a que de esta forma se le otorga seguridad jurídica y no se deja en estado de indefensión.</p> <p>Lo anterior es el motivo por el que tal requerimiento no constituye "requerimiento de pruebas" ni revela en modo alguno la parcialidad que menciona, puesto que se insiste, para que se pueda obsequiar de forma legal su petición es preciso que esta especial Actuante haya dictado el proveído en tales términos, como aconteció.</p> <p>CÚMPLASE</p>
24	JA-0823/2014-I	TERESA DE JESÚS PÁRAMO GARIBAY	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	12/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio <b>TJA/SGA/1445/15</b> signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, se le tiene informando a esta Instructora sobre la interposición del recurso de reconsideración registrado bajo el número <b>JA-R-0082/2015-II</b>, que promueve <b>Fernando Antonio Solorio Romero</b>, apoderado jurídico de la parte actora, en contra del proveído de <b>cinco de febrero de dos mil quince</b>, dictado dentro del juicio en que se actúa.</p> <p>En consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta ponencia y con el oficio de cuenta, copia cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recurso y el presente acuerdo, <b>fórmese cuaderno de recurso de reconsideración; remítase testimonio del presente expediente</b> a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p>CÚMPLASE</p>
25	JA-1099/2014-I	FAUSTINO CRUZ MARTINEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	12/03/2015	<p>Visto el escrito signado por <b>Luis Roberto Guillén López</b> apoderado jurídico del actor, téngasele realizando las manifestaciones a que se contrae en su escrito de cuenta, las cuales serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de sentencia correspondiente, asimismo, téngasele objetando las documentales que refiere en su escrito de cuenta.</p> <p>Por otra parte, vista la certificación secretarial que antecede y el estado procesal que guardan los autos del presente expediente, se advierte que ha transcurrido el término concedido a la <b>parte actora y al tercero interesado Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán</b>, mediante proveído de seis de enero de dos mil quince, para que exhibieran ante esta Primera Ponencia el interrogatorio de repreguntas de su parte; <b>sin que lo hubieren hecho</b>, en tal virtud se les hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado acuerdo y se les tiene por precluido su derecho para presentar dicho interrogatorio ante esta Instructora.</p> <p>Ahora, y toda vez que mediante proveído de seis de enero de dos mil quince, esta Actuante se reservó de proveer respecto del desahogo de la prueba testimonial ofertada en autos a fin de remitir el interrogatorio de preguntas a los atestes <b>Síndico y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán</b>, a efecto de que contesten el interrogatorio de preguntas, hasta en tanto la actora y el tercero interesado Presidente Municipal del municipio antes citado exhibieran el interrogatorio de repreguntas de su parte o feneciera el término concedido para ello; <b>lo cual en especie ha acontecido</b>, por tanto, se provee lo siguiente:</p> <p>Con fundamento en el artículo 261 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, <b>remítase al Síndico y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán</b>, copia certificada del presente proveído, del acuerdo de admisión de la probanza de que se trata de data seis de enero del año en curso, <b>así como del acta de calificación del interrogatorio</b> de preguntas calificadas de legales por el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de este Tribunal a efecto de que dentro del término de <b>tres días</b> contados a partir del siguiente al en que reciban dicha acta de calificación, remitan las respuestas correspondientes, haciéndose de su conocimiento que están obligados a declarar como testigos de acuerdo a lo establecido en el artículo 484 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria al código de la materia.</p> <p>Por otro lado, visto el escrito signado por <b>Leumim Vera Medina</b>, apoderado jurídico del Secretario de Seguridad Pública del Estado, dígasele que no ha lugar</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL JUICIO PARA PRESENCIA O CONSULTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS CONDOMINIOS, PUESTOS DE SERVICIO PÚBLICO PARA REFERENCIAS.

a acordar de conformidad su petición, toda vez de autos no se advierte que se le haya realizado el requerimiento que refiere en su curso de cuenta.

Ahora bien, por lo que ve al diverso escrito signado por el promovente antes citado, téngasele cumpliendo con el requerimiento contenido en proveído de seis de enero de dos mil quince exhibiendo copia certificada de la resolución de veintitrés de junio de dos mil catorce y su constancia de notificación, manifestando la imposibilidad material de exhibir la totalidad de las documentales que le fueran requeridas en dicho auto, aduciendo que las mismas se encuentran en poder del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, así como que las relativas a los exámenes de control y confianza se encuentran en poder del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

En consecuencia **se admiten como medios de prueba de la parte actora las documentales exhibidas por el citado profesionalista.**

Asimismo, téngase a **Vital Wilfrido Cardona Medina**, autorizado en términos amplios del **tercero interesado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán**, cumpliendo con el requerimiento efectuado en proveído de seis de enero de dos mil quince, adjuntando pliego de posiciones en sobre cerrado que deberá absolver la parte actora, en consecuencia, con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, **se admite la prueba confesional** a cargo de la demandante persona a quien se cita oportunamente para que el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia de ley, comparezca personalmente a absolver posiciones, **bajo apercibimiento** que de no comparecer a su desahogo se le tendrá por confeso de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria al Código de la materia; resguárdese en la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Ponencia el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones anexado por las autoridades demandadas.

De igual forma se tiene al **tercero interesado** dando cumplimiento al proveído en cita aclarando para tal efecto los puntos sobre los que ha de versar la prueba de inspección ocular que ofreció en su escrito de contestación de demanda y una vez analizados los mismos esta instrucción determina **desechar** la referida probanza en atención a lo siguiente:

En primer lugar es necesario precisar a la oferente que de conformidad con el artículo 65 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, establece que en el proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias al derecho.

Asimismo, se tiene que la inspección ocular es una prueba **cuya naturaleza es la de dar fe de aquello que se perciba a través de los sentidos** al momento en que se efectuó la verificación, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, así como que, para el desahogo de la misma no se requieren de conocimientos técnicos, por lo que el fedatario público **no requiere de mayor pericia que la capacidad de apreciación.**

Orienta a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia inserta en la página 2135, novena época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 165533, del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de enero de 2010, en Materia Común, que se intitula:

**"INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU DESAHOGO ES IMPROCEDENTE LA COMPARECENCIA DE PERSONAS CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES EN DETERMINADA MATERIA.** De conformidad con los artículos 150 de la Ley de Amparo y del 161 al 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria al juicio de garantías por disposición expresa del numeral 2o. de la citada ley, una de las limitantes de la prueba de inspección judicial ofrecida en el juicio de amparo, es que para su desahogo no sean necesarios conocimientos técnicos especiales, esto es, que el fedatario público, por medio de sus sentidos, pueda constatar datos objetivos para los cuales no requiera mayor pericia que su capacidad de apreciación. En tal contexto, resulta improcedente que para el desahogo de dicha probanza comparezcan personas expertas en determinada materia que proporcionen datos e información técnica al fedatario judicial, ya que tal situación sobrepasa la naturaleza y contenido de la inspección judicial, toda vez que en el acta correspondiente se asentarán elementos que no fueron apreciados directamente por el fedatario, sino proporcionados a través de un tercero quien le informará que determinado dato existe en la realidad por los conocimientos técnicos que posee y no porque el fedatario pueda apreciarlos por medio de sus sentidos, sin necesidad de dichos conocimientos especiales, lo que no deja en estado de indefensión a las partes oferentes pues, por una parte, si para apreciar determinados hechos se requieren conocimientos técnicos, podrán ofrecer al respecto la prueba pericial correspondiente y, por la otra, en la diligencia de inspección se podrán levantar planos o tomar fotografías de lo inspeccionado, lo que permitirá que el juzgador, al momento de valorar las pruebas ofrecidas, relacione tales periciales con lo obtenido en la inspección judicial."

Al caso resulta aplicable la tesis aislada : I.4o.A.510 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, abril de 2006, página 1053, que a la letra dispone:

**"MARCAS. LA INSPECCIÓN OCULAR PARA DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR SU NOTORIEDAD.** El Juez de Distrito debe recibir las pruebas de las partes reconocidas por la ley, con excepción de la confesional y las que atenten contra la moral o el derecho, así como las que sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos controvertidos o se promuevan de modo indebido. En este tenor la inspección ocular ofrecida para determinar las características y alcance de un servicio de transporte que se presta al amparo del título-concesión respectivo, como elementos para acreditar la notoriedad de una marca (Turibús), no es acorde con la naturaleza de tal

prueba, ya que ésta atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos con verificación al momento y no en forma sucesiva, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentran al verificarse la diligencia, pero no de la manera y condiciones en que se desarrolla periódica y constantemente el servicio de transporte, circunstancias que son propias de la prueba documental, en donde constan las condiciones en que se otorgó la concesión respectiva. Cabe destacar además, que no es posible constatar la notoriedad de la marca en un solo instante, pues ello implica que con el desarrollo propio de la actividad realizada por la quejosa a través del tiempo, el consumidor o usuario conozca o advierta y reconozca un producto o servicio por sus cualidades o características, lo que no puede acontecer con lo que el funcionario público advierta durante el desarrollo de la prueba. Por consiguiente, la prueba de inspección ocular no es idónea para acreditar esos extremos.

Por otro lado, en materia de prueba por construcción jurisprudencial se ha establecido que el ofrecimiento de las pruebas debe ser pertinente e idóneo, es decir las pruebas deben:

1. Tener relación inmediata con los hechos controvertidos y;
2. Ser **el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.**

Lo anterior tiene pleno sustento en la tesis aislada I.1o.A.14 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1888, que señala lo siguiente:

**"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.** Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de **pertinencia e idoneidad.** Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, **consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia."**

En ese orden de ideas, analizando el caso concreto, este juzgador determina que la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte tercero interesada se torna inductiva toda vez que incumple con los principios de pertinencia e idoneidad antes referidos, se asegura lo anterior pues la demandante la ofrece para que el fedatario público adscrito a este órgano jurisdiccional, o en su caso aquel exhortado en auxilio de este tribunal, **examine y analice el contenido de un sistema computacional, a fin de que de fe de que se hizo el pago de las cantidades que refiere el tercero interesado a favor de la parte actora, lo que implica ir más allá de la simple observación, pues la lectura y análisis de un sistema computacional involucra que el funcionario haga un ejercicio de razonamiento, en la búsqueda de los datos, transferencias y cantidades a que hace referencia el oferente, lo cual no puede ser materia de la inspección judicial, tal y como se ha explicado en líneas precedentes, ya que la inspección ocular es la observación del continente más no la observación, examen, lectura y el análisis del contenido, como se intenta, pues la prueba en comento debe tener por objetivo dar fe por medio de la simple vista, olfato, gusto o tacto, de las circunstancias que por apreciación sensorial se puede advertir, lo cual no es posible de la forma que pretende el actor se lleve a cabo la prueba.**

Por lo anterior, y toda vez que la inspección ocular ofrecida tiene como finalidad la de verificar una circunstancia diversa a **objetos o lugares**, tal como lo es el que se de fe de datos contenidos en un **sistema computacional**, ello evidencia que la prueba de inspección ocular ofrecida **no cumple con los principios de pertinencia e idoneidad de la prueba**, antes explicados, ya que el objetivo de las mismas no son datos **que se puedan obtener a simple vista**, sino como ya se expuso, requieren de un razonamiento y análisis para su obtención, de ahí sé que no sean pruebas idóneas, al caso es necesario hacer el señalamiento en el sentido de que si el actor perseguía el análisis, observación y lectura de un sistema computacional, así como la comparación, comprobación y obtención de datos, ello provocaría una violación al principio de justicia **pronta y expedita en la impartición de justicia, provocando con ello una mayor dilación en el trámite del proceso causando con ello un perjuicio de los justiciables**, tal y como se advierte de la tesis jurisprudencial precedentemente transcrita y que sirve de orientación al igual que las demás que se citan en este acuerdo, **de ahí que sea válido el desechamiento de la prueba ofrecida al no ser el medio idóneo de prueba.**

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 41/2001, emitida por el Pleno del nuestro Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de 2001, página 157, que a la letra dispone:

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA EFECTOS DE TRANSPARENCIA

"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos. **que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba**, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del Código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, **si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional.** Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez."

Al caso resulta aplicable por analogía la jurisprudencia I.4oT.J/3, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, página 186, misma que a la letra establece:

"INSPECCIÓN, DESECHAMIENTO DE LA. CUANDO LA DOCUMENTAL ES LA PERTINENTE. Es correcto el desecharlo de la prueba de inspección judicial por lo que ve al expediente personal del trabajador, tendiente a demostrar la antigüedad de éste, que aceptó la empresa tener en su poder, pues si bien es verdad que no existe limitación alguna en materia laboral para el ofrecimiento de pruebas, salvo aquellas que vayan en contra de la moral y el derecho, también lo es que el patrón está obligado a probar su afirmación de manera fehaciente y es obvio que si no manifestó ningún impedimento legal que le obstaculizara presentarlo, es evidente que está obligado a hacerlo, sin que sea dable que tal obligación la pueda substituir con la prueba de inspección, pues al aceptar la existencia del documento y que, además, lo tiene en su poder, es claro que la única forma en que se le puede aceptar la prueba, es precisa y únicamente mediante su exhibición y no al través de una inspección que sólo será admisible cuando hubiere imposibilidad legal de exhibir los documentos"

De igual manera resulta aplicable por analogía la tesis aislada XXI.2o.P.A.32 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 1496, misma que es del tenor siguiente:

"DESAHOGO PUEDAN SER COMPROBADOS A TRAVÉS DE LA DOCUMENTAL, ENTENDIDA COMO LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, QUE PUEDE SER REPRODUCIDA, NO SOLAMENTE EN PAPEL SINO TAMBIÉN EN ALGÚN DISQUETE O DISCO ÓPTICO. La base de datos existente en el sistema de cómputo de alguna dependencia oficial, constituye, en sentido amplio, una documental, atendiendo a que el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o., segundo párrafo, señala que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. En ese contexto, resulta correcto desechar la prueba de inspección cuando los puntos materia de su desahogo tienen como propósito demostrar hechos susceptibles de ser comprobados a través de la prueba documental, entendida ésta como la información que puede ser reproducida, no exclusivamente en papel, sino también en algún disquete o disco óptico, en el cual se logre grabar la información solicitada por el quejoso para efectos de exhibirlos como prueba en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo."

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS

26	JA-1099/2014-I	FAUSTINO CRUZ MARTINEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	12/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio <b>TJA/SGA/1114/15</b> signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, se le tiene informando a esta Instructora sobre la interposición del recurso de reconsideración registrado bajo el número <b>JA-R-0066/2015-III</b>, que promueve <b>Vital Wilfrido Cardona Medina</b>, autorizado en términos amplios del tercero interesado <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán</b>, en contra del proveído <b>seis de enero de dos mil quince</b>, dictado dentro del juicio en que se actúa.</p> <p>En consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta oficina y con el oficio de cuenta, copia cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recurso y el presente acuerdo, <b>fórmese cuaderno de recurso de reconsideración; remítase testimonio del presente expediente</b> a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p>CÚMPLASE</p>
27	JAR-0094/2014-I	JOSÉ ANTONIO TORRES ROSALES, QUIEN SE OSTENTA COMO TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN.		12/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/1466/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, téngase por recibido el expediente número <b>JA-R-0094/2014-I</b>, así como la resolución de Sala de veintiocho de enero de dos mil quince y las constancias de notificación que se acompañan.</p> <p>CÚMPLASE</p>
28	JAL-0021/2014-I	COMISIÓN COORDINADORA DE TRANSPORTE PÚBLICO	ROSALIO CRUZ VILLAFÁÑA	12/03/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de <b>catorce de enero de dos mil quince</b> y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del juicio número JAL-0021/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p>CÚMPLASE</p>
29	JAR-0117/2014-I	ROCIO CASTILLO DIAZ, QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA, GILBERTO ALEJANDRO CANTU HERRERA		12/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/1474/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, téngase por recibido el expediente número <b>JA-R-0117/2014-I</b>, así como la resolución de Sala de veintiocho de enero de dos mil quince y las constancias de notificación que se acompañan.</p> <p>CÚMPLASE</p>
30	JA-0049/2015-I	YOLANDA GATICA ZAAVEDRA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	12/03/2015	<p><b>...SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b>, por lo que con las copias simples de los escritos de demanda y complementario y sus anexos, córrase traslado y <b>EMPLÁCESE</b> al <b>Ayuntamiento, Presidenta Municipal, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Director del Organismo Operador de Agua Potable, y Director Jurídico, todos del Municipio de Zamora, Michoacán...</b></p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. JUSTA A DISPOSICIÓN DEL JUICIO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**PRIMERA PONENCIA**

Lista de Acuerdos publicados el día 18 de marzo de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0206/2014-I	OCTAVIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y LEUMIM VERA MEDINA, QUIENES SE OSTENTA COMO APODERADOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN		17/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito de <b>Ricardo Amezcua Rangel</b>, parte actora en el juicio de origen <b>JA-1284/2014-II</b>, téngasele <b>desahogando en tiempo</b> la vista ordenada mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil quince, con relación al recurso de reconsideración interpuesto por <b>Leumim Vera Medina</b> apoderado jurídico del <b>Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b> y a su vez como <b>Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de dicha Secretaría</b> autoridad demandada dentro del juicio principal...<b>se ordena poner sus autos en estado de resolución</b>, para el efecto de que sea propuesto al Pleno de este Tribunal el proyecto correspondiente.</p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
2	JA-0024/2015-I	IMELDA RANGEL GARCIA	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	17/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexos de cuenta téngase a <b>Iván Arturo Pérez Negrón</b> a quien en atención a su contenido se le reconoce en cuanto <b>Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán</b>, dando <b>contestación a la demanda...CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY</b>, la que tendrá verificativo a <b>las diez horas del día dieciséis de abril de dos mil quince</b>, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CUMPLIMIENTO. DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA REFERENCIA

3	JA-0876/2014-I	GABRIEL MOLINA RUEDA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito de <b>Leumim Vera Medina</b>, apoderado jurídico del <b>Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y superior Jerárquico del Director de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría</b>, autoridades demandadas dentro del juicio en que se actúa, <b>téngasele desahogando en tiempo</b> la vista dentro del incidente de falta de personalidad y personería, realizando diversas manifestaciones, mismas que serán tomadas en consideración al momento de dictar la resolución interlocutoria correspondiente...<b>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA INCIDENTAL DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS</b>, la que tendrá verificativo a las <b>once horas del día quince de abril de dos mil quince</b>, en las oficinas que ocupa la Primera Ponencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
4	JA-0091/2015-I	JOSE JESUS AMADOR SUAREZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, H. AYUNTAMIENTO DE HIDALGO	17/03/2015	<p><b>SE ADMITE A TRÁMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b>, por lo que con las copias simples de la demanda y anexos, así como del escrito complementario, córrase traslado y <b>EMPLÁCESE</b> en los términos de Ley al <b>Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Hidalgo y al Presidente Municipal del citado Municipio</b>, a fin de que dentro del término de <b>quince días hábiles más uno</b> que se les concede en razón de la distancia contados a partir del siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional a contestarla</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

NOTIFICACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. VUELA AL PÁGINA 10 DEL LIBRO PÚBLICO PARA REFERENCIA

5	JA-1479/2014-I	ROBERTO LOPEZ CANELA	COMISIÓN COORDINADORA DE TRANSPORTE PÚBLICO	17/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexo presentados por <b>J. Félix Patiño Correa</b>, a quien en atención a su contenido se le reconoce en cuanto <b>Jefe del Departamento de Operaciones y Revisión Vehicular de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán y superior jerárquico de Julián Pineda Salgado, Inspector adscrito al citado Departamento</b>, téngasele <b>cumpliendo el requerimiento</b> contenido en proveído de veintitrés de enero de dos mil quince remitiendo copia certificada del nombramiento de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en tal virtud <b>se deja sin efectos el apercibimiento que le fue realizado...</b> téngasele al citado <b>Jefe de Departamento de Operaciones y Revisión Vehicular e Inspector adscrito al citado Departamento</b> dando <b>CONTESTACIÓN EN TIEMPO A LA DEMANDA</b> interpuesta en contra de tales autoridades.</p> <p>...se admite a las autoridades demandadas <b>Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, Jefe del Departamento de Operaciones y Revisión Vehicular de la citada Comisión y Julián Pineda Salgado, Inspector adscrito al Departamento de Operaciones y Revisión Vehicular</b> la mencionada documental como prueba de su parte...<b>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY</b>, la que tendrá verificativo a las <b>once horas del día catorce de abril de dos mil quince</b>, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
6	JA-1557/2014-I	VICTOR ALBERTO FUENTES VALTIERRA	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRAMITO EN EL EDO	17/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexos de <b>Oscar Juárez Davis</b>, a quien en atención a la copia certificada del nombramiento que exhibe, se le reconoce en cuanto <b>Subsecretario de Finanzas</b>, téngasele con tal carácter dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b> en suplencia por ausencia del Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, autoridad demandada dentro del juicio en que se actúa, haciendo manifestaciones, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de su escrito, mismas que serán analizadas en el momento procesal oportuno.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUES ADOPTADO POR LEY PARA REFERENCIA



7	JA-1557/2014-I	VICTOR ALBERTO FUENTES VALTIERRA	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN EL EDO	17/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexo de <b>Carlos Alberto Flores Sánchez</b>, a quien en atención a su contenido se le reconoce en cuanto <b>Director de Seguridad Pública del Estado</b>, autoridad demandada dentro del juicio <b>JA-1557/2014-I</b> en que se actúa, mediante la cual decreta la <b>anulabilidad</b>...Dése vista con el escrito y anexo de cuenta al actor <b>Víctor Alberto Fuentes Valtierra</b>, para que dentro del término de <b>tres días hábiles</b>...manifieste lo que a sus intereses convenga, reservándose de proveer lo conducente una vez que el actor desahogue la vista o fenezca el término concedido para ello.</p> <p><b>Notifíquese personalmente al actor.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
8	JA-1558/2014-I	MARÍA GUTIERREZ MENDOZA	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	17/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito de <b>Oscar Juárez Davis</b>, quien se ostenta como <b>Subsecretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán</b>, téngasele <b>pretendiendo dar contestación a la demanda por ausencia del Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo y en cuanto superior jerárquico del Director de Auditoría y Revisión Fiscal</b>, autoridad demandada dentro del presente proceso...<b>se le requiere...exhiba original o copia certificada del nombramiento con el que acredite el carácter con el que se ostenta, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no contestando la demanda.</b></p> <p><b>Notifíquese personalmente a Oscar Juárez Davis.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
9	JA-1304/2014-I	MARCO ANTONIO COLIN PEDRAZA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de <b>Octaviano Sánchez Sánchez y Leumim Vera Medina</b>, a quienes en atención a su solicitud y a la copia simple que adjuntan esta Instructora comisiona al Secretario Acuerdos de esta Especial Actuante para que realice el cotejo y certificación con la copia cotejada del Poder General para Pleitos y Cobranzas que obra dentro del diverso juicio <b>JA-1399/2014-I</b>.</p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>

NOTIFICACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUES A DISPOSICIÓN DEL JEF. PÚBLICO PARA REFERENCIA

10	JA-1010/2014-I	JUAN CARLOS BARRIGA VALLEJO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y se da cuenta con el escrito y anexos de <b>Leumim Vera Medina y Octaviano Sánchez Sánchez</b>, a quienes en atención a la constancia cotejada que exhibes se les reconoce en cuanto apoderados jurídicos del <b>Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, autoridad demandada dentro del presente juicio administrativo, téngase dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>, haciendo manifestaciones, señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, oponiendo defensas y excepciones mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, <b>se admite la confesional expresa y espontánea</b> en los términos de su libelo de cuenta así como los siguientes medios de convicción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Resuncional Legal y Humana.</li> <li>2. Instrumental de Actuaciones.</li> </ol> <p>Por otra parte, tomando en consideración que mediante provido de seis de enero de dos mil quince, se requirió al <b>Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, a efecto de allegar ante esta instructora original y copia certificada de la resolución administrativa que declaró la separación definitiva del servicio que desempeñaba para la Dirección de Policía Territorial y de Caminos, sin que lo hubiere hecho, en consecuencia se le <b>requiere</b> nuevamente para que en el término de <b>tres días hábiles</b> exhiba ante esta instructora la documental referida, <b>con el apercibimiento</b> que de no hacerlo en la forma y términos propuestos, se aplicaran en su contra los medios de apremio que al efecto dispone el artículo 202 del código de la materia.</p> <p>Por otra parte, en atención a la solicitud que realiza la autoridad ocursoante en el sentido de que se acuse la rebeldía a la parte actora, para que no pueda ofrecer más documentos o constancias que las que acompañó y ofreció en su escrito inicial de demanda, dígamele que toda vez que el actor manifestó desconocer la resolución administrativa referida en el párrafo que antecede, esta instructora se reserva de proveer en el sentido de conceder termino a la parte actora para ampliar su demanda hasta en tanto se allegue la documental requerida, consecuentemente, se le tiene acusando la rebeldía únicamente en relación con las pruebas ofrecidas hasta este momento procesal.</p> <p>Como lo solicita el compareciente hágase la devolución de las constancias que solicita previa constancia que de ello se deje en autos.</p> <p>Por último, se tiene a la autoridad demandada <b>Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Teodoro Gamero, número 165 ciento sesenta y cinco, colonia Sentimientos de la Nación, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, así como en cuanto apoderados jurídicos a Salvador Sánchez Suárez y Octaviano Sánchez Sánchez, y como autorizado en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a Oscar Saúl Sánchez Gaona, lo anterior al no acreditar contar con cédula para ejercer la profesión de licenciado en derecho, ni estar inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	-----------------------------	---------------------------------	------------	--

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

11	JA-1304/2014-I	MARCO ANTONIO COLIN PEDRAZA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/03/2015	<p>Dada cuenta con la certificación secretarial y el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que el término de tres días hábiles concedido al actor Marco Antonio Colín Pedraza, para que allegara la documental que ofertó consistente en la copia certificada de la credencial de elector <b>feneció sin que lo hubiere hecho</b>, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento y <b>no se admite</b> la citada documental como prueba de su parte.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
12	JA-1304/2014-I	MARCO ANTONIO COLIN PEDRAZA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/03/2015	<p>Visto el estado procesal que guarda el presente juicio y en atención al diverso proveído y actuación secretarial de esta misma fecha se reconoce a Octaviano Sánchez Sánchez y Leumim Vera Medina el carácter con el que se ostentan de apoderados jurídicos del <b>Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, autoridad demandada dentro del presente juicio administrativo, por tanto, se le tiene, dando <b>CONTESTACIÓN EN TIEMPO A LA DEMANDA</b>..se le requiere a la autoridad demandada para que dentro del término de <b>tres días hábiles</b> contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído allegue a esta Instructora tal documento, <b>bajo apercibimiento</b> que de no hacerlo no se le admitirá como prueba de su parte.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
13	JA-0997/2014-I	TUPAC LANDA FERNANDEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/03/2015	<p>Dada cuenta con la certificación secretarial y el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene el término de tres días hábiles concedido a la parte actora para acreditar ante esta instructora ubicarse en el supuesto establecido por el artículo 233 del código de la materia respecto de las documentales que solicitó se requirieran por parte de este Tribunal a la <b>Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración e Innovación de Procesos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán</b>, feneció sin que lo hubiere hecho, consecuentemente se le hace efectivo el apercibimiento contenido en auto de seis de enero de dos mil quince, por tanto <b>no se requerirán dichas documentales a tal autoridad, por lo que no se admiten como medio de convicción de la parte actora.</b></p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
14	JA-1127/2014-I	JOSÉ JESÚS PALEO ZAPIÉN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/03/2015	<p>Visto el escrito signado por <b>Luis Roberto Guillén López</b> apoderado jurídico del actor, téngasele realizando las manifestaciones a que se contrae en su escrito de cuenta, las cuales serán tomadas en consideración al momento de emitir</p>

EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL PARA REFERENCIA

el proyecto de sentencia correspondiente, asimismo, téngasele objetando las documentales que refiere en su escrito de cuenta.

Por otra parte, dada cuenta con el escrito y anexo presentado por **Miguel Ángel Alejandro Gallardo Méndez**, apoderado Jurídico del **Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza del Estado de Michoacán**, en atención a su contenido, téngasele dando cumplimiento al requerimiento efectuado en el acuerdo de seis de enero de dos mil quince, realizando las manifestaciones a la que se contrae en su escrito de cuenta y adjuntando copia certificada de la constancia del resultado de la evaluación de control y confianza practicada al actor **José Jesús Paleo Zapien**.

En tales circunstancias, se deja sin efectos el apercibimiento efectuado para dicha autoridad en el citado acuerdo, y atento a la reserva contenida en el mismo, en términos del artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, **se admite** a la parte actora como prueba de su parte la referida constancia.

Ante tal circunstancia y toda vez que mediante auto de **catorce de octubre de dos mil catorce**, se requirió a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, para que realizará el cotejo y certificación del oficio número DG/2967/2012 de cuatro de junio de dos mil doce en el que consta el resultado de la evaluación de control y confianza del actor; en tal virtud, dado que en líneas precedentes fue admitida como prueba de la parte actora copia certificada de diversa constancia en la que también se hace constar el resultado de la evaluación de control y confianza del mismo, **resulta innecesario requerir de nueva cuenta a la citada autoridad para tal efecto y se deja sin efectos el apercibimiento formulado en el acuerdo antes citado.**

Por otra parte, vista la certificación secretarial que antecede y el estado procesal que guardan los autos del presente expediente, se advierte que ha transcurrido el término concedido a la **parte actora y al tercero interesado Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán**, mediante proveído de seis de enero de dos mil quince, para que exhibieran ante esta Primera Ponencia el interrogatorio de repreguntas de su parte; **sin que lo hubieren hecho**, en tal virtud se les hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado acuerdo y se les tiene por precluido su derecho para presentar dicho interrogatorio ante esta Instructora.

Ahora, y toda vez que mediante el proveído antes citado, esta Actuante se reservó de proveer respecto del desahogo de la prueba testimonial ofertada en autos a fin de remitir el interrogatorio de preguntas a los atestes **Síndico y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán**, a efecto de que contesten el interrogatorio de preguntas, hasta en tanto la actora y el tercero interesado Presidente Municipal del municipio antes citado exhibieran el interrogatorio de repreguntas de su parte o feneciera el término concedido para ello; **lo cual en especie ha acontecido**, por tanto, se provee lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 261 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, **remítase al Síndico y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán**, copia certificada del presente proveído, del acuerdo de admisión de la probanza de que se trata de data seis de enero del año en curso, **así como del**

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTE DOCUMENTO ES PÚBLICO PARA REFERENCIA

**acta de calificación del interrogatorio** de preguntas calificadas de legales por el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de este Tribunal a efecto de que dentro del término de **tres días** contados a partir del siguiente al en que reciban dicha acta de calificación remitan las respuestas correspondientes, haciéndose de su conocimiento que están obligados a declarar como testigos de acuerdo a lo establecido en el artículo 484 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria al código de la materia.

Por otro lado, visto el escrito signado por **Leumin Vera Medina**, apoderado jurídico del Secretario de Seguridad Pública del Estado, dígamele que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez de autos no se advierte que se le haya realizado el requerimiento que refiere en su ocursu de cuenta.

Ahora bien, por lo que ve al diverso escrito signado por el promovente antes citado, téngasele cumpliendo con el requerimiento contenido en proveído de seis de enero de dos mil quince exhibiendo **copia certificada de la resolución de veintitrés de junio de dos mil catorce y su constancia de notificación**, manifestando la imposibilidad material de exhibir la totalidad de las documentales que le fueran requeridas en dicho auto, aduciendo que las mismas se encuentran en poder del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, así como que las relativas a los exámenes de control y confianza se encuentran en poder del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

En consecuencia **se admiten como medios de convicción de la parte actora las documentales exhibidas por el citado profesionista.**

Asimismo, téngase a **Vital Wilfrido Cardona Medina**, autorizado en términos amplios del **tercero interesado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán**, cumpliendo con el requerimiento efectuado en proveído de seis de enero de dos mil quince, adjuntando pliego de posiciones en sobre cerrado que deberá absolver la parte actora, en consecuencia, con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, **se admite la prueba confesional** a cargo de la demandante persona a quien se cita oportunamente para que el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia de ley, comparezca personalmente a absolver posiciones, **bajo apercibimiento** que de no comparecer a su desahogo se le tendrá por confesa de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria al Código de la materia; resguárdese en la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Ponencia el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones anexo por las autoridades demandadas.

De igual forma, se tiene al **tercero interesado** dando cumplimiento al proveído en cita aclarando para tal efecto los puntos sobre los que ha de versar la prueba de inspección ocular que ofreció en su escrito de contestación de demanda y una vez analizados los mismos esta instrucción determina **desechar** la referida probanza en atención a lo siguiente:

COPIA A DISPOSICIÓN DE JULIO PARA REFERENCIA  
CONTENIDOS, PUNTO A ALCANCES LEGALES EN SUS  
MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI  
EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER  
CIÓN PROPORCIONADA

En primer lugar es necesario precisar a lo referente que de conformidad con el artículo 65 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán establece que en el proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias al derecho.

Asimismo, se tiene que la inspección ocular es una prueba **cuya naturaleza es la de dar fe de aquello que se perciba a través de los sentidos** al momento en que se efectuó la verificación, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, así como que, para el desahogo de la misma no se requieren de conocimientos técnicos, por lo que el fedatario público **no requiere de mayor pericia que la capacidad de apreciación.**

Orienta a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia inserta en la página 2135, novena época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 165533, del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de enero de 2010 en Materia Común, que se intitula:

**“INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU DESAHOGO ES IMPROCEDENTE LA COMPARECENCIA DE PERSONAS CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES EN DETERMINADA MATERIA.** De conformidad con los artículos 150 de la Ley de Amparo y del 161 al 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria al juicio de garantías por disposición expresa del numeral 2o. de la citada ley, una de las limitantes de **la prueba de inspección judicial ofrecida en el juicio de amparo, es que para su desahogo no sean necesarios conocimientos técnicos especiales, esto es, que el fedatario público, por medio de sus sentidos, pueda constatar datos objetivos para los cuales no requiera mayor pericia que su capacidad de apreciación.** En tal contexto, resulta improcedente que para el desahogo de dicha probanza comparezcan personas expertas en determinada materia que proporcionen datos e información técnica al fedatario judicial, ya que tal situación sobrepasa la naturaleza y contenido de la inspección judicial, toda vez que en el acta correspondiente se asentarán elementos que no fueron apreciados directamente por el fedatario, sino proporcionados a través de un tercero quien le informará que determinado dato existe en la realidad por los conocimientos técnicos que posee y no porque el fedatario pueda apreciarlos por medio de sus sentidos, sin necesidad de dichos conocimientos especiales, lo que no deja en estado de indefensión a las partes oferentes pues, por una parte, si para apreciar determinados hechos se requieren conocimientos técnicos, podrán ofrecer al respecto la prueba pericial correspondiente y, por la otra, en la diligencia de inspección se podrán levantar planos o tomar fotografías de lo inspeccionado, lo que permitirá que el juzgador, al momento de valorar las pruebas ofrecidas, relacione tales periciales con lo obtenido en la inspección judicial.”

Al caso resulta aplicable la tesis aislada : I.4o.A.510 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, abril de 2006, página 1053, que a la letra dispone:

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUES LA DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN PÚBLICA PARA REFERENCIA

**"MARCAS. LA INSPECCIÓN OCULAR PARA DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR SU NOTORIEDAD.**

El Juez de Distrito debe recibir las pruebas de las partes reconocidas por la ley, con excepción de la confesional y las que ofienden contra la moral o el derecho, así como las que sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos controvertidos o se promuevan de modo indebido. En este tenor la inspección ocular ofrecida para determinar las características y alcance de un servicio de transporte que se presta al amparo del título-concesión respectivo, como elementos para acreditar la notoriedad de una marca (Turibús), no es acorde con la naturaleza de tal prueba, ya que ésta atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos con verificación al momento y no en forma sucesiva, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, pero no de la manera y condiciones en que se desarrolla periódica y constantemente el servicio de transporte, circunstancias que son propias de la prueba documental en donde constan las condiciones en que se otorgó la concesión respectiva. Cabe destacar además, que no es posible constatar la notoriedad de la marca en un solo instante, pues ello implica que con el desarrollo propio de la actividad realizada por la quejosa a través del tiempo, el consumidor o usuario conozca o advierta y reconozca un producto o servicio por sus cualidades o características, lo que no puede acontecer con lo que el funcionario público advierta durante el desarrollo de la prueba. Por consiguiente, la prueba de inspección ocular no es idónea para acreditar esos extremos."

Por otro lado, en materia de prueba por construcción jurisprudencial se ha establecido que el ofrecimiento de las pruebas debe ser pertinente e idóneo, es decir las pruebas deben:

1. Tener relación inmediata con los hechos controvertidos y;
2. Ser **el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.**

Lo anterior tiene pleno sustento en la tesis aislada I.1o.A.14 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1888, que señala lo siguiente:

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

**"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.** Los artículos 140 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de **pertinencia e idoneidad.** Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, **consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia."**

En ese orden de ideas, analizando el caso concreto, este juzgador determina que la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte tercero interesada se torna inconducente toda vez que incumple con los principios de pertinencia e idoneidad antes referidos, se asegura lo anterior pues la demandante la ofrece para que el fedatario público adscrito a este órgano jurisdiccional, o en su caso aquel exhortado en auxilio de este tribunal, **examine y analice el contenido de un sistema computacional, a fin de que de fe de que se hizo el pago de las cantidades que refiere el tercero interesado a favor de la parte actora, lo que implica ir más allá de la simple observación, pues la lectura y análisis de un sistema computacional involucra que el funcionario haga un ejercicio de razonamiento, en la búsqueda de los datos, transferencias y cantidades a que hace referencia el oferente, lo cual no puede ser materia de la inspección judicial, tal y como se ha explicado en líneas precedentes, ya que la inspección ocular es la observación del continente más no la observación, examen, lectura y el**



análisis del contenido, como se intenta, pues la prueba en comento debe tener por objetivo dar fe por medio de la simple vista, olfato, gusto o tacto, de las circunstancias que por apreciación sensorial se puede advertir, lo cual no es posible de la forma que pretende el actor se lleve a cabo la prueba.

Por lo anterior, y toda vez que la inspección ocular ofrecida tiene como finalidad la de verificar una circunstancia diversa a **objetos o lugares**, tal como lo es el que se de fe de datos contenidos en un **sistema computacional**, ello evidencia que la prueba de inspección ocular ofrecida **no cumple con los principios de pertinencia e idoneidad de la prueba**, antes explicados, ya que el objetivo de las mismas no son datos **que se puedan obtener a simple vista**, sino como ya se expuso, requieren de un razonamiento y análisis para su obtención, de ahí sé que no sean pruebas idóneas, al caso es necesario hacer el señalamiento en el sentido de que si el actor perseguía el análisis, observación y lectura de un sistema computacional, así como la comparación, comprobación y obtención de datos, ello provocaría una violación al principio de justicia **pronta y expedita en la impartición de justicia, provocando con ello una mayor dilación en el trámite del proceso causando con ello un perjuicio de los justiciables**, tal y como se advierte de la tesis jurisprudencial precedentemente transcrita y que sirve de orientación al igual que las demás que se citan en este acuerdo, **de ahí que sea válido el desechamiento de la prueba ofrecida al no ser el medio idóneo de prueba.**

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 41/2001, emitida por el Pleno del nuestro Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de 2001, página 157, que a la letra dispone:

**“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, **que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba**, el cual sí bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS CONTINIDOS PUNTO DE REFERENCIA

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

el artículo 79 del Código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, **si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional.** Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez."

Al caso resulta aplicable por analogía la jurisprudencia I.4oT.J/3, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, página 186, misma que a la letra establece:

**"INSPECCIÓN, DESECHAMIENTO DE LA. CUANDO LA DOCUMENTAL ES LA PERTINENTE. Es correcto el desechamiento de la prueba de inspección judicial por lo que ve al expediente personal del trabajador, tendiente a demostrar la antigüedad de éste, que aceptó la empresa tener en su poder, pues si bien es verdad que no existe limitación alguna en materia laboral para el ofrecimiento de pruebas, salvo aquellas que vayan en contra de la moral y el derecho, también lo es que el patrón está obligado a probar su afirmación de manera fehaciente y es obvio que si no manifestó ningún impedimento legal que le obstaculizara presentarlo, es evidente que está obligado a hacerlo, sin que sea dable que tal obligación la pueda substituir con la prueba de inspección, pues al aceptar la existencia del documento y que, además, lo tiene en su poder, es claro que la única forma en que se le puede aceptar la prueba, es precisa y únicamente mediante su exhibición y no al través de una inspección que sólo será admisible cuando hubiere imposibilidad legal de exhibir los documentos."**

De igual manera resulta aplicable por analogía la tesis aislada XXI.2o.P.A.32 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 1496, misma que es del tenor siguiente:

“DESAHOGO PUEDAN SER COMPROBADOS A TRAVÉS DE LA DOCUMENTAL, ENTENDIDA COMO LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, QUE PUEDE SER REPRODUCIDA, NO SOLAMENTE EN PAPEL SINO TAMBIÉN EN ALGÚN DISQUETE O DISCO ÓPTICO. La base de datos existente en el sistema de cómputo de alguna dependencia oficial, constituye, en sentido amplio, una documental, atendiendo a que el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o., segundo párrafo, señala que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. En ese contexto, resulta correcto desechar la prueba de inspección cuando los puntos materia de su desahogo tienen como propósito demostrar hechos susceptibles de ser comprobados a través de la prueba documental, entendida ésta como la información que puede ser reproducida, no exclusivamente en papel, sino también en algún disquete o disco óptico, en el cual se logre grabar la información solicitada por el quejoso para efectos de exhibirlos como prueba en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo.”

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

15	JA-1127/2014-I	JOSÉ JESÚS PALEO ZAPIÉN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio <b>TJA/SGA/1116/15</b> signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, se le tiene informando a esta Instructora sobre la interposición del recurso de reconsideración registrado bajo el número <b>JA-R-0068/2015-III</b>, que promueve <b>Vital Wilfrido Cardona Medina</b>, autorizado en términos amplios del tercero interesado <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán</b>, en contra del proveído de <b>seis de enero de dos mil quince</b>, dictado dentro del juicio en que se actúa.</p> <p>En consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta ponencia y con el oficio de cuenta, copia cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recurso y el presente acuerdo, <b>fórmese cuaderno de recurso de reconsideración; remítase testimonio del presente expediente</b> a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p>CÚMPLASE</p>
16	JA-0871/2014-I	ELISEO SOTO PEREZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/03/2015	Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el

COPIA DISPONIBLE EN EL PORTAL PÚBLICO PARA REFERENCIA  
 COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PORTAL PÚBLICO PARA REFERENCIA

escrito y anexos de **Leumim Vera Medina y Octaviano Sánchez Sánchez**, apoderados jurídicos del **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán**, autoridad demandada dentro del presente juicio administrativo, téngaseles allanándose en los términos de su libelo de cuenta, dando **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, haciendo manifestaciones, señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, oponiendo defensas y excepciones, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, **se admiten** los siguientes medios de convicción:

1. Presuncional Legal y Humana.
2. Instrumental de Actuaciones.

Ahora, tomando en consideración la manifestación de los comparecientes, en el sentido de que: "...se procederá al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones que percibia con motivo de sus servicios, por tal motivo nos allanamos a tales conceptos que por disposición constitucional le corresponde al accionante, mismas que están a su disposición en la Delegación Administrativa de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, desde la fecha en que fue notificado de su separación del cargo, por lo que PEDIMOS SE NOTIFIQUE personalmente, se haga de su conocimiento que su indemnización y demás prestaciones siguen a su disposición en la Delegación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo."; con fundamento en el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, previo a dar vista al actor, **se requiere a la autoridad demandada**, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba los documentos con los que acredite fehacientemente a esta Instrucción, que la indemnización, aguinaldo y demás prestaciones a que refiere en su contestación, se encuentran efectivamente a disposición de la parte actora, ya sea acompañando el cheque, contra-recibo, vale o cualquier otro documento con el detalle desglosado de los conceptos de indemnización con sus cantidades individualizadas, así como el monto total que le corresponda a la parte accionante; para que ésta tenga conocimiento íntegro de la suma que le corresponde por concepto de la indemnización y demás prestaciones ofrecidas.

Se tiene a la autoridad demandada acusando la rebeldía a la parte actora en los términos de su libelo de cuenta.

Como lo solicitan los ocursoantes, hágase la devolución de la documental que indican, previa constancia que de ello se deje en autos.

Por otra parte, toda vez que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, **CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY**, la que tendrá verificativo a las **12:00 doce horas del quince de abril de dos mil quince**, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

Por último, se tiene a la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán**, señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Teodoro Gamero, número 165 ciento sesenta y cinco, colonia Sentimientos de la Nación, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, así como en cuanto apoderado jurídico a Salvador Sánchez Suárez, y como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a Oscar Saúl Sánchez Gaona, Yuridia Vargas González y Yulieth Villalobos Chávez, lo anterior, al no acreditar contar con cédula para el ejercicio profesional del derecho, ni estar

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTINUIDAD. JUICIAO DE SEGURIDAD PÚBLICA REFERENCIA

				<p>inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva ante este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
17	JA-1395/2014-I	SAUL GUZMAN JIMENEZ	COMISIÓN COORDINADORA DE TRANSPORTE PÚBLICO	<p>17/03/2015</p> <p>Visto el escrito del autorizado en términos amplios de la parte actora y toda vez que ha dado respuesta al requerimiento contenido en auto de seis de enero de dos mil quince, esta instructora acuerda:</p> <p>Dado que <b>Marco Antonio García González</b>, no acreditó ante esta instrucción contar con facultades para promover juicio de nulidad a nombre y representación de <b>Marco Antonio García Nambo</b>, en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de seis de enero de dos mil quince y <b>se tiene por no presentada la demanda por lo que al derecho de Marco Antonio García Nambo, corresponde.</b></p> <p>Por otra parte, dado que de la demanda y anexos se advierte que el actor <b>Saúl Guzmán Jiménez</b>, ejercita la acción de nulidad lisa y llana de la boleta de infracción de folio número 03906 de trece de agosto de dos mil catorce, así como la calificación de la multa impuesta y la devolución del pago de lo indebido; por tanto, dadas las acciones que intenta, <b>SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b> y en consecuencia, con sus copias simples y anexos, córrase traslado y <b>EMPLÁCESE</b> en los términos de Ley al <b>Titular de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, Titular de la Dirección de Operación de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, Martín Alonzo S., Inspector de la Dirección de Operación de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, quien suscribió la boleta de infracción impugnada y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán</b>, a quien se reconoce el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 190, fracción II, inciso b) del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que de constancias se advierte que fue esta última autoridad quien emitió el formato múltiple de pago de contribuciones estatales y/o federales del que el actor solicita su devolución; lo anterior a fin de que dentro del término de <b>quince días hábiles</b>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este órgano jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el cual acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, <b>con el apercibimiento</b> que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido a ese efecto, se les tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación.</p> <p>De conformidad con el artículo 224 del código de la materia, <b>se requiere</b> a las citadas autoridades para que en su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, <b>con el apercibimiento</b> que de ser omisas a lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista autorizada publicada en los estrados de este Tribunal.</p> <p>Por otra parte, con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, <b>se admiten</b> en los términos ofertados las pruebas <b>Presuncional Legal y</b></p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. DIRECCIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

**Humana e Instrumental de Actuaciones**, así como las **documentales** consistentes en:

1. Boleta de infracción de folio 03906, de trece de agosto de dos mil catorce.
2. Copia cotejada del título de concesión relativo al expediente TX-7342, de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve;
3. Copia cotejada de la escritura pública número setenta y cuatro mil ochocientos ocho, de seis de noviembre de dos mil doce.

De igual forma, téngase a la parte actora exhibiendo formato múltiple de pago de contribuciones estatales y/o federales de folio D00535812, de diecisiete de octubre de dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$4,463.90 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 90/100 moneda nacional), que contiene estampado el sello de pagado de la Secretaría de Finanzas y Administración, de diecisiete de octubre de dos mil catorce.

Ahora, por lo que se refiere a la suspensión solicitada con efectos restitutorios con la finalidad de que le fuera devuelta la tarjeta de control del vehículo destinado al servicio público en su modalidad de auto de alquiler, retenida en garantía, así como para el efecto de que no se inicie el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de la sanción impuesta, y toda vez que de autos se advierte que el actor exhibe el formato múltiple de pago de contribuciones estatales y/o federales de folio D00535812, de diecisiete de octubre de dos mil catorce, por concepto de multas por infracciones de transporte (F-3906), de la que se advierte el pago realizado con motivo de la boleta de infracción impugnada, en consecuencia previo a proveer respecto de la suspensión solicitada se requiere al actor a efecto de que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, comparezca ante esta instructora a precisar si con motivo del pago realizado, le ha sido devuelto el documento retenido en garantía al momento de levantar la infracción, **con el apercibimiento** que de no hacerlo en la forma y términos precisados se proveerá conforme a las documentales que obran en autos, por lo que esta instructora se reserva de acordar en relación con la suspensión solicitada hasta en tanto se cumplimente el presente requerimiento o fenezca el termino concedido para ello.

Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Madero Poniente número 1622 mil seiscientos veintidós, colonia Nueva Valladolid, de ésta ciudad de Morelia, Michoacán y autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán a Miguel Antonio Polina Torres, Karlo Martín Samaguey Zamora, Natllely Melo Gaytán, Daniel Alejandro Hernández Chávez, Edy Santillán Flores y María Isabel Ceja Linares al encontrarse inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este tribunal y únicamente para recibir documentos a Armando Ángeles Villaseñor.

Finalmente, hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y en términos del primer párrafo del artículo 198 del mismo ordenamiento, tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, como lo establece el numeral 30, fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, debiendo hacer mención de tal circunstancia al momento de instar en juicio, hecho lo anterior, estarán facultados para recibir notificaciones, presentar promociones de tramite, ofrecer o rendir pruebas, promover incidentes, formular

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS EFECTOS. ÚSALA DISPOSICIÓN DE PÚBLICO PARA REFERENCIA

					<p>alegatos e interponer recursos; de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
18	JA-0645/2014-I	SALUD PÉREZ RUBIO	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	17/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito presentado por el <b>Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Michoacán</b>, téngasele cumpliendo con el requerimiento contenido en el proveído de <b>veintiocho de enero del año en curso</b>, informando el total del aguinaldo por el periodo del año de dos mil catorce correspondiente al actor, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento que le fue realizado en el proveído antes citado.</p> <p>Finalmente, dada cuenta con el escrito suscrito por <b>Rocío Castillo Díaz</b>, autorizada en términos amplios de la parte actora, como lo solicita y dado que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, <b>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY</b>, la que tendrá verificativo a las <b>12:00 doce horas del día siete de abril de dos mil quince</b>, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>CÚMPLASE</p>
19	JA-1012/2014-I	RENE LEODEGARIO OSEGUEDA MOZQUEDA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito y anexos de <b>Leumim Vera Medina y Octaviano Sánchez Sánchez</b>, apoderados jurídicos del <b>Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, autoridad demandada dentro del presente juicio administrativo, téngaseles dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>, haciendo manifestaciones, señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, oponiendo defensas y excepciones, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, <b>se admite la confesional expresa y espontánea</b> en los términos del libelo de cuenta, así como los siguientes medios de convicción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presuncional Legal y Humana.</li> <li>2. Instrumental de Actuaciones.</li> </ol> <p>Ahora, visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa y atendiendo a la reserva contenida en proveído de seis de enero de dos mil quince, de proveer respeto de la admisión o no de las pruebas de Inspección Ocular ofrecidas por el actor <b>Rene Leodegario Ocegueda Mosqueda</b>, una vez que la autoridad demandada diera contestación a la demanda, lo cual en la especie aconteció, se provee lo siguiente:</p> <p>En primer lugar es necesario precisar al oferente que de conformidad con el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se establece que en el proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias al derecho.</p> <p>Asimismo, se tiene que la inspección ocular es una prueba <b>cuya naturaleza es la de dar fe de aquello que se perciba a través de los sentidos</b> al momento en que se efectuó la</p>

NOTIFICACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PARA LA DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTE DOCUMENTO NO ES PÚBLICO PARA REFERENCIA

verificación, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, así como que, para el desahogo de la misma no se requieren de conocimientos técnicos, por lo que el fedatario público **no requiere de mayor pericia que la capacidad de apreciación.**

Orienta a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia inserta en la página 2135, novena época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 165533, del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de enero de 2010, en Materia Común, que se intitula:

**"INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU DESAHOGO ES IMPROCEDENTE LA COMPARECENCIA DE PERSONAS CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES EN DETERMINADA MATERIA.** De conformidad con los artículos 150 de la Ley de Amparo y del 161 al 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria al juicio de garantías por disposición expresa del numeral 2o. de la citada ley, una de las limitantes de **la prueba de inspección judicial ofrecida en el juicio de amparo, es que para su desahogo no sean necesarios conocimientos técnicos especiales, esto es, que el fedatario público, por medio de sus sentidos, pueda constatar datos objetivos para los cuales no requiera mayor pericia que su capacidad de apreciación.** En tal contexto, resulta improcedente que para el desahogo de dicha probanza comparezcan personas expertas en determinada materia que proporcionen datos e información técnica al fedatario judicial, ya que tal situación sobrepasa la naturaleza y contenido de la inspección judicial, toda vez que en el acta correspondiente se asentarán elementos que no fueron apreciados directamente por el fedatario, sino proporcionados a través de un tercero quien le informará que determinado dato existe en la realidad por los conocimientos técnicos que posee y no porque el fedatario pueda apreciarlos por medio de sus sentidos, sin necesidad de dichos conocimientos especiales, lo que no deja en estado de indefensión a las partes oferentes pues, por una parte, si para apreciar determinados hechos se requieren conocimientos técnicos, podrán ofrecer al respecto la prueba pericial correspondiente y, por la otra, en la diligencia de inspección se podrán levantar planos o tomar fotografías de lo inspeccionado, lo que permitirá que el juzgador, al momento de valorar las pruebas ofrecidas, relacione tales periciales con lo obtenido en la inspección judicial."

Al caso resulta aplicable la tesis aislada: I.4o.A.510 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, abril de 2006, página 1053, que a la letra dispone:

**"MARCAS. LA INSPECCIÓN OCULAR PARA DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR SU NOTORIEDAD.**

El Juez de Distrito debe recibir las pruebas de las partes reconocidas por la ley, con excepción de la confesional y las que atenten contra la moral o el derecho, así como las que sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos



CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

controvertidos o que promuevan de modo indebido. En este tenor la inspección ocular ofrecida para determinar las características y alcance de un servicio de transporte que se presta al amparo del título-concesión respectiva, como elementos para acreditar la notoriedad de una marca (Turibús), no es acorde con la naturaleza de tal prueba, ya que ésta atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos con verificación al momento y no en forma sucesiva, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, pero no de la manera y condiciones en que se desarrolla periódica y constantemente el servicio de transporte, circunstancias que son propias de la prueba documental en donde constan las condiciones en que se otorgó la concesión respectiva. Cabe destacar además, que no es posible constatar la notoriedad de la marca en un solo instante, pues ello implica que con el desarrollo propio de la actividad realizada por la quejosa a través del tiempo, el consumidor o usuario conozca o advierta y reconozca un producto o servicio por sus cualidades o características, lo que no puede acontecer con lo que el funcionario público advierta durante el desarrollo de la prueba. Por consiguiente, la prueba de inspección ocular no es idónea para acreditar esos extremos."

Por otro lado, en materia de prueba por construcción jurisprudencial se ha establecido que el ofrecimiento de las pruebas debe ser pertinente e idóneo, es decir las pruebas deben:

1. Tener relación inmediata con los hechos controvertidos y;
2. Ser **el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.**

Lo anterior tiene pleno sustento en la tesis aislada I.1o.A.14 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1888, que señala lo siguiente:

**"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.** Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS JUICIOS DE FALTA DE IDONEIDAD PARA REFERENCIA

con los principios de **pertinencia e idoneidad**. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, **consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intenta recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.**"

En ese orden de ideas, analizando el caso concreto, este juzgador de una nueva reflexión, determina que la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte actora se torna inconducente toda vez que incumple con los principios de pertinencia e idoneidad antes referidos. Se asegura lo anterior pues la demandante la ofrece para que el fedatario público adscrito a este órgano jurisdiccional, **examine y analice el contenido de diversos documentos, lo que implica ir más allá de la simple observación, pues la lectura y análisis de un documento involucra que el funcionario haga un ejercicio de razonamiento, en la búsqueda de los datos y cantidades a que hace referencia el oferente, lo cual no puede ser materia de la inspección judicial, tal y como se ha explicado en líneas precedentes, ya que la inspección ocular es la observación del continente más no la observación, examen, lectura y el análisis del contenido, como se intenta, pues la prueba en comento debe tener por objetivo dar fe por medio de la simple vista, olfato, gusto o tacto, de las circunstancias que por apreciación sensorial se pueden advertir, lo cual no es posible de la forma que pretende el actor se lleve a cabo la prueba.**

Por lo anterior, y toda vez que las inspecciones oculares ofrecidas tienen como finalidad la de verificar una circunstancia diversa a **objetos o lugares**, tal como lo es, el que se de fe de datos contenidos en documentos, ello evidencia que las pruebas de inspecciones oculares ofrecidas **no cumplen con los principios de pertinencia e idoneidad de la prueba**, antes explicados, ya que el objetivo de las mismas no son datos **que se puedan obtener a simple vista**, sino como ya se expuso, requieren de un razonamiento y análisis para su obtención, de ahí que no sean pruebas idóneas, al caso es necesario hacer el señalamiento en el sentido de que si el actor perseguía el análisis, observación y lectura de documentos, así como la comparación, comprobación y obtención de datos, ello provocaría una violación al principio de justicia **pronta y expedita en la impartición de justicia, provocando con ello una mayor dilación en el trámite del proceso causando con ello un perjuicio de los justiciables**, tal y como se advierte de la tesis jurisprudencial precedentemente transcrita y que sirve de orientación al igual que las demás que se citan en este acuerdo, **de ahí que sea válido el desechamiento de las pruebas ofrecidas al no ser el medio idóneo de prueba.**

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 41/2001, emitida por el Pleno del nuestro Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de 2001, página 157, que a la letra dispone:

**"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ**

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN DE SU ILUSTRACIÓN PARA REFERENCIA

**FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo, así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional de las que fueren contra la moral o el derecho, sin embargo, esa facultad de que goza el juez para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, **que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba**, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, **si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional.** Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez."

Al caso resulta aplicable por analogía la jurisprudencia I.4oT.J/3, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, página 186, misma que a la letra establece:

**"INSPECCIÓN, DESECHAMIENTO DE LA CUANDO LA DOCUMENTAL ES LA PERTINENTE. Es correcto el desechamiento de la prueba de inspección judicial por lo que ve al expediente personal del trabajador, tendiente a demostrar la antigüedad de éste, que aceptó la empresa tener en su poder, pues si bien es verdad que no existe limitación alguna en materia laboral para el ofrecimiento de pruebas, salvo aquellas que vayan en contra de la moral y el derecho, también lo es que el patrón está obligado a probar su afirmación de manera fehaciente y es obvio que si no manifestó ningún impedimento legal que le obstaculizara presentarlo, es evidente que está obligado a hacerlo, sin que sea dable que tal obligación la pueda substituir con la prueba de inspección, pues al aceptar la existencia del documento y que, además, lo tiene en su poder, es claro que la única forma en que se le puede aceptar la prueba, es precisa y únicamente mediante su exhibición y no al través de una inspección que sólo será admisible cuando hubiere imposibilidad legal de exhibir los documentos."**

De igual manera resulta aplicable por analogía la tesis aislada XXI.2o.P.A.32 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 1496, misma que es del tenor siguiente:

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DE SU AUTOR PARA REFERENCIA

“DESAHOGO PUEDAN SER COMPROBADOS A TRAVÉS DE LA DOCUMENTAL ENTENDIDA COMO LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, QUE PUEDE SER REPRODUCIDA, NO SOLAMENTE EN PAPEL SINO TAMBIÉN EN ALGÚN DISQUETE O DISCO ÓPTICO. La base de datos existente en el sistema de cómputo de alguna dependencia oficial, constituye, en sentido amplio, una documental, atendiendo a que el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o., segundo párrafo, señala que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. En ese contexto, resulta correcto desechar la prueba de inspección cuando los puntos materia de su desahogo tienen como propósito demostrar hechos susceptibles de ser comprobados a través de la prueba documental, entendida ésta como la información que puede ser reproducida, no exclusivamente en papel, sino también en algún disquete o disco óptico, en el cual se logre grabar la información solicitada por el quejoso para efectos de exhibirlos como prueba en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo.”

Finalmente, es necesario precisar a la parte actora que la determinación de este Juzgador no le depara perjuicio alguno dado que del análisis realizado al expediente en que se actúa se desprende que la propia demandante ofreció y exhibió originales de los comprobantes de pago le fueron admitidos como prueba de su parte y de los cuales se desprenden los conceptos de sueldo base, nomina secreta de la compensación mensual clave DD, nomina de compensación semestral conocida como tractor CN y sus respectivas cantidades, de ahí que sea innecesaria la inspección sobre todos los comprobantes emitidos durante el periodo que refiere.

Por otra parte, toda vez que la autoridad demandada es omisa en exhibir original o copia certificada de la resolución administrativa que declaró el cese del cargo de policía de tránsito adscrito al grupo de motociclistas de la Comandancia de la Policía Estatal de Caminos, en términos de los artículos 234, fracción II y 259 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se le **requiere** para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, allegue ante esta instructora la documental referida, **con el apercibimiento** que de no hacerlo se aplicaran en su contra los medios de apremio contenidos en el artículo 202 del código de la materia.

En relación a su solicitud de tenerle acusando la rebeldía a la parte actora, únicamente se le tiene acusando la rebeldía respecto de las documentales aportadas por la actora hasta este momento procesal.

Como lo solicitan los ocursores, hágase la devolución de la documental que indican, previa constancia que de ello se deje en autos.

Por último, se tiene a la autoridad demandada **Secretaria de**

				<p><b>Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Teodoro Gamero, número 165 ciento sesenta y cinco, colonia Sentimientos de la Nación, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, así como en cuanto apoderados jurídicos a Salvador Sánchez Suárez, y como autorizado en términos del segundo párrafo del artículo 18 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a Oscar Saúl Sánchez Gaona, lo anterior, al no acreditar contar con cédula para el ejercicio profesional del derecho, ni encontrarse inscrito en el libro de profesionales del derecho que se lleva ante este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFIQUES PERSONALMENTE</p>
20	JAR-0437/2013-I	DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA, ANTONINO ALCANTAR PÉREZ		<p>17/03/2015</p> <p>Visto el estado procesal que guardan los autos del presente proceso se advierte que las partes no impugnaron la sentencia definitiva emitida por la Sala Colegiada de este Tribunal el siete de noviembre de dos mil catorce, dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, habiendo causado <b>ejecutoria por Ministerio de Ley</b>, de conformidad con la fracción II y último párrafo del artículo 282 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, alcanzando con ello la categoría de <b>cosa juzgada</b>, condenándose con ello a las partes a estar y pasar por ella en todo tiempo y lugar.</p> <p>CÚMPLASE</p>
21	JAR-0437/2013-I	DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA, ANTONINO ALCANTAR PÉREZ		<p>17/03/2015</p> <p>Téngase por recibido el oficio número <b>814/2015-II</b> signado por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de este Tribunal, mediante el cual solicita se le informe el estado procesal que guarda el presente recurso de reconsideración, al respecto hágase de su conocimiento que mediante sentencia de sala de veintinueve de enero de dos mil catorce se resolvió el recurso de reconsideración planteado por la parte actora dentro del juicio origen en contra de la sentencia de diez de septiembre de dos mil trece, dictada dentro del JA-834/2013-II; asimismo que mediante auto de esta propia fecha se declaró ejecutoriada dicha sentencia; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Infórmese lo anterior al Magistrado de la Segunda Ponencia de este Tribunal mediante atento oficio que al efecto se gire.</p> <p>CÚMPLASE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERMAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL PARA REFERENCIA

22	JA-1258/2014-I	ADRIANA YATZIRI TORRES ROSALES	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	17/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y que da cuenta con el escrito y anexos de <b>Carlos Gutiérrez Fernández</b>, apoderado jurídico del <b>Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán</b>, autoridad demandada dentro del presente juicio administrativo, téngase dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>, haciendo manifestaciones, señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, oponiendo defensas y excepciones, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, <b>se admiten</b> en los términos ofertados los siguientes medios de convicción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia certificada de dieciséis documentos denominados "MOVIMIENTO DE PERSONAL", correspondientes a Ariadna Yatziri Torres Rosales.</li> <li>2. Resuncional Legal y Humana.</li> <li>3. Instrumental de Actuaciones.</li> </ol> <p>Téngase a la autoridad demandada exhibiendo el oficio RH/280/2015, de veintisiete de febrero de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.</p> <p>Toda vez que la autoridad demandada es omisa en exhibir el original o copia certificada del acto impugnado por la parte actora dentro del presente juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 234, fracción II y 259 del código de la materia, se le requiere de nueva cuenta para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído exhiba antes esta instructora la documental de referencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo se emplearan en su contra los medios de apremio que al efecto dispone el artículo 202 del cuerpo legal invocado.</p> <p>Téngase a la demandada objetando en los términos de su libelo de cuenta los medios de convicción aportados por la parte actora.</p> <p>En relación a la solicitud de la demandada en el sentido de tenerle acusando la rebeldía a la parte actora, esta instructora se reserva de proveer en relación con su solicitud hasta en tanto allegue ante esta instructora la documental referida en líneas que anteceden.</p> <p>Por último, se tiene a la autoridad demandada <b>Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán</b>, señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Periférico Independencia número 5000 cinco mil, colonia Sentimientos de la Nación, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, así como en cuanto apoderados jurídicos a Mauricio Barajas Zepeda, Rosario Berber Cerda, Luis Francisco López Ramírez y Carlos Cruz Lara Monroy, como autorizada en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, a Janeth Martínez Mondragón, y en términos del segundo párrafo del citado numeral a Marcela Verónica Chávez Hernández, lo anterior al no acreditar contar con cedula para el ejercicio profesional del derecho, ni encontrarse inscrita en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	--------------------------------	----------------------------------	------------	--

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. BUENA DISTRIBUCIÓN DE PUBLICACIONES DE REFERENCIA

23	JA-0580/2014-I	GERARDO SANDOVAL GONZALEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito suscrito por <b>Rocío Castillo Díaz</b>, autorizada en términos amplios de la parte actora, mediante el cual solicita se señale día y hora para la celebración de la audiencia de ley, sigase que una vez que el presente juicio se encuentre debidamente integrado se hará lo correspondiente.</p> <p>CÚMPLASE</p>
24	JA-1258/2014-I	ADRIANA YATZIRI TORRES ROSALES	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	17/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/1113/15, firmado por la Secretaria de General de Acuerdos de este Tribunal, se le tiene informando a esta Instructora sobre la interposición del recurso de reconsideración registrado bajo el número <b>JA-R-0062/2015-III</b>, que promueve <b>Carlos Gutiérrez Fernández</b>, representante legal del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, en contra del proveído de diecinueve de enero de dos mil quince, dictado por la Primera Ponencia de este Tribunal.</p> <p>En consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta ponencia y con el oficio de cuenta, copia cotejada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recursos y el presente acuerdo, fórmese cuaderno de recurso de reconsideración; remítase testimonio del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
25	JA-0514/2014-I	JORGE ARTURO DIAZ MALPICA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	17/03/2015	<p>Téngase al Coordinador de Asuntos Jurídicos y Amparos de este Tribunal informando mediante oficio TJA/SGA/DG/460/2015, respecto del amparo interpuesto por <b>Noemi Sierra Pérez</b>, apoderada jurídica del actor <b>Jorge Arturo Díaz Malpica</b>, en contra de la Sentencia de veintiocho de enero de dos mil quince, dictada por la Sala Colegiada de este Tribunal que resuelve el presente juicio de nulidad.</p> <p>Fórmese cuaderno de amparo y remítanse los autos originales del expediente tal como fue solicitado por dicho funcionario.</p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MEREAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURIDICO. PARA ALCANZAR LEGALES EN SUS CONTENIDOS DEBE INTERPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

26	JA-1288/2014-I	MARTHA CORONA SOUZA	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	17/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y el escrito de cuenta, téngase a <b>Paulino Velázquez Martínez y Antonio Escobar López</b>, en cuanto Encargado de Despacho de la <b>Dirección de Aseo Público del Municipio de Morelia, Michoacán e Inspector adscrito a dicha Dirección</b>, respectivamente, con tal carácter, dando <b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b>, invocando causales de improcedencia y sobrestamiento, así como realizando manifestaciones en los términos de su libelo de cuenta, las que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admiten como pruebas de su parte:</p> <p><b>I. Documentales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Copia certificada del nombramiento de Paulino Velázquez Martínez como Encargado de Despacho de la Dirección de Aseo Público del Municipio de Morelia, Michoacán.</li> <li>b. Copia certificada de la identificación del Inspector Antonio Escobar López, autorizada por el Director de Aseo público del Municipio de Morelia, Michoacán.</li> <li>c. Copia certificada del acta administrativa de infracción con número de folio 16973 de trece de agosto de dos mil trece, levantada por Antonio Escobar López, en cuanto Inspector adscrito a la Dirección de Aseo Público del Municipio de Morelia, Michoacán.</li> </ol> <p><b>I. Presuncional Legal y Humana.</b>  <b>II. Instrumental de Actuaciones.</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 254 fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, <b>dése vista a la parte actora</b> con copia de la contestación de demanda y documentos anexos.</p> <p>Téngase a las autoridades demandadas, acusando la correspondiente rebeldía a la parte actora en los términos de su libelo de cuenta.</p> <p>Finalmente, téngase a las autoridades comparecientes, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Ocampo, sin número, esquina con la calle de Zamora, colonia Juárez de esta ciudad.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	---------------------	----------------------------	------------	--

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DE PÚBLICO REFERENCIA



27	JA-1288/2014-I	MARTHA CORONA SOUZA	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	17/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y los prescritos de cuenta, téngase a <b>Iván Arturo Pérez Negrón Ruíz y Esther Rojas Luna</b>, en cuanto <b>Tesorero Municipal de Morelia, Michoacán y Directora de Ingresos de la Tesorería de dicho Municipio</b>, respectivamente, con tal carácter dando <b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b>, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento, así como realizando manifestaciones en los términos de su libelo de cuenta, las que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admiten como pruebas de su parte:</p> <p><b>I. Documentales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Copia certificada del nombramiento de Iván Arturo Pérez Negrón Ruíz como Tesorero Municipal Municipio de Morelia, Michoacán.</li> <li>Copia certificada del acta administrativa de infracción con número de folio 16973 de trece de agosto de dos mil trece, levantada por Antonio Escobar López, en cuanto Inspector adscrito a la Dirección de Aseo Público del Municipio de Morelia, Michoacán.</li> <li>Copia certificada de la notificación que contiene la determinación del requerimiento de pago del crédito fiscal número <b>ASP/2014/3746/16973/13</b> de quince de junio de dos mil trece.</li> <li>Copia certificada del nombramiento a favor de Esther Rojas Luna como Directora de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.</li> </ol> <p><b>I. Presuncional Legal y Humana.</b>  <b>II. Instrumental de Actuaciones.</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 254 fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, <b>dése vista a la parte actora</b> con copia de la contestación de demanda y documentos anexos.</p> <p>Hágase la devolución de las documentales que señalan, previa copia certificada y constancia que de su entrega obre en autos.</p> <p>Téngase a las autoridades comparecientes, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Circuito Mintzita, número 470, colonia Los Manantiales de esta ciudad y señalando como autorizados en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán a Jesús Serrano López, Angélica Buenrostro Maldonado y Janet Mondragón Colín, así como en términos del segundo párrafo del numeral en cita a Marisol Calderón Lara, Beatriz Esmeralda Carrillo Millán y Fernando Vázquez Arcos, al no acreditar contar con cédula profesional de licenciado en derecho y por no encontrarse registrados en el libro de profesionales del derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	---------------------	----------------------------	------------	---

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DE SU ILUSTRADO SEÑOR REFERENCIA

28	JA-1288/2014-I	MARTHA CORONA SOUZA	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	17/03/2015	<p>Al respecto se señala que del estudio de las constancias que integran la demanda y sus anexos, esta Instructora estima que de concederse la medida cautelar solicitada, no se causa perjuicio al interés social, orden público o a terceros, ni se contravienen normas, por lo cual con fundamento en los artículos 240 y 245 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo <b>SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN con el objeto de que las cosas permanezcan en el estado que guardan actualmente</b>, esto es, que el <b>Tesorero y Directora de Ingresos ambos de la Tesorería Municipal de Morelia, Michoacán</b>, se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución tendente a cobrar a <b>Martha Corona Souza</b>, la suma de \$1,288.98 (Mil doscientos ochenta y ocho pesos 98/100 M.N.), asimismo para que se abstenga de imponer multas o accesorios sobre la misma, como son recargos ó actualizaciones por la falta de pago derivada de la suspensión, ni se embarguen bienes propiedad del actor para garantizar el monto del referido crédito fiscal, lo anterior hasta en tanto se pronuncie sentencia definitiva en el presente juicio.</p> <p>Toda vez que el crédito fiscal precisado en líneas que anteceden no rebasa la cuantía de quinientos días de salario mínimo general vigente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 245 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acorde a la facultad discrecional con la que cuentan los Magistrados de este Tribunal para otorgarla, <b>es procedente conceder, sin garantía, la medida cautelar solicitada.</b></p> <p><b>Requírase al Tesorero y Directora de Ingresos ambos de la Tesorería Municipal de Morelia, Michoacán</b>, para que dentro del término de <b>tres días hábiles</b> contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, cumpla con la anterior determinación e informe y acredite ante esta Instructora de los actos, determinaciones ó providencias que al respecto tome, remitiendo copia certificada de tales constancias; lo anterior, <b>bajo apercibimiento</b> que de no cumplir en la forma y términos a lo ordenado, se hará uso de las medidas de apremio que establecen los numerales 285 y 286 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Es necesario mencionar que la medida cautelar concedida podrá dejarse sin efectos, ser confirmada, modificada o revocada derivada de la situación jurídica que se haga patente de las constancias que se integren en el presente juicio.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	---------------------	----------------------------	------------	---

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. REFERENCIA: SE PUEDE CONSULTAR EN EL ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DE FISCALÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

29	JA-0806/2014-I	FRANCISCO JOSÉ CALDERON LOPEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito presentado por <b>Francisco José Calderón López</b>, actor dentro del expediente <b>JA-806/2014-I</b> en que se actúa, en atención a su contenido <b>se le tiene desistiendo en su perjuicio de la demanda y acciones intentadas en contra de las autoridades demandadas señaladas en su escrito de demanda</b>; en consecuencia, con fundamento en el artículo 206, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, <b>se decreta el sobreseimiento del presente juicio</b>; y una vez que se declare firme el presente auto, archívese el expediente que nos ocupa como asunto totalmente concluido.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
30	JA-1077/2014-I	JOSE ENRIQUE NIETO TENORIO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/03/2015	<p>Visto el escrito signado por <b>Luis Roberto Guillén López</b> apoderado jurídico del actor, téngasele realizando las manifestaciones a que se contrae en su escrito de cuenta, las cuales serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de sentencia correspondiente, asimismo, téngasele objetando las documentales que refiere en su escrito de cuenta.</p> <p>Por otro lado, visto el escrito signado por <b>Leumin Vera Medina</b>, apoderado jurídico del <b>Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, téngasele cumpliendo con el requerimiento contenido en proveído de dieciséis de febrero de dos mil quince exhibiendo <b><u> copia certificada de la resolución de veintitres de junio de dos mil catorce y su constancia de notificación, y reiterando </u></b>la imposibilidad material de exhibir la totalidad de las documentales que le fueran requeridas en auto de diecinueve de septiembre del año próximo pasado, aduciendo que las mismas se encuentran en poder del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, así como manifestando que las relativas a los exámenes de control y confianza se encuentran en poder del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>En consecuencia <b>se admiten como medios de convicción de la parte actora las documentales exhibidas por el citado profesionista.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
31	JA-1105/2014-I	OSCAR GALLARDO DIRCIO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/03/2015	<p>Visto el escrito signado por <b>Luis Roberto Guillén López</b> apoderado jurídico del actor, téngasele realizando las manifestaciones a que se contrae en su escrito de cuenta, las cuales serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de sentencia correspondiente, asimismo, téngasele objetando las documentales que refiere en su escrito de cuenta.</p> <p>Por otra parte, vista la certificación secretarial que antecede y el estado procesal que guardan los autos del presente expediente, se advierte que ha transcurrido el término concedido a <b>la parte actora y al tercero interesado Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán</b>, mediante proveído de seis de enero de dos mil quince, para que exhibieran ante esta Primera Ponencia el interrogatorio de repreguntas de su parte; <b>sin que lo hubieren hecho</b>, en tal virtud se les hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado acuerdo y se les tiene por precluido su derecho para presentar dicho interrogatorio ante esta Instructora.</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUES A DISPOSICIÓN DE SU JUZGADO PARA REFERENCIA

Ahora, y toda vez que mediante el proveído antes citado, esta Actuante se reservó de proveer respecto del desahogo de la prueba testimonial ofertada en autos, a fin de remitir el interrogatorio de preguntas a los atestados **Síndico y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán**, a efecto de que contesten el interrogatorio de preguntas, hasta en tanto la actora y el tercero interesado Presidente Municipal del municipio antes citado exhibieran el interrogatorio de repreguntas de su parte o feneciera el término concedido para ello; **lo cual en especie ha acontecido**, por tanto, se provee lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 261 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, **remítase al Síndico y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán**, copia certificada del presente proveído, del acuerdo de admisión de la probanza de que se trata de data seis de enero del año en curso, **así como del acta de calificación del interrogatorio** de preguntas calificadas de legales por el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de este Tribunal a efecto de que dentro del término de **tres días** contados a partir del siguiente al en que reciban dicha acta de calificación, remitan las respuestas correspondientes, haciéndose de su conocimiento que están obligados a declarar como testigos de acuerdo a lo establecido en el artículo 484 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria al código de la materia.

Por otro lado, visto el escrito signado por **Leumin Vera Medina**, apoderado jurídico del Secretario de Seguridad Pública del Estado, dígamele que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez de autos no se advierte que se le haya realizado el requerimiento que refiere en su ocuro de cuenta.

Ahora bien, por lo que ve al diverso escrito signado por el promovente antes citado, téngasele cumpliendo con el requerimiento contenido en proveído de seis de enero de dos mil quince exhibiendo **copia certificada de la resolución de veintitrés de junio de dos mil catorce y su constancia de notificación**, manifestando la imposibilidad material de exhibir la totalidad de las documentales que le fueran requeridas en dicho auto, aduciendo que las mismas se encuentran en poder del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, así como que las relativas a los exámenes de control y confianza se encuentran en poder del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

En consecuencia **se admiten como medios de convicción de la parte actora las documentales exhibidas por el citado profesionista.**

Asimismo, téngase a **Vital Wilfrido Cardona Medina**, autorizado en términos amplios del **tercero interesado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán**, cumpliendo con el requerimiento efectuado en proveído de seis de enero de dos mil quince, adjuntando pliego de posiciones en sobre cerrado que deberá absolver la parte actora, en consecuencia, con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, **se admite la prueba confesional** a cargo de la demandante persona a quien se cita oportunamente para que el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia de ley, comparezca personalmente a absolver posiciones, **bajo apercibimiento** que de no comparecer a su desahogo se le tendrá por confesa de conformidad con el artículo 404 del Código de

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS CONVENIOS, SUSANA DEPOSICIÓN DE JURAMENTO PARA REFERENCIA

Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria al Código de la Materia; resguárdese en la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Ponencia el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones anexado por las autoridades demandadas.

De igual forma, se tiene que el **tercero interesado** dando cumplimiento al proveído en esta aclarando para tal efecto los puntos sobre los que ha de versar la prueba de inspección ocular que ofreció en su escrito de contestación de demanda y una vez analizadas los mismos esta instrucción determina **desechar** la referida probanza en atención a lo siguiente:

En primer lugar es necesario precisar a la oferente que de conformidad con el artículo 65 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, establece que en el proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias al derecho.

Asimismo, se tiene que la inspección ocular es una prueba **cuya naturaleza es la de dar fe de aquello que se perciba a través de los sentidos** al momento en que se efectuó la verificación, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, así como que, para el desahogo de la misma no se requieren de conocimientos técnicos, por lo que el fedatario público **no requiere de mayor pericia que la capacidad de apreciación.**

Orienta a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia inserta en la página 2135, novena época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 165533, del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de enero de 2010, en Materia Común, que se intitula:

***“INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU DESAHOGO ES IMPROCEDENTE LA COMPARECENCIA DE PERSONAS CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES EN DETERMINADA MATERIA. De conformidad con los artículos 150 de la Ley de Amparo y del 161 al 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria al juicio de garantías por disposición expresa del numeral 2o. de la citada ley, una de las limitantes de la prueba de inspección judicial ofrecida en el juicio de amparo, es que para su desahogo no sean necesarios conocimientos técnicos especiales, esto es, que el fedatario público, por medio de sus sentidos, pueda constatar datos objetivos para los cuales no requiera mayor pericia que su capacidad de apreciación. En tal contexto, resulta improcedente que para el desahogo de dicha probanza comparezcan personas expertas en determinada materia que proporcionen datos e información técnica al fedatario judicial, ya que tal situación sobrepasa la naturaleza y contenido de la inspección judicial, toda vez que en el acta correspondiente se asentarán elementos que no fueron apreciados directamente por el fedatario, sino proporcionados a través de un tercero quien le informará que determinado dato existe en la realidad por los conocimientos técnicos que posee y no porque el fedatario pueda apreciarlos por medio de sus sentidos, sin necesidad de dichos conocimientos especiales, lo que no deja en estado de***

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS CONTENIDOS. ESTE DOCUMENTO ESTÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

indefensión a las partes oferentes pues, por una parte, si para apreciar determinados hechos se requieren conocimientos técnicos, podrán ofrecer al respecto la prueba pericial correspondiente y, por la otra, en la diligencia de inspección se podrán levantar planos o tomar fotografías de lo inspeccionado, lo que permitirá que el juzgado al momento de valorar las pruebas ofrecidas, relacione tales periciales con lo obtenido en la inspección judicial.”

Al caso resulta aplicable la tesis aislada : I.4o.A.510 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, abril de 2006, página 1053, que a la letra dispone:

**“MARCAS. LA INSPECCIÓN OCULAR PARA DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR SU NOTORIEDAD.**

El Juez de Distrito debe recibir las pruebas de las partes reconocidas por la ley, con excepción de la confesional y las que atenten contra la moral o el derecho, así como las que sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos controvertidos o se promuevan de modo indebido. En este tenor la inspección ocular ofrecida para determinar las características y alcance de un servicio de transporte que se presta al amparo del título-concesión respectivo, como elementos para acreditar la notoriedad de una marca (Turibús), no es acorde con la naturaleza de tal prueba, ya que ésta atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos con verificación al momento y no en forma sucesiva, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, pero no de la manera y condiciones en que se desarrolla periódica y constantemente el servicio de transporte, circunstancias que son propias de la prueba documental en donde constan las condiciones en que se otorgó la concesión respectiva. Cabe destacar además, que no es posible constatar la notoriedad de la marca en un solo instante, pues ello implica que con el desarrollo propio de la actividad realizada por la quejosa a través del tiempo, el consumidor o usuario conozca o advierta y reconozca un producto o servicio por sus cualidades o características, lo que no puede acontecer con lo que el funcionario público advierta durante el desarrollo de la prueba. Por consiguiente, la prueba de inspección ocular no es idónea para acreditar esos extremos.”

Por otro lado, en materia de prueba por construcción

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUES LA PROPOSICIÓN DE PUBLICARLA REFERENCIA

jurisprudencial se ha establecido que el ofrecimiento de las pruebas debe ser pertinente e idóneo, es decir las pruebas deben:

1. Tener relación inmediata con los hechos controvertidos y;
2. Ser **el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.**

Lo anterior tiene pleno sustento en la tesis aislada I.10.A.14 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1888, que señala lo siguiente:

**"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.** Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de **pertinencia e idoneidad.** Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, **consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia."**

En ese orden de ideas, analizando el caso concreto, este

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN PÚBLICA PARA REFERENCIA

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. CUALQUIER REFERENCIA

El juzgador determina que la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte tercero interesada se torna inconducente toda vez que incumple con los principios de pertinencia e idoneidad antes referidos, se asegura lo anterior pues la demandante la ofrece para que el fedatario público adscrito a este órgano jurisdiccional, o en su caso aquel exhortado en auxilio de este tribunal, **examine y analice el contenido de un sistema computacional, a fin de que de fe de que se hizo el pago de las cantidades que refiere el tercero interesado a favor de la parte actora, lo que implica ir más allá de la simple observación, pues la lectura y análisis de un sistema computacional involucra que el funcionario haga un ejercicio de razonamiento, en la búsqueda de los datos, transferencias y cantidades a que hace referencia el oferente, lo cual no puede ser materia de la inspección judicial, tal y como se ha explicado en líneas precedentes, ya que la inspección ocular es la observación del continente más no la observación, examen, lectura y el análisis del contenido, como se intenta, pues la prueba en comento debe tener por objetivo dar fe por medio de la simple vista, olfato, gusto o tacto, de las circunstancias que por apreciación sensorial se puede advertir, lo cual no es posible de la forma que pretende el actor se lleve a cabo la prueba.**

Por lo anterior, y toda vez que la inspección ocular ofrecida tiene como finalidad la de verificar una circunstancia diversa a **objetos o lugares**, tal como lo es el que se de fe de datos contenidos en un **sistema computacional**, ello evidencia que la prueba de inspección ocular ofrecida **no cumple con los principios de pertinencia e idoneidad de la prueba**, antes explicados, ya que el objetivo de las mismas no son datos **que se puedan obtener a simple vista**, sino como ya se expuso, requieren de un razonamiento y análisis para su obtención, de ahí sé que no sean pruebas idóneas, al caso es necesario hacer el señalamiento en el sentido de que si el actor perseguía el análisis, observación y lectura de un sistema computacional, así como la comparación, comprobación y obtención de datos, ello provocaría una violación al principio de justicia **pronta y expedita en la impartición de justicia, provocando con ello una mayor dilación en el trámite del proceso causando con ello un perjuicio de los justiciables**, tal y como se advierte de la tesis jurisprudencial precedentemente transcrita y que sirve de orientación al igual que las demás que se citan en este acuerdo, **de ahí que sea válido el desechamiento de la prueba ofrecida al no ser el medio idóneo de prueba.**

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 41/2001, emitida por el Pleno del nuestro Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de 2001, página 157, que a la letra dispone:

**“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías,



CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

por disposición expresa del artículo 20. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que este reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; no obstante, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, **que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba**, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, **si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional.** Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez."

Al caso resulta aplicable por analogía la jurisprudencia I.4oT.J/3, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, página 186, misma que a la letra establece:

**"INSPECCIÓN, DESECHAMIENTO DE LA. CUANDO LA DOCUMENTAL ES LA PERTINENTE. Es correcto el desechamiento de la prueba de inspección judicial por lo que ve al expediente personal del trabajador, tendiente a demostrar la antigüedad de éste, que aceptó la empresa tener en su poder, pues si bien es verdad que no existe limitación alguna en materia laboral para el ofrecimiento de pruebas, salvo aquellas que vayan en contra de la moral y el derecho, también lo es que el patrón está obligado a probar su afirmación de manera fehaciente y es obvio que si no manifestó ningún impedimento legal**

que le obstaculiza presentarlo, es evidente que está obligado a hacerlo, sin que sea dable que tal obligación pueda substituirse con la prueba de inspección, pues al aceptar la existencia del documento y que, además, lo tiene en su poder, es claro que la única forma en que se le puede aceptar la prueba, **es precisa y únicamente mediante su exhibición y no al través de una inspección que sólo será admisible cuando hubiere imposibilidad legal de exhibir los documentos.**

De igual manera resulta aplicable por analogía la tesis aislada XXI.2o.P.A.32 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 1496, misma que es del tenor siguiente:

**"DESAHOGO PUEDAN SER COMPROBADOS A TRAVÉS DE LA DOCUMENTAL, ENTENDIDA COMO LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, QUE PUEDE SER REPRODUCIDA, NO SOLAMENTE EN PAPEL SINO TAMBIÉN EN ALGÚN DISQUETE O DISCO ÓPTICO.** La base de datos existente en el sistema de cómputo de alguna dependencia oficial, constituye, en sentido amplio, una documental, atendiendo a que el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o., segundo párrafo, señala que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. En ese contexto, **resulta correcto desechar la prueba de inspección cuando los puntos materia de su desahogo tienen como propósito demostrar hechos susceptibles de ser comprobados a través de la prueba documental, entendida ésta como la información que puede ser reproducida, no exclusivamente en papel, sino también en algún disquete o disco óptico, en el cual se logre grabar la información solicitada por el quejoso para efectos de exhibirlos como prueba** en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo."

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. LISTA A DISPOSICIÓN DEL JUICIO PARA REFERENCIA

32	JA-0171/2015-I	JOSE ARMANDO MENDEZ ESTRADA	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN	17/03/2015	SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA ordenándose EMPHÁZAR en los términos de Ley al <b>Auditor Superior de Michoacán y Encargado de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la citada Auditoría</b> , a fin de que dentro del término de <b>quince días hábiles</b> ocurran a contestarla.  NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
33	JA-0177/2015-I	ULISES GARCIA ESTRADA	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	17/03/2015	NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
34	JA-0971/2014-I	GERARDO LOPEZ ARREDONDO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/03/2015	Visto el escrito de <b>Leumim Vera Medina</b> apoderado jurídico del <b>Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b> , autoridad demandada dentro del juicio en que se actúa, téngasele manifestando inconformidad con el auto de cinco de febrero de dos mil quince.  En relación a lo solicitado respecto al alcance del requerimiento efectuado por esta Instrucción, dígase que el mismo se ha dictado en sus términos para poder acordar de conformidad su propia solicitud de vista a la parte actora.  Esto es así, porque a tal efecto se hace necesario que el actor conozca de manera precisa cuales son las cantidades que por concepto de indemnización y demás prestaciones le son ofrecidas, máxime que una de las acciones intentadas es precisamente su pago, en adición a que de esta forma se le otorga seguridad jurídica y no se deja en estado de indefensión.  Lo anterior es el motivo por el que tal requerimiento no constituye "requerimiento de pruebas" ni revela en modo alguno la parcialidad que menciona, puesto que se insiste, para que se pueda obsequiar de forma legal su petición es preciso que esta especial Actuante haya dictado el proveído en tales términos, como aconteció.  Finalmente, toda vez que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, <b>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY</b> , la que tendrá verificativo <b>a las trece horas del día siete de abril de dos mil quince</b> , en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.  NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNO PARA REFERENCIA

35	JA-0843/2014-I	MARIA AUXILIO FIGUEROA MARINEZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	17/03/2015	Dada cuenta con el escrito y anexos de <b>Hugo Alberto Pérez Silva</b> , a quien se le reconoce en cuanto Notificador adscrito a la Dirección de Catastro Municipal de Morelia, Michoacán, autoridad demandada dentro del presente juicio, en consecuencia se le tiene dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b> , realizando las manifestaciones a que se contrae en su libelo de cuenta, las que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.  NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
36	JA-0843/2014-I	MARIA AUXILIO FIGUEROA MARINEZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	17/03/2015	Dada cuenta con el escrito y anexos de <b>Ivan Arturo Pérez Negrón</b> , a quien se le reconoce como Tesorero Municipal de Morelia, Michoacán, autoridad demandada dentro del presente juicio, en consecuencia se le tiene dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b> , realizando las manifestaciones a que se contrae en su libelo de cuenta, las que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.  NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
37	JA-1520/2014-I	ARMANDO SOTO HERNANDEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/03/2015	Dada cuenta con el escrito de <b>Octaviano Sánchez Sánchez y Leumim Vera Medina</b> , a quienes en atención a su solicitud y a la copia simple que adjuntan esta Instructora comisiona al Secretario Acuerdos de esta Especial Actuante para que realice el cotejo y certificación con la copia cotejada del Poder General para Pleitos y Cobranzas que obra dentro del diverso juicio <b>JA-1399/2014-I</b> .  <b>Cúmplase.</b>  CÚMPLASE
38	JA-1520/2014-I	ARMANDO SOTO HERNANDEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/03/2015	Vista la certificación secretarial que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guardan los autos del presente juicio, se tiene que el término de quince días hábiles otorgados a la autoridad demandada <b>Dirección General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Morelia, Michoacán</b> , para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra <b>feneció sin que lo hubiere hecho</b> ; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de seis de enero de dos mil quince y se le tiene <b>por no contestada la demanda</b> .  <b>Notifíquese personalmente.</b>  NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. ESTÁ SUJETA A DISPOSICIÓN DE PLAZOS PARA REFERENCIA

39	JA-1520/2014-I	ARMANDO SOTO HERNANDEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/03/2015	<p>Visto el estado procesal que guarda el presente juicio y en atención al diverso proveído y actuación secretarial de esta misma fecha se reconoce a Octaviano Sánchez Sánchez y Leumim Vera Medina el carácter con el que se ostentan de apoderados jurídicos del <b>Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b> y este en cuanto superior jerárquico del <b>Titular de la Unidad de Control y Evaluación de la citada Secretaría</b> autoridades demandadas dentro del presente juicio administrativo, téngaseles allanándose en los términos de su escrito de cuenta, así como dando <b>CONTESTACIÓN EN TIEMPO A LA DEMANDA</b></p> <p>...se requiere al <b>Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán</b>, para que dentro del término de <b>tres días hábiles</b> acredite fehacientemente a esta Instrucción, que la indemnización y demás prestaciones a que refiere en su contestación, se encuentran efectivamente a disposición de la actora, ya sea acompañando el cheque, contra-recibo, vale o cualquier otro documento con el detalle desglosado de los conceptos de indemnización con sus cantidades individualizadas, así como el monto total que le corresponda a la accionante; para que ésta tenga conocimiento íntegro de la suma que le corresponde por concepto de la indemnización ofrecida.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
40	JA-0213/2015-I	MIGUEL GERARDO TEJEDA BECERRIL	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOCACÁN	17/03/2015	<p>En el caso, el actor comparece por propio derecho a demandar la nulidad de la boleta de infracción de folio 101895 de veintiséis de febrero de dos mil quince, sin embargo, de la demanda se advierte que el escrito de demanda no cumple con el requisito que se contiene en el artículo 230 fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que indica que la demanda deberá contener la firma del actor o de quien promueva en su nombre; requisito sine qua non para la procedencia de la admisión; en consecuencia, de conformidad con el artículo 205 fracción X del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el citado, así como el 8° fracción I del Reglamento de Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, esta especial actuante <b>DESECHA DE PLANO LA DEMANDA INTENTADA.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MEREAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS SUJETA A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA REFERENCIA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 19 de marzo de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-1501/2014-I	FRANCISCO JAVIER CHAVEZ LOZANO	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	18/03/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guardan los autos del presente juicio se tiene que el término de quince días hábiles concedidos a las autoridades demandadas <b>Director General de Seguridad Ciudadana de Morelia, Michoacán, Subdirección de Policía Vial de dicha Dirección</b>, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, <b>feneció sin que lo hubieren hecho</b>, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 224 y 250 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en proveído de seis de enero de dos mil quince y se les tiene <b>por no contestada la demanda</b>, por ciertos los actos que la parte actora les imputa de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuados, de igual forma <b>ante la omisión de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán, las mismas, aún las de carácter personal, les correrán por lista autorizada</b>, publicada en los estrados de este Tribunal.</p> <p>Por otra parte y visto el estado procesal del juicio administrativo en que se actúa se tiene que el emplazamiento ordenado mediante proveído de seis de enero de dos mil quince a Verónica Patricia Rivera, Policía Vial, adscrita a la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Morelia, quien levantó la boleta de infracción 092086, Michoacán, ha sido omitido, en consecuencia, con las copias simples del escrito inicial de demanda y anexos, proveído de seis de enero de dos mil quince y del presente auto, <b>se ordena correr traslado y emplazar a dicha autoridad</b>, en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria al código de la materia, y hecho lo anterior déjese a disposición de la autoridad en cita, la demanda y anexos presentados por la parte actora el proveído de seis de enero de dos mil quince y el presente auto, en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia, a fin de que se imponga de su contenido, lo anterior para que dentro del término de <b>quince días hábiles</b> contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acredite el nombramiento del cargo o representación que ostente, <b>con el apercibimiento</b> que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido para ese efecto, se le tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora le impute de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas, hechos notorios o que por disposición normativa resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación.</p> <p>De conformidad con el artículo 224 del código de la materia, se requiere a la citada autoridad para que en su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, <b>con el apercibimiento</b> que de ser omisa a lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista autorizada publicada en los estrados de este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ÚSESE ÚNICAMENTE PARA REFERENCIA O CONSULTA.

2	JA-1326/2014-I	LUIS MANUEL GARCIA PADILLA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	<p>18/03/2015</p> <p>Dada cuenta con el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo en que se actúa, se tiene que dentro del desahogo de la audiencia de ley verificada el once de marzo de dos mil quince, esta Ponencia se reservó de realizar la apertura del sobre y calificación de las posiciones formuladas por las autoridades demandadas Director de Policía y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán y Policía de Tránsito y Vialidad de la citada Dirección, dentro de la prueba confesional ofrecida, por lo que atento a la reserva contenida en la audiencia de mérito, esta Ponencia provee en los siguientes términos:</p> <p>Con fundamento en el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado<sup>[1]</sup>, de aplicación supletoria al Código de la materia, se procede a la apertura del sobre que contiene el pliego de posiciones formuladas por las citadas demandadas dentro de la prueba confesional ofrecida a cargo del actor <b>Luis Manuel García Padilla</b>, pliego que contiene <b>siete</b> posiciones, calificándose de legales en su totalidad.</p> <p>En consecuencia, ante la incomparecencia del accionante al desahogo de la prueba confesional ofrecida por las demandadas, misma que tuvo lugar el once de marzo de dos mil quince, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de once de febrero de dos mil quince, por tanto, se le declara <b>CONFESO</b> de las posiciones que resultaron calificadas de legales por esta Actuante, de conformidad con el artículo 416, fracción I del invocado Código de Procedimientos Civiles para el Estado<sup>[2]</sup>, de aplicación supletoria al Código de la materia.</p> <p>En tales circunstancias y dado que dentro del presente juicio no existen pruebas pendientes por desahogar, se ponen los autos del mismo en estado de resolución, a fin de que se emita el proyecto de sentencia que deberá someterse a consideración del buen juicio de la Sala Colegiada de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
3	JA-1004/2014-I	LUIS ROBERTO GUILLEN LOPEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	<p>18/03/2015</p> <p>Dada cuenta con el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo en que se actúa, se tiene que dentro del desahogo de la audiencia de ley verificada el cuatro de marzo de dos mil quince, esta Ponencia se reservó de realizar la apertura del sobre y calificación de las posiciones formuladas por la parte tercero interesada <b>Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán</b>, dentro de la prueba confesional ofrecida, por lo que atento a la reserva contenida en la audiencia de mérito, esta Ponencia provee en los siguientes términos:</p> <p>Con fundamento en el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado<sup>[1]</sup>, de aplicación supletoria al Código de la materia, se procede a la apertura del sobre que contiene el pliego de posiciones formuladas por la citada autoridad tercero interesada dentro de la prueba confesional ofrecida a cargo del actor <b>Cristian Lugo Cruz</b>, pliego que contiene <b>diez</b> posiciones, calificándose de legales en su totalidad.</p> <p>En consecuencia, ante la incomparecencia del citado actor al desahogo de la prueba confesional ofrecida por la autoridad tercero interesada, misma que tuvo lugar el cuatro de marzo de dos mil quince, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de once de noviembre de dos mil catorce, por tanto, se le declara <b>CONFESO</b> de las posiciones que resultaron calificadas de legales por esta Actuante, de conformidad con el artículo 416, fracción I del invocado Código de Procedimientos Civiles para el Estado<sup>[2]</sup>, de aplicación supletoria al Código de la materia.</p> <p>En tales circunstancias y dado que dentro del presente juicio no existen pruebas pendientes por desahogar, se ponen los autos del mismo en estado de resolución, a fin de que se emita el proyecto de sentencia que deberá someterse a consideración del buen juicio de la Sala Colegiada de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR DE ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTO A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA EFECTOS DE CONSULTA

4	JA-0652/2014-I	-----	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	18/03/2015	<p>Visto el oficio número 894/2015-III signado por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual solicita se otorguen las facilidades para que personal adscrito a su Ponencia realice el cotejo y compulsa de las documentales...se instruye al Secretario de Acuerdos de esta Primera Ponencia, a efecto de que otorgue las facilidades necesarias para que se realice la compulsa de la documental ya precisada que obra en el expediente en que se actúa.</p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
5	JA-0930/2014-I	ISRAEL GOMEZ VIVEROS	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	18/03/2015	<p>Visto el escrito presentado por el actor <b>Israel Gómez Viveros</b> mediante el cual formula alegatos, únicamente agréguese a los presentes autos para que obre como legalmente corresponda, toda vez que en data diecisiete de marzo del año en curso se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.</p> <p>CÚMPLASE</p>
6	JA-0944/2014-I	PONCIANO MORENO SALAZAR	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	18/03/2015	<p>Esta Instructora declara que la sentencia definitiva de mérito, ha causado <b>ejecutoria por Ministerio de Ley</b>, de conformidad con la fracción II y último párrafo del artículo 282 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>[1]</sup>, alcanzando con ello la categoría de <b>cosa juzgada</b>, condenándose con ello a las partes a estar y pasar por ella en todo tiempo y lugar.</p> <p>Por otra parte, dada cuenta con el escrito del actor <b>Ponciano Moreno Zalazar</b>, mediante el cual solicita se requiera a la parte demandada el cumplimiento de la Sentencia de Sala de catorce de enero de dos mil quince, dígaselo que no ha lugar a proveer de conformidad, toda vez que de la sentencia definitiva se tiene que se declaró la ilegalidad del acto administrativo que impugnó e hizo consistir en la "ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE" con número de folio 13017 y en consecuencia la nulidad lisa y llana y por consiguiente de todos los actos de autoridad derivados de dicha orden, como es el acta de inspección que en la misma se contiene y la multa número de folio 120,477 de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, en cantidad de \$12,754.00 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) al provenir de un acto viciado de origen; así como se determinó que cesan los efectos de la suspensión otorgada en el auto de admisión de demanda, dado su carácter provisional e instrumental emitida en el proceso para quedar con carácter de definitivo, sin que exista una codena de hacer a cargo de la autoridad demanda.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
7	JA-1406/2014-I	JOEL CHAVEZ CHAVEZ	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	18/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con los escritos de <b>Álvaro Cuauhtémoc Serrano Escobedo y José Juan Ramos González</b>, mediante los cuales comparecen a dar contestación a la demanda, ostentándose respectivamente en cuanto <b>Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Michoacán y Policía Federal activo...se les requiere</b> para que dentro del término de <b>tres días hábiles...exhiban original o copia certificada del nombramiento con el que acrediten el carácter con el que se ostentan, bajo apercibimiento</b> que de no hacerlo <b>se les tendrá por no contestando la demanda.</b></p> <p><b>Notifíquese personalmente a Álvaro Cuauhtémoc Serrano Escobedo y José Juan Ramos González.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. JUZGA LA DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REEMPLAZO CONSULTA.



8	JA-0708/2014-I	DARELL CASTAÑEDA DIAZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	18/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexo del <b>Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, téngasele cumpliendo parcialmente con el requerimiento efectuado...requiérasele para que dentro del término de <b>tres días hábiles</b>...allegue el original o copia certificada de la documental en la que conste el desglose de la cantidad que por concepto de aguinaldo y vigilancia de leyes le corresponde y venía percibiendo el actor <b>Darell Castañeda Díaz, bajo apercibimiento</b> que de no hacerlo se emplearán en su contra los medios de apremio que al efecto establece el artículo 202 del Código de la materia <a href="#">11</a>.</p> <p><b>Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio al Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.</b></p>
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE					
9	JAR-0126/2014-I	LUIS DANIEL MENDOZA VALENCIA		18/03/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha once de febrero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-R-126/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p>CÚMPLASE</p>
10	JA-0702/2014-I	JOSE LUIS VELAZQUEZ SANCHEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	18/03/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede y el estado procesal que guarda el juicio administrativo en que se actúa, se tiene que el término concedido al <b>Delegado Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, para que cumpliera con el requerimiento contenido en proveído de dieciséis de febrero de dos mil quince, <b>feneció sin que lo hubiere hecho</b>, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado proveído por lo que con fundamento en el artículo 285 fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, <u>se le impone una multa correspondiente a cinco veces el salario mínimo.</u></p> <p>...se le requiere de nueva cuenta para que ...exhiba la <b>constancia solicitada por la parte actora</b>, en que se informe la fecha de su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública, percepción en nómina de manera mensual, cantidad total de aguinaldo, monto de dotaciones complementarias no regularizables, cantidad total de compensación por buen desempeño y el pago de vigilancia de leyes, mismas que se refiere se venían proporcionando durante el desempeño como celador del centro de reinserción social "Hermanos López Rayón" del Estado, <b>bajo apercibimiento</b> que de no hacerlo en la forma y términos ya precisados, se le impondrá una multa de diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado...</p> <p>...no ha lugar a lo solicitado por la ocurrente hasta en tanto el <b>Delegado Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b> de cumplimiento al anterior requerimiento.</p> <p><b>Notifíquese personalmente a la parte actor y mediante oficio al Delegado Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán.</b></p>
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE					

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PUNTO PARA PRESENTAR CONSULTA.

11	JA-0220/2015-I	AGUSTIN MARTINEZ SOTO	H. AYUNTAMIENTO DE SALVADOR ESCALANTE	18/03/2015	<p><b>se requiere a Agustín Martínez Soto</b>, para que dentro del término de <b>tres días hábiles</b> contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, <b>complemente</b> su escrito inicial de demanda, <b>señalando la cantidad líquida que demanda</b>; lo anterior, <b>bajo apercibimiento</b> que de ser omiso al referido requerimiento, o bien, éste no su cumpla en sus términos, <b>se le tendrá por no ejercitando la acción de pago de indemnización de daños y perjuicios.</b></p> <p>NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
----	----------------	-----------------------	---------------------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA Y CONSULTA.

12	JA-0308/2014-I	HILDA FUNES MENDOZA	H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO	18/03/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede y el estado procesal que guarda el presente expediente, se tiene que el término de tres días hábiles que se le concedió a <b>Juan Manuel Salas Soto y Emiliano García Miranda</b>, para que acreditaran ser representantes jurídicos del <b>Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán en cuanto Presidente de la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de dicho municipio, feneció sin que lo hubiere hecho</b>, en consecuencia, se les hace efectivo el apercibimiento por lo cual se le tiene <b>POR NO CONTESTADA LA DEMANDA A LA AUTORIDAD EN CITA.</b></p> <p>Ahora bien, atento a la reserva contemplada en auto de veinte de enero del año en curso, se tiene a Juan Manuel Salas Soto y Emiliano García Miranda, apoderados jurídicos del <b>Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, Michoacán</b>, dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento, oponiendo defensas y excepciones, así como realizando manifestaciones en los términos de su libelo de cuenta, las que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admiten como pruebas de su parte:</p> <p><b>I. Documentales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recibo con número de folio 356548 de treinta uno de octubre de dos mil catorce expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, Michoacán.</li> <li>2. Copia cotejada de estado de cuenta general por usuario signado por el Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, Michoacán.</li> <li>3. Copia cotejada de la cédula profesional 2936644 expedida en favor de Juan Manuel Salas Soto por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.</li> <li>4. Copia cotejada de la cédula profesional 3913455 expedida en favor de Emiliano García Miranda por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.</li> <li>5. Copia cotejada del poder para pleitos y cobranzas otorgado por el Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, Michoacán favor de Juan Manuel Salas Soto y Emiliano García Miranda.</li> </ol> <p>De igual forma, se <b>admiten</b> como pruebas de su parte las ofrecidas por la parte demandante en su escrito de demanda.</p> <p>Por otra parte, toda vez que la autoridad demanda hace valer la causal de improcedencia relativa al consentimiento expreso o tácito del actor, con fundamento en el artículo 238, párrafo segundo del Código de la materia, hágase saber a la parte actora que cuenta con el término de <b>cinco días hábiles</b> contados a partir del siguiente al que surte efectos la notificación del presente proveído para <b>ampliar su demanda</b> si a su derecho estimara procedente.</p> <p>Téngase a la autoridad demanda <b>objetando</b> en los términos de su escrito de cuenta las documentales que señala.</p> <p>Asimismo, téngase a la autoridad demandada <b>acusando la correspondiente rebeldía</b> a la parte actora en los términos de su libelo de cuenta.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	---------------------	------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUES A DISPOSICIÓN DEL JUICIO PARA REFINAR O CORREGIR LA

13	JA-0801/2014-I	LUIS ANTONIO RAMIREZ SANDOVAL	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	18/03/2015	<p>Téngase por recibida la copia certificada de la resolución de Sala de once de febrero de dos mil quince, dictada dentro del Recurso de Reconsideración <b>JA-R-099/2014-III</b> mediante la cual se confirmó el auto de diez de <b>septiembre de dos mil catorce</b>.</p> <p>Por otra parte, dada cuenta con la certificación secretarial y el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que el término de tres días hábiles concedido a la <b>parte actora</b> mediante auto de <b>seis de enero de dos mil quince</b> para que manifestara que a su interés conviniera respecto de la orden de pago emitida por la autoridad demandada a favor del actor, <b>feneció sin que lo hubiere hecho</b>, en consecuencia, <b>se le tiene por precluido su derecho para hacerlo</b>.</p> <p>CÚMPLASE</p>
----	----------------	-------------------------------	----------------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA

14	JA-0049/2014-I	HERMINIO CORTES ORTUÑO	PODER EJECUTIVO	18/03/2015	<p>Visto el estado procesal que guarda el presente expediente se advierte que el <b>Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b> no cumplió con los requerimientos realizados en auto de veintinueve de septiembre de dos mil catorce.</p> <p>En esa virtud, requiérase a tal autoridad para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente auto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Exhiba copia certificada de la resolución administrativa de cuatro de noviembre de dos mil trece dictada en contra del hoy actor.</li> <li>Informe si existió procedimiento en contra del actor y que hubiera culminado con la resolución antes citada, y</li> <li>En su caso, allegue copia certificada de todas las actuaciones.</li> </ol> <p><b>Bajo apercibimiento</b>, que de no hacerlo en la forma y términos ya precisados, le serán aplicados los medios de apremio que a efecto se establecen en el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.</p> <p>Asimismo, hágase saber a la citada autoridad demandada, que con independencia de los medios de apremio a que se haga acreedor por la omisión a lo anterior la falta de exhibición de la documental antes señalada puede conducir a que en sentencia se declare su nulidad lisa y llana en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia<sup>[1]</sup> cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:</p> <p><b>"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.</b> Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de <b>nulidad</b> lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."</p> <p>Asimismo, <b>requiérase al Director General del Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza</b>, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba el resultado de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicados al actor los días veintiséis y veintisiete de julio de dos mil trece <b>bajo apercibimiento</b> que de no hacerlo en la forma y dentro del término ya precisados, se aplicarán en su contra los medios de apremio previstos por el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>[2]</sup>.</p> <p><b>Notifíquese por oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y Director General del Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE</p>
----	----------------	------------------------	-----------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUEDE SU DISPOSICIÓN DE PUBLICARLA PARA REFERENCIA O CONSULTA

15	JA-0868/2014-I	FRANCISCO LORENZO BARRIGA HERNANDEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	18/03/2015	<p>Visto el escrito signado por <b>Erwin Huerta Rodríguez, Tupac Landa Fernández y Griscel Rubí Aguilar Pérez</b>, apoderados jurídicos de la parte actora, téngaseles exhibiendo las copias de traslado necesarias para emplazar a las autoridades demandadas; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento contenido en proveído de dieciséis de febrero del año en curso, únicamente por lo que corresponde a la exhibición de las copias para correr traslado a la autoridad.</p> <p>Ahora, en cumplimiento al acuerdo antes citado, se provee lo siguiente:</p> <p>Con la copia simple de las constancias presentadas por la actora, relativas a la demanda y anexos, así como con copia del escrito de cuenta y el presente acuerdo, córrase traslado y <b>EMPLÁCESE</b> en los términos del proveído de <b>dieciséis de febrero de dos mil quince</b>, al <b>Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y Director de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría</b>; lo anterior, para que dentro del término de <b>quince días hábiles</b> contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostente <b>bajo apercibimiento</b> que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido para ese efecto, se les tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas, hechos notorios o que por disposición normativa resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación. Hecho lo anterior déjese a disposición de las autoridades citadas tales documentos, ante la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se imponga de su contenido</p> <p>Asimismo, dígase a las autoridades demandadas que de conformidad con el precepto 224 del invocado Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, <b>bajo el apercibimiento</b> que de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes se les harán por lista que se fijará en los estrados de este Tribunal.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
16	JA-1297/2014-I	GUILLERMO EPIFANIO SANCHEZ GUERRERO	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	18/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexos de <b>Gabino González Quintana</b>, quien se ostenta <b>Sindico Municipal y Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán</b>, por medio del cual comparece a realizar diversas manifestaciones, mismas que esta instructora se reserva de proveer hasta en tanto se resuelva el recurso de reconsideracion interpuesto por Agustín Aguilera Dimas, autorizado en terminos amplios de las autoridades demandadas dentro del presente juicio, en contra del auto de cuatro de febrero de dos mil quince.</p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. SE PUEDE ADISTRAR EN PÚBLICO PARA REFERENCIA. COPIA

17	JA-1492/2014-I	CARLOS GUERRERO CHAVEZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	18/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de <b>David López Adame</b>, a quien en atención a su solicitud y a la copia simple que adjunta esta Instructora comisiona al Secretario Acuerdos de esta Especial Actuante para que realice el cotejo y certificación con la copia cotejada del Poder General para Reitos y Cobranzas que obra dentro del diverso juicio <b>JA-1514/2014-I</b>.</p> <p>Esta Instructora se reserva de proveer en cuanto al fondo del curso citado hasta en tanto se cumple con la anterior determinación.</p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
18	JA-0272/2014-I	ALBERTINA ESQUIVEL TELLO	H. AYUNTAMIENTO DE JUNGAPÉO	18/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/DG/394/2015 téngase al Coordinador de Asuntos Jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, remitiendo la siguiente constancia:</p> <p>a. Copia simple de la resolución dictada dentro del juicio de amparo indirecto número 1007/2014-II, en la que se determinó en los resolutiveos lo siguiente:</p> <p><i>“PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente juicio de garantías promovido por ALBERTINA ESQUIVEL TELLO, contra el acto reclamado al Secretario de Estudio y Cuenta de la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, precisado en el considerando segundo de este fallo, por los motivos expuestos en el diverso tercero de esta determinación.</i></p> <p><i>SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARO Y PROTEGE a ALBERTINA ESQUIVEL TELLO, contra el acto reclamado al Magistrado Instructor de la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, con sede en esta ciudad, para los efectos señalados en el último considerando de la presente resolución...”</i></p> <p>Esta Instructora queda enterada de su contenido, y en observancia a lo determinado en la citada ejecutoria esta Instructora proveerá lo conducente a su cumplimiento una vez se informe que ha transcurrido el término para recurrir en revisión la misma.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, AJUSTA DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA

19	JA-1492/2014-I	CARLOS GUERRERO CHAVEZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	18/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexo de cuenta y actuación secretarial de esta misma fecha, téngase a <b>David López Adame</b>, en cuanto <b>apoderado jurídico</b> de Salvador Abud Mirabent, Síndico y representante legal del <b>Ayuntamiento de Morelia, Michoacán</b>, dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>, realizando manifestaciones, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de su libelo, mismas que serán analizadas al momento de pronunciar sentencia en el presente controvertido.</p> <p>Con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admiten los siguientes medios de convicción:</p> <p><b>I. Documentales.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Las pruebas ofrecidas por el actor y que hace suyas.</li> <li>2.- Orden escrita número 4136, de veintiséis de diciembre de dos mil doce, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.</li> <li>3.- Notificación de cinco de abril de dos mil trece, la cual contiene el acuerdo administrativo de misma fecha dictado por la Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán.</li> </ol> <p><b>La presuncional legal y humana. Instrumental de actuaciones.</b></p> <p>En virtud de que el accionante en el presente controvertido reclama la configuración de una <b>negativa ficta</b> respecto del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, <b>hágasele saber</b> que cuenta con el término de <b>cinco días hábiles</b>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, <b>para ampliar su demanda</b> si a su derecho estimare procedente.</p> <p>Téngase al <b>Ayuntamiento de Morelia, Michoacán</b>, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Allende número seiscientos setenta y cinco del Centro Histórico en esta ciudad de Morelia, Michoacán, y como apoderada jurídica de dicho Ayuntamiento a Alejandra Avelina Ramos Vargas, en términos del artículo 196 del código de la materia.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	------------------------	----------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO POR REFERENCIA CONSULTA



20	JA-1439/2014-I	ALONSO MEDINA GONZALEZ	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	18/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexos de <b>Oscar Juárez Davis, Subsecretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán</b>, a quien de conformidad con el artículo 6, fracción II, inciso A), punto 2 y 4 y 10, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán y 190, fracción II, inciso c) del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, le reviste el carácter de <b>Superior Jerárquico del Director de Auditoría y Revisión Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán y al Jefe de Departamento de Programación de dicha Dirección</b>, autorizadas demandadas dentro del presente juicio administrativo, téngaseles dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>, haciendo manifestaciones, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el numeral 57 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, <b>se admiten</b> en los términos ofertados los siguientes medios de convicción:</p> <p><b>I. Documentales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Copia cotejada del nombramiento expedido en favor de Oscar Juárez Davis de veintisiete de junio de dos mil catorce.</li> <li>2.- Copia certificada de veintiocho fojas correspondientes al expediente administrativo OEB070613JX8.</li> </ol> <p>f. Presuncional legal y humana.</p> <p>II. Instrumental de actuaciones</p> <p>Por último, se tiene a las autoridades demandadas señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas número 1016 mil dieciséis, tercer piso, esquina con Miguel de Cervantes Saavedra de la colonia Ventura Puente de esta ciudad de Morelia, Michoacán, y autorizando en términos del segundo párrafo del artículo 198 del código de la materia a Oscar Eduardo Becerril Abascal, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Edgar Morales Magaña, Annel Berenice García Tinoco y Manuel Alejandro Cortés Ramírez, lo anterior al no acreditar contar con cédula para el ejercicio profesional del derecho, ni encontrarse inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva ante este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
21	JA-1335/2014-I	PAULO GUILLERMO RAMIREZ SANCHEZ	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	18/03/2015	<p>Dada cuenta con la certificación secretarial y el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que el término de tres días hábiles concedido a la parte actora a efecto de allegar la documental consistente en <i>expediente administrativo integrado por la autoridad demandada a lo largo del procedimiento</i>, <b>feneció sin que lo hubiere hecho</b>, por tanto, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de seis de enero de dos mil quince, consecuentemente, <b>no se admite</b> la citada documental como prueba de su parte.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL SUBCOMITÉ DE REVISIÓN DE CÓDIGO DE JUSTICIA

22	JA-1335/2014-I	PAULO GUILLERMO RAMIREZ SANCHEZ	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	18/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexos de cuenta, téngase a <b>Arturo Guzmán Ábrego</b>, en cuanto <b>Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán</b>, dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b> interpuesta en su contra, realizando manifestaciones, mismas que serán analizadas en el momento procesal oportuno.</p> <p>Con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admiten como prueba de su parte:</p> <p><b>I. Documentales:</b></p> <p>a. Copia certificada del expediente administrativo PROAM.OF.PDA.097/2012.</p> <p>Téngase al <b>Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán</b>, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Franz Liszt número 105 ciento cinco del fraccionamiento La Loma en esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del <b>primer párrafo</b> del artículo 198 del código de la materia a Leonel Aurelio Chacón Suarez y en términos del <b>segundo párrafo</b> del numeral invocado a Lilita Marlén Villaseñor Calderón, Galeana Chávez Aguirre y Daniel Cedeño Hernández, lo anterior al no acreditar contar con cedula para el ejercicio profesional del derecho, ni encontrarse inscrito en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal.</p> <p>Ahora bien, toda vez que no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del código de la materia, <b>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY</b>, la que tendrá verificativo a las <b>12:00 doce horas del día catorce de abril de dos mil quince</b>, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
23	JA-0997/2014-I	TUPAC LANDA FERNANDEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	18/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito y anexos de <b>Leumim Vera Medina y Octaviano Sánchez Sánchez</b>, apoderados jurídicos del <b>Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, autoridad demandada dentro del presente juicio administrativo, téngaseles allanándose en los términos de su libelo de cuenta, dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>, haciendo manifestaciones, señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, oponiendo defensas y excepciones, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, <b>se admiten</b> los siguientes medios de convicción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia certificada de la constancia de notificación de veintiocho de mayo de dos mil catorce, que contiene inserta la resolución de diecinueve de mayo de dos mil catorce.</li> <li>2. Presuncional Legal y Humana.</li> <li>3. Instrumental de Actuaciones.</li> </ol> <p>Ahora, tomando en consideración la manifestación de los comparecientes, en el sentido de que: <i>"...se procederá al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones que percibía con motivo de sus servicios, por tal motivo nos allanamos a tales conceptos que por disposición constitucional le corresponde al accionante, mismas que están a su disposición en la Delegación Administrativa de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, desde la fecha en que fue notificado de su separación del cargo, por lo que PEDIMOS SE NOTIFIQUE personalmente, se haga de su conocimiento que su indemnización y demás prestaciones siguen a su disposición en la Delegación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo."</i>; con fundamento en el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, previo a dar vista al actor, <b>se requiere a la autoridad demandada</b>, para que dentro del término de <b>tres días hábiles</b>, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba los documentos con los que acredite fehacientemente a esta Instrucción, que la indemnización, aguinaldo y demás prestaciones a que refiere en su contestación, se encuentran efectivamente a disposición de la parte actora, ya sea acompañando el cheque, contra-recibo, vale o cualquier otro documento con el detalle desglosado de los conceptos de indemnización con sus cantidades individualizadas, así como el monto total que le corresponda a la parte accionante; para que ésta tenga conocimiento íntegro de la suma que le corresponde por concepto de la indemnización y demás prestaciones ofrecidas.</p> <p>Ahora, visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa y atendiendo a la reserva contenida en proveído</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCE LEGALES EN SU CONTENIDO. SE PUEDE CONSULTAR EN EL PORTAL PARA REFERENCIAS LEGALES.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PARA SU USO COMO BASE PARA REFERENCIAS CONSULTAS

de seis de enero de dos mil quince, de proveer respeto de la admisión o no de las pruebas de Inspección Ocular ofrecidas por el actor **Mario Rivas Herrera**, una vez que la autoridad demandada diera contestación a la demanda, lo cual en la especie aconteció, se provee lo siguiente:

En primer lugar es necesario precisar al oferente que de conformidad con el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se establece que en el proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias al derecho.

Asimismo, se tiene que la inspección ocular es una prueba **cuya naturaleza es la de dar fe de aquello que se perciba a través de los sentidos** al momento en que se efectuó la verificación, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas, en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, así como que, para el desahogo de la misma no se requieren de conocimientos técnicos, por lo que el fedatario público **no requiere de mayor pericia que la capacidad de apreciación.**

Orienta a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia inserta en la página 135, novena época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 165533, del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de enero de 2010, en Materia Común, que se intitula:

**"INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU DESAHOGO ES IMPROCEDENTE LA COMPARECENCIA DE PERSONAS CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES EN DETERMINADA MATERIA.** De conformidad con los artículos 150 de la Ley de Amparo y del 161 al 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria al juicio de garantías por disposición expresa del numeral 2o. de la citada ley, una de las limitantes de la prueba de inspección judicial ofrecida en el juicio de amparo, es que para su desahogo no sean necesarios conocimientos técnicos especiales, esto es, que el fedatario público, por medio de sus sentidos, pueda constatar datos objetivos para los cuales no requiera mayor pericia que su capacidad de apreciación. En tal contexto, resulta improcedente que para el desahogo de dicha probanza comparezcan personas expertas en determinada materia que proporcionen datos e información técnica al fedatario judicial, ya que tal situación sobrepasa la naturaleza y contenido de la inspección judicial, toda vez que en el acta correspondiente se asentarán elementos que no fueron apreciados directamente por el fedatario, sino proporcionados a través de un tercero quien le informará que determinado dato existe en la realidad por los conocimientos técnicos que posee y no porque el fedatario pueda apreciarlos por medio de sus sentidos, sin necesidad de dichos conocimientos especiales, lo que no deja en estado de indefensión a las partes oferentes pues, por una parte, si para apreciar determinados hechos se requieren conocimientos técnicos, podrán ofrecer al respecto la prueba pericial correspondiente y, por la otra, en la diligencia de inspección se podrán levantar planos o tomar fotografías de lo inspeccionado, lo que permitirá que el juzgador, al momento de valorar las pruebas ofrecidas, relacione tales periciales con lo obtenido en la inspección judicial."

Al caso resulta aplicable la tesis aislada: I.4o.A.510 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, abril de 2006, página 1053, que a la letra dispone:

**"MARCAS. LA INSPECCIÓN OCULAR PARA DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR SU NOTORIEDAD.** El Juez de Distrito debe recibir las pruebas de las partes reconocidas por la ley, con excepción de la confesional y las que atenten contra la moral o el derecho, así como las que sean precedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos controvertidos o se promuevan de modo indebido. En este tenor la inspección ocular ofrecida para determinar las características y alcance de un servicio de transporte que se presta al amparo del título-concesión respectivo, como elementos para

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA SU CONSULTA.

acreditar la notoriedad de una marca (Turibús), no es acorde con la naturaleza de tal prueba, ya que ésta atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos con verificación al momento y no en forma sucesiva, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentran al verificarse la diligencia, pero no de la manera y condiciones en que se desarrolla periódicamente y constantemente el servicio de transporte, circunstancias que son propias de la prueba documental en donde constan las condiciones en que se otorgó la concesión respectiva. Cabe destacar además, que no es posible constatar la notoriedad de la marca en un solo instante, pues ello implica que con el desarrollo propio de la actividad realizada por la quejosa a través del tiempo, el consumidor o usuario conozca o advierta y reconozca un producto o servicio por sus cualidades o características, lo que no puede acontecer con lo que el funcionario público advierta durante el desarrollo de la prueba. Por consiguiente, la prueba de inspección ocular no es idónea para acreditar esos extremos.”

Por otro lado, en materia de prueba por construcción jurisprudencial se ha establecido que el ofrecimiento de las pruebas debe ser pertinente e idóneo, es decir las pruebas deben:

1. Tener relación inmediata con los hechos controvertidos y;
2. Ser **el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.**

Lo anterior tiene pleno sustento en la tesis aislada I.10.A.14 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1888, que señala lo siguiente:

**“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.** Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de **pertinencia e idoneidad.** Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, **consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.”**

En ese orden de ideas, analizando el caso concreto, este juzgador de una nueva reflexión, determina que la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte actora se torna inconducente toda vez que incumple con los principios de pertinencia e idoneidad antes referidos. Se asegura lo anterior pues la demandante la ofrece para que el fedatario público

adscrito a este órgano jurisdiccional, **examine y analice el contenido de diversos documentos, lo que implica ir más allá de la simple observación, pues la lectura y análisis de un documento involucra que el funcionario haga un ejercicio de razonamiento, en la búsqueda de los datos y cantidades a que hace referencia el oferente, lo cual no puede ser materia de la inspección judicial, tal y como se ha explicado en líneas precedentes, ya que la inspección ocular es la observación del continente, más no la observación, examen, lectura y el análisis del contenido, como se intenta, pues la prueba en comento debe tener por objetivo dar fe por medio de la simple vista, olfato, gusto o tacto, de las circunstancias que por apreciación sensorial se pueden advertir, lo cual no es posible de la forma que pretende el actor se lleve a cabo la prueba.**

Por lo anterior, y toda vez que las inspecciones oculares ofrecidas tienen como finalidad la de verificar una circunstancia diversa a **objetos y lugares**, tal como lo es, el que se de fe de datos contenidos en documentos, ello evidencia que las pruebas de inspecciones oculares ofrecidas **no cumplen con los principios de pertinencia e idoneidad de la prueba**, antes explicados, ya que el objetivo de las mismas no son datos **que se puedan obtener a simple vista**, sino como ya se expuso, requieren de un razonamiento y análisis para su obtención, de ahí que no sean pruebas idóneas, al caso es necesario hacer el señalamiento en el sentido de que si el actor perseguía el análisis, observación y lectura de documentos, así como la comparación, comprobación y obtención de datos, ello provocaría una violación al principio de justicia **pronta y expedita en la impartición de justicia, provocando con ello una mayor dilación en el trámite del proceso causando con ello un perjuicio de los justiciables**, tal y como se advierte de la tesis jurisprudencial precedentemente transcrita y que sirve de fundamentación al igual que las demás que se citan en este acuerdo, **de ahí que sea válido el desechamiento de las pruebas ofrecidas al no ser el medio idóneo de prueba.**

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 41/2001, emitida por el Pleno del nuestro Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de 2001, página 157, que a la letra dispone:

**“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, **que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba**, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, **si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional.** Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

Al caso resulta aplicable por analogía la jurisprudencia I.4oT.J/3, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del

**"INSPECCIÓN, DESECHAMIENTO DE LA CUANDO LA DOCUMENTAL ES LA PERTINENTE. Es correcto el desechamiento de la prueba de inspección judicial por lo que ve al expediente personal del trabajador, tendiente a demostrar la antigüedad de éste, que acepto la empresa tener en su poder, pues si bien es verdad que no existe limitación alguna en materia laboral para el ofrecimiento de pruebas, salvo aquellas que vayan en contra de la moral y el derecho, también lo es que el patrón está obligado a probar su afirmación de manera fehaciente y es obvio que si no manifestó ningún impedimento legal que le obstaculizara presentarlo, es evidente que está obligado a hacerlo, sin que sea dable que tal obligación la pueda substituir con la prueba de inspección, pues al aceptar la existencia del documento y que, además, lo tiene en su poder, es claro que la única forma en que se le puede aceptar la prueba, es precisa y únicamente mediante su exhibición y no al través de una inspección que sólo será admisible cuando hubiere imposibilidad legal de exhibir los documentos."**

De igual manera resulta aplicable por analogía la tesis aislada XXI.2o.P.R.32 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 1496, misma que es del tenor siguiente:

**"DESAHOGO PUEDAN SER COMPROBADOS A TRAVÉS DE LA DOCUMENTAL, ENTENDIDA COMO LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, QUE PUEDE SER REPRODUCIDA, NO SOLAMENTE EN PAPEL SINO TAMBIÉN EN ALGÚN DISQUETE O DISCO ÓPTICO.** La base de datos existente en el sistema de cómputo de alguna dependencia oficial, constituye, en sentido amplio, una documental, atendiendo a que el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o., segundo párrafo, señala que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. En ese contexto, **resulta correcto desechar la prueba de inspección cuando los puntos materia de su desahogo tienen como propósito demostrar hechos susceptibles de ser comprobados a través de la prueba documental, entendida ésta como la información que puede ser reproducida, no exclusivamente en papel, sino también en algún disquete o disco óptico, en el cual se logre grabar la información solicitada por el quejoso para efectos de exhibirlos como prueba** en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo."

Finalmente, es necesario precisar a la parte actora que la determinación de este Juzgador no le depara perjuicio alguno dado que del análisis realizado al expediente en que se actúa se desprende que la propia demandante ofreció y exhibió originales de los comprobantes de pago le fueron admitidos como prueba de su parte y de los cuales se desprenden los conceptos de sueldo base, nomina secreta de la compensación mensual clave DD, nomina de compensación semestral conocida como tractor CN y sus respectivas cantidades, de ahí que sea innecesaria la inspección sobre todos los comprobantes emitidos durante el periodo que refiere.

Se tiene a la autoridad demandada acusando la rebeldía a la parte actora en los términos de su libelo de cuenta.

Como lo solicitan los ocurisantes, hágase la devolución de la documental que indican, previa constancia que de ello se deje en autos.

Por otra parte, toda vez que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, **CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY**, la que tendrá verificativo a las **10:00 diez horas del quince de abril de dos mil quince**, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

Por último, se tiene a la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán**, señalando

					<p>domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Teodoro Gamero, número 165 ciento sesenta y cinco, colonia Sentimientos de la Nación, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, así como en cuanto apoderados jurídicos a Salvador Sánchez Suárez, y como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a Oscar Saúl Sánchez Gaona y Yulieth Villalobos Chávez, lo anterior, al no acreditar contar con cédula para el ejercicio profesional del derecho, ni estar inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva ante este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
24	JA-1508/2014-I	MARTHA ANGELICA ZAVALA HERNANDEZ	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	18/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de <b>David López Adame</b>, a quien en atención a su solicitud y a la copia simple que adjunta esta Instructora Comisiona a la Secretaria Acuerdos de esta Especial Actuante para que realice el cotejo y certificación con la copia cotejada del Poder General para Pleitos y Cobranzas que obra dentro del diverso juicio <b>JA-1514/2014-I</b>.</p> <p>Esta Instructora se reserva de proveer en cuanto al fondo del ocurso cuando hasta en tanto se cumpla con la anterior determinación.</p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
25	JA-1508/2014-I	MARTHA ANGELICA ZAVALA HERNANDEZ	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	18/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexo de cuenta y actuación secretarial de esta misma fecha, téngase a <b>David López Adame</b>, en cuanto <b>apoderado jurídico</b> de Salvador Abud Mirabent, Síndico y representante legal del <b>Ayuntamiento de Morelia, Michoacán</b>, dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>, realizando manifestaciones, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de su libelo, mismas que serán analizadas al momento de pronunciar sentencia en el presente controvertido.</p> <p>Con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se admiten como prueba de su parte:</p> <p>I. <b>Documentales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Resolución de dieciocho de febrero de dos mil quince, contenida en el oficio DJA-DA-207/2015, emitida por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.</li> <li>Copia simple del oficio DPMA-0521/2015, de treinta de enero de dos mil quince, suscrito por el Director de Protección al Medio Ambiente de Morelia, Michoacán.</li> <li>Copia simple del oficio DIV/039/2015 de tres de febrero de dos mil quince, emitido por el Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.</li> </ol> <p>I. <b>Presuncional legal y humana.</b></p> <p>II. <b>Instrumental pública de actuaciones.</b></p> <p>Téngase al <b>Ayuntamiento de Morelia, Michoacán</b>, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Allende número seiscientos setenta y cinco del Centro Histórico en esta ciudad de Morelia, Michoacán, como apoderada jurídica de dicho Ayuntamiento a Alejandra Avelina Ramos Vargas, en términos del artículo 196 del código de la materia, y en cuanto autorizada en términos del segundo párrafo del artículo 198 del cuerpo legal invocado a Denith Berenice Carrasco Villa, al no acreditar contar con cedula profesional para el ejercicio del derecho, ni encontrarse inscrita en el libro de profesionales del derecho que se lleva ante este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA Y CONSULTA.

26	JA-1508/2014-I	MARTHA ANGELICA ZAVALA HERNANDEZ	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	18/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexos de cuenta, téngase a <b>Gustavo Zavala Zavala, Ignacio Mora Morales y Alejandro Lara Gutiérrez</b>, en cuanto apoderados jurídicos de María Guadalupe Huerta Villa, Gerente General de <b>AFRIMA DE MICHOACÁN, S. DE R.L. DE C.V.</b>, <b>Tercero interesado</b> dentro del juicio en que se actúa, <b>apersonándose en tiempo</b>, deduciendo derechos y realizando manifestaciones, oponiendo excepciones y defensas en los términos de su libelo, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Se admiten los siguientes medios de convicción:</p> <p><b>I.- Documentales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia certificada de la cedula profesional número 963212 de primero de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública en favor de Gustavo Zavala Zavala.</li> <li>2. Copia simple del dictamen técnico instalación de aprovechamiento de gas LP, número UVSELP-169-A-NOM-004-01/04-017, con fecha de inspección veintitrés de enero de dos mil catorce a dos fojas.</li> <li>3. Copia simple de certificado de veintiuno de marzo de dos mil catorce, suscrito por Rodolfo Hernández Camacho.</li> <li>4. Copia simple de la verificación a instalaciones eléctricas, con fecha de registro el cinco de junio de dos mil trece, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Ciudad Mexicana de Acreditación, Asociación Civil.</li> <li>5. Copia simple del oficio 314/1324/2013 de diecisiete de junio de dos mil trece.</li> <li>6. Copia simple de la licencia ambiental única sujeta a las condiciones de la resolución SUMA/DCDA/SCC/DMCC/LAU/346/2012.</li> <li>7. Copia simple de la licencia municipal de funcionamiento de folio 050228, de veintisiete de febrero de dos mil trece.</li> </ol> <p>Por otra parte, en relación con la solicitud que realizan en el sentido de tenerles acusando la rebeldía a la parte actora a efecto de que no exhiba mas pruebas que las ofrecidas en su escrito de demanda, dígase a los ocursoantes que únicamente se les tiene acusando la rebeldía a la parte actora respecto de aquellos actos que no son motivo de ampliación a la demanda, dado que por auto de esta misma fecha se concedió al accionante termino para tal efecto.</p> <p>Téngasele señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Río Mayo número trescientos setenta y ocho, planta alta, colonia Ventura Puente en esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del segundo párrafo del artículo 198 del código de la materia a Dayra Guadalupe Hernández García y Leticia Arleth Barbosa Barajas, lo anterior al no acreditar contar con cedula profesional para el ejercicio del derecho, ni encontrarse inscritas en el libro de profesionales del derecho que se lleva ante este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	----------------------------------	--	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTE DOCUMENTO NO DEBE USARSE COMO FOLIO PARA REFERENCIA O CITACIÓN.



27	JA-1508/2014-I	MARTHA ANGELICA ZAVALA HERNANDEZ	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	18/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexos de cuenta, téngase a <b>Arturo Guzmán Ábrego</b>, en cuanto <b>Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán</b>, dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b> interpuesta en su contra, realizando manifestaciones, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de su libelo, mismas que serán actualizadas en el momento procesal oportuno.</p> <p>Con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se admiten como prueba de su parte:</p> <p><b>I. Documentales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Copia certificada del oficio PROAM-DIV-412/2014 de veintidós de mayo de dos mil catorce.</li> <li>Copia certificada de la cedula de notificación de diecinueve de junio de dos mil catorce.</li> </ol> <p>Por otra parte, virtud de que la accionante en el presente controvertido reclama la configuración de una <b>negativa ficta</b> respecto del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, <b>hágasele saber</b> que cuenta con el término de <b>cinco días hábiles</b> contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, <b>para ampliar su demanda</b> si a su derecho estimare procedente.</p> <p>Asimismo, dado que el <b>Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán</b>, señala como <b>causal de improcedencia</b> la prevista por el artículo 205, fracción IV del código de la materia, relativa al <b>consentimiento expreso o tácito por parte de la actora</b>, <b>hágasele saber que cuenta con el termino citado en el párrafo que antecede a efecto de ampliar su demanda respecto de la causal de improcedencia invocada.</b></p> <p>Por último, téngase al <b>Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán</b>, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Franz Liszt número 105 ciento cinco del fraccionamiento La Loma en esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del <b>primer párrafo</b> del artículo 198 del código de la materia a Leonel Aurelio Chacón Suarez y en términos del <b>segundo párrafo</b> del numeral invocado a Liliana Marlén Villaseñor Calderón, Galeana Chávez Aguirre y Daniel Cedeño Hernández, lo anterior al no acreditar contar con cedula para el ejercicio profesional del derecho, ni encontrarse inscrito en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
28	JA-0120/2015-I	JUAN JOSE CASTAÑÓN IBARROLA	OOA	18/03/2015	<p>Dada cuenta con el expediente administrativo <b>JA-0120/2015-I</b>, formado con motivo de la demanda interpuesta por <b>Juan José Castañón Ibarrola, Tomas Jaime López Solís, Silvina Calderón Huante, Guillermina Guzmán Vargas, José Alfonso Briz Figueroa, Débora Uribe Mier, Genaro A. Aguirre Gallegos, Julieta Elizabeth López Ríos, Fidel García Rodríguez, Elsa Chávez Vasavilbaso, María de los Ángeles Gómez Chávez, Francisco Javier García Basulto, Rodolfo Farías Rodríguez y soc, Ignacio Cedeño Méndez, Mirna Patricia Lozano Durand, Bricia Aurora del Río Cabrera, Ernestina Juárez Cameron y cops, Ma. Martha Elena Ixta Ixta y soc, María Rosario Calderón Vargas, Saúl Chávez Rojas y soc, Gloria Ischell Chávez Cervantes, Salvador Jesús López Lira, Manuel Vega Llamas, Salvador Jacobo Zamudio, Josefina E. Gonzalo del Toro, María Elena Hernández López, María Gpe. González Aguilar, María Soledad Blancarte Arias, María Alicia Flores Medina, Ricardo Iyari Guido Cruz, Ma. Magdalena Gómez Martínez, María del Carmen Olea Espinoza, Verónica Flores Esparza, Magdalena Francisca Gallareta Chan, Silvia Gutiérrez Villa, Gerardo Lara Anguiano, Cleotilde Cabrera Pineda, Virginia Cortez Martínez, María Felicitas Patiño Liera, Paulina González Villalpando, Daniel Sánchez Carrillo, Issa Hernández Nava, Silvia Uribe Mier, Mario Ángel Gómez Ruesga, María Soledad Magaña Rubio, Ma. Bertha Jiménez Cedeño, Eugenio Farías Lara, Ana Rosa García Marrón, Rosa Delfina García Pérez, Consuelo Gutiérrez Gutierrez, Rogelio Guillen García, Ma. Dolores Quintero Torres, María Fernanda Ponce Gutiérrez, Rogelio Pérez Villaseñor</b>, por su propio derecho, remitido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficio TJA/SGA/0838/15, esta Ponencia procede al avocamiento de la demanda planteada y ordena registrar el presente expediente en el libro de gobierno de esta Instructora.</p> <p>Dado que de la demanda y anexos, se tiene que los accionantes ejercitan la acción de <b>nulidad</b> de la clasificación</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS DEL TRIBUNAL PARA REFERENCIA COPIA

realizada por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de la colonia Rinconada del Valle, como zona socio-económica tipo residencial o nivel cuatro en el contrato de adhesión firmado con el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, el incremento del cuarenta por ciento respecto del pago del servicio de alcantarillado y saneamiento, así como la **acción de indemnización de daños y perjuicios**, en los términos de su libelo; por tanto, dada la acción que intenta, **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA**, en consecuencia, con sus copias simples y anexos, córrase traslado y **EMPLÁCESE** al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo<sup>[1]</sup> de aplicación supletoria al código de la materia, y hecho lo anterior déjese a disposición de la autoridad referida, la demanda y anexos presentados por la parte actora, ante la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se impongan de su conocimiento, lo anterior para que dentro del término de **quince días hábiles** ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de la materia, acompañando documento suficiente con el que acredite el nombramiento del cargo o representación que ostente, **con el apercibimiento** que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido a ese efecto, se les tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que los accionantes les imputen de manera precisa, salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación.

De conformidad con el artículo 224 del código de la materia, **se requiere** a las citadas autoridades para que en su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, **con el apercibimiento** que de ser omisas a lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista autorizada publicada en los estrados de este tribunal.

Por otra parte, con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, **se admite** en los términos ofertados los siguientes medios de convicción:

**I. Documentales:**

- a. Cincuenta y cuatro recibos emitidos por el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán.
- b. Copia simple del recibo de pago número 988136/2006, emitido por el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán.
- c. Copia certificada del oficio emitido por el Secretario de Urbanismo del Estado de Michoacán, el diez de enero de mil novecientos noventa.

**I. Instrumental de actuaciones.**

- II. **Presuncional legal y humana.**

En relación con las pruebas que ofrecen como documentales consistentes en:

- a. Decretos tarifarios para el agua potable relativos a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, que obran en la página de internet del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia.
- b. Las listas de las tasas de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) expedidas por el Banco de México, correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, que sirvieron de base para el cálculo del interés mensual del cinco por ciento de promedio mensual.

Dado que los accionantes son omisos en allegar las citadas pruebas ofrecidas como documentales, con fundamento en el artículo 231 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se les requiere para que dentro del término de **tres días** hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, alleguen ante esta Instructora las documentales referidas, **con el apercibimiento** que de no hacerlo se les tendrá por no admitidas dichas documentales, en tal virtud, esta Instructora se reserva de proveer en cuanto a la admisión de dichas probanzas, una vez sea cumplido el

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTE TRIBUNAL DEL P. J. DEL P. D. A. R. P. S. COPIULEX

requerimiento precisado, o bien fenezca el término concedido para tal efecto.

Por otra parte y con relación a la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO** se provee lo siguiente:

Del estudio de las constancias que integran la demanda y sus anexos, se desprende que los accionantes solicitan la suspensión para el efecto de que no se le suspenda el suministro de agua potable, así como para que no se le cobre dicho servicio en los términos de la estructura tarifaria tipo residencial, al respecto, esta especial actuante estima que de concederse la medida cautelar, no se causa perjuicio al interés social, orden público o a terceros, ni se contravienen normas, por lo cual con fundamento en los artículos 240 y 245 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON FIANZA**, para el efecto de que el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se abstenga de reducir o suspender el servicio de agua potable en el domicilio de los accionantes, lo anterior siempre y cuando los actores cubran fianza en favor del Organismo referido, consistente en los conceptos que se desprendan por el servicio de agua potable con relación a la tarifa nivel tres o medio y que se encuentran contenidos en los recibos de cobro impugnados, toda vez que por confesión expresa que se advierte de la demanda, los accionantes disfrutaban de tal servicio y el acto que impugnan es el cobro excesivo de la tarifa aplicable a la referida zona habitacional.

Consecuentemente, se ordena a la referida autoridad demandada para que con efectos inmediatos gire las ordenes correspondientes a su oficina receptora a fin de que le sea recibida a los accionantes la fianza fijada, previa su adecuación a la estructura tarifaria nivel tres o media, en tales circunstancias, se requiere a los actores para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que realicen los pagos correspondientes, exhiban constancias del referido depósito ante esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa, apercibidos que de no hacerlo en la fecha y plazo antes precisados, no surtirá sus efectos la medida precautoria otorgada. De igual forma, requiérase al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, cumpla con la anterior determinación e informe y acredite ante esta Instructora de los actos, determinaciones o providencias que al respecto tome, remitiendo copia certificada de tales constancias, lo anterior con el apercibimiento que de no cumplir en la forma y términos a lo ordenado, se hará uso de la medida de apremio que establece el artículo 285, fracción I, en relación con el 286 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, la medida suspensiva también se concede a efecto de que la paramunicipal demandada emita los recibos de los bimestres subsiguientes tomando como base la estructura tarifaria relativa al nivel tres o medio situación que deberá permanecer hasta en tanto sea dictada la sentencia del presente controvertido, debiendo en consecuencia los accionantes, cubrir los montos correspondientes, con el apercibimiento que de no hacerlo, la medida cautelar concedida dejará de surtir efectos y la demandada tendrá expeditas sus facultades para actuar como en derecho proceda.

Es necesario mencionar que la medida cautelar concedida podrá dejarse sin efectos, ser confirmada, modificada o revocada derivada de la situación jurídica que se haga patente de las constancias que se integren en el presente juicio. Además, dicha medida cautelar se dicta sin perjuicio de que la autoridad para el caso de resultar improcedente el presente juicio, realice los ajustes que correspondan.

Téngase a los accionantes señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle: Rincón de la Cumbre número 173 ciento setenta y tres del fraccionamiento Ampliación los Fresnos de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a Rogelio Pérez Villaseñor, José Tobías Sánchez Ferreyra y Jorge Luis Tinajero Escobedo y en términos del segundo párrafo del numeral invocado a José Luis Montañez Espinoza, al no acreditar contar con cédula para el ejercicio profesional del derecho, ni estar inscrito en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este

Tribunal.

Hágase de su conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público. Y conforme al primer párrafo del artículo 198 del mismo ordenamiento, **tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho y hasta en tanto acrediten encontrarse registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal**, como lo establece el numeral 30, fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, acompañada la cédula profesional o citado el registro cuando éste exista, los facultará para recibir notificaciones, de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.

**Notifíquese personalmente.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, ESTÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 20 de marzo de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0682/2014-I	MARIO VENCES AYALA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	19/03/2015	<p>Vista la certificación secretarial y el estado procesal del expediente en que se actúa, se tiene que a la fecha feneció el término de <b>cinco días</b> concedido a la parte actora, para que <b>ampliara su demanda</b> relativa al desconocimiento del acto impugnado <b>sin que hubiese hecho uso de tal derecho</b>, por tanto se le tiene por precluido el mismo; en consecuencia se hace innecesario conceder término a la autoridad demandada para contestar la ampliación de demanda.</p> <p>Por otra parte, se tiene que el término de tres días hábiles concedido a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán para que cumpliera con el requerimiento efectuado en proveído de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, <b>feneció sin que lo hubiere hecho</b>, en consecuencia, <b>se le tiene por precluido su derecho para hacerlo y por tanto no se otorgará la vista solicitada por la autoridad en cita.</b></p> <p>NOTIFIQUESE PERSONALMENTE</p>
2	JA-1569/2014-I	YONATAN CRISTIAN DIAZ REYES	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	19/03/2015	<p><b>Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de marzo de dos mil quince.</b></p> <p>Dada cuenta con el escrito presentado por el <b>Director General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Morelia, Michoacán</b>, téngasele cumpliendo con el requerimiento contenido en proveído de <b>seis de enero del año en curso</b>, informando que el nombre del oficial que procedió a levantar la boleta de infracción número 88446 lo es <b>Johvany Salvador Ayala Ramírez</b>.</p> <p>Ahora bien, en atención a la reserva contenida en el precitado acuerdo de seis de enero de dos mil catorce en el sentido de que se proveería sobre la admisión o no de la demanda intentada, hasta en tanto se diera cumplimiento al requerimiento en él contenido, lo cual en la especie aconteció se provee lo siguiente:</p> <p>De la demanda y anexos, se advierte que la parte actora ejercita la acción de <b>nulidad lisa y llana</b> respecto de la boleta de infracción número <b>88446</b> y <b>la devolución de lo indebidamente pagado</b> en los términos de su libelo de cuenta, por tanto, <b>SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b> y en consecuencia, con sus copias simples y anexos, córrase traslado y <b>EMPLÁCESE</b> en los términos de Ley al <b>Titular de la Dirección de General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Morelia, Michoacán, Subdirector de la Policía Vial adscrito a dicha Dirección,, Agente de Tránsito Johvany Salvador Ayala Ramírez, quien levanto la boleta de infracción número 88446 y Tesorero Municipal de Morelia, Michoacán</b>, en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo<sup>[1]</sup> de aplicación supletoria al código de la materia, y hecho lo anterior déjese a disposición de las autoridades citadas, la demanda y anexos presentados por el actor, en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia, a fin de que se impongan de su conocimiento, a fin de que dentro del término de <b>quince días hábiles</b>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 249, 250, 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, <b>bajo apercibimiento</b> que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido a ese efecto, se les tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUEDE SER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA PRESENCIA O CONSULTA.

demandadas omitan dar contestación.

De conformidad con el artículo 224 del código de la materia, **se requiere** a las citadas autoridades para que en su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, **bajo apercibimiento** que de ser omisas a lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista autorizada publicada en los estrados de este Tribunal.

Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, **se admiten** como pruebas de su parte, las siguientes:

I. **Documentales:**

a. Comprobante de pago con número de folio 5062217 expedido por la Tesorería Municipal de Morelia, Michoacán de fecha tres de octubre de dos mil catorce.

I. **Presuncional Legal y Humana.**

II. **Instrumental de actuaciones.**

Ahora, en relación a la manifestación de la parte actora en el sentido de que desconoce el contenido de la infracción que se contiene en la boleta de infracción número **88446**; con fundamento en los numerales 234, fracción II y 259 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el diverso numeral 8º, fracción VII del Reglamento Interior de este Tribunal, **se requiere al Titular de la Dirección de General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Morelia, Michoacán**, para que acompañe dentro del plazo que le fue otorgado para contestar la demanda original o copia certificada de la citada constancia, lo anterior **bajo apercibimiento** que de ser omisa al citado requerimiento, se aplicarán los medios de apremio previstos por el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual forma hágase saber a la citada autoridad, que con independencia de los medios de apremio a que se haga acreedor por la omisión a lo anterior; la falta de exhibición de la documental señalada, puede conducir a que en sentencia se declare su nulidad lisa y llana, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia<sup>[2]</sup> cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de **nulidad** lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Finalmente, con relación a su solicitud de la **suspensión del acto impugnado, dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad**, toda vez que del análisis de la demanda y sus anexos se advierte que no existe materia sobre la cual decretar dicha suspensión.

Téngase al actor señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la avenida Morelos Poniente,

número 1622, colonia Nueva Valladolid de esta ciudad de Morelia, Michoacán y como autorizados en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, a Miguel Antonio Polina Torres, María Isabel Ceja Linares, Karlo Martín Samaguey Zamora, Natllely Melo Gaytán, Daniel Alejandro Hernández Chávez y Edy Santillán Flores, lo anterior por encontrarse inscritos en el Libro de Profesionales del Derecho que lleva este tribunal y únicamente para imponerse de los autos a Armando Ángeles Villaseñor.

Finalmente, hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y en términos del primer párrafo del artículo 198 del mismo ordenamiento, tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, como lo establece el numeral 30 fracción VII del Reglamento Interior del mismo, debiendo hacer mención de tal circunstancia al momento de instar en juicio, hecho lo anterior, estarán facultados para recibir notificaciones, presentar promociones de tramite, ofrecer o rendir pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer recursos; de lo contrario se les tendrá reconocido en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.

**Notifíquese personalmente.**

**[1] Artículo 79.** La primera notificación se hará en la casa designada al efecto y en la persona misma del que deba de ser notificado, y no encontrándolo el notificador y cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre y apellido del promovente, el Tribunal o Juez que mande practicar la diligencia la determinación que se notifique, la fecha y la hora en que se deje y el nombre y

apellido de la persona que lo reciba.

El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o a cualquiera otra persona que viva en la casa y si se negaren a recibirlos o ésta se hallare cerrada, el citatorio y el instructivo se fijarán en la forma que previene el artículo 84; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la demanda, se entregarán además, las copias del traslado, **o en su caso, éstas quedarán en la secretaría a disposición del demandado.**

**[2] Registro No. 160591 Localización:** Décima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011 Página: 2645 Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

3	JA-0576/2014-I	LUIS IGNACIO KOBAYASHI VENEGAS	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	19/03/2015	<p>Dada cuenta con la certificación secretarial y el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que el término de tres días hábiles concedido a la <b>parte actora</b> mediante auto de <b>seis de octubre de dos mil catorce</b> a efecto de que acreditara ubicarse en el supuesto establecido por el artículo 233 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo respecto de la documental que refiere como: "el escrito de petición dirigido al Director Administrativo, al Jefe de Recursos Humanos, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a través del cual solicita diversos medios probatorios ..."; <b>sin que lo hubiere hecho</b>, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento efectuado en dicho proveído, por lo cual <b>resulta improcedente que este Órgano Jurisdiccional solicite la exhibición de la constancia citada.</b></p> <p>Asimismo, tomando en consideración que la parte actora no evacuó la vista con el pretendido cumplimiento a la medida cautelar, y toda vez que la autoridad demandada, acreditó haber realizado los actos tendientes a su cumplimiento y de igual forma manifestó la imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento por haber realizado tal actuación al Sistema Nacional de Seguridad Pública, Plataforma México, el treinta de abril de dos mil catorce, fecha anterior a la presentación de la demanda; en consecuencia, <b>se tiene por cumplida en lo esencial la medida cautelar concedida</b> dejando sin efectos el apercibimiento efectuado a la autoridad demandada.</p> <p>Por otra parte, vista la certificación secretarial, se tiene que a la fecha feneció el término de <b>cinco días</b> concedido a la parte actora, para que <b>ampliara su demanda</b> en relación con la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada relativa al consentimiento tácito del actor al manifestar que ya se realizó la liquidación constitucional y demás prestaciones; <b>sin que hubiese hecho uso de tal derecho</b>, por tanto, se le tiene por precluido el mismo; en consecuencia, se hace innecesario conceder término a la autoridad demandada para contestar la ampliación de demanda.</p> <p>Finalmente, vistos los escritos suscritos por <b>Rocío Castillo Díaz</b>, autorizada en términos amplios de la parte actora, como lo solicita y dado que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, <b>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY</b>, la que tendrá verificativo a las <b>doce horas del día ocho de abril de dos mil quince</b>, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
4	JA-1398/2014-I	GILBERTO ROMERO MENDOZA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	19/03/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede y dada cuenta con el escrito presentado por la parte actora, téngasele dando respuesta en sus términos a las prevenciones efectuadas mediante el proveído de seis de enero de dos mil quince.</p> <p>Ahora del escrito de demanda y anexos, así como del escrito complementario, se advierte que el actor comparece a ejercitar la acción de <b>nulidad</b> de la resolución administrativa de veintiséis de agosto de dos mil catorce, a través de la cual el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, le impuso como sanción la separación definitiva del cargo que venía desempeñando como integrante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, así como de sus consecuencias jurídicas; la de <b>reconocimiento de un derecho</b>, en los términos a que se contrae su escrito de demanda y la relativa a la <b>indemnización de daños y perjuicios</b>; en consecuencia, <b>SE ADMITE A TRÁMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b>, por lo que con las copias simples de la demanda y anexos, así como del escrito complementario, córrase traslado y <b>EMPLÁCESE</b> en los términos de Ley tanto al <b>Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, a fin de que dentro del término de <b>quince días hábiles</b> contados a partir del siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, <b>con el apercibimiento</b> que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido a ese efecto, se le tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora le impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRITO Y NO DEBE SER USADA PARA FUNDAMENTAR DECISIONES LEGALES EN SUS alcances legales sin valor ni alcances legales en sus alcances legales



notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que la autoridad demandada omite dar contestación. Hecho lo anterior, déjese a disposición de la autoridad demandada tales documentos ante la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se imponga de su contenido.

De conformidad con el artículo 224 del Código de la materia, **se requiere** a la citada autoridad para que en su escrito de contestación de demanda señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, **con el apercibimiento** que de ser omisa a lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista autorizada publicada en los estrados de este Tribunal.

Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, **se admiten** a la parte actora, en los términos ofertados, los medios de convicción consistentes en las siguientes **pruebas**:

**a. Documentales**

1. Constancia de notificación por comparecencia de nueve de septiembre de dos mil catorce que contiene inserta la resolución de veintiséis de agosto de dos mil catorce.
2. Copia certificada de la sentencia emitida dentro del toca penal número 349/2013, de veintiocho de octubre de dos mil trece.
3. Copia certificada de la sentencia emitida dentro del proceso penal número 130/2013, el veinte de diciembre de dos mil trece.
4. Copia certificada de la resolución emitida dentro del toca penal número I-22/2014, el diez de marzo de dos mil catorce.
5. Copia simple del proveído de diecisiete de junio de dos mil catorce, emitido por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán.
6. Copia simple del oficio 1518 de doce de junio de dos mil catorce, emitido por el Secretario de Acuerdos de la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
7. Copia certificada del escrito signado por Rogelio Séptimo Gabriel, dirigido al Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, con sello de recibido el nueve de junio de dos mil catorce por la Novena Sala Penal en Morelia, Michoacán.

Téngase a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Francisco I. Madero Oriente número 422, interior 109 de la colonia Centro de esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia a Rogelio Séptimo Gabriel, lo anterior al no acreditar contar con cédula profesional para el ejercicio del derecho, ni encontrarse inscrito en el libro de profesionales del derecho que se lleva ante este Tribunal.

Finalmente, hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y en los términos del primer párrafo del artículo 198 del mismo Ordenamiento, tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, o bien, que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, como lo establece el numeral 30, fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, debiendo hacer mención de tal circunstancia al momento de instar en juicio, hecho lo anterior, estarán facultados para recibir notificaciones, presentar promociones de trámite, ofrecer o rendir pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer recursos; de lo contrario, se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado numeral 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.

**Notifíquese personalmente.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. BUSCAR PARA PARTES Y PARA CONSULTAS.

5	SNA-0012/2014-I	IRMA GABRIELA ORTIZ CALDERON	OOAPAS	19/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexo del <b>Director General del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán</b>; téngasele dado contestación a la solicitud de doce de noviembre de dos mil catorce, suscrita por Irma Gabriela Ortiz Calderón Arriaga, acompañando al efecto copia certificada del oficio 339/015 de veinticuatro de febrero del año en curso; en esa virtud, dese vista con lo anterior a la parte promovente para su conocimiento y este en aptitud de realizarse lo que a sus intereses convenga</p> <p>En consecuencia, al haberse dado contestación a la solicitud del aquí promovente, se ordena el <b>archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido</b>, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
6	JA-0789/2014-I	VERONICA MORALES RUIZ	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	19/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de <b>Karlo Martín Samaguey Zamora</b>, autorizado en términos amplios de la actora <b>Verónica Morales Ruiz</b>, téngasele realizando las manifestaciones a que se contrae en su libelo de cuenta, las que serán tomadas en consideración al momento de formular el proyecto de sentencia correspondiente.</p> <p>Téngase a la parte actora objetando en los términos de su libelo de cuenta las documentales aportadas por las autoridades demandadas en su oficio de contestación.</p> <p>Por otra parte, respecto de la solicitud en el sentido de que esta Instructora de vista al Ministerio Público, a fin de que integre la averiguación previa penal correspondiente, toda vez que aduce respecto de la parte demandada la comisión de conductas que considera tipificadas como delito del orden común, <b>dígase al ocurso que se dejan a salvo sus derechos, a fin de que promueva ante la autoridad que tutela el ejercicio de la acción penal que a su derecho estime conveniente.</b></p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
7	JA-1160/2014-I	CARLOS HERNÁNDEZ ROMERO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	19/03/2015	<p><b>Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de marzo de dos mil quince.</b></p> <p>Vista la certificación y el escrito de cuenta, téngase a <b>Vladimir Urbano Cárdenas</b>, autorizado en términos amplios de la parte actora, dando respuesta en tiempo a la vista que le fue otorgada mediante proveído de seis de enero de dos mil quince, realizando manifestaciones a que se contrae en su escrito de cuenta con relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán con el carácter de supervenientes.</p> <p>Ahora bien, en atención a la reserva de proveer respecto de la admisión o no de las pruebas ofrecidas por el <b>Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán</b> como supervenientes, se tiene que en términos de lo dispuesto por los artículos 230 y 232 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo el momento procesal para ofrecer pruebas es por lo que toca a la parte actora en el escrito inicial de demanda y en su caso en la ampliación a la misma; respecto de las autoridades demandadas lo es en la contestación de demanda y en su caso, en la contestación a la ampliación de demanda; sin embargo, <b>dicha regla cuenta con la excepción</b> que se encuentra inscrita en el segundo párrafo del artículo 257 del Código de la Materia, según la cual, excepcionalmente el Magistrado Instructor podrá admitir pruebas fuera del citado término cuando a éstas les revista el carácter de supervenientes.</p> <p>En este sentido ha sido criterio reiterado por esta Instructora que las pruebas supervenientes se hacen consistir en <b>aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse siempre y cuando el surgimiento posterior sea por causas ajenas a la voluntad así como que el oferente no pueda exhibir por desconocerlos o por existir obstáculos que le impidan presentarlos, en conjunto con la demanda.</b></p> <p>Orienta lo anterior, por identidad jurídica la siguiente tesis jurisprudencial<sup>[1]</sup> que textualmente señala:</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PUNTO DE REFERENCIA CONSULTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. JUZGA A LOS HECHOS DEL CASO PRESENTE COMO SI FUERA SU PROPIO.

**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

De la anterior Jurisprudencia, se tiene que para que un medio de convicción pueda estimarse como superveniente, debe surgir después del plazo legal en que deba aportarse, o bien, surgido antes de ese plazo pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlo o no tenerlo a su alcance, debiendo valorarse si el surgimiento posterior fue por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Lo anterior obedece a razones de seguridad jurídica y debido proceso, dado que **a las partes no se les puede relevar de la carga procesal de ofrecer los medios de convicción que estimen convenientes dentro del momento procesal oportuno para ello**, pues estimarlo de otro modo implicaría la posibilidad de ofrecer medios de convicción en cualquier momento del proceso, esto es, fuera de la dilación probatoria, por el simple arbitrio de las partes.

Sobre la anterior premisa se tiene que el **Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán** propuso como medio de prueba superveniente las siguientes:

1. Copia certificada del convenio en el que se da por terminada la relación laboral, celebrado el veintiocho de agosto de dos mil catorce, entre el actor y el apoderado jurídico del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.
2. Copia certificada de la comparecencia y ratificación de convenio de veintinueve de agosto de dos mil catorce, ante la Junta Especial número siete de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Uruapan, Michoacán
3. Copia certificada de la credencial de elector expedida por el antes Instituto Federal Electoral a nombre del actor.
4. Copia certificada del recibo expedido el veinticinco de agosto de dos mil catorce, por la Tesorería Municipal de Uruapan, Michoacán, a favor del actor, por concepto de finiquito laboral.

En ese sentido, siguiendo las reglas señaladas para la admisión de las pruebas supervenientes en el juicio contencioso administrativo se tiene que a la pruebas citadas anteriormente, que propone el **Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, no les reviste el carácter de supervenientes**, toda vez que el momento procesal oportuno para su ofrecimiento lo era en la contestación de demanda, sin embargo, dichas probanzas no fueron ofrecidas en esa etapa procedimental sino un mes después, a más de que el oferente en ningún momento señala que hubiera tenido algún impedimento para ofrecer las pruebas de mérito en su contestación de demanda; en

				<p>consecuencia, <b>no se admiten dichos medios de convicción propuestos con el carácter de supervenientes.</b></p> <p>Finalmente, resulta innecesario pronunciarse respecto de las causales de sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, toda vez que están sustentadas sobre las pruebas supervenientes que en líneas precedentes se tuvieron por <b>no admitidas</b> en virtud de las razones anteriormente expuestas.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>	
8	JA-0202/2013-I	ALEJANDRO CERVANTES PADILLA	H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN	19/03/2015	<p>Visto el escrito del actor <b>Alejandro Cervantes Padilla</b>, y en atención a su solicitud esta Instructora realiza las siguientes consideraciones:</p> <p>Mediante ejecutoria emitida el ocho de agosto de dos mil catorce por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, <b>se sobreseyó el amparo directo 274/2014</b> promovido por el Presidente y Jefe del Departamento Jurídico, ambos del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.</p> <p>En consecuencia, acorde a lo dispuesto por el artículo 282, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, causa ejecutoria la sentencia de quince de enero de dos mil catorce, emitida por este Órgano Jurisdiccional, elevándose a la categoría de cosa juzgada, a través de la cual se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil doce, emitida por Uriel Chávez Mendoza, en cuanto Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, por la cual decretó la terminación de los efectos del nombramiento expedido por ese ayuntamiento a favor de Alejandro Cervantes Padilla, en cuanto policía municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Apatzingán, Michoacán, resultando precedentes las acciones intentadas por el actor, condenándose al Presidente Municipal y Jefe de Departamento Jurídico, ambos de Apatzingán, Michoacán, al pago de la indemnización y de los haberes dejados de percibir con motivo de la separación del cargo de que fue objeto el actor.</p> <p>Por tanto, a efecto de restablecer al accionante en el pleno goce de sus derechos, con fundamento en el artículo 280 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se ordena a las autoridades demandadas realizar en favor del actor el pago por la cantidad de \$21,554.94 (veintiún mil quinientos cincuenta y cuatro 94/100 moneda nacional) correspondiente a tres meses de percepciones económicas por concepto de indemnización así como a pagar el monto que resulte de los haberes que dejó de percibir el accionante a razón de \$239.49 (doscientos treinta y nueve pesos 49/100 moneda nacional) por día desde la fecha en que se dejaron de cubrir los mismos por parte de las demandadas hasta el quince de enero de dos mil catorce y aquellos que se generen en favor del actor por cada día de incumplimiento al pago a partir de que sea exigible la sentencia dictada por este Tribunal de quince de enero de dos mil catorce hasta la fecha del cumplimiento, por tanto <b>se requiere a las demandadas</b> para que dentro del término de <b>diez días hábiles</b> contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído den cumplimiento a lo anterior, <b>con el apercibimiento</b> que de no cumplir en la forma y términos precisados se aplicara en su contra de tales autoridades multa equivalente a 100 cien veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente al Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal dos mil quince acorde a lo dispuesto por el artículo 285, fracción I, en relación con el diverso numeral 284 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que a la letra disponen:</p> <p><b>"Artículo 284.</b> Si dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliere, el Tribunal de oficio o a petición de parte, hará uso de los medios de apremio previstos por este Código.</p> <p><i>Si una vez agotados los medios de apremio, persistiere el incumplimiento de la sentencia, el Tribunal podrá decretar la destitución del servidor público que la incumplió.</i></p> <p><i>En caso de que el incumplimiento sea realizado por una autoridad que requiera juicio de procedencia para su destitución, se procederá conforme a la ley de la materia.</i></p> <p><i>Las sanciones, también serán procedentes cuando no se cumpliere en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto impugnado.</i></p> <p><b>Artículo 285.</b> En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue:</p> <p><b>I. Se fijará multa de entre cien y quinientas</b></p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ES UN DISPOSITIVO DE PÚBLICO PARA REFERENCIAS CONSULTA.

veces el salario mínimo general vigente en el Estado, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; (el resaltado corresponde a esta instructora)

II. Si al concluir el plazo mencionado en la fracción anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala podrá requerir al superior jerárquico de aquella para que en el plazo de tres días hábiles la obligue a cumplir sin demora;

III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y,

IV. Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia."

**Notifíquese personalmente.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

--	--	--	--	--	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN PÚBLICA POR REFERENCIA CONSULTA

9	JA-0991/2014-I	SILVIA HERRERA EQUIGUA.-	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN	19/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexos de <b>José Luis López Salgado y Gerardo Bustos Aguilar</b>, a quienes se les reconoce en cuanto <b>Auditor Superior de Michoacán y Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de dicha Auditoría</b>, respectivamente; autoridades demandadas dentro del presente juicio administrativo, téngaseles dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b> instaurada en su contra, realizando diversas manifestaciones, haciendo valer causales de improcedencia que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Téngase a las autoridades ocursoantes exhibiendo las siguientes documentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Copia certificada del acuerdo 474 de ocho de diciembre de dos mil once.</li> <li>Copia certificada del nombramiento expedido en favor de Gerardo Bustos Aguilar de veintinueve de julio de dos mil trece.</li> <li>Copia certificada de la resolución administrativa de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada dentro del procedimiento administrativo número AMF-063/2009.</li> <li>Copia certificada de la resolución administrativa de doce de marzo de dos mil catorce, emitida dentro del recurso de revocación número R-020/2013.</li> </ol> <p>Como lo solicitan los ocursoantes, hágase la devolución de las documentales que refieren previa constancia que de ello se deje en autos.</p> <p>Téngase a las demandadas <b>Auditor Superior de Michoacán y Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de dicha Auditoría</b>, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Madero Poniente número 519 zona centro de esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a José Luis Martínez Guzmán y Cesar Augusto Sierra Legorreta, al encontrarse inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal y en términos del segundo párrafo del citado numeral a José Picazo Carranza, al no acreditar contar con cedula para el ejercicio profesional del derecho, ni encontrarse inscrito en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Por otra parte, dada cuenta con el estado procesal que guardan los autos del presente juicio se tiene que el término de quince días hábiles concedidos a la autoridad demandada <b>Director de Responsabilidades de la Auditoría Superior de Michoacán</b>, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra <b>feneció sin que lo hubiere hecho</b>, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 224 y 250 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se le hacen efectivos los apercibimientos contenidos en proveído de veintiuno de enero de dos mil quince y se le tiene <b>por no contestada la demanda</b>, por ciertos los actos que la accionante le imputa de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuadas, de igual forma <b>ante la omisión de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal, le correrán por lista autorizada</b> publicada en los estrados de este Tribunal.</p> <p>Por otra parte, téngase al <b>Auditor Superior de Michoacán y Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de dicha Auditoría</b>, interponiendo <b>INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL</b>, el cual en términos del artículo 266, fracción IV del código de la materia <b>SE ADMITE A TRÁMITE</b>, ordenándose registrar y formar cuaderno incidental por cuerda separada de los autos del juicio principal.</p> <p>Por tanto, se ordena correr traslado a la pasivo incidentista así como a la actora, para que dentro del término de <b>tres días hábiles</b> contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído manifiesten lo que a sus intereses convenga.</p> <p>Toda vez que el incidente admitido es por la naturaleza de previo y especial pronunciamiento, <b>suspéndase la prosecución del juicio</b> hasta en tanto sea resuelto y quede firme la interlocutoria que en el momento procesal oportuno se dicte.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
10	JA-1448/2014-I	FELIX MEJIA LOPEZ	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	19/03/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede y el escrito de la actora <b>Félix Mejía López</b>, Administrador Único y Representante Legal de la moral <b>Productos Meba, S.A de</b></p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS.

**C.V.**, téngasele dando respuesta en los términos de su curso al proveído de veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

Toda vez que del escrito de demanda y del de cuenta y anexos, se advierte que la actora ejercita la acción de  **nulidad lisa y llana**  de la resolución administrativa número PROAM-SCA-R-020/2014 de ocho de abril de dos mil catorce, atribuida al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, por tanto **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA** y en consecuencia, con sus copias simples y anexos, córrase traslado y **EMPLÁCESE** al **Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo**, en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo<sup>[1]</sup> de aplicación supletoria al código de la materia, lo anterior para que dentro del término de  **quince días hábiles**  contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acredite el nombramiento del cargo o representación que ostente, **bajo apercibimiento** que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido a ese efecto, se le tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora le impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que la autoridad demandada omite dar contestación. Hecho lo anterior déjese a disposición de la autoridad citada, la demanda y anexos presentados por la parte actora, en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia, a fin de que se imponga de su contenido.

De conformidad con el artículo 224 del código de la materia, **se requiere** a la citada autoridad para que en su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, **bajo apercibimiento** que de ser omisa a lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista autorizada publicada en los estrados de este Tribunal.

Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, **se admiten** en los términos ofertados los siguientes medios de convicción:

**I. Documentales:**

- a. Copia certificada de la escritura pública número novecientos treinta y siete, de diecisiete de diciembre de dos mil trece.
- b. Copia simple de la orden de verificación PPA.OP.OV.211/2012, de cuatro de junio de dos mil doce.
- c. Copia simple del acta circunstanciada número AC/203/12 de dieciocho de junio de dos mil doce.
- d. Copia simple del acuerdo de inicio de procedimiento PROAM-DIV-543/2012 de siete de agosto de dos mil doce.
- e. Resolución número PROAM-SCA-R-020/2014 de ocho de abril de dos mil catorce, emitida por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán.
- f. Cedula de notificación de cinco de septiembre de dos mil catorce, con citatorio previo.

**I. Presuncional Legal y Humana.**

**II. Instrumental de Actuaciones.**

Téngase al promovente exhibiendo:

1. Copia simple de la cedula de identificación fiscal de la persona moral Productos Meba, S.A. de C.V.
2. Copia simple de credencial de elector expedida en favor de Félix Mejía López.
3. Copia cotejada de la cedula número 1550585, para ejercer la profesión de licenciado en derecho expedida en favor de Graciela Gaona Zuno, por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
4. Copia cotejada del acta de constitución de la moral Productos Meba, S.A. de C.V.

Téngasele señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Francia número setenta y dos de la colonia Villa Universidad de esta ciudad de Morelia, Michoacán y señalando como autorizada en términos del primer párrafo del artículo 198 del código de la materia a Graciela Gaona Zuno, al exhibir copia cotejada de la cedula profesional que la faculta para ejercer la profesión de licenciado en derecho así como en términos del segundo párrafo del numeral invocado a Cesar Cristóbal Herrera Bucio, al no acreditar contar con cédula para ejercer la

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. QUISAS ATENCIÓN AL PROMOVIENTE EN SU SECRETARÍA DE ACUERDOS.

					<p>profesión de licenciado en derecho ni encontrarse inscrito en el libro de profesionales que lleva este Tribunal.</p> <p>Finalmente, hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y en términos del primer párrafo del artículo 198 del mismo ordenamiento, tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, como lo establece el numeral 30, fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, debiendo hacer mención de tal circunstancia al momento de instar en juicio, hecho lo anterior, estarán facultados para recibir notificaciones, presentar promociones de tramite, ofrecer o rendir pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer recursos; de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
11	JA-1503/2014-I	-----	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	19/03/2015	<p>Vista a certificación que antecede y dada cuenta con el escrito de María Isabel Ceja Linares, autorizada en términos amplios del actor, mediante el cual comparece a ampliar la demanda por lo que respecta a la contestación efectuada por parte del Procurador de Protección al Ambiente del Estado y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán...<b>resérvese</b> de acordar en cuanto al fondo la ampliación de demanda de cuenta hasta en tanto la citada autoridad <b>comparezca a contestar la demanda o fenezca el término concedido para ello y en su caso amplíe la demanda por lo que corresponde a la misma o se declare precluido su término.</b></p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
12	JA-0981/2014-I	SHEYLA DAFNE AGUILAR MAGAÑA	COORDINACION DE CONTRALORIA, ANTES, SECRETARIA DE CONTROLORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO	19/03/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha de once de febrero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-981/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p>CÚMPLASE</p>
13	JA-0555/2014-I	ISAUL CARRASCO CARDENA	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	19/03/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha once de febrero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-0555/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p>CÚMPLASE</p>
14	JA-0135/2014-I	LIBRADO SAPIA TINOCO	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	19/03/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha de ocho de octubre de dos mil catorce y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-135/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p>CÚMPLASE</p>
15	JA-0502/2014-I	EMILIA MORENO ALQUICIRA	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	19/03/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha de once de febrero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-502/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL C. MARCELO ESPINOZA CARRERA.



16	JA-1365/2014-I	NATANAELGARCIA	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	19/03/2015	Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha once de febrero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-1365/2014-I del que se reciben sus originales.  CÚMPLASE
17	JAR-0123/2014-I	LEUMIM VERA MEDINA, QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO JURIDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA		19/03/2015	Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha de once de febrero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-R-123/2014-I del que se reciben sus originales.  CÚMPLASE
18	JA-1385/2014-I	MANUEL UREÑA VARGAS	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	19/03/2015	Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha de once de febrero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-1385/2014-I del que se reciben sus originales.  CÚMPLASE
19	JA-1035/2014-I	JOSE CARLOS AYALA CISNEROS	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	19/03/2015	Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha once de febrero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-1035/2014-I del que se reciben sus originales.  CÚMPLASE
20	JA-1372/2014-I	JOSE DE JESUS SOTO MORALES	H. AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS	19/03/2015	Vista la certificación que antecede, y dada cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que la parte actora, no impugnó dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ni recurrió en el plazo que le concede el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el proveído de <b>veintiocho de octubre del dos mil catorce</b> , a través del cual se desecha la demanda en el expediente que se actúa; en consecuencia, con apoyo en los citados numerales en relación con el diverso 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al código de la materia, <b>se declara que ha quedado firme el acuerdo referido</b> , por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su <b>archivo definitivo</b> como asunto concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.  CÚMPLASE
21	JA-1175/2014-I	RAMIRO REYES RODRIGUEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	19/03/2015	Vista la certificación que antecede, y dada cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que la parte actora, no impugnó dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ni recurrió en el plazo que le concede el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el proveído de <b>nueve de diciembre del dos mil catorce</b> , a través del cual se sobrees el juicio en que se actúa; en consecuencia, con apoyo en los citados numerales en relación con el diverso 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al código de la materia, <b>se declara que ha quedado firme el acuerdo referido</b> , por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su <b>archivo definitivo</b> como asunto concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.  CÚMPLASE

22	JA-0880/2014-I	JOSE MANUEL MEJIA HERNANDEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	19/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, y dada cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que la parte actora, no impugnó dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ni recurrió en el plazo que le concede el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el proveído de <b>cinco de diciembre del dos mil catorce</b>, a través del cual se sobreescribió el juicio en que se actúa; en consecuencia, con apoyo en los citados numerales en relación con el diverso 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al código de la materia, <b>se declara que ha quedado firme el acuerdo referido</b>, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su <b>archivo definitivo</b> como asunto concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>CÚMPLASE</p>
23	JAR-0016/2015-I	LEUMIM VERA MEDINA, QUIENES SE OSTENTA COMO APODERADOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN		19/03/2015	<p>Vista el estado procesal que guarda el recurso de reconsideración en que se actúa y toda vez que a la fecha se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, <b>se ponen sus autos en estado de resolución</b>, para el efecto de que sea propuesto al Pleno de este Tribunal el proyecto correspondiente.</p> <p>CÚMPLASE</p>
24	JA-1236/2014-I	OSCAR ENRIQUE CHAVEZ BARRAGAN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	19/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito presentado por Oscar Enrique Chávez Barragán, actor dentro del expediente JA-1236/2014-I en que se actúa, en atención a su contenido <b>se le tiene desistiendo en su perjuicio de la demanda y acciones ejercitadas en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.</b></p> <p>En consecuencia, con fundamento en el artículo 206 fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, <b>se decreta el sobreseimiento del presente juicio</b> ordenándose su <b>ARCHIVO DEFINITIVO</b> una vez que cause estado el presente auto.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
25	JAR-0102/2014-I	LEUMIM VERA MEDINA, QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO JURIDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA		19/03/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha cuatro de febrero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-R-102/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p>CÚMPLASE</p>
26	JAR-0104/2014-I	LEUMIM VERA MEDINA, QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO JURIDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA		19/03/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha cuatro de febrero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-R-0104/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCE LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

27	JA-1354/2014-I	MIGUEL ANGEL MORALES ORTIZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	19/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, y dada cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que la parte actora, no impugnó dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ni recurrió en el plazo que le concede el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el proveído de <b>seis de enero del dos mil quince</b>, a través del cual se sobresee el juicio en que se actúa; en consecuencia, con apoyo en los citados numerales en relación con el diverso 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al código de la materia, <b>se declara que ha quedado firme el acuerdo referido</b>, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su <b>archivo definitivo</b> como asunto concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
28	JA-0007/2015-I	OLIVER ALEJANDRO MURGUIA ALCARAZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	19/03/2015	<p>De la demanda y anexos, se advierte que la parte actora solicita la acción de <b> nulidad lisa y llana </b> de la notificación de valor catastral número 12651 de catorce de noviembre de dos mil catorce, por tanto, <b>SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b> y en consecuencia, con sus copias simples y anexos, córrase traslado y <b>emplácese al Director del Catastro Municipal de Morelia, Michoacán</b>; en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo<sup>[1]</sup> de aplicación supletoria al código de la materia, y hecho lo anterior déjese a disposición de la autoridad citada, la demanda y anexos presentados por la parte actora, en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia, a fin de que se impongan de su contenido, lo anterior para que dentro del término de <b> quince días hábiles </b> contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acredite el nombramiento del cargo o representación que ostenten, <b> bajo apercibimiento </b> que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido a ese efecto, se le tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora le impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que la autoridad demandada omita dar contestación.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUES A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 24 de marzo de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0129/2014-I	ANGEL ZAMORA ALEJANDRE	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	23/03/2015	<p>Se da cuenta con los escritos y anexos presentados por <b>David López Adame</b>, quien se cuenta autorizado en términos amplios del <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia Michoacán y Vicente Hernández Chávez Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente</b>, mediante los cuales pretenden dar cumplimiento a la Sentencia de Sala dictada el <b>veintiocho de enero de dos mil quince...dése vista al actor Ángel Zamora Alejandre...</b> para que... manifieste lo que a sus intereses convenga, reservándose esta Instructora de proveer respecto de los pretendidos cumplimientos, una vez la parte actora desahogue la vista o fenezca el término concedido para ello.</p> <p><b>Notifíquese personalmente a la parte actora.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
2	JA-0037/2015-I	RODOLFO SNCHES LOPEZ	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	23/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexos de cuenta téngase a <b>Arturo Guzmán Abrego</b> a quien en atención a su contenido se le reconoce en cuanto <b>Procurador de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán</b>, dando <b>contestación a la demanda</b> realizando manifestaciones, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
3	JA-0002/2015-I	ADELA SANCHEZ GOMEZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	23/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexo presentados por <b>Iván Arturo Pérez Negrón</b> a quien en atención a su contenido se le reconoce en cuanto <b>Tesorero Municipal de Morelia, Michoacán</b>, téngasele <b>cumpliendo el requerimiento</b> contenido en proveído de dieciséis de febrero de dos mil quince remitiendo copia certificada del nombramiento de dieciséis de agosto de dos mil doce, en tal virtud <b>se deja sin efectos el apercibimiento que le fue realizado...</b> se le tiene dando <b>contestación a la demanda</b>, así como a la <b>Directora de Ingresos de la Tesorería Municipal de Morelia, Michoacán</b> adhiriéndose a dicha contestación; por tanto realizando manifestaciones en los términos de su escrito mismas que serán analizadas en el momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>En virtud que la parte actora en el presente juicio reclama la configuración de una <b>negativa ficta</b>, <b>hágase saber al accionante</b> que cuenta con el <b>término de 5 cinco días hábiles</b> contados a partir del día siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, para ampliar su demanda si a su derecho estimara procedente.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRITO INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

4	JA-1431/2014-I	LETICIA RREDONDO ZAVALA	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	23/03/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede y dada cuenta con el escrito y anexos de Noel Adrián Pérez Padilla <b>Director de Patrimonio Municipal de Morelia, Michoacán</b>, autoridad demandada dentro del expediente en que se actúa; téngasele dando <b>CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA</b>, realizando manifestaciones señalando causales de improcedencia y sobreseimiento mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente. <b>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY</b>, la que tendrá verificativo <b>a las diez horas del día veintidós de abril de dos mil quince</b>, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
5	JA-1431/2014-I	LETICIA RREDONDO ZAVALA	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	23/03/2015	<p>Se da cuenta con el escrito y anexos de Alejandra Avelina Ramos Vargas apoderada jurídica del <b>Presidente Municipal de Morelia, Michoacán</b>, mediante el cual pretende comparecer a dar <b>contestación a la ampliación de la demanda</b>, a ese respecto dígase a la promovente que <b>no a lugar a proveer</b> de conformidad a su petición toda vez que el término otorgado para contestar la ampliación de demanda lo fue únicamente por lo que corresponde al <b>Director de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán</b>, al haberse ampliado la demanda únicamente por lo que corresponde a la contestación de dicha autoridad, no así por la autoridad ocurrente.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
6	JA-0694/2014-I	ARTURO MORALES MEJIA	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN EL EDO	23/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el estado procesal del presente expediente, se hace constar que las partes no impugnaron la sentencia definitiva dictada el diez de diciembre de dos mil catorce, dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo.</p> <p>Ante tal circunstancia, esta Instructora declara que la sentencia definitiva de mérito, ha causado <b>ejecutoria por Ministerio de Ley</b>, de conformidad con la fracción II y último párrafo del artículo 282 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>[1]</sup>, alcanzando con ello la categoría de <b>cosa juzgada</b>, condenándose con ello a las partes a estar y pasar por ella en todo tiempo y lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
7	JAR-0126/2014-I	LUIS DANIEL MENDOZA VALENCIA		23/03/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha once de febrero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-R-126/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA EFECTOS DE TRANSPARENCIA.

8	JA-0990/2014-I	CRISTOBAL SANTOS PASAYE	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	23/03/2015	<p>Se da cuenta con los escritos de <b>José Luis Caraveo Basaldúa y Jorge Alejandro Lara Duarte</b>, quienes se ostentan <b>Director de Seguridad Pública Municipal de Zamora, Michoacán y Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zamora, Michoacán</b>, téngaseles por pretendido dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada el <b>veintiocho de enero de dos mil quince</b>...Dése vista ...para que...manifieste lo que a sus intereses convenga, reservándose esta Instructora de proveer respecto del pretendido cumplimiento a la Sentencia de Sala una vez que la parte actora desahogue la vista o fenezca el término concedido para ello.</p> <p><b>Notifíquese personalmente a la parte actora.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
9	JA-0658/2014-I	CLAUDIO AMADO JIMÉNEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/03/2015	<p>Se da cuenta con el oficio número 966/2015-II y anexo, mediante el cual el Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de este Tribunal, informa que el <b>proveído de nueve de marzo de dos mil quince</b>, en el cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración promovido por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, <b>ha quedando firme para todos los efectos legales a que haya lugar.</b></p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
10	JA-0179/2015-I	JUAN MANUEL GARCIA SANCHEZ	H. AYUNTAMIENTO DE ZACAPU	23/03/2015	<p>Se requiere a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación del presente proveído, cumpla con las prevenciones efectuadas bajo los apercibimientos en él precisados.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
11	JA-0184/2015-I	FERNANDO ANTONIO SOLORIO ROMERO	H. AYUNTAMIENTO DE JUNGUAYEO	23/03/2015	<p><b>Se le previene a Antonio Cruz Ponce</b>, para que dentro del término de <b>tres días hábiles</b> contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, <b>complemente</b> su escrito inicial de demanda, <b>señale y acredite la cantidad líquida que demanda por la totalidad de los conceptos que refiere y solicita en su demanda;</b> lo anterior, <b>bajo apercibimiento</b> que de ser omiso al referido requerimiento, o bien, éste no su cumpla en sus términos, <b>se le admitirá la demanda en la forma y términos presentados.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA SU CONSULTA.

12	JA-1129/2014-I	MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ LARA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/03/2015	<p>Visto el escrito presentado por <b>Luis Roberto Guillén López</b>, apoderado jurídico de la parte actora, téngasele solicitando a esta Instructora se requieran a las autoridades <b>Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, Michoacán</b> las documentales consistentes en...A ese respecto, con fundamento en el artículo 233 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se requiere al <b>Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública</b> y...al <b>Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, Michoacán</b>, para que...<b>exhiba el original o copia certificada</b> de las documentales...</p> <p><b>Notifíquese por oficio al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y al Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, Michoacán.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE A LA AUTORIDAD DEMANDADA</p>
13	JA-0228/2015-I	ANTONIO VILLASEÑOR FACIO	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	23/03/2015	<p><b>SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA FISCAL</b>, en consecuencia, con sus copias simples y anexos, córrase traslado y <b>EMPLÁCESE</b> en los términos de Ley tanto al <b>Tesorero Municipal del Ayuntamiento y el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal ambas de Morelia, Michoacán</b>, a fin de que dentro del término de <b>quince días hábiles</b>, ocurran ante la Primera Ponencia de este órgano jurisdiccional, a contestarla</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
14	JA-1138/2014-I	IGNACIO GARCIA PEREZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/03/2015	<p>Visto el escrito presentado por <b>Luis Roberto Guillén López</b>, apoderado jurídico de la parte actora, téngasele solicitando a esta Instructora se requieran a las autoridades <b>Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, Michoacán</b> las documentales consistentes en...con fundamento en el artículo 233 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se requiere al <b>Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública</b> y al <b>Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, Michoacán</b>, para que...<b>exhiba el original o copia certificada</b> de las documentales.</p> <p><b>Notifíquese por oficio al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y al Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, Michoacán.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE A LA AUTORIDAD DEMANDADA</p>
15	JA-1282/2014-I	ALFREDO DIAZ PIMENTEL	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/03/2015	<p>Visto el escrito de <b>Leumim Vera Medina</b> apoderado jurídico del <b>Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b> –autoridad a quien adicionalmente le fue reconocido en cuanto superior jerárquico del <b>Director de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría</b>–, autoridades demandadas dentro del juicio en que se actúa, téngasele manifestando inconformidad con el auto de nueve de febrero de dos mil quince.</p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNCO PARA FIRMAR Y COPIAR.

16	JA-0165/2015-I	GRACIELA ESPINOSA ORTIZ	COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA, ANTES, SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO	23/03/2015	<p><b>SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b> ordenándose <b>EMPLAZAR</b> en los términos de Ley al <b>Coordinador de Contraloría del Estado de Michoacán y Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial</b>, a fin de que dentro del término de <b>quince días hábiles</b> ocurran a contestarla...</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
17	JA-0207/2015-I	VICTORIA EUGENIA CARREON FRANCO	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	23/03/2015	<p><b>SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b> la demanda planteada y en consecuencia, con sus copias simples y anexos, córrase traslado y <b>EMPLÁCESE</b> a la <b>Procurador de Protección al Medio Ambiente</b>, así como a <b>Alberto Vázquez García</b>, autoridad demandada; lo anterior para que dentro del término de <b>quince días hábiles</b>, comparezca a contestarla</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
18	JA-1304/2014-I	MARCO ANTONIO COLIN PEDRAZA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito y anexos de <b>Juan Carlos Campos Ponce, Jorge Luis Rosales Contreras, Ángel Juárez Pliego, Edgardo Miranda Velázquez</b>, mediante el cual comparecen a dar contestación a la demanda, ostentándose respectivamente en cuanto <b>Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán y apoderados jurídicos del Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán...se requiere a Juan Carlos Campos Ponce</b> para que dentro del término de <b>tres días hábiles...exhiba original o copia certificada del nombramiento con el que acredite el carácter con el que se ostenta, bajo apercibimiento</b> que de no hacerlo <b>se le tendrá por no contestando la demanda.</b></p> <p><b>Notifíquese personalmente a Juan Carlos Campos Ponce, Jorge Luis Rosales Contreras, ángel Juárez Pliego y Edgardo Miranda Velázquez.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE A LA AUTORIDAD DEMANDADA</p>
19	JA-0188/2015-I	JOSE BRUNO PEREZ FABILA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/03/2015	<p><b>Se requiere a José Bruno Carlos Pérez Fabila</b>, para que dentro del término de <b>tres días hábiles</b> contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, <b>complemente</b> su escrito inicial de demanda, <b>señalé y acredite la cantidad líquida que demanda por concepto de prima vacacional y aguinaldo;</b> lo anterior, <b>bajo apercibimiento</b> que de ser omiso al referido requerimiento, o bien, éste no su cumpla en sus términos, <b>se le admitirá la demanda en la forma y términos presentados.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
20	JA-0244/2014-I	J. SANTOS RIVERA MENDOZA	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	23/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito signado por <b>Miguel López Miranda, quien se ostenta Secretario de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán</b>, superior jerárquico del demandado Receptor de Rentas de Gabriel Zamora, Michoacán, mediante el cual solicita copia certificada –sin pago de derechos- de la resolución definitiva de cinco de noviembre de dos mil catorce; dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad con lo solicitado, toda vez que los originales del expediente en el que se actúa fueron enviados el veinte de febrero de dos mil quince mediante oficio PP/0117/15 al Coordinador de Asuntos Jurídicos y Amparos de este Tribunal para la sustentación del juicio de amparo interpuesto por la actora.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA CONSULTIVA.



21	JAR-0206/2014-I	OCTAVIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y LEUMIM VERA MEDINA, QUIENES SE OSTENTA COMO APODERADOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN		23/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio número 1124/2015-II, téngase al Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, informando a esta Instructora, que por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil quince, declaró el sobreseimiento del juicio principal JA-1284/2014-I.</p> <p>Esta Instructora queda enterada de su contenido y ordena glosar al expediente en que se actúa, a efecto de que sea tomado en consideración al momento de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.</p> <p>CÚMPLASE</p>
22	JA-1450/2013-I	JAVIER OROZCO NARES	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/03/2015	<p><b>Esta especial Actuante determina tener por cumplida en lo esencial la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil catorce, en cumplimiento de ejecutoria del amparo directo administrativo 267/2014,</b> por lo que se ordena el <b>ARCHIVO DEFINITIVO</b> del presente expediente como asunto totalmente definitivamente concluido haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
23	JA-0522/2014-I	FRANCISCO JAVIER LEDESMA RUIZ	H. AYUNTAMIENTO DE TANCITÁRO	23/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de <b>Guillermo Maciel Jiménez</b>, perito designado por las autoridades demandadas dentro del presente expediente por medio del cual emite su juicio en relación con la prueba pericial admitida en autos del incidente de falta de personalidad y personería del actor, téngasele rindiendo su dictamen en materia de grafoscopia, caligrafía y documentoscopia, en el término que le fue concedido al efecto.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
24	JA-0522/2014-I	FRANCISCO JAVIER LEDESMA RUIZ	H. AYUNTAMIENTO DE TANCITÁRO	23/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guarda el incidente en que se actúa y toda vez que el término de <b>tres días hábiles</b> concedido mediante auto de seis de enero de dos mil quince al actor para que manifestara lo que a su interés conviniera en relación con el incidente de falta de personalidad y personería interpuesto por las demandadas dentro del juicio administrativo en que se actúa, <b>feneció sin que ello hubiere acontecido</b>, por tanto, <b>se declara precluido su derecho para hacerlo.</b></p> <p>Toda vez que a la fecha en el presente cuaderno incidental no existen pruebas por admitir, con fundamento en el artículo 265 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, <b>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA INCIDENTAL DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS</b>, la que tendrá verificativo a las <b>diez horas del día veintitrés de abril de dos mil quince</b>, en las oficinas que ocupa la Primera Ponencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
25	JA-0775/2014-I	JAVIER LEDESMA AMEZCUA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de <b>Guillermo Maciel Jiménez</b>, perito designado por las autoridades demandadas dentro del presente expediente por medio del cual emite su juicio en relación con la prueba pericial admitida en autos del incidente de falta de personalidad y personería del actor, téngasele rindiendo su dictamen en materia de grafoscopia, caligrafía y documentoscopia, en el término que le fue concedido al efecto.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

26	JA-0775/2014-I	JAVIER LEDESMA AMEZCUA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guarda el incidente en que se actúa y toda vez que el término de <b>tres días hábiles</b> concedido mediante auto de seis de enero de dos mil quince al actor para que manifestara lo que a su interés conviniera en relación con el incidente de falta de personalidad y personería interpuesto por las demandadas dentro del juicio administrativo en que se actúa, <b>feneció sin que ello hubiere acontecido</b>, por tanto, <b>se declara precluido su derecho para hacerlo</b>.</p> <p>Toda vez que a la fecha en el presente Cuaderno incidental no existen pruebas por admitir, con fundamento en el artículo 265 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, <b>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA INCIDENTAL DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS</b>, la que tendrá verificativo a las <b>doce horas del día veintitrés de abril de dos mil quince</b>, en las oficinas que ocupa la Primera Ponencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
27	JA-0771/2014-I	JORGE MORENO ORTIZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de <b>Guillermo Maciel Jiménez</b>, perito designado por las autoridades demandadas dentro del presente expediente por medio del cual emite su juicio en relación con la prueba pericial admitida en autos del incidente de falta de personalidad y personería del actor, téngasele rindiendo su dictamen en materia de grafoscopia, caligrafía y documentoscopia, en el término que le fue concedido al efecto.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
28	JA-0771/2014-I	JORGE MORENO ORTIZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guarda el incidente en que se actúa y toda vez que el término de <b>tres días hábiles</b> concedido mediante auto de seis de enero de dos mil quince al actor para que manifestara lo que a su interés conviniera en relación con el incidente de falta de personalidad y personería interpuesto por las demandadas dentro del juicio administrativo en que se actúa, <b>feneció sin que ello hubiere acontecido</b>, por tanto, <b>se declara precluido su derecho para hacerlo</b>.</p> <p>Toda vez que a la fecha en el presente Cuaderno incidental no existen pruebas por admitir, con fundamento en el artículo 265 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, <b>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA INCIDENTAL DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS</b>, la que tendrá verificativo a las <b>once horas del día veintitrés de abril de dos mil quince</b>, en las oficinas que ocupa la Primera Ponencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PRESENTA DISPOSICIÓN DE JURISDICCION REFERENCIAL.

29	JA-0943/2014-I	JAVIER GUTIERREZ SÁNCHEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	23/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito y anexos de <b>Carlos Gutiérrez Fernández</b>, representante legal del <b>Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán y Miguel Ángel Arias Juárez, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán</b>, autoridades demandadas dentro del presente juicio administrativo, téngaseles dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>, haciendo manifestaciones, señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, oponiendo defensas y excepciones, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el numeral 25º del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, <b>se admiten</b> en los términos ofertados los siguientes medios de convicción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia certificada de veinte documentos denominados, "MOVIMIENTO DE PERSONAL", correspondientes a Javier Gutiérrez Sánchez.</li> <li>2. Presuncional Legal y Humana.</li> <li>3. Instrumental de Actuaciones.</li> </ol> <p>Toda vez que las autoridades demandadas invocan la causal de sobreseimiento relativa al consentimiento expreso o tácito del actor para promover el juicio de nulidad en que se actúa, con fundamento en el artículo 238, párrafo segundo del código de la materia, con copia simple de la contestación de demanda y sus anexos dése vista al actuante y hágasele saber que cuenta con el término de <b>cinco días hábiles</b> siguientes al en que surta efectos la notificación del presente auto, <b>para ampliar su demanda</b> si a su derecho estima procedente.</p> <p>Por otra parte, en atención a la solicitud que realizan las autoridades ocurstantes en el sentido de que se acuse la rebeldía al actor, para que no pueda ofrecer más documentos o constancias que las que acompañó y ofreció en su escrito inicial de demanda, dígameles que toda vez que se concedió al actor término para ampliar su escrito inicial de demanda, se les tiene acusando la rebeldía únicamente en relación con las pruebas que no versen sobre la ampliación de demanda.</p> <p>Téngase a las demandadas objetando en los términos de su libelo de cuenta los medios de convicción aportados por la parte actora.</p> <p>Por último, se tiene a las autoridades demandadas señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Periférico Independencia número 5000 cinco mil, colonia Sentimientos de la Nación, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, a Janeth Martínez Mondragón, Mauricio Barajas Zepeda, Rosario Berber Cerda y Carlos Cruz Lara Monroy y en términos del segundo párrafo del citado numeral a Marcela Verónica Chávez Hernández y Gilberto Uriel Lara Vargas, lo anterior al no acreditar contar con cedula para el ejercicio profesional del derecho, ni encontrarse inscrita en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	--------------------------	----------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTE DOCUMENTO SE HACE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA CONSULTIVA.

30	JA-0212/2015-I	CECILIO JOAQUIN ESCAMILLA	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	<p>23/03/2015</p> <p>Del escrito de demanda se tiene que las acciones intentadas por la parte actora lo es la <b> nulidad </b> de la boleta de infracción de folio <b> 103029 </b> emitida el uno de enero de dos mil quince, el <b> reconocimiento de un derecho </b> en los términos de su libelo de cuenta y la <b> devolución de lo indebidamente pagado </b>; por lo que <b> SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA </b> ordenándose <b> EMPLAZAR </b> en los términos de Ley al <b> Director General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Morelia, Michoacán, Subdirector de Policía Vial de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Morelia, Michoacán, Policía Vial Miguel Mata Orozco adscrito a dicha Dirección, quien suscribió la boleta de infracción impugnada y Tesorero Municipal de Morelia, Michoacán </b>, a fin de que dentro del término de <b> quince días hábiles </b> ocurran a contestarla en los términos de los numerales 249, 250, 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, debiendo acompañar documento suficiente que acrediten el cargo o representación que ostenten bajo apercibimiento que no cumplir con lo anterior se les tendrá por no contestada y por ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados; se apercibe en igual sentido respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación; se dejan los documentos de traslado a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se impongan de su contenido.</p> <p>De conformidad con el artículo 224 del código de la materia, <b> se les requiere </b> para que en su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, <b> bajo apercibimiento </b> que de ser omiso a lo anterior las subsecuentes se les harán por lista autorizada publicada en los estrados de este tribunal.</p> <p>Por otra parte, con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, <b> se admiten a la actora </b> en los términos ofertados las pruebas siguientes:</p> <p><b> I. Documentales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Copia simple de la credencial para votar de Cecilio Joaquín Escamilla, expedida por el antes Instituto Federal Electoral.</li> <li>Boleta de infracción de folio <b> 103029 </b> de uno de enero de dos mil quince, suscrita por el Policía Vial Miguel Mata Orozco adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Morelia, Michoacán.</li> <li>Recibo de pago número 5756424 expedido por la Tesorería Municipal de Morelia, Michoacán, a nombre del actor.</li> </ol> <p><b> I. Presuncional Legal y Humana.</b> <b> II. Instrumental de Actuaciones.</b></p> <p>Téngase a la parte actora <b> señalando como domicilio </b> para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Madero Poniente número 1622, colonia Nueva Valladolid de esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, a los Licenciados Natllely Melo Gaytán, María Isabel Ceja Linares, Miguel Antonio Polina Torres, Karlo Martín Samaguey Zamora y Daniel Alejandro Hernández Chávez, así como autorizando únicamente para oír y recibir notificaciones a Edy Santillán Flores y Armando Ángeles Villaseñor.</p> <p>Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 y 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, con relación al 30 fracción XVI de su Reglamento Interior, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal; de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	---------------------------	---	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS

31	JA-0964/2014-I	MATEO LOPEZ MORA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	23/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito y anexos de <b>Carlos Gutiérrez Fernández</b>, representante legal del <b>Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán</b>, autoridad demandada dentro del presente juicio administrativo, téngasele haciendo <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>, haciendo manifestaciones, señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, oponiendo defensas y excepciones, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, <b>se admiten</b> en los términos ofertados los siguientes medios de convicción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia certificada de dieciocho documentos denominados "MOVIMIENTO DE PERSONAL", correspondientes a Mateo López Mora.</li> <li>2. Copia certificada del oficio número RH/0324/2009 de treinta y uno de marzo de dos mil nueve.</li> <li>3. Presuncional legal.</li> <li>4. Instrumental de Actuaciones.</li> </ol> <p>En relación con la prueba que ofrece como documental consistente en "lo dispuesto por el artículo 123, apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." dado que omite la exhibición de la misma, en términos del artículo 231 del código de la materia se le <b>requiere</b> para que en el término de <b>tres días hábiles</b> siguientes al en que surta efectos la notificación del presente auto, exhiba la documental que refiere <b>con el apersamiento</b> que de no hacerlo en la forma y términos precisados no se admitirá como prueba de su parte la documental que refiere.</p> <p>Por otra vez que la autoridad demandada invoca la causal de sobreseimiento relativa al consentimiento expreso o tácito del actor para promover el juicio de nulidad en que se actúa, con fundamento en el artículo 238, párrafo segundo del código de la materia, con copia simple de la contestación de demanda y sus anexos dése vista al accionante y hágasele saber que cuenta con el término de <b>cinco días hábiles</b> siguientes al en que surta efectos la notificación del presente auto, <b>para ampliar su demanda</b> si a su derecho estima procedente.</p> <p>Por otra parte, en atención a la solicitud que realiza la autoridad ocurante en el sentido de que se acuse la rebeldía al actor, para que no pueda ofrecer más documentos o constancias que las que acompañó y ofreció en su escrito inicial de demanda, dígamele que toda vez que se concedió al actor término para ampliar su escrito inicial de demanda, se le tiene acusando la rebeldía únicamente en relación con las pruebas que no versen sobre la ampliación de demanda.</p> <p>Téngase a la demandada objetando en los términos de su libelo de cuenta los medios de convicción aportados por la parte actora.</p> <p>Por último, se tiene a la autoridad demandada <b>Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán</b>, señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Periférico Independencia número 5000 cinco mil, colonia Sentimientos de la Nación, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, a Janeth Martínez Mondragón, Mauricio Barajas Zepeda, Rosario Berber Cerda y Carlos Cruz Lara Monroy y en términos del segundo párrafo del artículo numeral a Marcela Verónica Chávez Hernández, Gilberto Uriel Lara Vargas y Alfredo Rangel Betancourt, lo anterior al no acreditar contar con cedula para el ejercicio profesional del derecho, ni encontrarse inscrita en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
32	JA-0229/2015	RAUL AGUILAR AGUIAR	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	23/03/2015	<p>Del escrito de demanda se tiene que las acciones intentadas por la parte actora lo es la <b>nulidad</b> de la boleta de infracción de folio <b>101894</b> emitida el veintiséis de febrero de dos mil quince; por lo que <b>SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b> ordenándose <b>EMPLAZAR</b> en los términos de Ley al <b>Director General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Morelia, Michoacán, Subdirector de Policía Vial de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Morelia, Michoacán y Policía Vial Ricardo Espirín M. adscrito a dicha Dirección, quien suscribió la boleta de infracción impugnada</b>, a fin de que dentro del término de <b>quince días hábiles</b> ocurran a contestarla en los términos</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. SE ESTÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIAS CONSULTAS.

de los numerales 249, 250, 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, debiendo acompañar documento suficiente que acrediten el cargo o representación que ostenten bajo apercibimiento que no cumplir con lo anterior se les tendrá por no contestada y por ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados; se apercibe en igual sentido respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación; se dejan los documentos de traslado a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se impongan de su contenido.

De conformidad con el artículo 24 del código de la materia, **se les requiere** para que en su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, **bajo apercibimiento** que de ser omisas a lo anterior las subsecuentes se les harán por lista autorizada publicada en los estados de este tribunal.

Por otra parte, con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, **se admiten a la actora** en los términos ofertados las pruebas siguientes:

I. **Documentales:**

- a. Copia simple de la credencial para votar de Ricardo Aguilar Aguiar, expedida por el antes Instituto Federal Electoral.  
Boleta de infracción de folio **101894** de veintiséis de febrero de dos mil quince, suscrita por el Policía Vial Ricardo Espirin M. adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Morelia, Michoacán.

I. **Presuncional Legal y Humana.**

II. **Instrumental de Actuaciones.**

Por otra parte y con relación a la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO** se provee lo siguiente:

La parte actora solicita la suspensión del acto para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y las autoridades emisoras del acto se abstengan de tratar de ejecutar el pago de la infracción materia de éste juicio de nulidad.

Al respecto, se señala que del estudio de las constancias que integran la demanda y sus anexos, esta especial actuante estima que de concederse la medida suspensiva solicitada, no se causa perjuicio evidente al interés social, orden público, o a terceros, ni se contravienen normas o pueda quedar sin materia el juicio, por lo cual con fundamento en los artículos 240 y 245 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL para el efecto de que el Director General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Morelia, Michoacán, deje las cosas en el estado en que se encuentran**, debiendo abstenerse de imponer multas por los hechos u omisiones contenidos en la boleta de infracción número de folio 101894, ni accesorios sobre la misma, como son recargos ó actualizaciones por la falta de pago derivada de la suspensión concedida, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente juicio administrativo, debiendo de igual forma abstenerse de remitir a la **Tesorería Municipal de Morelia, Michoacán**, las constancias generadas por tal infracción y no se inicie procedimiento económico coactivo para lograr tales cobros.

Por otra parte, se advierte que la actora indistintamente solicita la medida cautelar **con efectos restitutorios**, con la finalidad de que **le sea devuelta la placa vehicular que le fue retenida como garantía con motivo de la boleta impugnada.**

A lo que esta especial actuante estima que de concederse la medida suspensiva solicitada no se causa perjuicio evidente al interés social, orden público, o a terceros, ni se contravienen normas o pueda quedar sin materia el juicio, por lo cual con fundamento en los artículos 240 y 245 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, **SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la impetrante y se otorga con efectos restitutorios, implicando lo anterior una obligación de hacer a cargo de la codemandada **Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Morelia, Michoacán**, consistente en la

devolución de la placa vehicular número PTC3821 que el **Policía Vial adscrito a la citada Dirección**, retuvo en calidad de garantía, con motivo de la infracción impugnada, debido a que de no concederse con dichos efectos, se generaría al promovente actos de imposible reparación, dado que la autoridad, al retirar la placa vehicular, lo hace de manera inmediata en un nuevo supuesto de ilegalidad, ya que el artículo 32 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, Michoacán, establece como obligación para conducir vehículos en el Municipio de Morelia, Michoacán, que los mismos deberán portar placa de circulación; circunstancia que de no suspenderse de manera provisional originaría una serie intermitente de actos de molestia por parte de la autoridad, consistentes en nuevas infracciones y sanciones por una causa ajena al particular y determinada por el actuar de la autoridad, teniendo el carácter de irreparable el solo hecho de haberlo concedido sin haber dado causa para ello.

La anterior determinación se realiza sin otorgamiento de fianza, de acuerdo con la facultad discrecional con la que cuentan los Magistrados de este Tribunal para otorgar la suspensión en tales términos en los asuntos en los que se determinen créditos fiscales que no rebasen la cuantía de quinientos días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa, lo que en especie acontece, dado que de conformidad con el *tabulador de infracciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Morelia, Michoacán*, la multa que pudiera corresponder al promovente por infringir el artículo 88 y 46 del citado reglamento no rebaza dicho monto.

Sin que la concesión de la suspensión impida a la autoridad demandada imponer nuevas sanciones por cometer infracciones diversas a la que motivo la presente demanda.

En consecuencia, **requiérase** al citado Director para que dentro del término de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de que surtan efectos la notificación del presente proveído, cumpla con las anteriores determinaciones y en los **tres días hábiles posteriores** informe a esta Instructora y acredite mediante acuerdo tal circunstancia, remitiendo copia certificada de tal constancia; **bajo apercibimiento** que de no cumplir en la forma y términos a lo ordenado, se hará uso de las medidas de apremio que establece el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. **Requiérase a la parte actora** para que una vez cumplida la suspensión y medida cautelar concedidas, informe a esta actuante tal circunstancia dentro de los tres días posteriores.

Es necesario mencionar que la suspensión y medida cautelar concedidas podrán dejarse sin efectos, ser confirmadas, modificadas o revocadas derivada de la situación jurídica que se haga patente de las constancias que se integren al presente juicio.

Téngase a la parte actora **señalando como domicilio** para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Madero Poniente número 1622, colonia Nueva Valladolid de esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, a los Licenciados Daniel Alejandro Hernández Chávez, Karlo Martín Samagüey Zamora, Natllely Melo Gaytán, María Isabel Ceja Linares y Miguel Antonio Polina Torres, así como autorizando únicamente para oír y recibir notificaciones a Edy Santillán Flores y Armando Ángeles Villaseñor.

Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 y 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, con relación al 30 fracción XVI de su Reglamento Interior, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal; de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.

**Notifíquese personalmente.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Morelia, Michoacán de Ocampo, veintitrés de marzo de dos mil quince.

Dada cuenta con el expediente administrativo JA-0201/2015-I, formado con motivo de la demanda interpuesta por José Gerardo Campos Valencia por su propio derecho, remitido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficio TJA/SGA/1350/15, esta Ponencia procede al acogimiento de la demanda planteada y ordena registrar el presente expediente en el libro de gobierno de esta Instructora.

De la demanda y anexos, se advierte que la acción intentada por el actor lo es la nulidad de la resolución administrativa de dos de diciembre de dos mil catorce, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades número DRSP-PAR-439/2013, en consecuencia, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA, por lo que, con sus copias simples y anexos, EMPLÁCESE en los términos de Ley a las autoridades señaladas como demandadas al Coordinador de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán y Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de dicha Coordinación a fin de que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acredite el nombramiento del cargo o representación que ostente, con el apercibimiento que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido a ese efecto, se les tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora le impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que la autoridad demandada omite dar contestación. Hecho lo anterior, déjese a disposición de las autoridades demandadas tales documentos, ante la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se impongan de su contenido.

De conformidad con el artículo 224 del código de la materia, se requiere a la citada autoridad para que en su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, bajo apercibimiento que de ser omisa a lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista autorizada publicada en los estrados de este Tribunal.

Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, se admite a la parte actora en los términos ofertados los siguientes medios de convicción:

I. Documentales.

- 1.- Copia simple de la credencial para votar a nombre de José Gerardo Campos Valencia expedida por el antes Instituto Federal Electoral.
  - 2.- Resolución administrativa de dos de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Coordinador de Contraloría del Estado de Michoacán asistido del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial.
  - 3.- Copia simple del acuerdo de instauración de veintiocho de noviembre de dos mil trece.
  - 4.- Copia simple del citatorio de veintiocho de noviembre de dos mil trece.
  - 5.- Copia simple del escrito libre presentado el treinta de enero de dos mil catorce ante la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán.
  - 6.- Copia simple de la cedula de notificación que contiene inserto el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil catorce.
  - 7.- Copia simple del escrito libre presentado el dos de abril de dos mil catorce, ante la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán.
  - 8.- Copia simple de la cedula de notificación que contiene inserto el acuerdo de cuatro de julio de dos mil catorce.
- II. Presuncional Legal y Humana.
- III. Instrumental de Actuaciones.

De igual forma se tiene al accionante exhibiendo acta de notificación de cuatro de diciembre de dos mil catorce, relativa a la resolución de dos de diciembre de dos mil catorce.

En relación con las documentales ofrecidas por la parte actora que refiere se encuentran contenidas dentro del expediente administrativo DRSP/R-174/2013, y que consisten en:

- a) Copia simple del oficio número AEGF/0341/2013, de veintiuno de junio de dos mil trece, emitido por el Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación que obra dentro de los autos que integran el expediente administrativo DRSP/R-174/2013.
- b) Copia simple del acuerdo de inicio de investigación de

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTE DOCUMENTO NO TIENE EFECTOS EN PROCESO CONSULTA.



once de julio de dos mil trece, emitido por el Director de Control y Auditoría a Obra Pública de la Coordinación de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, que obra dentro de los autos que integran el expediente administrativo DRSP/R-174/2013.

c) Copia simple del acuerdo de conclusión de investigación de nueve de agosto de dos mil trece emitido por el Director de Control y Auditoría a Obra Pública de la Coordinación de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, que obra dentro de los autos que integran el expediente administrativo DRSP/R-174/2013.

d) La totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo DRSP/R-174/2013.

Toda vez que acredita ubicarse en el supuesto establecido por el artículo 233 del código de la materia, se requiere a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán, para que a más tardar al momento de emitir su contestación a la demanda allegue la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo en comento, con el apercibimiento que de no hacerlo en la forma y términos precisados se emplearán en su contra los medios de apremio que al efecto establece el artículo 202 del código administrativo del estado.

De igual forma ha de saber a la citada autoridad que con independencia de los medios de apremio a que se haga acreedor por la omisión a lo anterior; la falta de exhibición de la documental señalada, puede conducir a que en sentencia se declare su nulidad lisa y llana, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por otra parte con relación al expediente administrativo número DRSP-PAR-439/2013, del que deriva la resolución impugnada, toda vez que el actor es omiso en acreditar ubicarse en el supuesto del artículo 233 del código de la materia, esto es, haberlo solicitado con al menos cinco días de antelación a la presentación de su escrito de demanda, en consecuencia en términos del artículo 231 del código que rige esta materia se le requiere para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente auto, acredite ante esta instructora haber solicitado dicha documental, con el apercibimiento que de no hacerlo en la forma y términos propuestos no se requerirá la misma y por tanto no se admitirá como prueba de su parte.

Por otra parte, con relación a la SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO se provee lo siguiente:

La parte actora solicita la suspensión para el efecto de que no se registre la AMONESTACION decretada en el acto que impugna.

Asimismo, del contenido de los resolutivos, tercero, sexto, séptimo y octavo de la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

“TERCERO. ... es procedente imponer al CONTADOR PÚBLICO JOSÉ GERARDO CAMPOS VALENCIA, la sanción administrativa prevista en el artículo 48 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, consistente en AMONESTACIÓN, para que en lo subsecuente se conduzca en estricto apego a la norma jurídica, en su desempeño como servidor público de la Administración Pública Estatal, considerando la gravedad de la responsabilidad en que incurrió, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, las condiciones y medidas de ejecución y la antigüedad de esta en el servicio público...”

SEXTO. Una vez que se declare firme el presente fallo, remítase copia cotejada del mismo a la Secretaría de Finanzas y Administración, a efecto de que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, le sea aplicada el CONTADOR PÚBLICO JOSÉ GERARDO CAMPOS VALENCIA, así como la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, la sanción determinada en los resolutivos del presente fallo, lo

anterior en estricto apego a lo dispuesto a la normatividad laboral correspondiente.

SÉPTIMO. Notifíquese de la presente resolución, una vez que sea declarada firme, al Departamento de Situación Patrimonial, de esta Coordinación de Contraloría del Estado, a efecto de que se realicen las anotaciones correspondientes en el Padrón de Sancionados que se lleva en esta Dependencia, para que por su conducto se informe a la Secretaría de la Función Pública, en los términos del Convenio de Coordinación en vigor, celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Estatal, para su inscripción en el padrón de Sancionados.

OCTAVO. Realícense las anotaciones correspondientes en el Libro de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, que se lleva en esta Dependencia y en su momento oportuno archívese el presente como asunto totalmente concluido.”.

Cuestiones que de inscribirse en los términos señalados ocasionarían al servidor público daños trascendentales a su honor y buena reputación, contraviniendo en su perjuicio el artículo 11 apartado segundo de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en relación con el numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la consecuencia de su inscripción, conlleva el hacer pública la sanción administrativa que le fue impuesta al accionante en detrimento de su imagen, puesto que se pondría en duda el correcto desempeño de su trabajo, cuya legalidad o ilegalidad deberá determinarse mediante sentencia.

A ese respecto, SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR consistente en la protección de datos personales, debiendo la autoridad demandada Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán, dejar las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte sentencia dentro del presente juicio administrativo así como para el efecto de abstenerse de:

1. Anotar la sanción impuesta en el Padrón de Servidores Públicos Sancionados que se lleva en el Departamento de Situación Patrimonial, de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial;
2. Anotar la sanción impuesta en el Libro de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, que se llevan en la propia Coordinación de Contraloría;
3. Notificar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán así como a la Dirección de Recursos Humanos de dicha Secretaría, esto para que no se asiente en el expediente del Servidor Público la sanción determinada;
4. Informar de la misma a la Secretaría de la Función Pública, a fin de que ésta no realice su inscripción en el Padrón de Sancionados que se lleva en dicha Secretaría;
5. La emisión de cualquier tipo de informe derivado del presente juicio y que tenga relación directa con el accionante.

Lo anterior con el objeto de proteger los datos personales del actor en el presente juicio.

En consecuencia, requiérase a la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán, para que dentro del término de 3 tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, cumpla con las anteriores determinaciones e informe y acredite ante esta Instructora de los actos, determinaciones ó providencias que al respecto tome, remitiendo copia certificada de tales constancias; lo anterior, con el apercibimiento que de no cumplir en la forma y términos a lo ordenado, se hará uso de las medidas de apremio que establece el artículo 285, fracción I en relación con el 286 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

La anterior determinación se realiza sin otorgamiento de caución, toda vez que esta Instructora hasta este momento, no advierte de las constancias que obran en autos, elementos que permitan advertir que con el dictado de la medida cautelar se puedan ocasionar daños y perjuicios.

Sin que el pronunciamiento contenido en el presente proveído, implique prejuzgar en este momento procesal sobre el fondo de este controvertido; precisando que los efectos de una sentencia favorable al particular en el presente asunto, puede alcanzar los efectos pedidos de la medida cautelar. De igual forma, resulta necesario mencionar que de conformidad con el artículo 244 del código de la materia la medida cautelar concedida podrá ser confirmada, modificada o revocada derivada de la situación jurídica que se haga patente de las constancias que se integren al presente juicio.

Téngase a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Privada Benjamín Franklin número 33, interior 201 de la colonia Electricistas de esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de la materia a Nadia Irema Jiménez Enríquez y en términos del

				<p>segundo párrafo del numeral invocado a Josué Campos Valencia y Raúl Reynaud Valenzuela, al no acreditar contar con cédula para el ejercicio profesional del derecho, ni encontrarse inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva ante este Tribunal.</p> <p>Finalmente, hágase del conocimiento de las partes que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y en términos del primer párrafo del artículo 198 del mismo ordenamiento, tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, como lo establece el numeral 30, fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, debiendo hacer mención de tal circunstancia al momento de instar en juicio, hecho lo anterior, estarán facultados para recibir notificaciones, presentar promociones de tramite, ofrecer o rendir pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer recursos; de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>	
34	JA-0205/2015-I	JOSE GERARDO CAMPOS VALENCIA	COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA, ANTES, SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO	23/03/2015	<p>Dada cuenta con el expediente administrativo <b>JA-0205/2015-I</b>, formado con motivo de la demanda interpuesta por <b>José Gerardo Campos Valencia</b>, por su propio derecho, remitido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficio TJA/SGA/1354/15, esta Ponencia procede al avocamiento de la demanda planteada y ordena registrar el presente expediente en el libro de gobierno de esta Instructora.</p> <p>De la demanda y anexos, se advierte que la acción intentada por el actor lo es la <b>nulidad</b> de la resolución administrativa de dos de diciembre de dos mil catorce, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades número <b>DRSP-PAR-24/2014</b>, en consecuencia, <b>SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b>, por lo que, con sus copias simples y anexos, <b>EMPLÁCESE</b> en los términos de Ley a las autoridades señaladas como demandadas a la <b>Coordinación de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán y a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de dicha Coordinación</b> a fin de que dentro del término de <b>quince días hábiles</b>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acredite el nombramiento del cargo o representación que ostente, <b>con el apercibimiento</b> que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido a ese efecto, se les tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora le impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que la autoridad demandada omita dar contestación. Hecho lo anterior, déjese a disposición de las autoridades demandadas tales documentos, ante la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se impongan de su contenido.</p> <p>De conformidad con el artículo 224 del código de la materia, <b>se requiere</b> a las citadas autoridades para que en su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, <b>con el apercibimiento</b> que de ser omisas a lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista autorizada publicada en los estrados de este Tribunal.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, <b>se admite</b> a la parte actora en los términos ofertados los siguientes medios de convicción:</p> <p><b>I. Documentales.</b></p> <p><b>1.-</b> Copia simple de la credencial para votar a nombre de José Gerardo Campos Valencia expedida por el antes Instituto Federal Electoral.</p> <p>1. - Resolución administrativa de dos de diciembre de</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

dos mil catorce, emitida por el Coordinador de Contraloría del Estado de Michoacán asistido del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

2. - Copia simple del acuerdo de instauración de catorce de enero de dos mil catorce.
3. - Copia simple del citatorio de catorce de enero de dos mil catorce.
4. - Copia simple del escrito libre presentado el once de febrero de dos mil catorce ante la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán.
5. - Copia simple de la cedula de notificación que contiene inserto el acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil catorce.
6. - Copia simple del escrito libre presentado el veinticinco de marzo de dos mil catorce, ante la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán.
7. - Copia simple de la cedula de notificación que contiene inserto el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil catorce.
8. - Copia simple de la cedula de notificación que contiene inserto el acuerdo administrativo de quince de agosto de dos mil catorce.

- I. **Presuncional Legal y Humana.**
- II. **Instrumental de Actuaciones.**

De igual forma se tiene al accionante exhibiendo acta de notificación de cuatro de diciembre de dos mil catorce, relativa a la resolución de dos de diciembre de dos mil catorce.

En relación con las documentales ofrecidas por la parte actora que refiere se encuentran contenidas dentro del expediente administrativo DRSP/R-176/2013, consistentes en:

- a. Copia simple del acuerdo de inicio de investigación de once de julio de dos mil trece, emitido por el Director de Control y Auditoría a Obra Pública de la Coordinación de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán que obra dentro de los autos que integran el expediente administrativo DRSP/R-176/2013.
- b. Copia simple del acuerdo de conclusión de investigación de nueve de agosto de dos mil trece, emitido por el Director de Control y Auditoría a Obra Pública de la Coordinación de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán que obra dentro de los autos que integran el expediente administrativo DRSP/R-176/2013.
- c. La totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo DRSP/R-176/2013.

Toda vez que acredita ubicarse en el supuesto establecido por el artículo 233 del código de la materia, **se requiere a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán**, para que a mas tardar al momento de emitir su contestación a la demanda allegue la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo en comento, **con el apercibimiento** que de no hacerlo en la forma y términos precisados se emplearan en su contra los medios de apremio que al efecto establece el artículo 202 del código administrativo del estado.

De igual forma hágase saber a la citada autoridad que con independencia de los medios de apremio a que se haga acreedor por la omisión a lo anterior; la falta de exhibición de la documental señalada, puede conducir a que en sentencia se declare su nulidad lisa y llana, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia<sup>[1]</sup> cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda

controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de **nulidad** lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por otra parte con relación al expediente administrativo número **DRSP-PAR-24/2014**, del que deriva la resolución impugnada, así como el oficio **AEGF/0341/2013**, de veintiuno de junio de dos mil trece, que obra dentro de los autos que integran el expediente administrativo **DRSP/R-174/2013**; toda vez que el actor es omiso en acreditar ubicarse en el supuesto del artículo 233 del código de la materia, esto es, haber solicitado dichas documentales con al menos cinco días de antelación a la presentación de su escrito de demanda en consecuencia en términos del artículo 231 del código que rige esta materia **se le requiere** para que en el término de **tres días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente auto, acredite ante esta instructora haber solicitado los referidos documentos **con el apercibimiento** que de no hacerlo en la forma y términos propuestos no se requerirán los mismos y por tanto no se admitirán como prueba de su parte.

Por otra parte, con relación a la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO** se provee lo siguiente:

La parte actora solicita la suspensión para el efecto de que no se registre la AMONESTACION decretada en el acto que impugna.

Asimismo, del contenido de los resolutivos, **tercero, sexto, séptimo y octavo** de la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

**“TERCERO.** ... es procedente imponer al **CONTADOR PÚBLICO JOSÉ GERARDO CAMPOS VALENCIA**, la sanción administrativa prevista en el artículo 48 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, consistente en **AMONESTACIÓN**, para que en lo subsecuente se conduzca en estricto apego a la norma jurídica, en su desempeño como servidor público de la Administración Pública Estatal, considerando la gravedad de la responsabilidad en que incurrió, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, las condiciones y medidas de ejecución y la antigüedad de esta en el servicio público...

**SEXTO.** Una vez que se declare firme el presente fallo, remítase copia cotejada del mismo a la Secretaría de Finanzas y Administración, a efecto de que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, le sea aplicada el **CONTADOR PÚBLICO JOSÉ GERARDO CAMPOS VALENCIA**, así como la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, la sanción determinada en los resolutivos del presente fallo, lo anterior en estricto apego a lo dispuesto a la normatividad laboral correspondiente.

**SÉPTIMO.** Notifíquese de la presente resolución, una vez que sea declarada firme, al Departamento de Situación Patrimonial, de esta Coordinación de Contraloría del Estado, a efecto de que se realicen las anotaciones correspondientes en el Padrón de Sancionados que se lleva en esta Dependencia, para que por su conducto se informe a la Secretaría de la Función Pública, en los términos del Convenio de Coordinación en vigor, celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Estatal, para su inscripción en el padrón de Sancionados.

**OCTAVO.** Realícense las anotaciones correspondientes en el Libro de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, que se lleva en esta Dependencia y en su momento oportuno archívese el presente como asunto totalmente concluido.”.

Cuestiones que de inscribirse en los términos señalados ocasionarían al servidor público **daños trascendentales a su honor y buena reputación** contraviniendo en su perjuicio el artículo 11 apartado segundo de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>[2]</sup>, en relación con el numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>[3]</sup>, toda vez que la consecuencia de su inscripción, conlleva el hacer pública la sanción administrativa que le fue impuesta al accionante en detrimento de su imagen, puesto que se podría en duda el correcto desempeño de su trabajo, cuya legalidad o ilegalidad deberá determinarse mediante sentencia.

A ese respecto, **SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR** consistente en la protección de datos personales, debiendo la autoridad demandada **Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán**, dejar las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte sentencia dentro del presente juicio administrativo así como para el efecto de **abstenerse de:**

1. Anotar la sanción impuesta en el **Padrón de Servidores Públicos Sancionados** que se lleva en el Departamento de Situación Patrimonial, de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial;
2. Anotar la sanción impuesta en el **Libro de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades**, que se llevan en la propia Coordinación de Contraloría;
3. Notificar a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán así como a la Dirección de Recursos Humanos de dicha Secretaría**, esto para que no se asiente en el expediente del Servidor Público la sanción determinada;
4. **Informar de la misma a la Secretaría de la Función Pública**, a fin de que ésta no realice su inscripción en el Padrón de Sancionados que se lleva en dicha Secretaría;
5. La emisión de cualquier tipo de informe derivado del presente juicio y que tenga relación directa con el accionante.

Lo anterior con el objeto de proteger los datos personales del actor en el presente juicio.

En consecuencia, **requiérase** a la **Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán**, para que dentro del término de **3 tres días** hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, cumpla con las anteriores determinaciones e informe y acredite ante esta Instructora de los actos, determinaciones ó providencias que al respecto tome, remitiendo copia certificada de tales constancias; lo anterior, **con el apercibimiento** que de no cumplir en la forma y términos a lo ordenado, se hará uso de las medidas de apremio que establece el artículo 285, fracción I en relación con el 286 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

La anterior determinación se realiza **sin otorgamiento de caución**, toda vez que esta Instructora hasta este momento, no advierte de las constancias que obran en autos, elementos que permitan advertir que con el dictado de la medida cautelar se puedan ocasionar daños y perjuicios.

Sin que el pronunciamiento contenido en el presente proveído, implique prejuzgar en este momento procesal sobre el fondo de este controvertido; precisando que los efectos de una sentencia favorable al particular en el presente asunto, puede alcanzar los efectos pedidos de la medida cautelar. De igual forma, resulta necesario mencionar que de conformidad con el artículo 244 del código de la materia la medida cautelar concedida podrá ser confirmada, modificada o revocada derivada de la situación jurídica que se haga patente de las constancias que se integren al presente juicio.

Téngase a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Privada Benjamín Franklin número 33, interior 201 de la colonia Electricistas de esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de la materia a Nadia Irema Jiménez Enríquez y en términos del segundo párrafo del numeral invocado a Josué Campos Valencia y

				<p>Raúl Reynaud Valenzuela, al no acreditar contar con cédula para el ejercicio profesional del derecho, ni encontrarse inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva ante este Tribunal.</p> <p>Finalmente, hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y en términos del primer párrafo del artículo 198 del mismo ordenamiento, tendrán el carácter de los autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, como lo establece el numeral 30, fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, debiendo hacer mención de tal circunstancia al momento de instar en juicio, hecho lo anterior, estarán facultados para recibir notificaciones, presentar promociones de tramite, ofrecer o rendir pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer recursos; de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFIQUESE PERSONALMENTE</p>
35	JAR-0039/2015-I	GERARDO ESTELA CIRA	23/03/2015	<p><b>Morelia, Michoacán, a veintitrés de marzo de dos mil quince.</b></p> <p>Dada cuenta con el oficio <b>TJA/SGA/1138/2015</b>, signado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente <b>JA-R-039/2015-I</b> formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por <b>Rodolfo Ureña Contreras</b>, con el carácter reconocido dentro del juicio de origen de autorizado en términos amplios del demandado <b>Director de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, a quien en atención a la copia certificada de las constancias que se adjuntan se le reconoce dentro del presente recurso con tal carácter; por tanto, regístrese el expediente de cuenta en el Libro de Gobierno de esta Primera Ponencia.</p> <p>Ahora, en atención al escrito de interposición del recurso de reconsideración planteado, esta Instructora realiza las siguientes consideraciones:</p> <p>El recurso de reconsideración constituye un medio de impugnación que permite a las partes obtener una ulterior revisión por parte de la Sala Colegiada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, de los autos o resoluciones que los Magistrados Instructores dicten en la tramitación de los juicios administrativos.</p> <p>En ese sentido, la procedencia del recurso de reconsideración se encuentra restringida a las hipótesis señaladas expresamente en el artículo 298 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 298: "Procede el recurso de reconsideración en contra de:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros;</i></li> <li><i>II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;</i></li> <li><i>III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;</i></li> <li><i>IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o,</i></li> <li><i>V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código."</i></li> </ol>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS SUJECOS PARA EFECTOS DE CONSULTA

Bajo esta premisa se tiene que el autorizado en términos amplios del Director de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, pretende recurrir la sentencia dictada por la Sala Colegiada de este Tribunal de Justicia Administrativa en sesión de **tres de diciembre de dos mil catorce**, mediante la cual se condenó a la citada autoridad al pago del equivalente de tres meses de remuneración que percibía por concepto de indemnización constitucional; **sentencia, que no se ubica dentro de las hipótesis previstas en el numeral antes citado, para que sea susceptible de impugnarse en la vía del recurso de reconsideración.**

Lo anterior es así, toda vez que la sentencia que se pretende recurrir, no encuadra dentro de los supuestos normativos que alude el numeral en cita, puesto que **no se trata de un auto o resolución que admita o deseche la demanda o su ampliación, contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; no se refiere a la solicitud suspensión o al sobreseimiento del juicio, tampoco pone fin al procedimiento de ejecución de sentencia ni impone medios de apremio o medidas disciplinarias previstas en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**, dado que la referida sentencia de sala constituye una resolución que resuelve el fondo de las pretensiones deducidas dentro del juicio principal por el accionante Gerardo Estela Cruz.

Por tanto, en mérito de lo expuesto con fundamento en los artículos 163 fracción VIII, 298, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo 8, fracciones VI y VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo se **desecha por notoriamente improcedente** el recurso de reconsideración planteado.

Es aplicable por analogía, la tesis aislada con el número de registro 215073, Materia Común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XII, Septiembre de 1993, página 305, cuyo rubro y texto son:

**RECURSOS EN EL AMPARO. DESECHAMIENTO DE LOS.** " Conforme a las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal que rigen los recursos en el juicio de garantías, éstos sólo son improcedentes y deben ser desechados, cuando no estén previstos en la ley de la materia; cuando no son los idóneos para combatir el auto o la resolución impugnados; cuando no se interpongan dentro del término previsto por la ley y; cuando la persona o la parte que los haga valer, no se encuentre facultada para ello. De consiguiente, si un recurso es desechado sin que se materialice alguna de las hipótesis antes relacionadas, la determinación relativa transgrede aquellas disposiciones y, por ende, tal determinación debe ser revocada y ordenarse la admisión del recurso interpuesto. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Reclamación 5/93. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora. 26 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

**Notifíquese Personalmente.**

Así, lo acordó y firma de conformidad con los artículos 257, 298 fracción I, 299 y 300 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, así como el artículo 8 fracciones V, VI y VII del Reglamento Interior de este Tribunal, el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, Licenciado en Derecho **Sergio Flores Navarro**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Sergio Flores Navarro**, quien autoriza y da fe.- **Doy Fe.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PARA REFERENCIAS CONSULTAR



36	JA-1423/2014-I	CARMEN LIZETTE VENEGAS RUIZ	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	23/03/2015	<p>El Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, <b>CERTIFICA:</b> Que el escrito recibido el once de marzo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue presentado en tiempo, toda vez que el término para que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, diera contestación a la demanda, transcurrió del cuatro al veintidós de marzo de dos mil quince.- <b>DOY FE.-</b></p> <div data-bbox="993 443 1523 513" style="border: 1px solid black; height: 26px; width: 326px;"></div> <p>Vista la certificación que antecede y el escrito de cuenta, téngase a <b>Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz</b>, a quien se le reconoce como Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, autoridad demandada dentro del presente juicio, en consecuencia se le tiene, dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento, así como realizando manifestaciones en los términos de su libelo de cuenta, las que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
37	JA-0224/2015-I	JUAN MARTINEZ OREGON	COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA, ANTES, SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO	23/03/2015	<p>Dada cuenta con el juicio administrativo número <b>JA-0224/2015-I</b>, formado con motivo de la demanda interpuesta por <b>Juan Martínez Oregón</b>, por su propio derecho, remitido por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal mediante el oficio de turno número TJA/SGA/1517/15, esta Ponencia procede al avocamiento de la demanda planteada y ordena registrar el presente juicio en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Ponencia.</p> <p>Ahora, dado que del artículo 8º fracción I del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende la atribución de esta Instructora de determinar sobre la admisión o desechamiento de la demanda planteada, es que previo a proveer lo conducente, se debe revisar y verificar que la misma contemple una serie de formalidades y cumpla con los requisitos fundamentales para su procedencia de conformidad a las reglas prescritas para el proceso contencioso administrativo, y toda vez que de conformidad con el contenido del artículo 231 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece la obligación del Magistrado Instructor de analizar de manera oficiosa la demanda, y si ésta fuere oscura, irregular o incompleta, o se omita acompañar a la demanda alguno de los documentos a que se refiere el numeral 232 del ordenamiento legal invocado, mandará prevenir al promovente a efecto de que llene los requisitos omitidos, o haga las aclaraciones o correcciones que correspondan, para que pueda subsanarlas en tiempo, es que se provee en los siguientes términos:</p> <p>En el caso, se tiene que la demanda es <b>incompleta</b>, toda vez que el accionante pretende ejercitar la acción de <b> nulidad de la resolución administrativa de cinco de diciembre de dos mil catorce</b>, emitida por el Coordinador de Contraloría del Estado de Michoacán, así como del procedimiento del cual derivó dicha resolución, omitiendo la exhibición del original o copia certificada del citado acto impugnado, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 230, fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, que textualmente dispone:</p> <p><b>Artículo 230.</b> El escrito de demanda deberá contener:</p> <p><i>I. El nombre y firma del actor o de quien promueva en su nombre; así como su domicilio para recibir notificaciones. En caso de que el actor no sepa o no pueda firmar, estampará su huella o podrá pedir que alguien firme a su ruego, debiendo ratificarla ante el Tribunal;</i></p> <p><i>II. El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación o la fecha de conocimiento del acto. En el caso de que se controvierta un acto de aplicación de normas administrativas de carácter general y abstracto, se deberán señalar la fecha de realización del acto y de publicación del decreto, acuerdo, acto o resolución que se impugna;</i></p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA Y CONSULTA.

- III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
  - IV. El nombre y domicilio del tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor;
  - V. La acción intentada;
  - VI. Los hechos que den motivo a la demanda;
  - VII. Los conceptos de violación que cause el acto impugnado;
  - VIII. La petición concreta, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda; y,
  - IX. Las pruebas que ofrezca. Tratándose de prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban verse y señalará los nombres del perito o de los testigos.
- En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones, las mismas correrán por cuenta del actor, que se fijará en sitio visible de la propia Sala.

En consecuencia, con sustento en el numeral 231 del código de la materia, **se requiere a Juan Martínez Oregón**, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído:

a) Allegue ante esta instructora original o copia certificada de la resolución administrativa de cinco de diciembre de dos mil catorce que impugna.

**En el apercibimiento** que de incumplir con lo precisado se le tendrá ejercitando la acción de nulidad con la documental que allegó para tal efecto, esto es con la copia simple de la resolución administrativa de cinco de diciembre de dos mil catorce.

Se requiere a la parte actora, para que al momento de dar respuesta al presente requerimiento agregue un tanto de su escrito de cumplimiento para el traslado de cada una de las partes, y una más para el duplicado.

Por lo que, esta Instructora se reserva de proveer lo conducente respecto de la admisión de la demanda planteada, hasta en tanto la parte actora cumpla con el requerimiento efectuado o bien fenezca el término concedido para tal efecto.

Téngase al actor señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Santiago Tapia número 603, interior 1 de la colonia Centro de esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del segundo párrafo del artículo 198 del código de la materia a Josué Israel Gómez Cruz y Thaide Carmona Guzmán, al no acreditar contar con cédula para ejercer la profesión de licenciados en derecho ni encontrarse inscritos en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en este Tribunal.

**Notifíquese personalmente a la parte actora.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA

38	JA-1184/2014-I	CESAR ALBERTO GARCIA MARTINEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/03/2015	<p><b>Morelia, Michoacán, siendo las 12:00 doce horas del día veintitrés de marzo de dos mil quince</b>, ante la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, presidida por el Magistrado Instructor Doctor en Derecho <b>Sergio Flores Navarro</b>, actuando con el Secretario de Acuerdos Licenciado <b>Sergio Flores Martínez</b> que da fe, en cumplimiento al proveído de cuatro de marzo de dos mil quince, en que se ordeno remitir el acta de calificación del interrogatorio de preguntas calificadas de legales por el Magistrado, a los atestes <b>Síndico y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán</b>, a fin de desahogar la prueba testimonial ofrecida por la autoridad demandada Secretaria de Seguridad Publica del Estado de Michoacán, con apoyo en el artículo 488 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán del Estado, de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede a la <b>calificación del interrogatorio al que se sujetarán los atestes antes citados</b>, por lo que una vez examinadas las preguntas contenidas en el mismo, se califican de legales, las que a continuación se transcriben para los efectos a que haya lugar:</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	-------------------------------	---------------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PARA EFECTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN O CONSULTA.

Dada cuenta con el oficio de turno número TJA/SGA/0899/14 que remite la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite el diverso oficio 3322/2014 del Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, así como los autos del expediente número 524/2014, que se integró primigeniamente en ese Tribunal, con motivo de la demanda planteada por **Guadalupe Lucero Rosales Bautista**, en cuanto beneficiaria de los derechos laborales de **Jorge Francisco Espinoza Flores**, en consecuencia, esta Instructora asume la competencia para conocer y resolver respecto de la demanda planteada y ordena registrar en el libro de gobierno de esta Instructora, el expediente bajo el número **JA-0132/2015-I**.

Ahora, dado que del artículo 8º, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende la atribución de esta Instructora de determinar sobre la admisión o desechamiento de la demanda planteada, previo a proveer lo conducente, se debe revisar y verificar que la misma contemple una serie de formalidades y cumpla con los requisitos fundamentales para su procedencia de conformidad a las reglas prescritas para el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el contenido del artículo 231 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece la obligación del Magistrado Instructor de analizar de manera cuidadosa la demanda, y si ésta fuere **obscura, irregular o incompleta**, o se omite acompañar a la demanda alguno de los documentos a que se refiere el numeral 232 del ordenamiento legal invocado, mandará prevenir al promovente a efecto de que llene los requisitos omitidos o haga las aclaraciones o correcciones que correspondan, para que pueda subsanarlas en tiempo, es que se provee en los siguientes términos:

Por otra parte, tomando en consideración que de las constancias del presente expediente, se infiere que la demanda se formuló en términos de materia laboral, al haber sido interpuesta ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, órgano jurisdiccional que mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto planteado y remitió el expediente para su conocimiento ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; por tanto dicha demanda no cumple con los requisitos que al efecto señala el artículo 230 del código de la materia, consistentes en:

*"El escrito de demanda deberá contener:*

*I. El nombre y firma del actor o de quien promueva en su nombre; así como su domicilio para recibir notificaciones. En caso de que el actor no sepa o no pueda firmar, estampará su huella o podrá pedir que alguien firme a su ruego, debiendo ratificarla ante el Tribunal;*

*II. El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación o la fecha de conocimiento del acto. En el caso de que se controvierta un acto de aplicación de normas administrativas de carácter general y abstracto, se deberán señalar la fecha de realización del acto y de publicación del decreto, acuerdo, acto o resolución que se impugna;*

*III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*

*IV. El nombre y domicilio del tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor;*

*V. La acción intentada;*

*VI. Los hechos que den motivo a la demanda;*

*VII. Los conceptos de violación que le cause el acto impugnado;*

*VIII. La petición concreta, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se*

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS QUE A OPORTUNIDAD DEL TRIBUNAL PARA RESOLVER SE CONSIDERARÁ

demanda; y,

**IX. Las pruebas que ofrezca. Tratándose de prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalará los nombres del perito o de los testigos.**

De lo antes transcrito se advierte que la actora no precisa los elementos antes señalados entre los que se destaca el **acto o resolución que se impugna**, es decir, el acto administrativo que le imputa al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, a la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán y a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, entendiéndose por éste "la manifestación unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades cuya finalidad es la satisfacción del interés general, que tiene por objeto, crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta" [1]; esto es, debe existir un acto positivo o negativo de la autoridad demandada, que cree, transmita, declare, modifique o extinga una situación jurídica concreta; por otra parte, el actor omite señalar de forma precisa los **conceptos de violación** que le causa el acto impugnado y que le imputa a las autoridades señaladas anteriormente, dado que en el cuerpo de la demanda no se advierten los mismos, **ni la acción intentada, ni la petición concreta, ni las pruebas que ofrece**, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 230, fracciones II, V, VII, VIII y IX del Código de Justicia Administrativa; por tanto, **se requiere** a la accionante para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del presente proveído, precise la acción intentada, el acto impugnado, los conceptos de violación que atribuye de las autoridades demandadas, la petición concreta, las pruebas que ofrece, subsanando su demanda de acuerdo a las reglas establecidas para el proceso administrativo, debiendo anexar una copia para cada una de las partes y una para el duplicado, atendiendo al contenido del artículo en cita, **con el apercibimiento** que de ser omiso al anterior requerimiento, o bien, éste no se cumpla en sus términos, **se tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofreciendo pruebas.**

Esta Instructora se reserva de proveer lo conducente respecto de la admisión o no de la demanda planteada, hasta en tanto la parte actora cumpla con los requerimientos efectuados o bien fenezca el término concedido para tal efecto.

Por otra parte, téngase como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Artículo 123 número 194 ciento noventa y cuatro de la colonia Obrera de esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a Darsaya Guadalupe Domínguez Ramírez, al no acreditar contar con cédula para el ejercicio profesional del derecho, ni encontrarse inscrita en el libro de profesionales del derecho que se lleva ante este Tribunal.

Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y en términos del primer párrafo del artículo 198 del mismo ordenamiento, tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, como lo establece el numeral 30, fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, debiendo de citar en sus escritos el número de registro de profesionales en derecho asignado por dicha Secretaría; hecho lo anterior, estarán facultados para recibir notificaciones, presentar promociones de tramite, ofrecer o rendir pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer recursos; de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.

Mediante atento oficio que al efecto se gire al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, hágase de su conocimiento la presente determinación, a fin de que queden enterados de su contenido.

**Notifíquese personalmente al actor.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA

40	JA-1474/2014-I	ANA LUISA GARCIA RENTERIA	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	23/03/2015	<p>El suscrito Licenciado Sergio Flores Martínez, Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, <b>CERTIFICA:</b> Que el escrito recibido el veintiséis de febrero de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue presentado en tiempo, toda vez que el término para que el <b>Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán</b>, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, transcurrió del diez de febrero al dos de marzo de dos mil quince.- <b>DOY FE.</b></p> <p>Vista la certificación secretarial que acontece y dada cuenta con el escrito y anexos de <b>Iván Arturo Pérez Negrón Ruíz</b>, a quien se le reconoce en cuanto <b>Tesorero Municipal de Morelia, Michoacán</b>, autoridad demandada dentro del expediente en que se actúa, téngasele dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>, realizando manifestaciones, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, mismas que serán analizadas en el momento procesal oportuno.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, <b>se admite</b> en los términos ofertados los siguientes medios de convicción:</p> <p><b>I. Documental.</b></p> <p>a. Copia certificada del nombramiento de dieciséis de agosto de dos mil doce.</p> <p>b. Copia certificada de la notificación y requerimiento de pago número 761443, notificada el doce de septiembre de dos mil catorce.</p> <p>c. Copia certificada de la declaración del impuesto sobre adquisición de inmuebles con número de comprobante 00283058, con sello de recibido por la Tesorería Municipal de Morelia, Michoacán el dieciocho de junio de dos mil ocho.</p> <p>d. Copia certificada de la notificación y requerimiento de pago número 690994 de ocho de noviembre de dos mil diez.</p> <p>e. Copia certificada de la notificación y requerimiento de pago número 710991 de veintidós de septiembre de dos mil once.</p> <p><b>I. Presuncional Legal y Humana;</b> <b>II. Instrumental de Actuaciones;</b></p> <p>Como lo solicita el ocursoante, hágase la devolución de la constancia que refiere, previa certificación y recibo que de su entrega se deje en autos.</p> <p>Téngase a la autoridad demandada señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en el número 470 cuatrocientos setenta, de la calle Circuito Mintzita, de la colonia los Manantiales de esta ciudad de Morelia, Michoacán y autorizando en términos del artículo 198, primer párrafo del código de la materia a <b>Jesús Serrano López</b>, y en términos del segundo párrafo del citado numeral a <b>Beatriz Esmeralda Carrillo Millán, Angélica Buenrostro Maldonado, Marisol Calderón Lara y Janet Mondragón Colín</b>, lo anterior, por no acreditar contar con cédula profesional para el ejercicio del derecho, ni encontrarse inscritos en el Libro de Profesionistas que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
41	JA-0034/2015-I	JOSE ADID CABRERA GUZMAN	H. AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO	23/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio <b>TJA/SGA/0261/15</b> signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual turna el expediente administrativo <b>JA-34/2015-I</b>, esta Ponencia procede al avocamiento de la demanda planteada por <b>José Adid Cabrera Guzmán</b>, por su propio derecho; en consecuencia, se ordena registrar el presente expediente en el libro de gobierno de esta Instructora.</p> <p>De la integridad de las constancias que se adjuntan al expediente que nos ocupa, se tiene a la parte actora ejercitando la acción de <b>nulidad lisa y llana de la separación de forma verbal del cargo que venía desempeñado como policía municipal del Ayuntamiento de Caracuaró, Michoacán</b>, la del <b>reconocimiento de un derecho</b>, la de <b>indemnización de daños y perjuicios</b> en los términos de su escrito de demanda; en consecuencia, <b>SE ADMITE A TRÁMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b>, en consecuencia, con sus copias simples y anexos, córrase traslado y <b>emplácese</b> en los términos de Ley al <b>Ayuntamiento de Caracuaró</b>,</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PÚBLICOS PARA REFERENCIA PÚBLICA.

**Michoacán;** autoridad demandada en este proceso a fin de que dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **más uno** que se le concede en razón de la distancia acorde al contenido del artículo 106 del invocado Código de Procedimientos Civiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 249, 250, 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acredite el nombramiento del cargo o representación que ostente, **bajo apercibimiento** que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido para ese efecto, se le tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora le impute de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas, hechos notorios o que por disposición normativa resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación. Hecho lo anterior déjese a disposición de las autoridades citadas tales documentos, ante la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se impongan de su contenido.

De conformidad con el artículo 224 del código de la materia, **se requiere** a las citadas autoridades para que en su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, **bajo apercibimiento** que de ser omisas a lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista autorizada publicada en los estrados de este Tribunal.

Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, **se admiten** a la parte actora, en los términos ofertados, los medios de convicción siguientes:

1. **Documentales.**

1. Recibo de percepciones número 16121 expedido por el Ayuntamiento de Caracuaró, Michoacán en favor del actor por el periodo comprendido por la primera quincena de noviembre de dos mil catorce.
2. Recibo de percepciones número 16260 expedido por el Ayuntamiento de Caracuaró, Michoacán en favor del actor por el periodo comprendido por la segunda quincena de noviembre de dos mil catorce.
3. Copia cotejada del nombramiento como elemento de la policía municipal en favor del actor.

1. **Presuncional Legal y Humana.**
2. **Instrumental de Actuaciones**

Ahora bien, respecto de la documental consistente en la copia simple del escrito signado por el Director General del Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza del Estado de Michoacán relativo al resultado de evaluación de control de confianza del actor, como lo solicita el promovente, **se requiere al Director General del Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza del Estado de Michoacán para que dentro del término que le fue concedido para contestar la demanda,** en caso de existir en los archivos a su cargo verifique la existencia de la documental antes precisada, misma de la que se acompaña copia simple, para que en su caso, realice el cotejo y certificación con su original, remitiendo dicha constancia a esta Ponencia, **bajo apercibimiento** que no hacerlo en la forma y dentro del término ya precisado, se aplicarán en su contra los medios de apremio previstos en el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

En consecuencia, esta Instructora se **reserva** de proveer respecto de la admisión de dichas documentales hasta en tanto la autoridad de mérito cumpla con el requerimiento señalado en líneas que anteceden.

Por otra parte, en atención a la probanza que la demandante ofrece como: *"expediente personal que se encuentra en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de dicho ayuntamiento"*; con fundamento en el artículo **233** del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, **se requiere al actor** para que en el término de **tres días hábiles** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído acredite ante esta

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUES LA DISPOSICIÓN DE LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE ACUERDOS ES COMPLETA

instructora haber solicitado la documental referida con al menos cinco días de antelación a la presentación de su escrito de demanda, **bajo apercibimiento** que de no hacerlo en la forma y términos previstos, **esta actuante no requerirá su exhibición con la consecuencia de que no será admitida la misma como prueba de su parte.**

Por otro lado, el actor solicita la suspensión de conformidad con el artículo 240 de la materia, sin embargo, es necesario precisar que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 240 del código de la materia, la suspensión tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran; en este caso, del ocuro de cuenta se hace patente que la solicitud de tal providencia es con efectos restitutorios, es decir, que no se ejecute la **resolución y/o cese verbal** mediante la que se le renovó de su cargo como policía por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, dígamele al actor, que **NO ES PROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA**, ya que la misma podrá concederse con efectos restitutorios, únicamente cuando se trate de:

- a).- Actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad;
- b).- Cuando a juicio del Magistrado Instructor sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

sin que en la especie se acredite por la parte actora que se configure alguna de éstas hipótesis; es decir del acto administrativo que se impugna no se advierte que tenga como consecuencia una privación de la libertad del actor, ni a juicio del Magistrado Instructor es necesario otorgarse esos efectos ya que no se advierte que con el acto impugnado se causen perjuicios irreparables al actor, tanto como que su concesión pudiera dejar sin materia el litigio, dado que el fondo de la presente controversia consiste en su pretensión del restablecimiento del derecho que aduce tener, en cuanto Policía Municipal de Caracuario, Michoacán, del que se debe resolver en sentencia.

Aunado a lo anterior, es de precisar que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, **no es procedente otorgar la suspensión solicitada por el accionante**, ya que el citado numeral en su último párrafo establece que *"no se otorgará la suspensión si se causa perjuicio evidente al interés social, orden público, o a terceros, si se contravienen normas o se deja sin materia el juicio"*. En esa virtud es evidente que en el caso que nos ocupa resultaría incorrecta su concesión anteponiendo el interés particular al general, dado que el acto que impugna es regulado por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que es la norma que establece las obligaciones inherentes a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, quienes deben salvaguardar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos,<sup>14</sup> y al estar cuestionándose el cumplimiento de dichos principios, virtud del cese impugnado, cuya suspensión se solicita, se podrían vulnerar los derechos de la sociedad, ya que es facultad del estado velar por el orden y la paz social y no violentar ese estado de derecho al infringirse las leyes y normas que ha creado para salvaguardar esos intereses, en consecuencia, la citada ley debe considerarse de **orden público**.

El **orden público** entendido como la "Situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protestar", así como, *"el carácter de una ley suprema constitutiva del orden en que se asienta una Sociedad organizada. Esta ley se impone imperativamente a todos, subordinando el interés individual al interés social. Pues proteger los efectos de las convenciones particulares contra los efectos de aquella ley suprema, implicaría colocar la voluntad de los individuos por encima de la voluntad general de la Sociedad"*.

Orienta por analogía a la anterior determinación, la siguiente Tesis de Jurisprudencia registrada bajo el número 181659, que se encuentra visible en la página 444, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, con fecha 26 veintiséis de marzo de 2004 dos mil

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL USUARIO PARA RESPUESTA O CONSULTA

cuatro, que se intitula:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.**

La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.

Consultación de tesis 115/2003-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, todos en Materia Administrativa. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 34/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

Así como la Tesis de Jurisprudencia registrada bajo el número 183716, que se encuentra visible en la página 1204, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual fue emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con fecha julio de 2003, denominada:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.**

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de **orden público** e interés social."

Debe tenerse en consideración que por disposición del artículo 123, inciso b), fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública para el caso de remoción, baja o cese en el cargo, en ningún caso procede la reincorporación al servicio, de igual forma el



artículo 134 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, establece la improcedencia de la reinstalación o restitución en el cargo a los integrantes de las instituciones de seguridad pública al ser separados de sus cargos, en cuyo caso solo procederá la indemnización, dispositivo que textualmente señala:

**"Artículo 134.** Los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos establecidos en las leyes vigentes, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.**

Tal circunstancia se registrada en el Registro Nacional correspondiente." (lo resaltado corresponde a esta instructora)

Por tanto, resulta de igual forma improcedente la concesión de la suspensión para los efectos solicitados, toda vez que de concederse, se estaría incumpliendo el mandato constitucional y legal, al reincorporar al servicio merced la suspensión a la parte actora, aun cuando esta revista el carácter de provisional.

En las citadas condiciones y por los argumentos vertidos, es evidente que de concederse la suspensión, se estaría **contraviniendo normas** con perjuicio evidente al **orden público**, motivo por el cual **se niega la suspensión del acto impugnado** solicitada por el actor.

Téngase al actor señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Batalla de Calpulalpan, número 160, fraccionamiento reforma de esta ciudad y autorizando en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán a Ángel Juárez Pliego, Yanet Juárez Pliego, Jarintzi Juárez Pliego, José Miguel Cuevas Reyes, Juan Carlos Cuevas Reyes, Francisco Arriaga Cortez, Laura Gutiérrez Gómez y Salvador Juárez Pliego, por no encontrarse registrados en el libro de profesionales del derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, ni acreditar contar con cédula profesional para el ejercicio del derecho.

Finalmente, hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y en los términos del primer párrafo del artículo 198 del mismo ordenamiento, tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, o bien, que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, como lo establece el numeral 30 fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, debiendo hacer mención de tal circunstancia al momento de instar en juicio, hecho lo anterior, estarán facultados para recibir notificaciones, presentar promociones de trámite, ofrecer o rendir pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer recursos; de lo contrario, se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado numeral 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE

42 JA-0144/2015-I

SAUL GUZMAN JIMENEZ

COMISIÓN COORDINADORA DE TRANSPORTE PÚBLICO

23/03/2015

Del escrito de demanda se tiene que las acciones intentadas por la parte actora lo es la **nulidad** de la boleta de infracción de folio 004630 expedida por la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado de Michoacán emitida el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el **reconocimiento de un derecho** en los términos de su libelo de cuenta y la **devolución de lo indebidamente pagado**; por tanto, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA** y en consecuencia, con las constancias que obran en autos, córrase traslado y **emplácese** en los términos de Ley al **Titular de la Comisión Coordinadora del Transporte Público en el Estado de Michoacán, Titular de la Dirección de Operación de dicha Comisión Coordinadora, Inspector Julián Pineda Salgado** adscrito a la Dirección de Operación de la Comisión Coordinadora del Transporte Público en el Estado de Michoacán, quien suscribió la boleta de infracción número 004630 y a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán** y, a fin de que dentro del término de **quince días hábiles**,

contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 249, 250, 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, **bajo apercibimiento** que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido para ese efecto, se les tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas, hechos notorios o que por disposición normativa resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación. Hecho lo anterior déjese a disposición de las autoridades citadas tales documentos, ante la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se impongan de su contenido.

De conformidad con el artículo 224 del código de la materia, **se requiere** a las citadas autoridades para que en su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, **bajo apercibimiento** que de ser omisas a lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista autorizada publicada en los estrados de este Tribunal.

Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, **se admiten** en los términos ofertados los siguientes medios de convicción:

I. **Documental:**

- a. Boleta de infracción número de folio 004630 de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, expedida por la Comisión Coordinadora del Transporte Público en el Estado de Michoacán.
- b. Copia cotejada del acuerdo de concesión del servicio público del Transporte en el Estado de Michoacán en favor de Marco Antonio García Nambo identificado bajo el número de expediente de concesión TX-7342 del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.
- c. Formato Múltiple de pago de contribuciones Estatales y/o federales con número de folio D00662629 por el concepto de pago de multas por infracciones de transporte.

- I. **Presuncional Legal y Humana.**
- II. **Instrumental de Actuaciones.**

Ahora bien, con relación a su solicitud de la **suspensión del acto impugnado, dígame que no ha lugar a proveer de conformidad**, toda vez que del análisis de la demanda y sus anexos se advierte que no existe materia sobre la cual decretar dicha suspensión.

Téngase a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Francisco I. Madero Poniente, número 1622, planta baja, colonia Nueva Valladolid de esta ciudad, autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a Miguel Antonio Polina Torres, Karlo Martín Samaguey Zamora, Daniel Alejandro Hernández Chávez, Natllely Melo Gaytán, María Isabel Ceja Linares y Edy Santillán Flores y únicamente para recibir documentos a Armando Ángeles Villaseñor.

Finalmente, hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y en términos del primer párrafo del artículo 198 del mismo ordenamiento, tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, como lo establece el numeral 30, fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, debiendo hacer mención de tal circunstancia al momento de instar en juicio, hecho lo anterior, estarán facultados para recibir notificaciones, presentar promociones de tramite, ofrecer o rendir pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer recursos; de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir,

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS

					únicamente para imponerse de los autos.
					NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
43	JA-1474/2014-I	ANA LUISA GARCIA RENTERIA	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	23/03/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede y dada cuenta con el escrito y anexo de <b>Esther Rojas Luna</b>, a quien se le reconoce en cuanto <b>Directora de Ingresos de la Tesorería Municipal de Morelia, Michoacán</b>, autoridad demandada dentro del expediente en que se actúa, téngasele dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>, realizando manifestaciones, adhiriéndose a la contestación realizada por el Tesorero Municipal de Morelia, Michoacán.</p> <p>Téngase a la autoridad ocurrente exhibiendo copia cotejada de su nombramiento de dieciséis de enero de dos mil catorce.</p> <p>Asimismo, se le tiene señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en el número 470 cuatrocientos setenta, de la calle Circuito Mintzita, de la colonia los Manantiales de esta ciudad de Morelia, Michoacán y autorizando en términos del artículo 198, primer párrafo del código de la materia a <b>Jesús Serrano López</b>, y en términos del segundo párrafo del citado numeral a <b>Beatriz Esmeralda Carrillo Millán, Angélica Buenrostro Maldonado y Marisol Calderón Lara</b>, lo anterior, por no acreditar contar con cédula profesional para el ejercicio del derecho, ni encontrarse inscritos en el Libro de Profesionistas que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.</p> <p>Toda vez que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, <b>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY</b>, la que tendrá verificativo a las <b>once horas del día veintiuno de abril de dos mil quince</b>, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p>
					NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
44	JA-0682/2014-I	MARIO VENCES AYALA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio <b>0641/2015-II</b> signado por el Magistrado de la Segunda Ponencia de este Tribunal, téngasele informando que mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil quince, se <b>desechó por improcedente el recurso de reconsideración</b> planteado por Leumim Vera Medina, en cuanto apoderado jurídico del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, mismo que interpuso en contra del auto dictado el dieciocho de noviembre de dos mil catorce dentro del juicio en que se actúa.</p> <p>Esta Instructora queda enterada de su contenido y ordena glosar el oficio de cuenta a la carpeta formada con motivo del recurso de reconsideración que nos ocupa.</p>
					CÚMPLASE
45	JA-1524/2014-I	JOSE ANGEL HERNANDEZ OSORNIO	PODER EJECUTIVO	23/03/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede y dada cuenta con el escrito presentado por la parte actora, téngasele dando <b>parcialmente</b> respuesta en sus términos a las prevenciones efectuadas mediante el proveído de seis de enero de dos mil quince.</p> <p>Ahora, en atención a la reserva contenida en el citado auto en el sentido de que se proveería sobre la admisión o no de la demanda intentada, hasta en tanto se diera cumplimiento a los requerimientos en él contenidos, o bien, transcurriera el término otorgado para tal efecto y toda vez que a través del escrito de cuenta se cumplieron <b>parcialmente</b> dichos requerimientos, se provee respecto de los apercibimientos contenidos en dicho proveído, en los términos siguientes:</p> <p>Se hace efectivo el apercibimiento relativo al acreditamiento de Gonzalo Moreno Solís, Claudia Valle Baca y María del Consuelo Martínez Hincapie como apoderados jurídicos de la parte actora, toda vez que no se acreditó dicha circunstancia. No obstante lo anterior es necesario precisar que quien acude ante esta ponencia a desahogar el requerimiento citado es el demandante por propio derecho.</p> <p>Por otro lado, toda vez que del escrito de cuenta se advierte que el promovente fue omiso en señalar la acción intentada,</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. LOS PARTES EN SU CASO DEBEN VERIFICAR LOS ALCANCES LEGALES EN SUS MATERIAS RESPECTIVAS EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. CONSULTA.

el acto impugnado, los hechos que den motivo a la demanda, los conceptos de violación que le cause los actos impugnados y la petición concreta atribuidos al **Poder Ejecutivo, Secretario de Gobierno, Subsecretaría de Seguridad Pública y Centro de Reinserción Social de Maravatío, todos del Estado de Michoacán**, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 230 fracciones I, V, VI, VII y VIII del Código de Justicia Administrativa del Estado, sin que dicho precepto legal establezca excepción alguna a su cumplimiento; en consecuencia, con fundamento en el artículo 231 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se tiene **POR NO PRESENTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE POR LO QUE SE REFIERE A LAS AUTORIDADES ANTES SEÑALADAS.**

Ahora bien, del escrito de demanda y anexos, así como del escrito complementario, se advierte que el actor comparece a ejercitar las acciones de **nulidad** de la resolución administrativa de veintiocho de abril de dos mil catorce, emitida por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, la de **reconocimiento de un derecho**, en los términos a que se contrae su escrito de demanda y la relativa a la **indemnización de daños y perjuicios**; en consecuencia, **SE ADMITE A TRÁMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA**, por lo que con las copias simples de la demanda y anexos, así como del escrito complementario, córrase traslado y **EMPLÁCESE** en los términos de Ley tanto al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y al Director de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría**, a fin de que dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, **bajo apercibimiento** que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido a ese efecto, se les tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación. Hecho lo anterior, déjese a disposición de las autoridades demandadas tales documentos ante la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se impongan de su contenido.

De conformidad con el artículo 224 del Código de la materia, **se requiere** a las citadas autoridades para que en su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, **bajo apercibimiento** que de ser omisas a lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista autorizada publicada en los estrados de este Tribunal.

Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, **se admiten** a la parte actora, en los términos ofertados, los medios de convicción consistentes en las siguientes **pruebas**:

1. **Instrumental de Actuaciones.**
2. **Presuncional Legal y Humana.**

En relación a la **prueba documental** que ofrece como la resolución administrativa de veintiocho de abril de dos mil catorce y tomando en consideración que la parte actora a su escrito de cuenta, exhibe copia simple de la notificación personal por comparecencia de veintinueve de abril de dos mil catorce, en la que se inserta la resolución administrativa antes citada, emitida por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, asistido del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, y no así la resolución que refiere; en esa virtud, en términos del artículo 231 del Código de la Materia, **se le requiere a la parte actora, para que dentro del término de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba el original o copia certificada la resolución citada, **bajo apercibimiento** que de no hacerlo en la forma y dentro del término concedido para tal efecto, **se le admitirá en los términos exhibidos, esto es, como copia simple de la notificación en la que se inserta la resolución en cita.**

Por otra parte, en atención a la solicitud del promovente en el sentido de se requiera a la autoridad demandada el expediente personal del actor toda vez que manifiesta se

encuentra imposibilitado para adjuntarlo; con fundamento en el artículo 233 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, **se requiere a la parte actora** para que en el término de **tres días hábiles** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído acredite ante esta instructora haber solicitado la documental referida con al menos cinco días de antelación a la presentación de su demanda, **bajo apercibimiento** que de no hacerlo en la forma y términos previstos, **esta actuante no requerirá su exhibición.**

Téngase a la parte actora señalando como **nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Camelinas y/o periférico Nueva España, número 2005, interior 7, colonia Camelinas de esta ciudad y autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, a **Gonzalo Moreno Solís y Jesús Aguilar Albor**, así como en términos del segundo párrafo del artículo en cita a Claudia Valle Baca, María del Consuelo Martínez Hincapie, Elvia Leticia Gaona Arias, Edgar Benjamín Mota Sánchez y Brenda Maryann Cueto González, por no encontrarse registrados en el libro de profesionales del derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, ni acreditar con con cédula profesional para el ejercicio del derecho.

Finalmente, hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y en los términos del primer párrafo del artículo 198 del mismo Ordenamiento, tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, o bien, que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, como lo establece el numeral 30 fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, debiendo hacer mención de tal circunstancia al momento de instar en juicio, hecho lo anterior, estarán facultados para recibir notificaciones, presentar promociones de trámite, ofrecer o rendir pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer recursos; de lo contrario, se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado numeral 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

46	JA-1099/2014-I	FAUSTINO CRUZ MARTINEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/03/2015	NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
----	----------------	------------------------	---------------------------------	------------	---------------------------

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUEDE ADJUDICARSE DEL JUICIO PARA REFERENCIA O CONSULTA

47	JAR-0166/2014-I	OCTAVIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y LEUMIM VERA MEDINA, QUIENES SE OSTENTA COMO APODERADOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN		23/03/2015	<p><b>Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintitrés de marzo de dos mil quince.</b></p> <p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán no impugnó dentro del término establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo, el proveído de <b>ocho de enero de dos mil quince</b>, mediante el cual <b>se desechó por notoriamente improcedente el presente recurso de reconsideración</b>; en consecuencia, con apoyo en los citados numerales en relación con el 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al código de la materia, <b>se declara que ha quedado firme el acuerdo referido</b>, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su <b>archivo definitivo</b> como asunto concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>Por otro lado, téngase por recibido el oficio número <b>822/2014-II</b> signado por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de este Tribunal, mediante el cual solicita se le informe el estado procesal que guarda el presente recurso de reconsideración, al respecto hágase de su conocimiento que mediante auto de ocho de enero de dos mil quince se desechó el recurso de reconsideración planteado por Leumin Vera Medina apoderado jurídico del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán en contra del auto de cinco de noviembre de dos mil catorce, dado dentro del JA-827/2014-II; asimismo que mediante el presente auto se declaró firme dicho proveído; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Infórmese lo anterior al Magistrado de la Segunda Ponencia de este Tribunal mediante atento oficio que al efecto se gire.</p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
48	JA-1457/2014-I	JOSE SIMON HURTADO CALVILLO	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	23/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexos de <b>Oscar Juárez Davis</b>, quien se ostenta como <b>Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán</b>, pretendiendo dar contestación a la demanda instaurada en contra del <b>Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán</b>, sin que haya lugar a proveer de conformidad con su pretensión dado que es omiso en exhibir el documento por medio del cual acredite el carácter con el que se ostenta y de igual forma su oficio de contestación fue presentado de manera extemporánea.</p> <p>Por otra parte, vista la certificación secretarial que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guardan los autos del presente juicio se tiene que el término de quince días hábiles concedidos a la autoridad demandada <b>Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán</b>, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, <b>feneció sin que lo hubiere hecho</b>, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 224 y 250 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se le hacen efectivos los apercibimientos contenidos en proveído de seis de enero de dos mil quince y se les tiene <b>por no contestada la demanda</b>, por ciertos los actos que le imputa el actor de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuadas, de igual forma <b>ante la omisión de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán, las mismas, aún las de carácter personal, les correrán por lista autorizada</b>, publicada en los estrados de este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. SE ESTÁ A DISPOSICIÓN DEL USUARIO PARA EFECTOS DE CONSULTA.

49	JA-1464/2014-I	VICENTE ORTIZ URBINA	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	23/03/2015	<p>Visto el escrito signado por <b>Vladimir Urbano Cárdenas</b>, autorizado en términos amplios del actor, dígasele que no ha lugar a tenerle exhibiendo el formato de pago que acompaña a su escrito de cuenta a fin de que surta efectos la suspensión concedida en autos, toda vez que la misma fue concedida sin otorgamiento de fianza mediante proveído de seis de enero del año en curso.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
50	JA-1464/2014-I	VICENTE ORTIZ URBINA	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	23/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y el escrito de cuenta, téngase a <b>Eduardo Aguirre Sosa</b>, en su calidad de <b>Administrador de Rentas de Uruapan, Michoacán, adscrito a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado</b> con tal carácter por dando <b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b>, invocando causas de improcedencia y sobreseimiento, así como realizando manifestaciones en los términos de su libelo de cuenta, las que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admiten como pruebas de su parte:</p> <p><b>Las documentales que obran en juicio.</b>  <b>Presuncional Legal y Humana.</b>  <b>Instrumental de Actuaciones.</b></p> <p>Asimismo, se le tiene exhibiendo copia cotejada del nombramiento como Encargado de la Administración de Rentas de Uruapan, Michoacán otorgado a su favor.</p> <p>Con fundamento en el artículo 254 fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, <b>dése vista a la parte actora</b> con copia de la contestación de demanda y documentos anexos.</p> <p>Téngase a la autoridad compareciente, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Lázaro Cárdenas, número 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, colonia Ventura Puente de esta ciudad y señalando como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán a Oscar Eduardo Becerril Abascal, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Luis Manuel del Moral Zambrano, Edgar Morales Magaña, Annel Berenice García Tinoco y Manuel Alejandro Cortes Ramírez, al no acreditar contar con cédula profesional de licenciado en derecho y por no encontrarse registrados en el libro de profesionales del derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
51	JA-1582/2014-I	ROBERTO BERBER MARTINEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito y anexos de <b>Leumim Vera Medina y Octaviano Sánchez Sánchez</b>, a quienes en atención a la constancia cotejada que exhiben se le reconoce en cuanto apoderados jurídicos del <b>Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, autoridad demandada dentro del presente juicio administrativo, téngasele dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>, haciendo manifestaciones, oponiendo defensas y excepciones, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, <b>se admiten los siguientes medios de convicción:</b></p> <p>I. Documental:</p> <p>Copia certificada del "MOVIMIENTO DE PERSONAL" de seis de agosto de dos mil catorce.</p> <p>I. Presuncional Legal y Humana.  II. Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Por otra parte en relación al hecho notorio que refiere la autoridad demandada, esta actuante provee lo siguiente:</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO POR REFERENCIA A CÍDULA.

Atendiendo a las manifestaciones vertidas por los apoderados jurídicos del **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán**, en el sentido de: "...mediante la resolución administrativa de fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce y notificada el día veinticuatro de abril del año próximo pasado, fue removido del cargo que desempeñaba el hoy actor además de ser un **HECHO NOTORIO** que al conocer dicha resolución promovió juicio de nulidad respecto de dicho acuerdo, mismo que se lleva a cabo en la **Tercera Ponencia** de este Alto Tribunal de legalidad, registrado bajo el numero **JA-0399/2014-III**, se procedió a realizar el trámite de baja correspondiente a partir del 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce, en razón de lo anterior resulta inoperante la demanda del hoy actor, razón que este órgano de justicia y legalidad deberá de tomar en cuenta al momento de dictar resolución.", en términos de lo dispuesto por el artículo 259 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se solicita mediante atento oficio que al efecto se gire a la **Magistrada Titular de la Tercera Ponencia de este Tribunal** que de no tener inconveniente legal alguno, remita a este actuante, en breve término copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el juicio administrativo número **JA-0399/2014-III**, tramitado ante su instrucción.

Toda vez que en el presente juicio se impugna una negativa ficta, esta instructora se reserva de otorgar término al actor a efecto de ampliar su demanda hasta en tanto la Tercera Ponencia de este Tribunal, remita las constancias precisadas en el párrafo que antecede, a efecto de darle oportunidad de que realice las manifestaciones que a su derecho convenga.

Por otra parte, en relación a la solicitud de la demandada en el sentido de tenerle acusando la rebeldía a la parte actora, dígamele que no ha lugar a atender su solicitud toda vez que en el presente expediente se ejercita acción en contra de una negativa ficta, respecto de la cual procede ampliación de demanda.

Como lo solicitan los comparecientes hágase la devolución de las documentales que solicitan previa constancia que de ello se deje en autos.

Se tiene a la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán**, señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Teodoro Gamero, número 165 ciento sesenta y cinco, colonia Sentimientos de la Nación, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, así como en cuanto apoderados jurídicos a Salvador Sánchez Suárez y Lauro Antonio López Pérez y como autorizado en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a Oscar Saúl Sánchez Gaona, lo anterior al no acreditar contar con cédula para ejercer la profesión de licenciado en derecho, ni estar inscrito en el libro de profesionales del derecho que se lleva ante este Tribunal.

**Notifíquese personalmente.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS.



52	JA-0021/2015-I	OSVALDO ORTIZ ORTIZ	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN EL EDO	23/03/2015	<p>Esta Instructora, en observancia al principio de Seguridad jurídica de las partes contenido en el artículo 5 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>[1]</sup>, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia del citado Policía Vial; con fundamento en el diverso numeral 259 del citado Ordenamiento Legal, requiere al <b>Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán</b>, para que dentro del término de <b>tres días hábiles</b>, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído se sirva informar a esta Primera Ponencia <b>el nombre completo del Agente que emitió la boleta de infracción con número de folio 112384 de primero de enero del dos mil quince; bajo apercibimiento</b> que de no cumplir en la forma y dentro del término ya precisados, se hará uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 202 del invocado Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>[2]</sup></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	---------------------	---	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE CONSULTA.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE CONSULTA.

53	JA-1464/2014-I	VICENTE ORTIZ URBINA	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	23/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexo de <b>Oscar Juárez Davis</b>, a quien se le reconoce en cuanto Subsecretario de Finanzas del Estado de Michoacán y actuando en suplencia del Titular de la Secretaría de finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, autoridad demandada dentro del presente juicio, se le tiene dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b> realizando las manifestaciones a que se contrae en su libelo de cuenta e invocando causales de improcedencia y sobreseimiento las que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, <b>se admiten</b> como medios de convicción de su parte:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. <b>Documentales</b> que fueron exhibidas por las partes dentro del juicio, mismas que hace suyas y que obran en autos.</li> <li>II. <b>Presuncional Legal y Humana</b></li> <li>III. <b>Instrumental Pública de Actuaciones.</b></li> </ol> <p>Asimismo, se le tiene exhibiendo copia cotejada del nombramiento como Subsecretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán, otorgado a su favor.</p> <p>Con fundamento en el artículo 254 fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, de se vista a la parte actora con copia de la contestación de demanda y documento anexo.</p> <p>Por ultimo y toda vez que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, <b>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY</b>, la que tendrá verificativo <b>a las trece horas del veintiuno de abril de dos mil quince</b> en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>Téngase a la autoridad demandada señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Miguel de Cervantes Saavedra, colonia Ventura Puente de este Municipio de Morelia, Michoacán, se tiene por autorizando en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán a Oscar Eduardo Becerril Abascal, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Luis Manuel del Moral Zambrano, Edgar Morales Magaña, Annel Berenice García Tinoco y Manuel Alejandro Cortés Ramírez, lo anterior por no acreditar contar con título de licenciado en derecho ni encontrarse inscrito en el libro de profesionales del derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
54	JA-1577/2014-I	RUFO IVAN HUELA MOLINA	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	23/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de <b>Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz</b>, a quien en atención a la copia certificada del nombramiento que exhibe se reconoce el carácter de <b>Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán</b>, autoridad demandada dentro del presente juicio <b>JA-1577/2014-I</b>, con tal carácter téngasele dando <b>contestación en tiempo a la demanda</b>, realizando las manifestaciones a que se contrae en su libelo de cuenta.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA Y CONSULTA.

55	JA-1582/2014-I	ROBERTO BERBER MARTINEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito y anexos de <b>Gustavo César Martínez Ruíz</b>, y toda vez que la copia simple del nombramiento que exhibe es insuficiente para acreditar en carácter de <b>Encargado del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b>, con el que pretende comparecer, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 254, fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, consecuentemente en términos del diverso numeral 231 del cuerpo legal invocado, se requiere al ocursoante a efecto de que en el término de tres días hábiles allegue ante esta instructora la documental con la que acredite su nombramiento, percibido que <b>de no hacerlo en la forma y términos precisados se tendrá por no contestada la demanda interpuesta en contra de tal autoridad.</b></p> <p>Atento a lo anterior, esta instructora se reserva de proveer en cuanto a la contestación de demandada, hasta en tanto se cumpla con el anterior requerimiento o fenezca el término establecido para tal efecto.</p> <p>Por último, téngase al promovente señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Teodoro Gahero, número 165 ciento sesenta y cinco, colonia Sentimientos de la Nación, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, como autorizado en términos del primer párrafo del artículo 198 del código de la materia a Leumio Vera Medina y en términos del segundo párrafo del numeral invocado a Marisol Sánchez Zamudio al no acreditar contar con cédula para el ejercicio profesional del derecho, ni encontrarse inscrita en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese por oficio al Encargado del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE</p>
----	----------------	-------------------------	---------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ÉSTA ADISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA FIRMAR EL ORIGINAL.

56	JA-0592/2014-I	IGNACIO ANGUIANO DEL VALLE	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/03/2015	<p><b>Morelia, Michoacán de Ocampo, veintitrés de marzo de dos mil quince.</b></p> <p>Dada cuenta con el escrito suscrito por <b>Rocío Castillo Díaz</b>, autorizada en términos amplios de la parte actora, mediante el cual solicita se señale día y hora para la celebración de la audiencia de ley, dígamele que una vez que el presente juicio se encuentre debidamente integrado se hará lo correspondiente.</p> <p>Por otra parte, tomando en consideración que la parte actora no evacuó la vista con el pretendido cumplimiento de la medida cautelar, y toda vez que la autoridad demandada, acreditó haber realizado los actos tendientes a su cumplimiento y de igual forma manifestó la imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento por haber realizado tal actuación al Sistema Nacional de Seguridad Pública, Plataforma México, el treinta de abril de dos mil catorce, fecha anterior a la presentación de la demanda; en consecuencia, <b>se tiene por cumplida en lo esencial la medida cautelar concedida;</b> dejando sin efectos el apercibimiento efectuado a la autoridad demandada.</p> <p>Asimismo, vista la certificación secretarial que antecede, se tiene que el término de tres días hábiles concedido a la parte actora mediante auto de seis de enero de dos mil quince para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la orden de pago realizada a favor del actor por parte de las autoridades demandadas, <b>feneció sin que lo hubiere hecho,</b> en consecuencia, <b>se le tiene por precluido su derecho para hacerlo.</b></p> <p>Ahora bien, visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que en cumplimiento al acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil catorce, se tuvo a la <b>Directora General de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán,</b> adjuntando la constancia emitida el dos de octubre de dos mil catorce en la que se refiere la fecha de ingreso y las percepciones mensuales del actor, así como manifestando que el total de aguinaldo no es posible informarlo debido a que es un desglose que realiza la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado.</p> <p>En esa virtud, mediante oficio requiérase a la <b>Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Michoacán,</b> para que dentro del término de <b>tres días hábiles</b> contados a partir del día siguiente de aquél en que reciba el citado oficio, allegue el original o copia certificada de la documental en la que conste la cantidad que por concepto de aguinaldo le corresponden al actor <b>Ignacio Anguiano del Valle,</b> quien se desempeñó como Agente de la Policía Ministerial del Estado, <b>bajo apercibimiento</b> que de no hacerlo se emplearán en su contra los medios de apremio que al efecto establece el artículo 202 del Código de la materia, que textualmente dispone:</p> <p><i>"Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplearlos siguientes medios de apremio:</i></p> <p><i>I. Apercibimiento;</i></p> <p><i>II. Multa equivalente al monto de uno a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado;</i></p> <p><i>III. Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal; o,</i></p> <p><i>I. Suspensión o destitución del cargo, en el caso de las autoridades."</i></p> <p>II.</p> <p>NOTIFIQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	----------------------------	---------------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. JUSTA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA PARA REFERENCIAS Y CONSULTA.

57	JA-1464/2013-I	GREGORIO COLIN LOPEZ	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN	23/03/2015	<p>Visto el estado procesal en que se encuentra el juicio administrativo en que se actúa, en atención a la reserva contenida en proveído de <b>cuatro de noviembre de dos mil trece</b> de acordar respecto de los escritos de contestación de demanda del <b>Auditor Especial de Fiscalización Municipal y Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Auditoría Superior de Michoacán</b>, hasta en tanto fuere resuelto el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre incompetencia, lo cual en la especie aconteció, esta Instructora tiene a las citadas autoridades demandadas con el carácter reconocido en autos, dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>, realizando manifestaciones, haciendo valer excepciones y defensas e invocando causales de improcedencia, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, <b>se admiten a las autoridades demandas</b> en los términos ofertados los siguientes medios de convicción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Documental:</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidades CTA-043/2006.</li> </ol> </li> <li>2. <b>Presuncional Legal y Humana. Instrumental de Actuaciones.</b></li> </ol> <p>Téngase a las autoridades ocurstantes, acusando la correspondiente rebeldía a la parte actora en los términos de sus libelos de cuenta.</p> <p>Respecto de la manifestación de las promoventes en donde señalan como <b>tercero interesado</b> en juicio al <b>Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán</b>, a ese respecto, dígase a las autoridades antes referidas, que <b>no ha lugar</b> a proveer de conformidad la solicitud en los términos planteados, toda vez que a juicio de esta Instrucción, dicha autoridad no tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor; <b>por tanto resulta improcedente llamarle a juicio</b>, a fin de que comparezca a deducir derechos.</p> <p>Por otro lado, en atención a su solicitud, <b>hágase la devolución</b> de las documentales que solicitan, previa certificación y constancia que de ello se deje en autos.</p> <p>Finalmente, se tiene a las autoridades demandadas señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en avenida Lázaro Cárdenas, número 750, colonia Ventura Puente de esta ciudad de Morelia, Michoacán, y como autorizados en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a Enrique López García, César Augusto Sierra Legorreta y José Luis Martínez Guzmán, y en términos del segundo párrafo del citado numeral a Luis Felipe Quintero Valois y Santiago Magallón Higareda, lo anterior por no acreditar contar con título de Licenciado en Derecho, ni encontrarse registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en este Tribunal.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	----------------------	---------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. DÉJASE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA CONSULTA.

58	SNA-0005/2015-I	MIGUEL ANGEL JUAREZ MENDOZA	PODER EJECUTIVO	23/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/1438/15 y autos del expediente SNA-005/2015-I, integrado con motivo del escrito presentado por <b>Miguel Ángel Juárez Mendoza</b>, mediante el cual consigna ante este órgano jurisdiccional solicitud dirigida al <b>Coordinador de la Comisión Coordinadora del Transporte Público en el Estado de Michoacán</b>, glóse el oficio a los autos y regístrese en el índice de esta Ponencia.</p> <p>Ahora, en atención a la solicitud allegada por el particular <b>Miguel Ángel Juárez Mendoza</b>, esta Instructora realiza las siguientes consideraciones:</p> <p>El artículo 45 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, constituye un medio para garantizar el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y <b>tiene como objetivo lograr la recepción de las solicitudes que los particulares formulen y hacerlos llegar a la autoridad administrativa a quien se imputa la negativa a recibirlos.</b></p> <p>En ese sentido, cuando alguna autoridad administrativa del Estado o de los municipios se niegue a recibir o a expedir constancia de recibo de algún escrito de los particulares que contenga una solicitud inherente a un acto administrativo, <b>el particular podrá expresarlo, bajo protesta de decir verdad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y consignarlo</b>, el cual, mediante acuerdo previo, lo remitirá a la autoridad señalada por el peticionario para que lo tenga por recibido, señalándole el término de que dispone dicha autoridad para dar respuesta a la petición.</p> <p>Bajo esta premisa se tiene, que el promovente <b>Miguel Ángel Juárez Mendoza</b>, solicita que por conducto de esta Instructora sea presentada su solicitud a la autoridad señalada en el escrito de cuenta y su anexo, con el fin de obtener respuesta en los términos de ley, y dado que en su ocuro <b>consta manifestación bajo protesta de decir verdad que le fue negada su recepción</b>, por lo cual exhibe su solicitud ante este órgano jurisdiccional y anexo y toda vez que esta actuante considera satisfechos los requisitos del párrafo tercero del artículo 45 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se ordena notificar el escrito de solicitud al <b>Coordinador de la Comisión Coordinadora del Transporte Público en el Estado de Michoacán.</b></p> <p>Ahora, acorde lo dispuesto en el párrafo tercero del citado numeral 45, que establece la obligación de esta actuante de notificar el término de que dispone la autoridad para dar respuesta a la petición realizada por el particular; dígame a la referida autoridad que conforme lo dispone el diverso 28 del Código de la Materia, el plazo para que se de respuesta al particular por escrito de manera fundada y motivada, no podrá exceder <b>30 treinta días hábiles</b> y deberá notificarse en el domicilio que el particular señala en su ocuro.</p> <p>Téngase al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Avenida Arnulfo Ávila 647, Colonia Morelos de esta ciudad; asimismo se tiene como autorizados, en términos del artículo 198 <b>segundo párrafo</b> del Código que rige la materia, a Librado Bocanegra Paz, Araceli García Vences, Ma. Guadalupe Pérez Trinidad, Hermes Reynoso Galarza y Ángel Carbajal Pineda, dado que no acreditan contar con cédula para el ejercicio profesional del derecho, ni se encuentran registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p><b>Notifíquese personalmente al solicitante y por oficio al Coordinador de la Comisión Coordinadora del Transporte Público en el Estado de Michoacán.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	-----------------	-----------------------------	-----------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PARA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA CORTESÍA

59	JA-0195/2015-I	LUIS ALBERTO CORDOVA ARREDONDO	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	23/03/2015	<p><b>SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b> ordenándose <b>EMPLAZAR</b> en los términos de Ley al <b>Titular de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Morelia, Michoacán, Titular de la Subdirección de Policía Vial, de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Morelia, Michoacán, Policía Vial José Bonilla A.,</b> quien suscribió la <b>boleta de infracción impugnada y Tesorero Municipal de Morelia, Michoacán,</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
60	JA-1644/2013-I	MARTIMIANO HERNANDEZ DOVAL	H. AYUNTAMIENTO DE PÁTZCUARO	23/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio presentado por <b>Arturo Valentín Nava Reyes,</b> perito tercero en discordia designado por esta instrucción, por medio del cual solicita prorroga a efecto de emitir su dictamen en materia de grafoscopia y caligrafía, por tanto ante las manifestaciones vertidas, esta especial actuante acuerda:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria en la materia tal y como lo dispone el artículo 194 del Código Administrativo del Estado, <b>hágase saber a Arturo Valentín Nava Reyes, perito designado por esta actuante, que cuenta con el término de diez días hábiles</b> a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído a fin de que emita el dictamen correspondiente.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
61	JA-0168/2015-I	JOSE SIMON HURTADO CALVILLO	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	23/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/1112/15 signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual turna el expediente administrativo <b>JA-0168/2015-I,</b> esta Ponencia procede al avocamiento de la demanda planteada por <b>José Simón Hurtado Calvillo,</b> por su propio derecho; en consecuencia, se ordena registrar el presente expediente en el libro de gobierno de esta Instructora.</p> <p>Del escrito de demanda se tiene que la acción intentada por el actor lo es la <b>nulidad</b> respecto del acto administrativo consistente en el requerimiento de pago número 12883/2014 de veintinueve de septiembre del dos mil catorce, así como de las <i>Actualizaciones, recargos, multas, honorarios y gastos de ejecución contenidas en las formas de pago, que a continuación se detallan:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Actualización por cantidad total de \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.), contenido en los formatos de pago</i></li> <li>1. <i>Recargos por la cantidad de \$19.00 (diecinueve pesos 00/100 M.N.), contenido en los formatos de pago.</i></li> <li>1. <i>Multas por la cantidad de \$19.00 (diecinueve pesos 00/100 M.N.) contenido en los formatos de pago.</i></li> <li>1. <i>Honorarios y Gastos de Ejecución (requerimiento de pago número 12883/2014), por la cantidad de \$128.00 (ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.), contenido en el formato de pago del mes de mayo del 2014 dos mil catorce.</i></li> </ol> <p>Por tanto, <b>SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA FISCAL,</b> en consecuencia, con sus copias simples y anexos, córrase traslado y <b>EMPLÁCESE</b> en los términos de Ley tanto al <b>Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán</b> como al <b>Administrador de Rentas de Uruapan, Michoacán,</b> a fin de que dentro del término de <b>quince días hábiles,</b> ocurran ante la Primera Ponencia de este órgano jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 249, 250, 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, y acompañen documento suficiente que acredite el nombramiento del cargo o representación que ostenten, bajo el apercibimiento de que no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido a ese efecto, se le tendrá por no contestada la demanda y se tendrán como</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PARA REFERRIRSE A LOS OFICIOS Y USUCO PARA REFERIRSE A LOS OFICIOS

ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa, salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten aquellos desvirtuados, se apercibe en igual sentido de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación. Hecho lo anterior déjese a disposición de las autoridades citadas tales documentos, ante la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se impongan de su contenido.

De conformidad con el artículo 224 del código de la materia, **se requiere** a las citadas autoridades para que en su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. **Bajo apercibimiento** que de ser omisas a lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista autorizada publicada en los estrados de este tribunal.

Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, **se admiten a la actora** en los términos ofertados las pruebas siguientes:

I. **Documentales:**

- a. Copia simple de la credencial para votar de José Simón Hurtado Calvillo, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- b. Requerimiento de pago número 12883/2014 de veintinueve de septiembre del dos mil catorce, que se hace al ciudadano José Simón Hurtado Calvillo, por parte del Administrador de Rentas de Uruapan, Michoacán.
- c. Formas de pago de los meses mayo y junio, de la que se desprenden las actualizaciones, recargos, multas, honorarios y gastos de ejecución, que refiere el accionante.

I. **Presuncional legal y humana.**

II. **Instrumental de actuaciones.**

Por otra parte y con relación a la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO** se provee lo siguiente:

El actor solicita la suspensión del acto controvertido de la forma siguiente:

*Con fundamento en el artículo 240 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, solicito la SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicta la resolución definitiva, en virtud de que con la suspensión de los actos, no se causa perjuicio evidente al interés social, orden público o a terceros, ni se contravienen normas o se deja sin materia el juicio; por el contrario, de no concederse la suspensión se causarían daños de difícil reparación al suscrito.*

*Le pido ordene a las autoridades señaladas como demandadas, se abstengan de continuar con el trámite del Procedimiento Administrativo de Ejecución; asimismo debiendo abstenerse de imponer nuevas multas y accesorios, actualizaciones.*

*De conformidad con el artículo 245 segundo párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado, le solicito me sea OTORGADA LA SUSPENSIÓN SIN NECESIDAD DE GARANTIZAR EL IMPORTE DEL CRÉDITO, toda vez que el asunto planteado no rebasa los quinientos días de salario mínimo general vigente.*

Al respecto se señala que del estudio de las constancias que integran la demanda y sus anexos, esta Instructora estima que de concederse la medida cautelar solicitada, no se causa perjuicio al interés social, orden público o a terceros, ni se contravienen normas, por lo cual con fundamento en los artículos 240 y 245 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN con el objeto de que las cosas permanezcan en el estado que guardan actualmente**, esto es, que las autoridades demandadas **Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán como al Administrador de Rentas de Uruapan, Michoacán**, se abstengan de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución tendente a cobrar al demandante la suma de \$406.00 (cuatrocientos seis pesos 00/100 moneda nacional), ni de imponer multas o

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUEDE SUSTRARSE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA



accesorios sobre la misma, como son recargos o actualizaciones por la falta de pago derivada de la suspensión, ni se embarguen bienes propiedad de la actora para garantizar el monto total de la suma de los conceptos señalados en el referido crédito fiscal, lo anterior hasta en tanto se pronuncie sentencia definitiva en el presente juicio.

Toda vez que el crédito fiscal precisado en líneas que anteceden no rebasa la cuantía de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 245 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acorde a la facultad discrecional con la que cuentan los Magistrados de este Tribunal para otorgarla, **es procedente conceder, sin garantía, la medida cautelar solicitada.**

**Requírase a las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán como al Administrador de Rentas de Uruapan, Michoacán,** para que dentro del término de **3 tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, cumplan con la anterior determinación e informen y acrediten ante esta Instructora de los actos, determinaciones o providencias que al respecto tome, remitiendo copia certificada de tales constancias. Lo anterior, **bajo apercibimiento** que de no cumplir en la forma y términos a lo ordenado, se hará uso de las medidas de apremio que establecen los numerales 285 y 286 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. **Requírase a la parte actora** para que una vez cumplida la suspensión concedida, informe a esta actuante tal circunstancia dentro de los tres días posteriores.

Es necesario mencionar que la suspensión concedida podrá dejarse sin efectos, ser confirmada, modificada o revocada derivada de la situación jurídica que se haga patente de las constancias que se integren en el presente juicio.

Téngase a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Avenida Madero Oriente número 1622, en la colonia Valladolid de esta ciudad de Morelia, Michoacán, y como autorizados en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, a los Licenciados Vladimir Urbano Cárdenas, María Isabel Ceja Linares, Miguel Antonio Polina Torres, Daniel Alejandro Hernández Chávez, Karlo Martín Samaguey Zamora, Natllely Melo Gaytan y Edy Santillán Flores.

Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y como lo dispone el primer párrafo del artículo 198 del mismo ordenamiento, tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, como lo establece el numeral 30 fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, de lo que se deberá hacer mención al momento de instar en juicio, hecho lo cual, estarán facultados para recibir notificaciones, presentar promociones de trámite, ofrecer o rendir pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer recursos; de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.

**Notifíquese personalmente.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

62	JA-0150/2015	JOSE DE JESUS GONZALEZ SOTO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/03/2015	Dada cuenta con el oficio de turno número TJA/SGA/0981/15, el escrito y documentos anexos, esta Ponencia procede al avocamiento de la demanda planteada por <b>José de Jesús González Soto</b> , por propio derecho, en consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta Instructora, el expediente <b>JA-0150/2015-I</b> .  Ahora bien y dado que del artículo 8º, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende la atribución de esta Instructora de determinar sobre la admisión o desechamiento de la demanda planteada, previo a proveer lo conducente, se debe revisar y verificar que la
----	--------------	-----------------------------	---------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESE ADOPTRAR PARA EFECTOS DE EL PÚBLICO. PARA MÁS INFORMACIÓN O CONSULTA

misma contemple una serie de formalidades y cumpla con los requisitos fundamentales para su procedencia de conformidad a las reglas prescritas para el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el contenido del artículo 231 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece la obligación del Magistrado Instructor de analizar de manera oficiosa la demanda, y si ésta fue **obscura**, irregular o **incompleta**, o se omitiera acompañar a la demanda alguno de los documentos a que se refiere el numeral 232 del ordenamiento legal invocado, la de mandar prevenir a la promovente a efecto de que cumpla con los requisitos omitidos, o haga las aclaraciones o correcciones que correspondan, para que pueda subsanarlas en tiempo, es que se provee en los siguientes términos:

En el caso, el accionante comparece a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta que se actualiza por el silencio administrativo al escrito de veinte de enero de dos mil quince, presentado **únicamente ante la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zitácuaro**, sin embargo, la demanda es **obscura** en razón de lo siguiente:

1. El accionante señala como autoridades demandadas, entre otras, al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, la Comisión Integradora del Mando Unificado Policial del Zitácuaro Michoacán y Presidente Municipal de Zitácuaro Michoacán, sin que señale cuáles **son los actos**, hechos y conceptos de violación que le atribuye a tales autoridades.

Por otra parte, se tiene que la demanda es **incompleta** toda vez que la parte actora es omisa en exhibir lo siguiente:

1. Las resoluciones o actos imputados a las autoridades referidas con antelación.
2. Copia certificada de la credencial de identificación que lo acredita como Sargento de Seguridad Pública de Zitácuaro Michoacán durante el período 2005-2007.

En tal virtud, se requiere a la parte actora para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del presente auto, aclare y complemente su demanda en los siguientes términos:

1. Aclare cuales son los actos, hechos y conceptos de impugnación que imputa al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, la Comisión Integradora del Mando Unificado Policial del Zitácuaro Michoacán y Presidente Municipal de Zitácuaro Michoacán.
2. Exhiba el original de las resoluciones o actos que en su caso les atribuya a las autoridades antes mencionadas.
3. Exhiba la prueba documental ya precisada.

Lo anterior, bajo **apercibimiento** que de no hacerlo en la forma y dentro del término ya precisados, por lo que refiere al primero y segundo de los puntos referidos, **se tendrá por no presentada la demanda en contra de tales autoridades**, por lo que hace al punto tercero, **se tendrá por no admitida la prueba ofrecida de su parte**.

Asimismo, se requiere a la parte actora para que al momento de dar respuesta al presente requerimiento agregue un tanto de su escrito aclaratorio para el traslado a cada una de las partes.

Por lo que esta Instrucción se reserva de proveer lo conducente respecto de la admisión o no de la demanda planteada, hasta en tanto la parte actora cumpla con los requerimientos que anteceden, o bien, fenezca el término concedido para tal efecto.

Téngase a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Madero Poniente, número 1622, Colonia Nueva Valladolid, de esta ciudad de Morelia, Michoacán; asimismo, se tiene como

				<p>autorizados en términos del <b>primer párrafo</b> del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado a Luz María, Reyes Archundia, Isabel Ceja Linares, Miguel Antonio Polina Torres y Karlo Martín Zamaguey Zamora, así como autorizados <b>únicamente</b> para imponerse de autos a Edy Santillán Flores y Mara Hernández González.</p> <p><b>Notifíquese personalmente a la parte actora</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
63	JA-0156/2015-I	ROSA MARIA LEMUS GAONA	DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES	<p>23/03/2015</p> <p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/0988/15, esta Ponencia procede al avocamiento del expediente administrativo <b>JA-0156/2015-I</b> relativo a la demanda planteada por <b>Rosa María Lemus Gaona</b> por su propio derecho, regístrese el presente expediente en el libro de gobierno de esta Instructora.</p> <p>Dado que del artículo 8º fracción I del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende la atribución de esta Instructora de determinar sobre la admisión o desechamiento de la demanda planteada, es que previo a proveer lo conducente se debe revisar y verificar que la misma contemple una serie de formalidades y cumpla con los requisitos fundamentales para su procedencia de conformidad a las reglas prescritas para el proceso concencioso administrativo y atento al contenido del artículo 232 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece la obligación del Magistrado Instructor de analizar de manera oficiosa la demanda, y si ésta fuere oscura, irregular o incompleta, o se omita acompañar a la demanda alguno de los documentos a que se refiere el numeral 232 del ordenamiento legal invocado, mandará prevenir al promovente a efecto de que llene los requisitos omitidos, o haga las aclaraciones o correcciones que correspondan, para que pueda subsanarlas en tiempo, se provee en los siguientes términos:</p> <p>En ese tenor, se tiene que resulta <b>oscuro</b> el escrito de demanda, toda vez que la parte actora señala como autoridad demandada a la <b>Junta Directiva de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán</b>, sin <b>precisar de forma clara y precisa el acto o resolución definitiva</b> que le imputa, entendiéndose por éste <i>"la manifestación unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades cuya finalidad es la satisfacción del interés general, que tiene por objeto, crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta"</i> <u>II</u>; esto es, debe existir un acto positivo o negativo de la autoridad demandada, que cree, transmita, declare, modifique o extinga una situación jurídica concreta; <b>ni de su escrito de demanda se advierten de forma clara los hechos y conceptos de violación que imputa a tal autoridad</b>, incumpliendo así con lo establecido en la fracciones II, VI y VII del artículo 230 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, por tanto, de conformidad con el artículo 231 del código de la materia, <b>se requiere</b> al promovente para que dentro del término de <b>3 tres días</b> contados a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del presente proveído, <u>precise de forma clara el acto o resolución definitiva, los hechos y conceptos de violación que le atribuye a la citada autoridad</u> <b>bajo apercibimiento</b> que de ser omiso al anterior requerimiento, o bien, éste no se cumpla en sus términos, <b>se tendrá por no presentada la demanda</b> en contra de la <b>Junta Directiva de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán</b>.</p> <p>En tal virtud esta Instructora se reserva de proveer lo conducente respecto de la admisión o no de la demanda planteada, hasta en tanto la parte actora cumpla con las prevenciones efectuadas o bien fenezca el término concedido para tal efecto.</p> <p>Téngase al actor señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Madero Poniente número 1622 mil seiscientos veintidós, colonia Nueva Valladolid de esta ciudad de Morelia, Michoacán, asimismo se tiene por autorizados únicamente para imponerse de autos a Edy Santillán Flores y Armando Ángeles Villaseñor.</p> <p>Hágase de su conocimiento de las partes, que de</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. SE REQUIERE PRESENTAR DISPOSITIVO DEL PP/PL/PO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

				<p>conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público. y conforme al primer párrafo del artículo 198 del mismo ordenamiento, <b>tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o hasta en tanto acrediten encontrarse registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal</b>, como lo establece el numeral 30 fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, acompañada la cédula profesional o citado el registro cuando éste exista, los facultará para recibir notificaciones, de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>	
64	JA-0480/2014-I	MARÍA LUZ VILICAÑA HERNÁNDEZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	23/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con los escritos de <b>David López Adame</b>, autorizado en términos amplios del <b>Presidente Municipal y Director de Patrimonio Municipal ambos de Morelia, Michoacán</b>, autoridades demandadas dentro del expediente en que se actúa, en consecuencia, se le tiene con tal carácter dando <b>CONTESTACIÓN EN TIEMPO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA</b>, realizando manifestaciones, haciendo valer causas de improcedencia y sobreseimiento, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>En términos del artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se le admiten como pruebas de su parte la <b>Instrumental Pública de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana</b>.</p> <p>Con copia del escrito y anexo de cuenta, así como del presente proveído, dése vista a la parte actora a fin de que quede enterada de su contenido.</p> <p>Ahora y toda vez que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, <b>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY</b>, la que tendrá verificativo <b>a las doce horas del día veintiuno de abril del dos mil quince</b>, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS.

65	JAR-0059/2015-I	MARÍA ISABEL CEJA LINARES		23/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el oficio TJA/SGA/1548/15, signado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente <b>JA-R-0059/2015-I</b> formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por <b>María Isabel Ceja Linares</b>, a quien en atención al contenido del expediente en que se actúa, se le reconoce en cuanto autorizado en términos del artículo 198 de Código de la materia de la parte actora <b>Felipe Gómez Pérez</b>, dentro del juicio de origen <b>JA-1567/2014-II</b>, regístrese el expediente de cuenta en el Libro de Gobierno de esta Primera Ponencia.</p> <p>En consecuencia, se procede al avocamiento del mismo y con fundamento en los artículos 298 fracción I, 299 y 300 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el diverso 8 fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal, <b>SE ADMITE</b> a trámite el Recurso de Reconsideración planteado por <b>María Isabel Ceja Linares</b>, autorizado en términos amplios de la parte demandante, en contra del auto de <b>seis de febrero de dos mil quince</b>, dictado por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de este Tribunal.</p> <p>Córrase traslado a las partes interesadas del juicio administrativo de origen <b>JA-1567/2014-II</b> a efecto de que dentro del término de <b>tres días hábiles</b> contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, expongan lo que a su derecho convenga.</p> <p><b>Notifíquese Personalmente.</b></p> <p><b>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</b></p>
66	JA-0018/2015-I	LUZMA DANIA FLORES ALVARADO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	23/03/2015	<p>Se da cuenta con el escrito y anexo de <b>Héctor Ayala Guerrero</b> quien se ostenta en cuanto <b>Jefe del Departamento de Normatividad de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán</b>, mediante el cual pretende comparecer a juicio a contestar la demanda presentada por <b>Luzma Dania Flores Alvarado</b>, a ese respecto, tomando en consideración que mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil quince, se admitió la demanda en contra de las autoridades <b>Secretario de Educación en el Estado de Michoacán, Subdirector de Secundarias Técnicas, Subsecretario de Educación Básica, Delegado Administrativo y Director de Administración de Personal y Enlace Jurídico, todos de la citada Secretaría</b> y no así por lo que respecta al <b>Jefe del Departamento de Normatividad de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán</b>, en tal virtud hágase de su conocimiento que la autoridad a nombre de quien comparece a contestar la demanda <b>no es autoridad demandada</b> dentro del juicio en que se actúa, en consecuencia, agréguese únicamente lo de cuenta a los autos para que obre como corresponda.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p><b>CÚMPLASE</b></p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDOS, PUESTO A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA SOLO.

67	JA-0018/2015-I	LUZMA DANIA FLORES ALVARADO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	23/03/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guardan los autos de presente juicio, se tiene que el término de quince días hábiles otorgados a las autoridades demandadas <b>Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán y al Director de Administración de Personal y Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán</b>, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra <b>se le tiene por no hubiere hecho</b>; en consecuencia... se le tiene <b>por no contestada la demanda y como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa, salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten aquellos desvirtuados.</b></p> <p><b>Notifíquese personalmente al actor y por lista al Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán y al Director de Administración de Personal y Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
68	JA-1344/2014-I	ARMANDO MAGAÑA SANTACRUZ	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	23/03/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha once de febrero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-1344/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p>CÚMPLASE</p>
69	JAL-0001/2015-I	COMISIÓN COORDINADORA DE TRANSPORTE PÚBLICO	ELENO SANCHEZ NARANJO	23/03/2015	<p><b>...SE ADMITE EL JUICIO DE LESIVIDAD</b> ordenándose <b>EMPLAZAR</b> en los términos de Ley a <b>Eleno Sánchez Naranjo</b>, a fin de que dentro del término de <b>quince días hábiles</b> ocurra a contestarla...téngase a la autoridad actora señalando como <b>tercero interesado</b> en el presente controvertido la <b>Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán...</b></p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DE PÚBLICO PARA EFECTOS DE CONSULTA.

70	JA-1457/2014-I	JOSE SIMON HURTADO CALVILLO	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	23/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexos de <b>Eduardo Aguirre Sosa, Administrador de Rentas de Uruapan, Michoacán</b>, autoridad demandada dentro del presente juicio administrativo, téngasele pretendiendo dar contestación a la demanda instaurada en su contra, sin embargo, atento a la certificación secretarial que antecede y <b>toda vez que el escrito de cuenta fue presentado en forma extemporánea</b>, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de seis de enero de dos mil quince, y en consecuencia, se le tiene por <b>no contestando la demanda</b> instaurada en su contra.</p> <p>Por otra parte, se tiene a la demandada señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas número 1016 mil dieciséis, tercer piso, esquina con Miguel de Cervantes Saavedra de la colonia Ventura Puente de esta ciudad de Morelia, Michoacán, y autorizando en términos del segundo párrafo del artículo 198 del código de la materia a Oscar Eduardo Becerril Abascal, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Edgar Morales Magaña, Annel Berenice García Tinoco y Manuel Alejandro Cortés Ramírez, lo anterior al no acreditar contar con cédula para el ejercicio profesional del derecho, ni encontrarse inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva ante este Tribunal.</p> <p>Por otra parte, dado que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, <b>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY</b>, la que tendrá verificativo a las <b>trece horas del día veintitrés de abril de dos mil quince</b>, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	-----------------------------	----------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO

ES LEGALES EN SUS CONTENIDOS  
 SUBSECCIÓN ADMINISTRATIVA  
 REFERENCIA: 0103/14

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 25 de marzo de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0090/2014-I	JOSÉ LUIS SOLANA MOTTA		24/03/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de fecha de veintiocho de enero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-R-0090/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
2	JA-0921/2014-I	SERGIO OCHOA VAZQUEZ	H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN	24/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexo de <b>Vital Wilfrido Cardona Medina</b>, autorizado en términos amplios de las autoridades demandadas, téngasele cumpliendo en tiempo con el requerimiento contenido en auto de diecinueve de febrero de dos mil quince.</p> <p>Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se admite a las autoridades demandadas como pruebas de su parte las siguientes:</p> <p><b>CONFESIONAL.-</b> A cargo del representante legal de la persona moral denominada <b>CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES OCHOA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE</b>, a quien se citará oportunamente para que el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia de ley, comparezca personalmente a absolver posiciones, <b>con el apercibimiento</b> que de no comparecer a su desahogo se le tendrá por confeso de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria al Código de la materia, resguárdese en la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Ponencia el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones anexo por las demandadas.</p> <p>De igual forma se admite la <b>PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD</b>, misma que tiene por objeto que respecto del contrato de obra pública a precios unitarios MAM/DOP-067/AD-007/2011, para la realización de la obra pública consistente en: "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO HIDRÁULICO CON EMPEDRADO SIMPLE EN LA CALLE GERTRUDIS SÁNCHEZ, COL. LÁZARO CÁRDENAS EN LA LOCALIDAD DE APATZINGÁN DE LA CONSTITUCIÓN, MPIO DE APATZINGÁN, MICH.", y mas concretamente respecto de las estimaciones número 1 y 2 relacionadas con las facturas 2597 de veintidós de junio de dos mil once, y la factura 2596 de veintidós de junio de dos mil once.</p> <p>Ahora, los puntos sobre los que habrá de versar la prueba pericial en materia de contabilidad son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el perito determine si dentro de la documentación analizada, encontró que se realizaron pagos con motivo del contrato de obra pública relativo a construcciones de pavimento hidráulico con empedrado simple en la calle Gertrudis Sánchez, colonia Lázaro Cárdenas en Apatzingán, Michoacán.</li> <li>• Que el perito determine si la documentación analizada encontró que a la fecha de la emisión del dictamen se encuentra pagada la totalidad de la cantidad convenida por la realización de la obra detallada en el punto que antecede.</li> <li>• Que el perito determine si de la documentación analizada encontró que el Ayuntamiento de Apatzingán, cubrió en su totalidad las estimaciones número 1 y 2 relacionadas con las facturas 2597 de veintidós de junio de dos mil once y la factura 2596 de veintidós de junio de dos mil once.</li> <li>• Que el perito describa los métodos y técnicas que utilizó para arribar a las conclusiones a que llegue.</li> </ul> <p>Se admite como perito de las autoridades demandadas, a <b>Susana Dariela Estrada Raya</b>, por tanto, con fundamento en el artículo 459 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de la materia, <b>se requiere a las autoridades demandadas</b> para que dentro del término de <b>veinticuatro horas</b> contadas a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, se sirvan presentar a dicha perito ante esta Instructora para la aceptación y protesta del cargo conferido, quien deberá acreditar mediante documento idóneo, contar con el título respectivo de la profesión sobre la que ha de oírse su juicio, <b>con el apercibimiento</b> de que en caso de ser omisas a lo anterior,</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUES LA DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.



o bien, si no se cumpla en sus términos el requerimiento efectuado, **se declarará precluido su derecho para tal efecto.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 458 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de la materia, **se requiere a la parte actora CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES OCHOA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, designe perito de su parte en la materia contable, **con el apercibimiento** que en caso de ser omiso a lo anterior o no se cumpla en sus términos el requerimiento efectuado, **se tomará en consideración únicamente el dictamen que, en su caso, rinda el perito designado por las autoridades demandadas.**

Por otra parte, dadas las manifestaciones vertidas por el autorizado en términos amplios de las autoridades demandadas, se deja sin efectos el apercibimiento contenido el auto de diecinueve de febrero de dos mil quince, asimismo en términos del artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, **se otorga al Ayuntamiento de Apatzingán, por conducto del Presidente Municipal el nuevo término de tres días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente auto, a efecto de que allegue ante esta instructora la documentación consistente en: copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo de la obra pública consistente en "Construcción de Pavimento Hidráulico con Empedrado Simple en la calle Gertrudis Sánchez Col, Lázaro Cárdenas en la Localidad de Apatzingán, Michoacán que se refiere el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número MAM/DOP-067/AD-067/2011, celebrado el dieciocho de mayo de dos mil once, por el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y la persona moral denominada Construcciones y Urbanizaciones Ochoa, Sociedad Anónima de Capital Variable.", **con el apercibimiento** de que en caso de omisión se hará acreedor a la multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, esto es por el monto de \$1,993.50 (mil novecientos noventa y tres pesos 50/100 moneda nacional), tal y como lo dispone la fracción II del artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que textualmente señala:

*Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio:*

*I. Apercibimiento;*

***II. Multa equivalente al monto de uno a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado;***

*III. Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal; o,*

*IV. Suspensión o destitución del cargo, en el caso de las autoridades. (lo resaltado corresponde a esta instrucción)*

Asimismo se le hace saber que en caso de contumacia se impondrán nuevos medios de apremio consistentes en multas y hasta vista al congreso del Estado de Michoacán y al Ministerio Público.

**Notifíquese personalmente.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. SE OTORGA VISTA AL SEÑOR JUEFE DEL TRIBUNAL SUPLENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

3	JA-0921/2014-I	SERGIO OCHOA VAZQUEZ	H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN	24/03/2015	<p>Dada cuenta con los escritos de <b>Valente Álvarez Reyes</b>, autorizado en términos amplios de la actora <b>Construcciones y Urbanizaciones Ochoa, Sociedad Anónima de Capital Variable</b>, téngasele realizando diversas manifestaciones respecto de las cuales se provee de la siguiente manera:</p> <p>a. En relación con su solicitud en el sentido de que se haga efectivo el apercibimiento al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, al haber dado contestación a la demanda, díjase al ocurrente que no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, toda vez mediante auto de trece de noviembre de dos mil catorce, se ordenó emplazar al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán a través del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento y en proveído de diecinueve de febrero de dos mil quince, se tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, dando contestación a la demanda en los términos señalados.</p> <p>a. Atendiendo a sus solicitudes en el sentido de que se haga efectivos los apercibimientos contenidos en acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil quince a las autoridades demandadas, díjase al ocurrente que no ha lugar a proveer de conformidad con lo que solicita, dado que por auto de esta misma fecha se tuvo a las demandadas cumpliendo con las diversas prevenciones que les fueran impuestas en el auto referido.</p> <p>a. Respecto de su petición en el sentido de que se fije fecha para desahogo de prueba testimonial así como día y hora para la celebración de la audiencia de ley, díjase al promovente que en términos del artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes dentro del proceso se desahogan en la audiencia de pruebas y alegatos, la que se fijara hasta en tanto hayan sido aportadas las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas dentro del presente proceso.</p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
4	JA-0926/2014-I	RENE CHAVEZ REYES	H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN	24/03/2015	<p>El suscrito Licenciado Sergio Flores Martínez, Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, <b>CERTIFICA:</b> Que el escrito y anexo presentado el dos de marzo de dos mil quince, fue presentado en tiempo, toda vez que el término concedido a las autoridades demandadas <b>Presidente y Tesorero ambos del Municipio de Apatzingán, Michoacán</b>, en proveído de diecinueve de febrero de dos mil quince, transcurrió del veintiséis de febrero al dos de marzo de dos mil quince.- <b>DOY FE.</b></p> <p>Dada cuenta con el escrito y anexo de <b>Vital Wilfrido Cardona Medina</b>, autorizado en términos amplios de las autoridades demandadas, téngasele cumpliendo en tiempo con el requerimiento contenido en auto de diecinueve de febrero de dos mil quince.</p> <p>Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se admite a las autoridades demandadas como pruebas de su parte las siguientes:</p> <p><b>CONFESIONAL.-</b> A cargo del representante legal de la persona moral denominada <b>CONSTRUCCIONES TERRA CALIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE</b>, a quien se citará oportunamente para que el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia de ley, comparezca personalmente a absolver posiciones, <b>con el apercibimiento</b> que de no comparecer a su desahogo se le tendrá por confeso de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria al Código de la materia, resguárdese en la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Ponencia el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones anexo por las demandadas.</p> <p><b>TESTIMONIAL.-</b> A cargo de los atestes <b>Verónica Ruiz Soria</b>, quien tiene su domicilio en calle Filomeno Mata número 305 de la colonia Buenos Aires de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, y toda vez que la citada ateste reside fuera del</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

lugar que ocupa esta Ponencia Instructora, respecto de la cual la autoridad oferente manifiesta que existe impedimento para poder presentarla ante esta Instructora, por tanto, con fundamento en el artículo 491 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al código de la materia, y el artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, **gírese atento exhorto** al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, lleve a cabo el desahogo de dicha probanza, al corresponder a dicho órgano jurisdiccional el municipio donde tiene su domicilio la ateste, glórese el interrogatorio correspondiente, a sus autos para que obre como corresponda.

En virtud de lo anterior, previo a girar el exhorto correspondiente, de conformidad con el artículo 491 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, **dese vista a la actora Construcciones Tierra Caliente, Sociedad Anónima de Capital Variable,** con la copia del interrogatorio formulado por las autoridades demandadas **Presidente y Tesorero ambos del Municipio de Apatzingán, Michoacán,** previamente calificado, para que dentro del término de **TRES DÍAS** contados a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del presente proveído, exhiban ante esta Primera Ponencia el interrogatorio de repreguntas de su parte, **con el apercibimiento** que de ser omisa al anterior requerimiento o no se cumpla en sus términos, solo podrá hacer uso de tal derecho, en el momento del desahogo de tal probanza, previa calificación que haga la autoridad exhortada.

En consecuencia, previo a girar el exhorto de mérito, **requérase a la actora Construcciones Tierra Caliente, Sociedad Anónima de Capital Variable,** para que dentro del **término de tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, a fin de que la autoridad exhortada pueda notificarle de la fecha y hora en que se llevará a cabo la misma, reservándose esta Instructora de girar dicho exhorto hasta en tanto cumpla con el anterior requerimiento o bien fenezca el término concedido para ello, **con el apercibimiento** que de no hacerlo, la fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial, le será notificada por lista que se fije en los estrados del juzgado exhortado.

Por otra parte, dadas las manifestaciones vertidas por el autorizado en términos amplios de las autoridades demandadas, se deja sin efectos el apercibimiento contenido el auto de diecinueve de febrero de dos mil quince, asimismo en términos del artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, **se otorga al Ayuntamiento de Apatzingán, por conducto del Presidente Municipal el nuevo término de tres días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente auto a efecto de que allegue ante esta instructora la documental consistente en: copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo de la obra pública consistente en "Centro multideportivo generalísimo, colonia Generalísimo Morelos (Apatzingán de la Constitución, Municipio de Apatzingán, Mich.) De esta entidad federativa que se refiere el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número MAM/DOP-114/LP-014/2011 celebrado el dos de agosto del año 2011 por el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y la persona moral denominada Construcciones Tierra Caliente, Sociedad Anónima de Capital Variable.", **con el apercibimiento** de que en caso de omisión se hará acreedor a la multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, esto es por el monto de \$1,993.50 (mil novecientos noventa y tres pesos 50/100 moneda nacional), tal y como lo dispone la fracción II del artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que textualmente señala:

*Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio:*

*I. Apercibimiento;*

*II. Multa equivalente al monto de uno a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado;*

*III. Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal; o,*

*IV. Suspensión o destitución del cargo, en el caso de las autoridades. (lo resaltado corresponde a esta instrucción)*

Asimismo se le hace saber que en caso de contumacia se impondrán nuevos medios de apremio consistentes en

				<p>multas y hasta vista al congreso del Estado de Michoacán y al Ministerio Público.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
5	JA-0926/2014-I	RENE CHAVEZ REYES	H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN	<p>24/03/2015</p> <p>Dada cuenta con los escritos de <b>Valente Álvarez Reyes</b>, autorizado en términos amplios de la <b>actora Construcciones y Urbanizaciones Ochoa, Sociedad Anónima de Capital Variable</b>, téngasele realizando diversas manifestaciones respecto de las cuales se provee de la siguiente manera:</p> <p>a. En relación con su solicitud en el sentido de que se haga efectivo el apercibimiento al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, al no haber dado contestación a la demanda, dígame al ocurrente que no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, toda vez mediante auto de trece de octubre de dos mil catorce, se ordenó emplazar al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán a través del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento y en proveído de diecinueve de febrero de dos mil quince, se tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, dando contestación a la demanda en los términos señalados.</p> <p>a. Atendiendo a sus solicitudes en el sentido de que se hagan efectivos los apercibimientos contenidos en acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil quince a las autoridades demandadas, dígame al accionante que no ha lugar a proveer de conformidad con lo que solicita, dado que por auto de esta misma fecha se tuvo a las demandadas cumpliendo con las diversas prevenciones que les fueran impuestas en el auto referido.</p> <p>a. Respecto de su petición en el sentido de que se fije fecha para desahogo de prueba testimonial así como día y hora para la celebración de la audiencia de ley, dígame al promovente que en términos del artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes dentro del proceso se desahogan en la audiencia de pruebas y alegatos, la que se fijara hasta en tanto hayan sido aportadas las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas dentro del presente proceso.</p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
6	JA-0193/2015-I	EDUARDO MAURICIO LEMUS CHAVEZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	<p>24/03/2015</p> <p>Dada cuenta con el oficio de turno número TJA/SGA/1326/15 que remite la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, con motivo de la demanda planteada por <b>Eduardo Mauricio Lemus Chávez</b>, en cuanto apoderado jurídico de <b>PROVEEDORA DE MATERIALES Y ACABADOS PARA LA CONSTRUCCION, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE</b>, en consecuencia se ordena registrar en el libro de gobierno de esta Instructora, el expediente bajo el número <b>JA-0193/2015-I</b>.</p> <p>Ahora, dado que del artículo 8º, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende la atribución de esta Instructora de determinar sobre la admisión o desechamiento de la demanda planteada, previo a proveer lo conducente, se debe revisar y verificar que la misma contemple una serie de formalidades y cumpla con los requisitos fundamentales para su procedencia de conformidad a las reglas prescritas para el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el contenido del artículo 231 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece la obligación del Magistrado Instructor de analizar de manera oficiosa la demanda, y si ésta fuere <b>obscura, irregular o incompleta</b>, o se omita acompañar a la demanda alguno de los documentos a que se refiere el</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. BUSCA AL PÓDICON DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

numeral 232 del ordenamiento legal invocado, mandará prevenir al promovente a efecto de que llene los requisitos omitidos o haga las aclaraciones o correcciones que correspondan, para que pueda subsanarlas en tiempo, es que se provee en los siguientes términos:

Por otra parte, tomando en consideración que de las constancias del presente expediente, se infiere que la demanda no cumple con los requisitos que al efecto señala el artículo 230 del código de la materia, consistentes en:

"El escrito de demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del actor o de quien promueva en su nombre; así como su domicilio para recibir notificaciones. En caso de que el actor no sepa o no pueda firmar, estampará su huella o podrá pedir que alguien firme a su ruego, debiendo ratificarla ante el Tribunal;

II. El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación o la fecha de conocimiento del acto. En el caso de que se controvierta un acto de aplicación de normas administrativas de carácter general y abstracto, se deberán señalar la fecha de realización del acto y de publicación del decreto, acuerdo, acto o resolución que se impugna;

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

IV. El nombre y domicilio del tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor;

V. La acción intentada;

VI. Los hechos que den motivo a la demanda;

VII. Los conceptos de violación que le cause el acto impugnado;

VIII. La petición concreta, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda; y,

IX. Las pruebas que ofrezca. Tratándose de prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalará los nombres del perito o de los testigos.

De lo antes transcrito se advierte que la actora no precisa los elementos antes señalados entre los que se destaca el **acto o resolución que se impugna**, es decir, el acto administrativo que le imputa al Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a la Directora de Ingresos de la Tesorería Municipal de Morelia, Michoacán y a la Tesorería Municipal de Morelia, Michoacán, entendiéndose por éste "la manifestación unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades cuya finalidad es la satisfacción del interés general, que tiene por objeto, crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta"<sup>[1]</sup>, esto es, debe existir un acto positivo o negativo de la autoridad demandada, que cree, transmita, declare, modifique o extinga una situación jurídica concreta, por otra parte, el actor omite señalar de forma precisa los **conceptos de violación** que le causa el acto impugnado y que le imputa a las autoridades señaladas anteriormente, dado que en el cuerpo de la demanda no se advierten los mismos, **ni la acción intentada, ni la petición concreta**, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 230, fracciones II, V, VII y VIII del Código de Justicia Administrativa, por tanto, **se requiere** a la accionante para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTO PÚBLICO PARA REFERENCIALO CONSULTAR.

partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del presente proveído, precise la acción intentada, el acto impugnado, los conceptos de violación que atribuye de las autoridades demandadas, la petición concreta, subsanando su demanda de acuerdo a las reglas establecidas para el proceso administrativo, debiendo anexar una copia para cada una de las partes y una para el duplicado, atendiendo al contenido del artículo en cita, **con el apercibimiento** que de ser omiso al anterior requerimiento, o bien, éste no se cumpla en sus términos, **se tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofreciendo pruebas.**

Esta Instructora se reserva de proveer lo conducente respecto de la admisión de la demanda planteada, hasta en tanto la parte actora cumpla con los requerimientos efectuados o bien fenezca el término concedido para tal efecto.

Por otra parte, téngase como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones al ubicado en calle Mariano Salazar número 136, colonia Leona Vicario de esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del segundo párrafo del artículo 198 del código administrativo de la entidad a Miguel Ángel Baltazar Chávez, Salomón Gómez Baltazar y Martha Patricia Baltazar Chávez, al no acreditar contar con cédula para el ejercicio profesional del derecho ni encontrarse inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva ante este Tribunal.

Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y en términos del primer párrafo del artículo 198 del mismo ordenamiento, tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, como lo establece el numeral 30, fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, debiendo de citar en sus escritos el número de registro de profesionales en derecho asignado por dicha Secretaría; hecho lo anterior, estarán facultados para recibir notificaciones, presentar promociones de tramite, ofrecer o rendir pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer recursos; de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.

**Notifíquese personalmente al actor.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA

--	--	--	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTA ATRIBUCIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA. COPIA

7	JA-0958/2014-I	GONZALO CORTEZ ALVAREZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	24/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito presentado por <b>Edgar Issachar del Río Barajas</b>, apoderado jurídico del codemandado <b>Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán</b>, por medio del cual solicita se aclaren los efectos y alcances de la suspensión provisional concedida en autos a la parte accionante, por lo que en atención a la solicitud del ocursoante esta especial actuante provee lo siguiente:</p> <p>En términos del artículo 240, párrafo segundo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se aclara que la suspensión provisional concedida en auto de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, es una medida de acompañamiento en el proceso hasta que se dicte sentencia y en el caso concreto toda vez que se ha rebasado la temporalidad del año dos mil catorce, es pertinente precisar que la suspensión concedida tuvo por efecto que no se aplicara el nivel 3 sino el 1, del <b>DECRETO TARIFARIO PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO PARA EL EJERCIO FISCAL 2014</b>.</p> <p>En esas condiciones es procedente fijar como efecto de la suspensión que durante el año dos mil quince continúen aplicando una tarifa análoga o equivalente a la del nivel 1 del <b>DECRETO TARIFARIO PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO PARA EL EJERCIO FISCAL 2014</b>, por lo que los accionantes deberán cubrir <b>FIANZA</b> en favor de la paramunicipal consistente en el importe que se genere por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, bajo el parámetro o nivel antes referido.</p> <p>Consecuentemente, se ordena al <b>Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán</b>, para que con efectos inmediatos gire las ordenes correspondientes a su oficina receptora a fin de que le sean recibidos a los demandantes el pago de la fianza antes citada, bajo los parámetros señalados en el párrafo anterior, requiriéndose en los mismos términos a la parte accionante para que cubra ante el Organismo Operador demandado, el total de los adeudos que en estos momentos tengan registrados con la paramunicipal y continúe efectuando bajo los parámetros precisados, los pagos correspondientes por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento ante el Organismo demandado de manera periódica por los consumos que registre cada vez que se genere la obligación de pago y durante el tiempo que dure la tramitación del juicio de nulidad, con el apercibimiento que de no hacerlo, <u>no surtirá sus efectos la medida precautoria otorgada</u>, y la autoridad demandada tendrá expeditas sus facultades para obrar como en derecho corresponda.</p> <p>De igual forma, <b>requiérase al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán</b>, para que dentro del término de <b>3 tres días hábiles</b> contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, cumpla con la anterior determinación e informe y acredite ante esta instructora sobre las providencias que al respecto tome, remitiendo copia certificada de tales constancias, con el apercibimiento que de no cumplir en la forma y términos precisados, se hará uso de las medidas de apremio que establece el artículo 285, fracción I en relación con el 286 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
---	----------------	------------------------	----------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS RELATIVOS A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PREVIDENCIA SOCIAL

8	JA-0325/2014-I	JESUS RODRIGUEZ RAMOS Y OTROS	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	24/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito presentado por <b>Edgar Issachar del Río Barajas</b>, apoderado jurídico del codemandado <b>Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán</b>, por medio del cual solicita se aclaren los efectos y alcances de la suspensión provisional concedida en autos a la parte accionante, por lo que en atención a la solicitud del ocursoante esta especial actuante provee lo siguiente:</p> <p>En términos del artículo 240, párrafo segundo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se aclara que la suspensión provisional concedida en auto de dos de octubre de dos mil catorce, es una medida de acompañamiento en el proceso y hasta que se dicte sentencia y en el caso concreto toda vez que se ha rebasado la temporalidad del año dos mil catorce, es pertinente precisar que la suspensión concedida tuvo por efecto que no se aplicara el nivel 3 sino el 1, del <b>DECRETO TARIFARIO PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO PARA EL EJERCIO FISCAL 2014</b>.</p> <p>En esas condiciones es procedente fijar como efecto de la suspensión que durante el año dos mil quince continúen aplicando una tarifa análoga o equivalente a la del nivel 1 del <b>DECRETO TARIFARIO PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO PARA EL EJERCIO FISCAL 2014</b>, por lo que los accionantes deberán cubrir <b>FIANZA</b> en favor de la paramunicipal consistente en el importe que se genere por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, bajo el parámetro o nivel antes referido.</p> <p>Consecuentemente, se ordena al <b>Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán</b>, para que con efectos inmediatos gire las ordenes correspondientes a su oficina receptora a fin de que le sean recibidos a los demandantes el pago de la fianza antes citada, bajo los parámetros señalados en el párrafo anterior, requiriéndose en los mismos términos a la parte accionante para que cubra ante el Organismo Operador demandado, el total de los adeudos que en estos momentos tengan registrados con la paramunicipal y continúe efectuando bajo los parámetros precisados, los pagos correspondientes por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento ante el Organismo demandado de manera periódica por los consumos que registre cada vez que se genere la obligación de pago y durante el tiempo que dure la tramitación del juicio de nulidad, con el apercibimiento que de no hacerlo, <u>no surtirá sus efectos la medida precautoria otorgada</u>, y la autoridad demandada tendrá expeditas sus facultades para obrar como en derecho corresponda.</p> <p>De igual forma, <b>requiérase al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán</b>, para que dentro del término de <b>3 tres días hábiles</b> contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, cumpla con la anterior determinación e informe y acredite ante esta instructora sobre las providencias que al respecto tome, remitiendo copia certificada de tales constancias, con el apercibimiento que de no cumplir en la forma y términos precisados, se hará uso de las medidas de apremio que establece el artículo 285, fracción I en relación con el 286 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
---	----------------	-------------------------------	----------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS DEBIDO A LA NATURALEZA DE LA REFERENCIA QUE SE HACE.



9	JA-0391/2014-I	MARIANA CORIA VILICAÑA	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	24/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito presentado por <b>Edgar Issachar del Río Barajas</b>, apoderado jurídico del codemandado <b>Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán</b>, por medio del cual solicita se aclaren los efectos y alcances de la suspensión provisional concedida en autos a la parte accionante, por lo que en atención a la solicitud del ocursoante esta especial actuante provee lo siguiente:</p> <p>En términos del artículo 240, párrafo segundo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se aclara que la suspensión provisional concedida en auto de dos de octubre de dos mil catorce, es una medida de acompañamiento en el proceso y hasta que se dicte sentencia y en el caso concreto toda vez que se ha rebasado la temporalidad del año dos mil catorce, es pertinente precisar que la suspensión concedida tuvo por efecto que no se aplicara el nivel 3 sino el 1, del <b>DECRETO TARIFARIO PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO PARA EL EJERCIO FISCAL 2014</b>.</p> <p>En esas condiciones es procedente fijar como efecto de la suspensión que durante el año dos mil quince continúen aplicando una tarifa análoga o equivalente a la del nivel 1 del <b>DECRETO TARIFARIO PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO PARA EL EJERCIO FISCAL 2014</b>, por lo que los accionantes deberán cubrir <b>FIANZA</b> en favor de la paramunicipal consistente en el importe que se genere por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, bajo el parámetro o nivel antes referido.</p> <p>Consecuentemente, se ordena al <b>Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán</b>, para que con efectos inmediatos gire las ordenes correspondientes a su oficina receptora a fin de que le sean recibidos a los demandantes el pago de la fianza antes citada, bajo los parámetros señalados en el párrafo anterior, requiriéndose en los mismos términos a la parte accionante para que cubra ante el Organismo Operador demandado, el total de los adeudos que en estos momentos tengan registrados con la paramunicipal y continúe efectuando bajo los parámetros precisados, los pagos correspondientes por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento ante el Organismo demandado de manera periódica por los consumos que registre cada vez que se genere la obligación de pago y durante el tiempo que dure la tramitación del juicio de nulidad, con el apercibimiento que de no hacerlo, <u>no surtirá sus efectos la medida precautoria otorgada</u>, y la autoridad demandada tendrá expeditas sus facultades para obrar como en derecho corresponda.</p> <p>De igual forma, <b>requírase al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán</b>, para que dentro del término de <b>3 tres días hábiles</b> contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, cumpla con la anterior determinación e informe y acredite ante esta instructora sobre las providencias que al respecto tome, remitiendo copia certificada de tales constancias, con el apercibimiento que de no cumplir en la forma y términos precisados, se hará uso de las medidas de apremio que establece el artículo 285, fracción I en relación con el 286 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
10	JA-0058/2015-I	CRISPIANARIAS GONZALEZ	H. AYUNTAMIENTO DE HUETAMO	24/03/2015	<p>e la integridad de las constancias que se adjuntan al expediente que nos ocupa, se tiene a la parte actora ejercitando la acción de <b>nulidad lisa y llana de la separación de forma verbal del cargo que venía desempeñado como policía municipal del Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán</b>, la del <b>reconocimiento de un derecho</b>, la de <b>indemnización de daños y perjuicios</b> en los términos de su escrito de demanda, <b>así como la nulidad del documento que refiere consiste en su renuncia voluntaria</b>; por tanto, <b>SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b>; en consecuencia, con sus copias simples y anexos, córrase traslado y <b>emplácese</b> en los términos de Ley al <b>Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán a través del Presidente Municipal de dicho municipio y al Director de Seguridad Pública Municipal de Huetamo, Michoacán</b>; autoridades demandadas en este proceso, a fin de que dentro del término de <b>quince días hábiles</b> contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, <b>más uno</b> otorgado que se le concede, en razón de la distancia acorde al contenido del artículo 106 del invocado Código de</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS RELATIVOS A LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PUEBLO PARA LA REFERENCIA DE LA CIRCULAR

Procedimientos Civiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 249, 250, 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, **bajo apercibimiento** que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido para ese efecto, se les tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas, hechos notorios o que por disposición normativa resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación. Hecho lo anterior déjese a disposición de las autoridades citadas tales documentos, ante la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se impongan de su contenido.

De conformidad con el artículo 224 del código de la materia, **se requiere** a las citadas autoridades para que en su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, **bajo apercibimiento** que de ser omisas a lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista autorizada publicada en los estrados de este Tribunal.

Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, **se admiten** en los términos ofertados los siguientes medios de convicción:

**I. Documentales:**

- a. Credencial expedida por el Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán en favor del actor como "policía municipal" de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa.
- b. Credencial con número de folio 003260 expedida por el Presidente, Síndico y Encargado de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán en favor del actor como "policía municipal".
- c. Credencial expedida por el Presidente Municipal de Huetamo, Michoacán en favor del actor como "policía 2ª" de tres de marzo de dos mil cinco.
- d. Credencial expedida por el Presidente Municipal de Huetamo, Michoacán en favor del actor como "policía preventivo" de uno de enero de dos mil seis.
- e. Credencial número HUMO-0018 expedida por el Presidente Municipal de Huetamo, Michoacán, en favor del actor como "policía preventivo" de fecha uno de julio de dos mil siete.
- f. Copia simple de la credencial número 0025 expedida por el Síndico Municipal y Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán a favor del actor como "policía municipal" con fecha de vencimiento de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.
- g. Copia certificada de la nómina de personal de policía municipal expedida por la Encargada del Archivo Histórico Municipal de Huetamo, Michoacán.

Ahora bien, por lo que respecta las documentales que hace consistir en:

- a. Copia al carbón del recibo de pago expedido por el municipio de Huetamo, Michoacán en favor del actor por el periodo comprendido del dieciséis de octubre al treinta y uno de octubre de dos mil catorce.
- b. Copia al carbón del recibo de pago expedido por el municipio de Huetamo, Michoacán en favor del actor por el periodo comprendido del uno al quince de octubre de dos mil catorce.
- c. Copia al carbón del recibo de pago expedido por el municipio de Huetamo, Michoacán en favor del actor por el periodo comprendido del uno al quince de agosto de dos mil catorce.
- d. Copia al carbón del recibo de pago expedido por el municipio de Huetamo, Michoacán en favor del actor por el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil catorce.
- e. Copia al carbón del recibo de pago expedido por el municipio de Huetamo, Michoacán en favor del actor por el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil catorce.
- f. Copia al carbón del recibo de pago expedido por el municipio de Huetamo, Michoacán en favor del

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONVENIDOS, PUES LA LEGISLACIÓN DE PUBLICO PRIMITIVO O DOPLICADO

actor por el periodo comprendido del dieciséis al treinta de abril de dos mil catorce.

- g. Copia al carbón del recibo de pago expedido por el municipio de Huetamo, Michoacán en favor del actor por el periodo comprendido del uno al quince de abril de dos mil catorce.
- h. Copia al carbón del recibo de pago expedido por el municipio de Huetamo, Michoacán en favor del actor por el periodo comprendido del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil trece.
- i. Copia al carbón del recibo de pago expedido por el municipio de Huetamo, Michoacán en favor del actor por el periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de diciembre de dos mil doce.
- j. Recibo de pago expedido por el municipio de Huetamo, Michoacán en favor del actor por el periodo comprendido del treinta y uno de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.
- k. Recibo de pago expedido por el municipio de Huetamo, Michoacán en favor del actor por el periodo comprendido del dieciséis al veinte de diciembre de dos mil seis.
- l. Copia al carbón del recibo de pago expedido por el municipio de Huetamo, Michoacán en favor del actor por el periodo comprendido del dieciséis al dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

Como se solicita el promovente, **se requiere a las autoridades demandadas para que dentro del término que le fue concedido para contestar la demanda**, en caso de existir en los archivos a su cargo verifique la existencia de las documentales antes precisadas, mismas de las que se acompaña copia simple, para que en su caso, realice el cotejo y certificación con su original, remitiendo dicha constancia a esta Ponencia, **bajo apercibimiento** que no hacerlo en la forma y dentro del término ya precisado, se aplicarán en su contra los medios de apremio previstos en el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

En consecuencia, esta Instructora se **reserva** de proveer respecto de la admisión de dichas documentales hasta en tanto la autoridad de mérito cumpla con el requerimiento señalado en líneas que anteceden.

Ahora, en atención a la probanza que la demandante ofrece como: *"Informe que rinda la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán en base a sus antecedentes y/o registros, respecto del nivel académico o grado escolar hasta el haya registro que curse el suscrito"*, **dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad a su solicitud**, toda vez que en términos del artículo 233 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, esta Instructora únicamente cuenta con facultades para requerir documentos, no informes que tengan que generarse como lo solicita la parte actora.

Por lo que se refiere a las **pruebas testimoniales** que ofrece la parte accionante, dado que manifiesta la imposibilidad que tienen los atestes para comparecer ante esta Actuante para su desahogo por lo cual solicita se desahoguen mediante exhorto, en esa virtud **requiérase al actor** para que en el término de **tres días hábiles** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído señale el domicilio en donde puedan ser notificados los atestes en el municipio de Huetamo, Michoacán a fin de que el juzgado exhortado este en aptitud de practicar las notificaciones relativas al desahogo de las testimoniales de referencia, **bajo apercibimiento** que de no hacerlo en la forma y términos previstos, **no se tendrán por ofrecidas como prueba de su parte**.

En consecuencia, esta Instructora se **reserva** de proveer respecto de la admisión de dichas probanzas hasta en tanto la parte actora cumpla con el requerimiento señalado en líneas que anteceden.

Por otra parte, toda vez que la parte actora manifiesta que **desconoce el contenido de la renuncia voluntaria**, con fundamento en los numerales 234, fracción II y 259 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el diverso 8, fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **se requiere a las autoridades demandadas**, para que dentro del término que se le concedió para formular su contestación de demanda, alleguen el original o copia certificada del

referido documento, **bajo apercibimiento** que de no hacerlo en la forma y dentro del término ya precisados, se aplicarán en su contra los medios de apremio previstos por el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>[1]</sup>.

De igual forma hágase saber a las autoridades demandadas que con independencia de los medios de apremio a que se haga acreedor por la omisión a lo anterior, la falta de exhibición de **la renuncia voluntaria**, puede conducir a que en sentencia se declare su nulidad lisa y llana, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia<sup>[2]</sup> cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de **nulidad** lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Hágase la devolución de las documentales que señala, previa copia certificada y constancia que de su entrega obre en autos.

Finalmente, téngase al actor señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Francisco Márquez, número 254, planta alta, colonia Chapultepec Norte de esta ciudad y autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán a los licenciados Armando Ornelas Celis, Juan Mauricio Hernández Olascoaga y Maricela Solís Gutiérrez, así como en términos del segundo párrafo del numeral en cita a Felipe Torres Vega y Carlos Betancourt Olascoaga, por no encontrarse registrados en el libro de profesionales del derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, ni acreditar contar con cédula profesional para el ejercicio del derecho.

Finalmente, hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y en términos del primer párrafo del artículo 198 del mismo ordenamiento, tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, como lo establece el numeral 30, fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, debiendo hacer mención de tal circunstancia al momento de instar en juicio, hecho lo anterior, estarán facultados para recibir notificaciones, presentar promociones de tramite, ofrecer o rendir pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer recursos; de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS RUSA

11	JA-0272/2014-I	ALBERTINA ESQUIVEL TELLO	H. AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO	24/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/DG/491/2015 téngase al Coordinador de Asuntos Jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, remitiendo las siguientes constancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Original del cuaderno formado con motivo del juicio de amparo indirecto número 1007/2014-II del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, promovido por Albertina Tello Esquivel.</li> <li>Oficios números 6524 y 6525 del día diecinueve de marzo de dos mil quince, de la citada autoridad federal, dirigidos al Magistrado Instructor y Secretario de Estudio y Cuenta, quien informa que no se interpuso revisión en contra de la sentencia pronunciada en el citado juicio de garantías, en la que se concedió el amparo a la parte quejosa, por lo que declara que dicha resolución ha causado ejecutoria y consecuentemente, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo requiere al Magistrado Instructor de esta Primera Ponencia, para que en un término de TRES DÍAS contados a partir de la legal notificación del citado proveído, cumpla con la ejecutoria de amparo, bajo apercibimiento de sanción en caso de incumplimiento.</li> </ol> <p>Esta Instrucción queda enterada de su contenido y en observancia de lo determinado en la ejecutoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo indirecto número 1007/2014-II y del oficio de requerimiento envíese por conducto del Coordinador de Asuntos Jurídicos de este Tribunal copia certificada del acuerdo dictado en esta misma fecha a efecto de que provea respecto del cumplimiento dado por esta Instrucción.</p> <p>CÚMPLASE</p>
12	JA-0272/2014-I	ALBERTINA ESQUIVEL TELLO	H. AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO	24/03/2015	<p>Visto el estado procesal que guarda el presente juicio, se tiene que con esta misma fecha fueron recibidos oficios 6524 y 6525 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, mediante los cuales informa que ha causado firmeza la sentencia pronunciada en el juicio de amparo indirecto número 1007/2014-II, promovido por Albertina Tello Esquivel, que en lo conducente señaló:</p> <p>...</p> <p>... se tiene por no presentada la demanda atento a lo vertido en el acuerdo que se lista.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
13	JA-0178/2015-I	RAUL MORALES CERVANTES	H. AYUNTAMIENTO DE VISTA HERMOSA	24/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio de turno número <b>TJA/SGA/1192/15</b>, esta Ponencia procede al avocamiento de la demanda planteada, en consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta Instructora el expediente <b>JA-178/2015-I</b> formado con motivo de la demanda y anexos, promovida por <b>Raúl Morales Cervantes</b>, por su propio derecho; consecuentemente, previo a proveer lo conducente, resulta necesario precisar lo siguiente:</p> <p>Ahora, dado que del artículo 8º fracción I del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende la atribución de esta Instructora de determinar sobre la admisión o desechamiento de la demanda planteada, es que previo a proveer lo conducente, se debe revisar y verificar que la misma contemple una serie de formalidades y cumpla con los requisitos fundamentales para su procedencia de conformidad a las reglas prescritas para el proceso contencioso administrativo, y toda vez que de conformidad con el contenido del artículo 231 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece la obligación del Magistrado Instructor de analizar de manera oficiosa la demanda, y si ésta fuere obscura, irregular o incompleta, o se omite acompañar a la demanda alguno de los documentos a que se refiere el numeral 232 del ordenamiento legal invocado, mandará prevenir al promovente a efecto de que llene los requisitos omitidos, o haga las aclaraciones o correcciones que correspondan, para que pueda subsanarlas en tiempo, es que se provee en los siguientes términos.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRITO

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO NO TIENE VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE DAR RESPUESTA A CONSULTAS

Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante no señala de forma clara y precisa cuales son los **actos o resolución definitiva** que pretende impugnar por esta vía, entendiéndose por éste: "la manifestación unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades cuya finalidad es la satisfacción del interés general, que tiene por objeto, crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta"<sup>14</sup>; esto es, debe existir un acto positivo o negativo de la autoridad demandada, que cree, transmita, declare, modifique o extinga una situación jurídica concreta, **ni mucho menos es precisa en señalar cuales son exactamente las autoridades demandadas; ni de su escrito de demanda se advierte la acción intentada, los hechos o conceptos de violación que impute a tales autoridades ni la petición concreta.**

Incumpliendo así con lo establecido en la fracciones II, III, V, VI y VII del artículo 230 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, por tanto, de conformidad con el artículo 231 del código de la materia, **se requiere** al promovente para que dentro del término de **tres días** contados a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del presente proveído, señale:

1. **De forma clara y precisa cada uno de los actos o resolución definitiva que pretende impugnar, haciéndolo en el capítulo respectivo de su demanda tal y como lo dispone el artículo 230, fracción II del Códgo de la materia, exhibiendo en su caso original o copia certificada de tales actos.**
2. **Las autoridades demandadas a quienes atribuye los actos impugnados, para lo cual deberá precisar cuales son los actos impugnados que a cada una de ellas les imputa.**
3. **Los hechos y conceptos de violación que les atribuye a cada una de las autoridades demandadas.**
4. **Señale la acción intentada y la petición concreta.**

Lo anterior, **bajo apercibimiento** que de ser omiso al anterior requerimiento, o bien, éste no se cumpla en sus términos, **se tendrá por no presentada la demanda.**

Dicho requerimiento se realiza toda vez que la presente demanda resulta incompleta al no cumplir a cabalidad con cada una las formalidades que exige el artículo 231 del Código de la materia; asimismo, resulta oscura e irregular pues de la integralidad de la misma, no se puede apreciar con claridad si únicamente está reclamando el acto que hace consistir en: " ...La NULIDAD DEL ACTA ADMINISTRATIVA NÚMERO 101/2014 de fecha 30 de julio de 2014, consistente en la reunión Ordinaria de Ayuntamiento, signada por todos los integrantes del H. Ayuntamiento 2012-2015, de la población de Vista Hermosa, Michoacán, en los términos del artículo 10 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán...", dado que de su lectura se aprecian diversos actos de autoridad sin que se fijen como tal, ni muchos a que autoridades se les están imputando los mismos, lo cual causa incertidumbre para atender la causa de pedir.

Asimismo, del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que el accionante pretende señalar como acto impugnado el acta administrativa 101/2014 de treinta de julio de dos mil catorce, emitida por el Ayuntamiento de Vista Hermosa, Michoacán, la cual **exhibe incompleta y en copia simple**, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 232 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán que establece:

**"Artículo 232.** El actor deberá acompañar a su demanda:

...

II. Los documentos en que conste el acto impugnado, cuando los tenga a su disposición;

..."

En consecuencia, con sustento en el numeral 231 del código

				<p>de la materia, <b>se requiere al promovente</b>, para que dentro del término de <b>tres días hábiles</b> contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, <b>exhiba de manera completa en original o copia certificada la documental antes citada, bajo el apercibimiento</b> que de ser omiso al anterior requerimiento, <b>se le tendrá por no ofrecida dicha constancia como prueba de su parte.</b></p> <p>Ahora, respecto de la prueba documental que ofrece como: “<i>plan de desarrollo municipal urbano si es que existe</i>”, con fundamento en el artículo 233 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, <b>se requiere</b> al promovente para que en el término de <b>tres días hábiles</b> siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído acredite ante esta instructora haber solicitado la documental referida con al menos cinco días de antelación a la presentación de su escrito de demanda, <b>bajo apercibimiento</b> que de no hacerlo en la forma y términos previstos, <b>no se le requerirá la misma y por tanto, se le tendrá por no ofrecida dicha constancia como prueba de su parte.</b></p> <p>Asimismo, se le requiere para que al momento de dar respuesta al presente requerimiento agregue un tanto de su escrito de cumplimiento para el traslado de cada una de las partes, y una más para el duplicado.</p> <p>Por lo que, esta Instructora <b>se reserva de proveer lo conducente respecto de la admisión de la demanda planteada</b>, hasta en tanto el promovente cumpla con el requerimiento efectuado o bien fenezca el término concedido para tal efecto.</p> <p>Téngase al accionante, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Melchor Ocampo, número 38, interior 2, colonia centro de esta ciudad, autorizando a Ricardo Cabezas Valladolid en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y en términos del segundo párrafo del citado numeral a José Elías Morales Domínguez lo anterior al no acreditar contar con Título de Licenciado en Derecho, ni encontrarse inscrito en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en éste Tribunal.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>	
14	JA-0344/2014-I	MARIA ZAAVEDRA ZAMORA	H. AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS	24/03/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha de veinticinco de febrero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-0344/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ÉSTA A DISPOSICIÓN DEL USUARIO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

15	JAL-0023/2014-I	COMISIÓN COORDINADORA DE TRANSPORTE PÚBLICO	JOSE LUIS MEDRANO HERNANDEZ	24/03/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha de veinticinco de febrero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del expediente JAL-0023/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
16	JA-0100/2012-I	ALBERTO VACA SANCHEZ	H. AYUNTAMIENTO DE PAJACUARÁN	24/03/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha de once de febrero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del expediente de Queja 0003/2013, derivado del Juicio Administrativo JA-0100/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
17	JA-1755/2013-I	FESBINDA CORTES VARGAS	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	24/03/2015	<p>ada cuenta con el escrito y anexos signado por Efraín Rosiles Reyes y Elizabeth Chacón Pizano, apoderado jurídico del <b>Director General del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán</b>, mediante el cual en cumplimiento al auto de nueve de marzo de dos mil quince pretende dar cumplimiento a la Sentencia de Sala dictada el veintiuno de mayo de dos mil catorce, adjuntando para tal efecto copia certificada del acuerdo administrativo de nueve de marzo de dos mil quince.</p> <p>Dese vista con el escrito y anexo de cuenta, a la parte actora para que dentro del término de <b>tres días hábiles</b> contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus intereses convenga, reservándose esta Instructora de proveer respecto del pretendido cumplimiento, una vez que se desahogue la vista o fenezca el término concedido para ello.</p> <p>Ahora bien, la autoridad demandada <b>Director General del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia</b>, refiere que la parte actora no ha acreditado haber realizado el pago en garantía para que surtiera efectos la suspensión provisional decretada en autos siendo improcedente su devolución, sin embargo mediante auto nueve de abril de dos mil catorce, se tuvo a la parte actora exhibiendo el comprobante de pago de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, que ampara la cantidad \$ 3,945.00 (tres mil novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.) a favor de la demandada en cita a efecto de que dicha suspensión surtiera sus efectos, en esa virtud con copia certificada de dicho comprobante, <b>requiérase nuevamente al Director General del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán</b> para que en el término de <b>tres días hábiles</b> siguientes al en que surta efectos la notificación del presente auto, acredite ante esta Instructora haber realizado la devolución a la parte actora de la cantidad otorgada en garantía así como cualquier que le haya recibido por idéntico concepto, <b>bajo apercibimiento</b> que en caso de no cumplir en la forma y términos ya precisados, se hará acreedora a sanciones previstas por el numeral 285 con relación al diverso 284 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que textualmente disponen:</p> <p><i>"Artículo 284. Si dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliere, el Tribunal de oficio o a petición de parte, hará uso de los medios</i></p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.



de apremio previstos por este Código.

Si una vez agotados los medios de apremio, persistiere el incumplimiento de la sentencia, el Tribunal podrá decretar la destitución del servidor público que la incumplió.

En caso de que el incumplimiento sea realizado por una autoridad que requiera juicio de procedencia para su destitución, se procederá conforme a la ley de la materia.

Las sanciones, también, serán procedentes cuando no se cumpliere en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto impugnado.

**Artículo 285.** En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue:

I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada;

II. Si al concluir el plazo mencionado en la fracción anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días hábiles la obligue a cumplir sin demora;

III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y,

IV. Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia."

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

18	JA-1236/2014-I	OSCAR ENRIQUE CHAVEZ BARRAGAN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	24/03/2015	Se da cuenta con el escrito presentado por <b>Oscar Enrique Chávez Barragán</b> , parte actora dentro del juicio administrativo en que se actúa, téngasele ratificando su escrito de desistimiento a la demanda presentado ante esta Instructora, a ese respecto remítanse en su oportunidad los presentes autos al archivo definitivo por tratarse de un asunto concluido.  <b>Cumplase.</b>  CÚMPLASE
----	----------------	-------------------------------	---------------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA EFECTOS DE TRANSPARENCIA O CONSULTA.

19	JA-0274/2014-I	MARIA DOLORES RICO RUIZ	OOAPAS	24/03/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha de once de febrero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-0274/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
20	JA-1775/2013-I	SAUL AGUIRRE HINOJOZA	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE MICH.	24/03/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha de veinticinco de febrero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-1775/2013-I del que se reciben sus originales.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
21	JA-0045/2014-I	JUAN LUIS SOLIS SANCHEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	24/03/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha de once de febrero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-0045/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
22	JA-0886/2014-I	JASMIN ANDRADE	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	24/03/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha de veintiocho de enero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-0886/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
23	JA-1167/2014-I	MIGUEL FLORES GARCIA	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	24/03/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha de veinticinco de febrero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-1167/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**

**PRIMERA PONENCIA**

Lista de Acuerdos publicados el día 26 de marzo de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-1585/2014-I	ANDRES ROJAS PAREDES	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	25/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexos de <b>Liliana Guadalupe Rosillo Herrera</b>, quien en atención a su contenido se le reconoce en cuanto <b>Subprocuradora Regional de Justicia de Zamora Michoacán</b>, téngasele dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA...CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY</b>, la que tendrá verificativo a las <b>once horas del día veintidós de abril de dos mil quince</b>, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
2	JA-0393/2014-I	RUBEN LOYA ALVAREZ	COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA, ANTES, SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO	25/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de <b>Rubén Loya Álvarez</b>, parte actora dentro del juicio administrativo en que se actúa, se le tiene desahogando la vista otorgada en acuerdo de cuatro de febrero de dos mil quince, manifestando inconformidad con el pretendido cumplimiento por parte de las autoridades demandadas...A ese respecto, dígase a la parte actora que el análisis de la legalidad o ilegalidad de la notificación que hace valer la parte actora en su escrito de cuenta, no es materia del cumplimiento de la sentencia de Sala...<b>se declara cumplida en lo esencial con la sentencia de Sala de fecha tres de diciembre de dos mil catorce</b>, por lo que se ordena el <b>archivo</b> del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
3	JA-0628/2012-I	KATIA VANNESA PEREGRINO PEREZ	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	25/03/2015	<p>Se da cuenta con el oficio número TCA/414/2015 signado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante el cual informa a esta Instructora que se aceptó la competencia y se avoca al conocimiento de la demanda planteada por Katia Vanessa Peregrino Pérez en contra de la Secretaría de Educación en el Estado, a ese respecto esta especial actuante queda enterada de su contenido y se ordena agregar a los autos lo de cuenta para que obre como corresponda.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS PARA REFERENCIA O CONSULTA.

4	JA-1551/2014-I	FREDY ALEJANDRO TREJO HERNÁNDEZ	H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO	25/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexos presentados por <b>Juan Carlos Campos Ponce, Alfredo Kuri Mendoza, Roberto Hernández Albarrán, José Luis Ramírez del Valle, Jorge Luis Rosales Contreras, Ángel Juárez Pliego y Edgardo Miranda Velázquez</b> a quien en atención a su contenido se les reconoce en cuanto <b>Presidente Municipal, Tesorero, Director de Ingresos Municipales, Director de Servicios Públicos y apoderados jurídicos del Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento, todos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán,</b> téngaseles dando contestación a la demanda...</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
5	JA-1321/2014-I	GENARO JAVIER PADILLA MONTAÑO	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	25/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede se declara precluido el término concedido a la autoridad demandada <b>Director de Aseo Público del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán</b> para contestar la ampliación de demanda instaurada en su contra; en consecuencia se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha trece de enero de dos mil quince y se le tiene <b>POR NO CONTESTADA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA...CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY</b> la que tendrá verificativo <b>a las diez horas del veintiocho de abril de dos mil quince</b> en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
6	JA-1573/2014-I	SAUL ABUNDIO SANTANA ORTEGA	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN EL EDO	25/03/2015	<p>Se da cuenta el escrito y anexo de <b>Carlos Alberto Flores Sánchez,</b> a quien en atención a su contenido se le reconoce en cuanto <b>Director de Seguridad Pública del Estado de Michoacán,</b> autoridad demandada dentro del juicio en que se actúa y en atención a la certificación secretarial que antecede, téngasele por <b>no contestando la demanda...</b></p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
7	JA-0018/2015-I	LUZMA DANIA FLORES ALVARADO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	25/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, los escritos y anexo de cuenta téngase a <b>Roberto Díaz Chávez, Gerardo Manuel Madrigal Romero e Israel Barrios Hernández</b> a quienes en atención a su contenido se les reconoce respectivamente en cuanto apoderados jurídicos del <b>Secretario de Educación en el Estado de Michoacán y Delegado Administrativo de la citada Secretaría,</b> dando <b>contestación a la demanda..se le requiere</b> para que dentro del término de <b>tres días hábiles..exhiba original o copia certificada del nombramiento con el que acredite el carácter con el que se ostenta, bajo apercibimiento</b> que de no hacerlo <b>se le tendrá por no contestando la demanda.</b></p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NINGUNOS LEGALES EN SUS CONTENIDOS NI A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA RECURSOS LEGALES

8	JA-1287/2014-I	EPIFANIO REYES MUÑOZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	25/03/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guardan los autos del presente juicio se tiene que el término de quince días hábiles concedidos a la codemandada <b>Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán</b>, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, <b>feneció sin que lo hubiere hecho</b>, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 224 y 250 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se le hacen efectivos los apercibimientos contenidos en proveído de seis de enero de dos mil quince y se le tiene <b>por no contestada la demanda</b>, por ciertos actos que la parte actora le imputa de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuadas, de igual forma <b>ante la omisión de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán, las mismas, aún las de carácter personal, le correrán por lista autorizada</b>, publicada en los estrados de este Tribunal.</p> <p>Por otra parte, tomando en consideración que mediante proveído de seis de enero de dos mil quince, se requirió al <b>Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán</b>, a efecto de allegar ante esta instructora copia certificada del documento denominado <b>"MOVIMIENTO DE PERSONAL"</b>, de la baja a la plaza que el actor Epifanio Reyes Muñoz, ejerció como Director de CEPRERESO de diecisiete de febrero de dos mil catorce, <b>sin que lo hubiere hecho</b>, en consecuencia <b>se le requiere</b> nuevamente para que en el término de <b>tres días hábiles</b> exhiba ante esta instructora la documental referida, <b>con el apercibimiento</b> que de no hacerlo en la forma y términos propuestos, se aplicaran en su contra los medios de apremio que al efecto dispone el artículo 202 del código de la materia.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
9	JA-1287/2014-I	EPIFANIO REYES MUÑOZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	25/03/2015	<p>Téngase por recibido el escrito y anexos de <b>José Ramón Ávila Farca y Otilio Manríquez Ayala</b>, Consejero Jurídico y Director de Asuntos Constitucionales y Legales, ambos del Estado de Michoacán, en representación del Gobernador del Estado de Michoacán y del Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, quienes pretenden dar contestación a la demanda promovida por <b>Epifanio Reyes Muñoz</b>, dígase a los promoventes que <b>no ha lugar a tenerles dando contestación a la demanda</b>, dado que en términos del artículo 190, fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa lo son el <b>Secretario de Seguridad Pública, el Subsecretario de Prevención y Reinserción Social y el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos del Estado de Michoacán</b>, sin que se advierta de autos que a las autoridades de quienes se ostentan representantes los ocursoantes les revista el carácter de parte dentro del presente controvertido.</p> <p>Al margen de lo anterior, agréguese el ocurso y anexos de cuenta a los autos del juicio en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Por otra parte, hágase la devolución a los comparecientes de las constancias que agregan a su ocurso de cuenta previa constancia y certificación que de ello se deje en autos.</p> <p>Por último, dígase a los ocursoantes que no ha lugar a tenerles por señalando domicilio para recibir notificaciones dentro del presente expediente así como tampoco a tenerles señalando autorizados para recibirlas, lo anterior, al no ser parte dentro del juicio que nos ocupa.</p> <p><b>Cumplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS COPIAS. JUZGA A DISPOSICIÓN DE PP. BB. DD. A. R. S. P. R. E. S. E. N. T. E. G. O. B. I. E. R. N. O.

10	JA-1287/2014-I	EPIFANIO REYES MUÑIZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	25/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito y anexos de <b>Leumim Vera Medina</b>, a quien en atención a la constancia cotejada que exhibe se le reconoce en cuanto apoderado jurídico del <b>Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, autoridad demandada dentro del presente juicio administrativo, téngase dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>, o haciendo manifestaciones, señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, oponiendo defensas y excepciones, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, <b>se admite la confesional expresa y espontánea</b> en los términos de su libelo de cuenta así como los siguientes medios de convicción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presuncional Legal y Humana.</li> <li>2. Instrumental de Actuaciones.</li> </ol> <p>De igual forma, se admite como prueba de su parte la <b>confesional</b> a cargo del actor <b>EPIFANIO REYES MUÑIZ</b>, a quien se citará oportunamente para que el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia de ley, comparezca personalmente a absolver posiciones, <b>con el apercibimiento</b> que de no comparecer a su desahogo se le tendrá por confeso de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria al Código de la materia, resguárdese en la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Ponencia el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones anexado por la demandada.</p> <p>Por otra parte, en relación con el medio de perfeccionamiento ofrecido por la autoridad demandada consistente en la ratificación del acta administrativa levantada el treinta y uno de enero de dos mil catorce y dado que es omisa en exhibir dicha documental, en atención al principio de equidad procesal <b>se le requiere</b> para que en el término de <b>tres días hábiles</b> siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del presente auto, allegue ante esta instructora la documental en cita, <b>con el apercibimiento</b> que de no hacerlo en la forma y términos precisados no se admitirá como prueba de su parte el medio de perfeccionamiento que propone.</p> <p>Tomando en consideración que mediante proveído de seis de enero de dos mil quince, se requirió al <b>Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, a efecto de allegar ante esta instructora copia certificada del acta administrativa por medio de la cual se decretó la baja del accionante, sin que lo hubiere hecho, no obstante ello resulta innecesario requerirla de nueva cuenta dado que por auto de esta misma fecha se tuvo al Subsecretario de Prevención y Reinserción Social adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, exhibiendo copia certificada de tal documental, misma que fue admitida como prueba de la parte actora.</p> <p>En atención a la solicitud que realiza la autoridad ocurrente en el sentido de que se acuse la rebeldía a la parte actora, para que no pueda ofrecer más documentos o constancias que las que acompañó y ofreció en su escrito inicial de demanda, dígamele que toda vez que se encuentra pendiente el otorgamiento de término al accionante para ampliar su demanda, esta instructora se reserva el pronunciamiento sobre dicha petición hasta en tanto se de cumplimiento al requerimiento contenido en párrafos que anteceden.</p> <p>Como lo solicita el compareciente hágase la devolución de las constancias que solicita previa constancia que de ello se deje en autos.</p> <p>Por último, se tiene a la autoridad demandada <b>Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Teodoro Gamero, número 165 ciento sesenta y cinco, colonia Sentimientos de la Nación, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, así como en cuanto apoderados jurídicos a Salvador Sánchez Suárez y Octaviano Sánchez Sánchez, y como autorizado en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a Oscar Saúl Sánchez Gaona, lo anterior al no acreditar contar con cédula para ejercer la profesión de licenciado en derecho, ni estar inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	----------------------	---------------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTE DOCUMENTO NO ES REFERENCIAL NI OBLIGATORIO.

11	JA-1287/2014-I	EPIFANIO REYES MUÑIZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	25/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito y anexos de <b>Clara Isabel González Mendoza</b>, a quien en atención a la constancia cotejada que exhibe se le reconoce en cuanto apoderada jurídico del <b>Subsecretario de Prevención y Reinserción Social adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, autoridad demandada dentro del presente juicio administrativo, téngasele dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>, haciendo manifestaciones, señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, oponiendo defensas y excepciones, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el numeral 25º del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, <b>se admiten</b> los siguientes medios de convicción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia certificada del acta administrativa de treinta y uno de enero de dos mil catorce, así como sus anexos.</li> <li>2. Copia certificada del documento denominado "MOVIMIENTO DE PERSONAL", de diecisiete de febrero de dos mil catorce.</li> <li>3. Presuncional Legal y Humana.</li> <li>4. Instrumental de Actuaciones.</li> </ol> <p>Respecto de la citada documental consistente en <b>copia certificada del acta administrativa de treinta y uno de enero de dos mil catorce</b>, en términos del artículo 257 del código de la materia, <b>se admite la misma como prueba del actor Epifanio Reyes Muñiz</b>.</p> <p>Por otra parte, tomando en consideración que mediante proveído de seis de enero de dos mil quince, se requirió al <b>Subsecretario de Prevención y Reinserción Social del Estado de Michoacán</b>, a efecto de allegar ante esta instructora la constancia de ingresos o percepciones totales mensuales correspondientes al salario de la plaza que el actor ocupaba como Director de CEPRERESO, <b>sin que lo hubiere hecho</b>, en consecuencia se le <b>requiere</b> nuevamente para que en el término de <b>tres días hábiles</b> exhiba ante esta instructora la documental referida, <b>con el apercibimiento</b> que de no hacerlo en la forma y términos propuestos, se aplicaran en su contra los medios de apremio que al efecto dispone el artículo 202 del código de la materia.</p> <p>Esta instructora se reserva proveer en relación con la ampliación de demanda hasta en tanto se cumpla con el requerimiento contenido en el párrafo que antecede.</p> <p>Asimismo, en atención a la solicitud que realiza la autoridad ocursoante en el sentido de que se acuse la rebeldía a la parte actora, para que no pueda ofrecer más documentos o constancias que las que acompañó y ofreció en su escrito inicial de demanda, dígamele que toda vez que se encuentra pendiente el otorgamiento de término para ampliar al accionante, esta instructora se reserva el pronunciamiento al respecto hasta en tanto se de cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo que antecede.</p> <p>Como lo solicita el compareciente hágase la devolución de las constancias que solicita previa constancia que de ello se deje en autos.</p> <p>Por último, se tiene a la autoridad codemandada <b>Subsecretario de Prevención y Reinserción Social del Estado de Michoacán</b>, señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Lomas del Centro número cien, colonia Lomas del Valle de esta ciudad de Morelia, Michoacán, y autorizando en términos del segundo párrafo del artículo 198 a Margarita Elizabeth Rodríguez Almaguer y Gerardo Castaneira Silva, lo anterior al no acreditar contar con cédula para el ejercicio profesional del derecho, ni encontrarse inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva ante este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
12	JA-0237/2015-I	KARINA PALAFOX NAVA	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	25/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/1644/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, el escrito de demanda y documentos anexos presentados por <b>Karina Palafox Nava y Luis Alberto Licea Pérez</b>, esta Ponencia procede al avocamiento de la demanda planteada, en consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta Instructora, el expediente <b>JA-0237/2015-I</b>.</p> <p>Atento al escrito y documentos anexos del compareciente, se le tiene ejercitando la acción de <b>nulidad lisa y llana del acuerdo administrativo de dieciocho de noviembre de dos mil catorce emitido por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, que resuelve</b></p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA Y CONSULTA.

improcedente la queja que presentó en contra de la Secretaría de Obras Públicas y Servicios del Ayuntamiento de Uruapan así como sus constancias de notificación y la indemnización de daños y perjuicios, por tanto, dadas las acciones que intenta, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA** y en consecuencia, con sus copias simples y anexos, **EMPLÁCESE** a la **Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán y a la Secretaría de Obras Públicas y Servicios de dicho Ayuntamiento**, en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo<sup>[1]</sup> de aplicación supletoria al código de la materia, lo anterior, para que dentro del término de **quince días hábiles mas uno** que se les concede en razón de la distancia acorde a lo dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria en la materia tal y como lo establece el artículo 194 del Código Administrativo del Estado, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, **con el apercibimiento** que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido para ese efecto, se les tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas, hechos notorios o que por disposición normativa resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación. Hecho lo anterior déjese a disposición de las autoridades citadas, la demanda y anexos presentados por la parte actora, en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia, a fin de que se impongan de su contenido

De conformidad con el artículo 224 del código de la materia, **se requiere** a las citadas autoridades para que en su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, **con el apercibimiento** que de ser omisas a lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista autorizada publicada en los estrados de este Tribunal.

Por otra parte, con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, **se admiten** en los términos ofertados las pruebas siguientes:

I. **Documentales:**

1. Copia simple del escrito libre suscrito por Luis Alberto Licea Pérez, con sello original de recibido el veintiocho de enero de dos mil quince, por la Contraloría Municipal de Uruapan, Michoacán.
2. Copia certificada del acuerdo administrativo de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, emitido por la Contraloría Municipal de Uruapan, Michoacán y sus constancias de notificación.
3. Documento con sello de recibido por "BODY SHOP" el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.
4. Copia simple de la receta médica de treinta de septiembre de dos mil catorce, emitida en favor de Karina Palafox Nava.
5. Copia simple de tres placas fotográficas de persona lesionada.
6. Copia simple de ocho placas fotográficas de vehículo dañado.
7. Copia simple de documento con características de nota periodística sin datos de identificación.
8. Copia al carbón de nota de venta de folio 1180 de seis de noviembre de dos mil catorce.
9. Copia al carbón de nota de venta de folio 1279 de veinticinco de noviembre de dos mil catorce.
10. Copia al carbón de nota de venta de folio 1399 de diecinueve de diciembre de dos mil catorce.
11. Copia cotejada de la tarjeta de circulación de folio 0779250, expedida en favor de Luis Alberto Licea Pérez, el quince de abril de dos mil trece.
12. Copia cotejada de la factura de folio A0527, de veinticuatro de enero de dos mil uno, en cuyo reverso obra cesión de derechos en favor de Luis Alberto Licea Pérez.

I. **Presuncional Legal y Humana.**

II. **Instrumental de Actuaciones.**

De igual forma se admite a los actores la TESTIMONIAL que proponen a cargo de los atestes **Víctor Mauricio Méndez Camacho y Miguel Ángel Vélez González**, personas que deberán comparecer ante esta Instructora el día y hora que se señale para el desahogo de la audiencia de ley, a deponer a la luz del interrogatorio que se agrega al escrito de cuenta, previa calificación de legalidad que se haga del mismo en tal

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONVENIOS. SE APLICA POR DE PUERTO PARA RESOLVER SIN PLAZO



diligencia, **con el apercibimiento para los accionantes** que de no presentar a dichos atestes el día y hora que se señale, se declarará **DESIERTA** su prueba por no aportar los elementos necesarios para su desahogo.

Por otra parte, con relación al medio de perfeccionamiento propuesto por los promoventes consistente en la **ratificación de contenido relativa a la documental** con sello de recibido por "BODY SHOP" el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, a cargo de Víctor Edgar Mora Miranda, esta Instructora **se reserva de proveer respecto de su admisión** hasta en tanto las autoridades demandadas den contestación a la demanda instaurada en su contra o fenezca el término concedido para ello.

Asimismo, dado que los actores ofrecen las documentales consistentes en copia simple de las credenciales para votar expedidas en favor de los accionantes, siendo omisos en exhibirlas, en términos del artículo 231 del Código Administrativo del Estado, **se les requiere** para que en el término de **tres días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente auto, alleguen ante esta instructora las documentales referidas, **con el apercibimiento** que de no hacerlo en la forma y términos precisados, no se admitirán las mismas como prueba de su parte.

Téngase a los accionantes señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Madero Poniente número 1622, colonia Nueva Valladolid de esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán a Vladimir Urbano Cárdenas, María Isabel Ceja Linares, Daniel Alejandro Hernández Chávez, Miguel Antonio Polina Torres, Karlo Martín Samaguey Zamora y Natllely Melo Gaytan, al encontrarse inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva ante este Tribunal y únicamente para oír y recibir notificaciones a Edy Santillán Flores y Hugo Miguel Rodríguez Peña.

Finalmente, hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y en términos del primer párrafo del artículo 198 del mismo ordenamiento, tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, como lo establece el numeral 30, fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, debiendo hacer mención de tal circunstancia al momento de instar en juicio, hecho lo anterior, estarán facultados para recibir notificaciones, presentar promociones de tramite, ofrecer o rendir pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer recursos; de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.

**Notifíquese personalmente.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, ÚNICAMENTE DISPUESTO PARA RESERVA DE CONSULTA

13	JA-0174/2015-I	RUBEN PAREDES ALVARADO	COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA, ANTES, SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO	25/03/2015	<p>Del escrito de demanda y anexos, se advierte que el actor comparece a ejercitar la acción de <b>nulidad lisa y llana de la resolución de once de noviembre de dos mil catorce</b>, dictada por el Coordinador de Contraloría del Estado de Michoacán, asistido por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de dicha Coordinación, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades número DRSP-PAR-300/2013, <b>así como las sanciones económicas contenidas en la misma</b>; en consecuencia, <b>SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b>; por lo que, con sus copias simples y anexos, córrase traslado y <b>EMPLÁCESE</b> en los términos de Ley a las autoridades señaladas como demandadas <b>Coordinador de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán y Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán</b>, a fin de que dentro del término de <b>quince días hábiles</b>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, <b>bajo apercibimiento</b> que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido a ese efecto, se les tendrá por <b>no contestada la demanda</b>, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora le impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que la autoridad demandada omita dar contestación. Hecho lo anterior, déjese a disposición de la autoridad demandada tales documentos, ante la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se imponga de su contenido.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
14	JA-0925/2014-I	SERGIO OCHOA VAZQUEZ	H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN	25/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio y anexos de la Juez Primero de Primera Instancia de Materia Civil del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, téngasele remitiendo <b>sin diligenciar</b> el exhorto TJA/SGA/1298/15.</p> <p><b>Cúmplase.</b></p> <p>CÚMPLASE</p>
15	JA-0256/2015-I	SEBASTIAN BIZCARRA RAMIREZ	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	25/03/2015	<p><b>Se requiere</b> al promovente para que dentro del término de <b>tres días</b> contados a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del presente proveído, <u>precise el acto o resolución definitiva, los hechos y conceptos de violación que le atribuye a la autoridad que señala como Titular del Mando Unificado Policial del Municipio de Morelia, Michoacán, bajo apercibimiento</u> que de ser omiso al anterior requerimiento, o bien, éste no se cumpla en sus términos, <b>se tendrá por no presentada la demanda</b> en contra de tal autoridad.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERMAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONVENIOS Y SU APLICACIÓN EN SU PRESENTE EJERCICIO

16	JA-0251/2015-I	LUIS ALONSO MENDOZA	H. AYUNTAMIENTO DE GABRIEL ZAMORA	25/03/2015	<p>Se le <b>requiere</b> a la promovente para que dentro del término de <b>tres días hábiles</b> contados a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del presente proveído, <u>precise a qué autoridad o autoridades señala como a quien o a quienes resulten responsables y el acto o resolución definitiva, así como los hechos y conceptos de violación que le atribuye</u>, bajo apercibimiento de ser omiso al anterior requerimiento, o bien, éste no se cumpla en sus términos, <b>se tendrá por no presentada la demanda en contra de las autoridades o autoridad que refiere como quien o quienes resulten responsables de la fuente laboral ubicada en la Avenida Revolución número 255 doscientos cincuenta y cinco, colonia Lázaro Cárdenas, en el municipio de Gabriel Zamora, Michoacán.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
17	JA-0203/2015-I	-----	COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA, ANTES, SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO	25/03/2015	<p><b>SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA</b> ordenándose <b>EMPLAZAR</b> en los términos de Ley al <b>Coordinador de Contraloría del Estado de Michoacán y Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial</b>, a fin de que dentro del término de <b>quince días hábiles</b> ocurran a contestarla en los términos de los numerales 249, 250, 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, debiendo acompañar documento suficiente que acredite el cargo o representación que ostenten bajo apercibimiento que no cumplir con lo anterior se les tendrá por no contestada y por ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados; se apercibe en igual sentido respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación; se dejan los documentos de traslado a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se impongan de su contenido.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
18	JAR-0072/2015-I	LEMUIN VERA MEDINA		25/03/2015	<p>Se <b>desecha por notoriamente improcedente</b> el recurso de reconsideración planteado.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO

O SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PÚBLICO PARA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**

**PRIMERA PONENCIA**

Lista de Acuerdos publicados el día 27 de marzo de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0123/2015-I	MARCO ANTONIO REYES MIRANDA	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOCÁN	26/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexos de cuenta téngase a <b>Arturo Guzmán Abrego y a Alejandro Tron González</b> a quien en atención a su contenido se les reconoce en cuanto <b>Procurador de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán y Subdirector de lo Contencioso Ambiental de la Citada Procuraduría</b>, dando <b>contestación a la demanda. CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY</b>, la que tendrá verificativo <b>a las diez horas del día veintinueve de abril de dos mil quince</b>, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
2	JA-1465/2014-I	MERCEDES TAJIMAROA MELGAREJO	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	26/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio y anexos de la Juez Primero de Primera Instancia de Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, téngasele remitiendo <b>sin diligenciar</b> el exhorto TJAM/PP/E/00002/2015...<b>requírase</b> a la parte actora dentro del juicio en que se actúa, para que en un término de <b>3 tres días hábiles</b> contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, <b>señale nuevo domicilio donde pueda ser notificado el tercero interesado Alberto Sandoval Villagómez</b>, lo anterior, a fin de que comparezca a apersonarse a deducir sus derechos.</p> <p><b>Notifíquese personalmente a la parte actora.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
3	JA-0925/2014-I	SERGIO OCHOA VAZQUEZ	H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN	26/03/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede y dada cuenta con el escrito de Francisco Cedillo Salinas, téngasele cumpliendo en tiempo a la prevención efectuada en proveído de once de marzo de dos mil quince, quien firma de aceptación y protesta al cargo conferido, adjuntando a fin de acreditar que cuenta con el conocimiento necesario para desahogar la prueba pericial ofrecida en autos...señala las <b>doce horas con treinta minutos del dieciséis de abril de dos mil quince</b>, para que los peritos designados por las partes comparezcan de manera personal en las oficinas que ocupa esta Primera Ponencia, a fin de que se impongan de los autos y de los puntos sobre los que ha de versar la prueba pericial admitida; por tanto, se les otorga <b>el término de diez días hábiles</b> contados a partir del día siguiente hábil del señalado líneas precedentes respecto de la imposición de autos, para que rindan el dictamen correspondiente de forma colegiada o por separado, refiriéndose específicamente a los puntos propuestos por la parte actora, <b>bajo apercibimiento</b> que de no hacerlo se declarará precluido su derecho para hacerlo.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DE SU PRIMERA REFERENCIA O CONSULTA.

4	JA-0925/2014-I	SERGIO OCHOA VAZQUEZ	H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN	26/03/2015	<p>Dada cuenta con los escritos presentados por <b>Valente Álvarez Reyes</b> autorizado en términos amplios de la parte actora, <b>Construcciones y Urbanizaciones Ochoa S.A de C.V.</b>, mediante los cuales solicita se hagan efectivos a las autoridades demandadas los apercibimientos respecto de los requerimientos efectuados a las mismas, a ese sentido, dígase al promovente que mediante proveído de <b>once de marzo de dos mil quince</b>, se tuvo al <b>Presidente Municipal, Ayuntamiento y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán</b>, cumpliendo parcialmente con los requerimientos efectuados...dígaselo que <b>no a lugar</b> a proveer de conformidad toda vez que en términos del artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes <b>será hasta la fecha y hora fijadas para la celebración de la audiencia de ley</b>...Sin que haya lugar a señalar en este momento procesal fecha y hora para la audiencia citada en virtud que no se encuentra totalmente integrado el expediente en que se actúa.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
5	JA-0916/2014-I	SERGIO OCHOA VAZQUEZ	H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN	26/03/2015	<p>Visto el escrito presentado por <b>Valente Álvarez Reyes</b>, autorizado en términos amplios de la parte actora <b>Construcciones y Urbanizaciones Ochoa S.A de C.V.</b>, en atención a su contenido téngasele objetando las pruebas que refiere.</p> <p><b>Notifíquese personalmente a la parte actora.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
6	JA-0916/2014-I	SERGIO OCHOA VAZQUEZ	H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN	26/03/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede y dada cuenta con el escrito de Francisco Cedillo Salinas, téngasele cumpliendo en tiempo a la prevención efectuada en proveído de <b>once de marzo de dos mil quince</b>, quien firma de aceptación y protesta al cargo conferido...señala las <b>doce horas del dieciséis de abril de dos mil quince</b>, para que los peritos designados por las partes comparezcan de manera personal en las oficinas que ocupa esta Primera Ponencia, a fin de que se impongan de los autos y de los puntos sobre los que ha de versar la prueba pericial admitida; por tanto, se les otorga <b>el término de diez días hábiles</b> contados a partir del día siguiente hábil del señalado líneas precedentes respecto de la imposición de autos, para que rindan el dictamen correspondiente de forma colegiada o por separado, refiriéndose específicamente a los puntos propuestos por la parte actora, <b>bajo apercibimiento</b> que de no hacerlo se declarará precluido su derecho para hacerlo.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

7	JA-0916/2014-I	SERGIO OCHOA VAZQUEZ	H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN	26/03/2015	<p>Se da cuenta con los escritos presentados por <b>Valente Álvarez Reyes</b> autorizado en términos amplios de la parte actora, <b>Construcciones y Urbanizaciones Ochoa S.A de C.V.</b>, mediante los cuales solicita se hagan efectivos a las autoridades demandadas los apercibimientos respecto de los requerimientos efectuados a las mismas. En ese sentido, dígame al promovente que mediante proveído de <b>once de marzo de dos mil quince</b>, se tuvo al <b>Presidente Municipal, Ayuntamiento y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán</b>, cumpliendo parcialmente con los requerimientos efectuados...<b>no a lugar</b> a proveer de conformidad toda vez que en términos del artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, el desahogo de las pruebas, hechas por las partes <b>será hasta la fecha y hora fijadas para la celebración de la audiencia de ley.</b></p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
8	JA-1138/2013-I	ANA MARIA VILCHIZ REYNA	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	26/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de <b>Ana María Vilchiz Reyna</b> parte actora dentro del juicio en que se actúa, téngasele manifestando conformidad con el cumplimiento del <b>Subsecretario de Finanzas encargado de despacho de la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán...se declara cumplida la sentencia de Sala de fecha tres de diciembre de dos mil catorce</b>, por lo que se ordena el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
9	JA-1391/2014-I	RODOLFO MARES RUIZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	26/03/2015	<p>Vista la certificación que antecede se declara precluido el término concedido a la autoridad demandada <b>Director de Aseo Público del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán</b> para contestar la ampliación de demanda instaurada en su contra; en consecuencia se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de cinco de marzo de dos mil quince y se le tiene <b>POR NO CONTESTADA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA...CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY</b> la que tendrá verificativo <b>a las once horas del veintiocho de abril de dos mil quince</b> en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL JUICIO PARA SU ÚLTIMO EFECTO EN LA CONSULTA.

10	JA-1391/2014-I	RODOLFO MARES RUIZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	26/03/2015	<p>Se da cuenta con los escritos de <b>Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz y Esther Rojas Luna, Tesorero Municipal y Directora de Ingresos de la citada Tesorería, ambos de Morelia, Michoacán</b>, autoridades demandadas dentro del expediente en que se actúa; téngaseles dando <b>CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA,</b></p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
11	JA-1391/2014-I	RODOLFO MARES RUIZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	26/03/2015	<p>Se da cuenta con el escrito y anexos de <b>Rosa Janette Rivera González</b>, a quien en atención a su contenido se le reconoce en cuanto <b>Inspector adscrito a la Dirección de Aseo Público del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán</b>, autoridad demandada dentro del expediente en que se actúa; téngasele dando <b>CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA,</b></p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
12	JA-0477/2014-I	NESTOR MONTOYA LARIOS	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	26/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de <b>María Isabel Ceja Linares</b> autorizada en términos amplios del actor <b>Néstor Montoya Larios</b>, se le tiene manifestando conformidad con el cumplimiento del <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán</b>, a la sentencia definitiva dictada por la Sala Colegiada de este Tribunal, el tres de diciembre de dos mil catorce...<b>se declara cumplida la sentencia de Sala de tres de diciembre de dos mil catorce</b>, por lo que se ordena el <b>archivo</b> del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
13	JA-0028/2015-I	BRENDA DEL CARMEN NEGRETE LOPEZ	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN EL EDO	26/03/2015	<p>Téngase al <b>Director de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, pretendiendo dar cumplimiento a la medida cautelar concedida a la parte actora en proveído de dos de marzo de dos mil quince.</p> <p>Dése vista con el escrito de cuenta a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus intereses convenga, reservándose esta Instructora de proveer respecto del pretendido cumplimiento, una vez que desahogue la vista o fenezca el término concedido para ello.</p> <p><b>Notifíquese personalmente a la parte actora.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIO CONSULTA.

14	JA-0088/2015-I	VICTOR MANUEL POSADAS VENCES	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN EL EDO	26/03/2015	<p>Dada cuenta con los acuerdos presentados por Carlos Alberto Flores Sánchez, <b>Director de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, autoridad demandada dentro del presente juicio, téngasele pretendiendo cumplir con la medida cautelar emitida dentro del presente juicio administrativo así como manifestando que acordó <b>decretar la anulabilidad o decretar nulo el acto administrativo consistente en la boleta de infracción impugnada folio 112391.</b></p> <p>Ante tal circunstancia, esta Instructora ordena dar vista con la copia simple del acuerdo de cuenta al actor <b>Victor Manuel Posadas Vences</b>, para que dentro del término de <b>tres días hábiles</b> contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su interés convenga respecto de la declaración de <b>anulabilidad o nulidad</b> de la boleta de infracción folio 112391 de doce de enero de dos mil quince, que impugnó en el presente controvertido. En tal virtud, esta Instructora se reserva de proveer lo conducente en relación con las manifestaciones de la demandada una vez que el actor desahogue la vista otorgada, o bien, fenezca el término concedido para tal efecto.</p> <p><b>Notifíquese personalmente al actor.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
15	JA-0100/2015-I	VERONICA SANCHEZ GONZALEZ	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	26/03/2015	<p><b>Morelia, Michoacán de Ocampo, veintiséis de marzo de dos mil quince.</b></p> <p>Téngase al <b>Director General de Seguridad Ciudadana de Morelia, Michoacán</b>, pretendiendo dar cumplimiento a la medida cautelar concedida a la actora en proveído de veintisiete de febrero de dos mil quince.</p> <p>Dése vista con el escrito de cuenta a la accionante para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus intereses convenga, reservándose esta Instructora de proveer respecto del pretendido cumplimiento, una vez que desahogue la vista o fenezca el término concedido para ello.</p> <p><b>Notifíquese personalmente a la parte actora.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
16	JA-1370/2014-I	FRANCISCO JAVIER FAJARDO LOPEZ	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN	26/03/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexos de <b>José Luis López Salgado y Gerardo Bustos Aguilar</b>, a quienes se les reconoce en cuanto <b>Auditor Superior de Michoacán y Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de dicha Auditoría</b>, respectivamente, autoridades demandadas dentro del presente juicio administrativo, téngaseles dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b> instaurada en su contra, realizando diversas manifestaciones, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento las que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el artículo 257 del Código de justicia Administrativa del Estado de Michoacán se admiten a las demandadas los siguientes medios de convicción:</p> <p><b>DOCUMENTALES:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Copia certificada de legajo constante de ciento cuarenta y seis fojas útiles entre las que se encuentran el auto de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidades número AMCOMAPA-010/2012, de veinticuatro de febrero de dos mil doce y sus constancias de notificación, la audiencia de pruebas y alegatos, la resolución de once de enero de dos mil trece y su constancia de notificación.</li> </ol> <p>Téngase a las autoridades ocurasantes exhibiendo las siguientes documentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Copia certificada del acuerdo 474 de ocho de diciembre de dos mil once.</li> <li>b. Copia certificada del nombramiento expedido en</li> </ol>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA EFECTOS DE CONSULTA.



				<p>favor de Gerardo Bustos Aguilar de veintinueve de julio de dos mil trece.</p> <p>Como lo solicitan los ocurrentes, hágase la devolución de las documentales que refieren previa constancia que con ello se deje en autos.</p> <p>Téngase a las demandadas <b>Auditor Superior de Michoacán y Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de dicha Auditoría</b>, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Madero Poniente número 519 zona centro de esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a José Luis Martínez Guzmán y Cesar Augusto Sierra Legorreta al encontrarse inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal y en términos del segundo párrafo del citado numeral a José Picazo Canzanza y Arturo Torres Calderón, al no acreditar contar con cedula para el ejercicio profesional del derecho, ni encontrarse inscrito en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Por otra parte téngase al <b>Auditor Superior de Michoacán y Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de dicha Auditoría</b>, interponiendo <b>INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL</b>, el cual en términos del artículo 266, fracción IV del código de la materia <b>SE ADMITE A TRÁMITE</b>, ordenándose registrar y formar cuaderno incidental por cuerda separada de los autos del juicio principal.</p> <p>Por tanto, se ordena correr traslado a la pasivo incidentista así como a la actora, para que dentro del término de <b>tres días hábiles</b> contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído manifiesten lo que a sus intereses convenga.</p> <p>Toda vez que el incidente admitido es por la naturaleza de previo y especial pronunciamiento, <b>suspéndase la prosecución del juicio</b> hasta en tanto sea resuelto y quede firme la interlocutoria que en el momento procesal oportuno se dicte.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>	
17	JA-0138/2015-I	GUILLERMO MERCADO CORTES	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	26/03/2015	<p>Téngase al <b>Director General de Seguridad Ciudadana de Morelia, Michoacán</b>, pretendiendo dar cumplimiento a la medida cautelar concedida a la parte actora en proveído de veinticinco de febrero de dos mil quince.</p> <p>Dése <b>vista con el escrito de cuenta a la accionante</b> para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus intereses convenga, reservándose esta Instructora de proveer respecto del pretendido cumplimiento, una vez que desahogue la vista o fenezca el término concedido para ello.</p> <p>Por otro lado, visto el escrito signado por <b>Rodolfo Ureña Contreras</b>, agréguese únicamente a los presentes autos toda vez que el promovente en cita no tiene carácter reconocido dentro del presente juicio.</p> <p><b>Notifíquese personalmente a la parte actora.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRITAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. JUSTA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EFECTOS DE PREVENCIÓN O CONSULTA.

18	JA-1569/2013-I	YURIXI IVONNE PIÑA AGUILAR	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	26/03/2015	<p>Dada cuenta con el oficio <b>970/2015-II</b> signado por el Magistrado de la Segunda Ponencia de este Tribunal, téngasele acompañando copia certificada de la resolución de Sala de tres de diciembre de dos mil catorce, emitida dentro del recurso de reconsideración <b>JA-R-0093/2014-II</b>, así como informando que la misma ha causado ejecutoria.</p> <p>Ahora bien, de la resolución de Sala en cita se determinó lo siguiente, que en su parte conducente dice:</p> <p style="text-align: center;"><i>" ... En mérito de lo anterior expuesto, al resultar fundados los motivos de disenso a estudio esgrimidos por la recurrente, esta Sala Colegiada resuelve revocar la resolución de sobreseimiento recurrida, dictada el trece de agosto de los mil catorce dentro del juicio administrativo número 1569/2013-I, y en consecuencia, se ordena devolver los autos al Magistrado Instructor para la elaboración de un nuevo proyecto de sentencia en el que haga la valoración conducente de la prueba documental consistente en el oficio SDUMA-DDU-LC-3601/2013 de fecha trece de septiembre de dos mil trece, y efectuado el análisis correspondiente, aborde el estudio de fondo del asunto.</i></p> <p style="text-align: center;">[...]"</p> <p>En esa virtud, se <b>ordena poner en estado de resolución los presentes autos</b> a efecto de que se emita un nuevo proyecto de sentencia acatando lo resuelto en la sentencia de Sala de tres de diciembre de dos mil catorce, dictada dentro del recurso de reconsideración <b>JA-R-0093/2014-II</b>.</p> <p>CÚMPLASE</p>
19	JA-1278/2014-I	JUAN CARLOS MELCHOR PONCE	COMISIÓN DE PESCA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	26/03/2015	<p>ista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito y anexos de <b>Leumim Vera Medina y Octaviano Sánchez Sánchez</b>, a quienes en atención a la copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas que exhiben, se les reconoce en cuanto apoderados jurídicos del <b>Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, a quien de conformidad con el artículo 190, fracción II, inciso c) se le reconoce en cuanto Superior Jerárquico del <b>Director de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría</b>, autoridades demandadas dentro del presente juicio administrativo, por tanto, téngaseles con tal carácter <b>allanándose</b> en los términos de su escrito de cuenta, así como dando <b>CONTESTACIÓN EN TIEMPO A LA DEMANDA</b>, realizando manifestaciones, haciendo valer excepciones y defensas, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, <b>se admiten</b> en los términos ofertados los siguientes medios de convicción:</p> <p style="text-align: center;">I. <b>Presuncional Legal y Humana.</b> II. <b>Instrumental de Actuaciones.</b></p> <p>Ahora, por lo que se refiere a las pruebas que ofrece <b>como la resolución de veintitrés de abril de dos mil catorce y su notificación las cuales es omisa en acompañar</b>, con fundamento en el numeral 231 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, <b>se requiere a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán</b>, para que dentro del término de <b>tres días</b> contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba original o copia certificada de las citadas constancias, lo anterior <b>bajo apercibimiento</b> que de ser omisa al citado</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN PÚBLICA PARA REFERENCIA O CONSULTA

requerimiento, **no se le tendrán por ofrecidas las documentales de referencia.**

Asimismo, se tiene a la autoridad demandada en cita **haciendo suya la documental** consistente en el recibo de nómina número 833777 misma que se admitió como prueba de la parte actora.

Téngase a los comparecientes **acusando la correspondiente rebeldía** a la parte actora en los términos de su libelo de cuenta, así como **objetando** las documentales que refiere en su escrito de contestación de demanda.

Ahora bien, tomando en consideración la manifestación del compareciente, en el sentido de que: "...lo único que se procederá será el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones, por tal motivo nos allanamos a tales conceptos que por disposición constitucional le corresponde al accionante, mismas que están a su disposición en la Delegación Administrativa de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, desde la fecha en que fue notificado de su separación del cargo, por lo que PEDIMOS SE NOTIFIQUE personalmente a JUAN CARLOS MELCHOR PONCE, parte actora en el presente controvertido, se haga de su conocimiento que su indemnización y demás prestaciones siguen a su disposición en la Delegación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo."; con fundamento en el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, **previo a dar vista al actor, se requiere a la autoridad demandada**, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba los documentos con los que acredite fehacientemente a esta Instrucción, que la **indemnización y demás prestaciones a que refiere en su contestación**, se encuentran efectivamente a disposición de la parte actora, ya sea acompañando el cheque, contra-recibo, vale o cualquier otro documento con el detalle desglosado de los conceptos de indemnización con sus cantidades individualizadas, así como el monto total que le corresponda a la parte accionante; para que ésta tenga conocimiento íntegro de la suma que le corresponde por concepto de la indemnización y demás prestaciones ofrecidas.

Por otra parte, atendiendo a su solicitud, hágase la devolución de las documentales que solicitan, previa certificación y constancia que de su entrega obre en autos.

Tomando en consideración que la autoridad demandada, hace valer la **causal de improcedencia preceptuada en la fracción IV del artículo 205 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**, relativa al **consentimiento expreso o tácito de la parte actora**, con fundamento en el artículo 238 segundo párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, hágase saber a la parte actora que cuenta con el **término de 5 cinco días hábiles** siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del presente proveído para **ampliar su demanda** si a su derecho estimare procedente.

Téngase a las autoridades demandadas señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Teodoro Gamero, número 165 ciento sesenta y cinco, colonia Sentimientos de la Nación de esta ciudad, así como en cuanto apoderado jurídico a Salvador Sánchez Suárez y como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a Oscar Saúl Sánchez Gaona, Yuridia Vargas Gonzáles y Yuliet Villalobos Chávez, lo anterior al no acreditar contar con cédula para ejercer la profesión de licenciado en derecho, ni estar inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal.

Finalmente, **requiérase de nueva cuenta al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán**, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, informe respecto del cumplimiento de la medida cautelar concedida en autos a la parte actora; lo anterior, bajo apercibimiento que de no cumplir en la forma y término a lo ordenado, se hará uso de las medidas de apremio que establecen los artículos 284 y 285 del Código de la materia.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS QUE NO DEPOSITA EN EL TRIBUNAL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

20	JA-1482/2014-I	AYUNTAMIENTO DE JUAREZ	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	26/03/2015	<p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p> <p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexos de cuenta, téngase a <b>Arturo Guzmán Ábrego</b>, en cuanto <b>Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán</b>, dando <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b> interpuesta en su contra, realizando manifestaciones, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de su libelo, mismas que serán analizadas en el momento procesal oportuno.</p> <p>Se admiten como prueba de su parte:</p> <p>a. Copia certificada del expediente administrativo PIV.DC.114/08.</p> <p>En virtud de que la parte actora en el presente controvertido manifestó desconocer la <b>Resolución administrativa</b> dictada dentro del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia número <b>PIV.DC.114/2008</b>, y en atención a que la autoridad demandada allega copia certificada del expediente administrativo en que se emitió dicha resolución, se deja sin efectos el apercibimiento contenido en auto de cuatro de febrero de dos mil quince a la demandada, asimismo señala como <b>causal de improcedencia</b> del presente juicio la prevista por el artículo 205, fracción IV del código de la materia, relativa al <b>consentimiento expreso o tácito</b> por parte del actor, por lo que con fundamento en los artículos 234, fracción II y 238 párrafo segundo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, <b>hágase saber al accionante</b> que cuenta con el término de <b>cinco días hábiles</b>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, <b>para ampliar su demanda</b> si a su derecho estimare procedente.</p> <p>Téngase al <b>Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán</b>, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Franz Liszt número ciento cinco del fraccionamiento La Loma en esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del <b>primer párrafo</b> del artículo 198 del código de la materia a Leonel Aurelio Chacón Suárez y en términos del <b>segundo párrafo</b> del numeral invocado a Liliana Marlén Villaseñor Calderón, Galeana Chávez Aguirre y Daniel Cedeño Hernández, lo anterior al no acreditar contar con cedula para el ejercicio profesional del derecho, ni encontrarse inscrito en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal.</p> <p><b>Notifíquese personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	------------------------	--	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MEREAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS EFECTOS. ESCANAR AQUÍ PARA CONSULTAR EN EL PORTAL DEL PÚBLICO PARA REFERENCIAS Y CONSULTA.

21	JA-1514/2014-I	RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	26/03/2015	<p>Dada cuenta con la certificación que antecede, el escrito y anexo de <b>María Isabel Ceja Linares</b>, autorizada en términos amplios del actor <b>Jorge Luis Magaña Ceja</b>, téngasele <b>AMPLIANDO LA DEMANDA</b> respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento relativa al <b>consentimiento expreso o tácito invocado por las demandadas en su escrito de contestación a la demanda</b> así como en relación con la <b>resolución negativa ficta</b> configurada por el silencio administrativo del <b>Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán</b>, reiterando su acto impugnado en esta vía de ampliación e impugnando además la negativa expresa constituida por la contestación de demanda, la resolución emitida el cinco de febrero de dos mil quince por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, el oficio DPMA-0521/2015, emitido el treinta de enero de dos mil quince, por el Director de Protección al Medio Ambiente dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Morelia, Michoacán y el oficio DV/039/2015, emitido el tres de febrero de dos mil quince, por el Director de Inspección y Vigilancia.</p> <p>Con fundamento en el artículo 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, <b>córrase traslado</b> a las autoridades demandadas <b>Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán</b> señalado además en vía de ampliación a las siguientes autoridades: <b>Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Director de Protección al Medio Ambiente, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Morelia, Michoacán y Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán</b>, así como al tercero interesado <b>AFRIMA DE MICHOACÁN, S. DE R.L. DE C.V.</b> con el escrito de cuenta y el presente auto, a efecto de que dentro del término de <b>CINCO DÍAS hábiles</b>, siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, den contestación a la ampliación de la demanda, apercibiéndoles que de no hacerlo <u>se les tendrán como ciertos los hechos que se les imputan en la misma</u>, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, <b>se admiten</b> a la parte actora, los medios de convicción siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Documental.- Impresión de pantalla de veinticuatro de marzo de dos mil quince.</li> <li>II. Presuncional legal y humana.</li> <li>III. Instrumental de actuaciones.</li> </ol> <p><b>Notifíquese Personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	--------------------------	--	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. LA POSICIÓN DEL PUEBLO ES LA ÚLTIMA EN CONSIDERACIÓN.

22	JA-1519/2014-I	JOSE LUIS MAGAÑA CEJA	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	26/03/2015	<p>Dada cuenta con la certificación que antecede, el escrito y anexo de <b>María Isabel Ceja Linares</b>, autorizada en términos amplios del actor <b>Jorge Luis Magaña Ceja</b>, téngasele <b>AMPLIANDO LA DEMANDA</b> respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento relativa al <b>consentimiento expreso o tácito invocado por las demandadas en su escrito de contestación a la demanda</b> así como en relación con la <b>resolución negativa ficta</b> configurada por el silencio administrativo del <b>Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán</b>, reiterando su acto impugnado en esta vía de ampliación e impugnando además la negativa expresa constituida por la contestación de demanda, la resolución emitida el cinco de febrero de dos mil quince por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, el oficio DPMA-0521/2015, emitido el treinta de enero de dos mil quince, por el Director de Protección al Medio Ambiente dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Morelia, Michoacán y el oficio DV/039/2015, emitido el tres de febrero de dos mil quince, por el Director de Inspección y Vigilancia.</p> <p>Con fundamento en el artículo 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, <b>córrase traslado</b> a las autoridades demandadas <b>Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán</b> señalado además en vía de ampliación a las siguientes autoridades: <b>Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Director de Protección al Medio Ambiente, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Morelia, Michoacán y Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán</b>, así como al tercero interesado <b>AFRIMA DE MICHOACÁN, S. DE R.L. DE C.V.</b> con el escrito de cuenta y el presente auto, a efecto de que dentro del término de <b>CINCO DÍAS hábiles</b>, siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, den contestación a la ampliación de la demanda, apercibiéndoles que de no hacerlo <b>se les tendrán como ciertos los hechos que se les imputan en la misma</b>, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, <b>se admiten</b> a la parte actora, los medios de convicción siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Documental.- Impresión de pantalla de veinticuatro de marzo de dos mil quince.</li> <li>II. Presuncional legal y humana.</li> <li>III. Instrumental de actuaciones.</li> </ul> <p><b>Notifíquese Personalmente.</b></p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
23	JA-1413/2014-I	ALBERTO VILLEGAS ESPARZA	AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	26/03/2015	<p>Se deja sin efectos el apercibimiento contenido en el acuerdo citado para las autoridades y con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, <b>se admiten</b> a la parte actora las copias certificadas de las documentales descritas en el acuerdo que se lista.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. JUZGA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES. CONSULTA

24	JA-0236/2015-I	CARLOS HERNANDEZ ORTEGA	COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA, ANTES, SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO	26/03/2015	<p><b>Se requiere a Carlos Hernández Ortega</b>, para que dentro del término de <b>tres días hábiles</b> contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído allegue ante esta instructora original o copia certificada de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil quince, emitida dentro del recurso de revocación DRSP-REV-06/2015, así como de la resolución impugnada de ocho de diciembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades DRSP-PAR-20/2014; bajo <b>apercibimiento</b> que no cumplir en la forma y dentro del término citados, se admitirá la demanda con las documentales en las que consten los actos que se impugnan, en la forma en que fueron exhibidos, esto es, en copia simple.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
25	JA-0239/2015-I	MAGDALENA DE LA CRUZ MEDINA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	26/03/2015	<p>En tal tesitura, tomando en consideración que de los numerales transcritos se establece que es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, el ordenamiento que regula las relaciones laborales entre los trabajadores al servicio del estado de Michoacán de Ocampo, como es el caso, es que el <b>Tribunal de Conciliación y Arbitraje</b> es el competente para conocer la controversia planteada; por tanto, esta Ponencia se inhiere del conocimiento de la citada demanda y ordena remitir los autos del presente expediente a la <b>Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal</b>, para que a su vez sean remitidos al <b>Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado</b>, por considerar que es el órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver la controversia planteada.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
26	JA-0238/2015-I	CESAR CARRANZA CEJA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	26/03/2015	<p>En tal tesitura, tomando en consideración que de los numerales transcritos se establece que es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, el ordenamiento que regula las relaciones laborales entre los trabajadores al servicio del estado de Michoacán de Ocampo, como es el caso, es que el <b>Tribunal de Conciliación y Arbitraje</b> es el competente para conocer la controversia planteada; por tanto, esta Ponencia se inhiere del conocimiento de la citada demanda y ordena remitir los autos del presente expediente a la <b>Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal</b>, para que a su vez sean remitidos al <b>Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado</b>, por considerar que es el órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver la controversia planteada.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.